1598

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Contrato [illegible] año 1[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

b

x Sᵐᵉ de Yepes ——— 75

Ueenardino Cacador 76

Sᵐᵉ de Yepes — 80

Redro ——— 103

Redro ——— 128

Bernardino Cacador 135

Sᵐᵉ de Yepes — 218

Redro ——— 272

Cacador 287

Beatriz de Estenga 293

Beatriz 325

Beatriz de la Cruz 426

Carbon de Yepes 464

Redro ——— 491

Sᵐᵉ de Yepes 562

Cacador 582

Redro ——— 677

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

v doña geronima — 1
v diego perez — 12
v don juan — 26
v doña maria — 28
v diego de capdevila — 29
v doña ysabel rhaon — 30
v doña catalina perez — 32
v diego ruiz y su hija — 36
v doña juana — 39
v diego montalvo y su hija de gabala 121
v don juan de cepeda — 124
v diego montalvo perez — 134
v don diego de loaysa — 136
v doña juana de cardona — 141
v diego montalvo el mayor — 214
v don diego de cepeda el mozo — 250
v don diego de cepeda — 277
v don pedro — 291
v diego de torres — 301
v diego ruiz — 321
v diego de luzero — 331
v doña ana de cepeda — 333
v don diego de cepeda — 337
v don diego de cepeda — 340
v don diego de cepeda — 375
v pedro — 376
v don diego de cepeda y su hija — 377
v doña ana de cepeda — 386
v don pedro de caxa — 402
v doña ysabel de gordoa — 410
v diego mendez — 430
v diego de cepeda — 452
v pedro de cepeda — 455
v doña juana de cepeda — 462
v diego ruiz de cepeda — 522
v doña clara y doña ana — 533
v doña catalina de alaçar — 541
v don diego de cepeda — 560
v don antonio de cardona — 567
v diego de torres — 610
v doña beatriz — 617
v de avila — 618
v de gomendez — 375
v pedro — 376
v don diego de cepeda y su hija — 377
v don juan de cepeda — 386
v don pedro de caxa — 402
v doña ysabel de gordoa — 410
v diego mendez — 430
v diego de cepeda — 452
v pedro de cepeda — 455
v doña juana de cepeda — 462
v diego ruiz de cepeda — 522
v doña clara y doña ana — 533
v doña catalina de alaçar — 541
v don diego de cepeda — 560
v don antonio de cardona — 567
v diego de torres — 610
v doña beatriz — 617
v de avila — 618

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

E

[illegible]	19
[illegible]	40
[illegible]	55
[illegible]	60
[illegible]	84
[illegible]	86
[illegible]	99
[illegible]	132
[illegible]	178
[illegible]	173
[illegible]	283
[illegible]	288
[illegible]	315
[illegible]	354
[illegible]	375
[illegible]	394
[illegible]	416
[illegible]	442
[illegible]	520
[illegible]	552
[illegible]	600

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

v franco mgn decampo —— 7
v franco ramos —— 25
v franco m(ar)tin —— 26
v fco decofrancmarino —— 32
v franco m(ar)tin dey —— 70
v franco ramano —— 101
v franco ramos mirano —— 129
v fco gzlez —— 150
v franco cantero —— 154
v franco mgzo —— 160
v fco decabanillas —— 168
v franco ramos infante —— 211
v franco r(ui)z decomendoza 224
v fco gcian dez —— 264
v fco madinperz —— 266
v franco bllegas —— 290
v franco cesp(e)d(e)s —— 308
v fco mrtin delmoyuela 323
v franco mgz —— 336
v franco bueno —— 355
v franco ossorio yldefonsa 393
v franco nuñez —— 409
v fco roscodiego —— 420
v franco ramos —— 436
v franco mgz —— 454
v franco ramos mirano —— 480
v franco cano —— 497

v franco maldonado 525
v franco gutierrez —— 553
v fco decastrillo 567
v franco ruiz —— 571
v fco delgado —— 582
v franco sanchez gallego 607

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Gonçalo Fernandez	06
Alonso y compañia	60
Gonçalo Cardoso	76
Gregorio de Carmona	170
Gomez Lopez	233
Gonçalo de Castro	285
Gonçalo de Mena	295
Gaspar de	305
Jacobe de Estarzuna	339
Gregorio de Cuellar	360
Gregorio de	366
Gaspar de	
Gonçalo Thomas y Gº	327
Gonçalo Lopez	377
Garcia de Cuellar y Cuellar	524
Gaspar de y Cristobal	548
Gregorio de y Jacobe	575
Juan de	583
Gaspar de	6[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V

Fernando Ximenez Gazon y Carrelon
Santa Sabina Serrana — 241
1º Fernando de Lopez — 273
2 Fernando Zamor — 302
Hijo Fernando Antonio — 341
1º Pedro Diaz y Consorte — 407
2 Gonçalo Diaz — 471

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Ramírez obispo — 45
Alberto — 47
Juan Fernández y Pedro — 47
Juan Gómez — 65
Pedro Sánchez y Pantaleón — 72
Pedro Serrano y Pedro — 74
Pedro Díaz — 76
Pedro Cañizares — 78
Pedro Martín — 80
Pedro — 87
Pedro Domínguez de Cantalapiedra — 150
Pedro Blanco Zapatero — 156
Julián Ambrosio — 157
Juan Gómez Jerónimo — 160
Juan Ramírez — 162
Pedro Serrano y Alberto y [illegible] — 169
Juan Martínez Cano y Pedro — 178
Pedro Melón y Bernardo — 207
Pedro Alemán — 227
Pedro Pablo y Pedro Cañizares — 235
Pedro Navarro — 239
Pedro Manuel y [illegible] — 270
Juan Bermúdez y [illegible] — 315
Pedro Ortega y [illegible] — 319
Pedro Fernández — 326
Pedro Guillén y Domingo — 332
Pedro Cañizares — 338
Pedro [illegible] — 341
[illegible] — [illegible]

Pedro Hernández — 370
Juan Bautista — 384
[illegible] — 385
Jerónimo Fernández — 388
Pedro Bautista — 426
Juan [illegible] — 432
Pedro Sánchez — 435
Diego de Campuzano y [illegible] — 445
Juan Vázquez — 468
Pedro Ximénez y [illegible] — 481
Juan Izquierdo y Pedro — 484
Pedro Cañizares y Pedro [illegible] Cañizares — 494
[illegible] — 511
Juan Blanco — 527
Diego Jerónimo Vázquez — 529
Pedro Bautista — 544
Juan Manuel Coronado — 550
Pedro Gómez — 551
[illegible] — 561
[illegible] — 561
[illegible] — 563
Pedro Cañizares — 564
Juan Gómez — 565
[illegible] — 567
Juan Bautista [illegible] — 569
[illegible] — 575

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hojas

Sobre Mudanzas — 6

Las Obras que se hicieron — 13

Mandamientos — 24

Mandamiento Juro — 52

La Capellanía de Xbobal de [illegible]
Cornos — 71

Visita de Espumas — 93

La Capilla de S. Juan Bap.ta — 97

Mesa maestral — 115

La Obra — 116

Iglesia de Monchon de forma
y hecho — 140

Mandamiento de Cantadores — 210

Iglesia de Bolaños — 222

Examen de Sastres — 292

La Capellanía de Lus Ramirez — 307

La Capilla de S. Alfonso — 322

[illegible] — 329

Cantos de Iglesia — 353

Mandamiento — 357

Mandamiento de los Cargos — 361

Mandamiento — 447

Examen de Pastores — 489

Iglesia [illegible] — 504

[illegible] — 610

Mandamiento de los Cargos — 611

[illegible] — [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	Foxas
℣ Manuel gomez	16
℣ maria fernandez y yañez trujillo	20
℣ maria de ximosa	22
℣ maria de ortiz	54
℣ maria de ceca fierro	107
℣ mari ayuso y yañez guerra	306
℣ maria lopez [illegible]	312
℣ mari [illegible] martinez	315
℣ de ceca fierro y de ceca contreras	369
℣ maria de mallen y fernandez	371
℣ ma garcia gomez y gs	373
℣ manuel gomez	376
℣ ma y de ceca y gs	390
℣ magomez y de ceca lopez	396
℣ maria de ceca de [illegible]	402
℣ maria de ceca	436
℣ maria de [illegible]	443
℣ maria fernandez	456
℣ ma y de ceca fernandez	
Doña maria [illegible]	477
℣ maria mans	479
℣ maria de ceca	523
℣ maria de ceca	537
℣ ma ys y de ceca y [illegible]	576
℣ manuel [illegible]	589

M

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xae

1 p° cefo zondo de fo° manes	6	1 ° deo cañeco	416
1 cofejos	10	1° cefo zondo a	467
1° gonçalez bano	53	1 egejo	473
1 °go	56	1° °s yanez	483
1 °s anzures	62	1° °s fernandez	492
1 egejo	75	1 °s cabrera y ydalgo	
1 °s cefrenses	93		
1 °s moreno	94		
1° cefo zondo y °s alon dalez			
dorf abilez	110		
1 °s anzures	135		
1 °s cabeça de vaca	144		
1 °s °s de calla	199		
1 egejo	201		
1 egejo	205		
1 °s de cafrejos	214		
1 °s moreno	236		
1 °s °s dumyz	240		
1 °s mendez	280		
1 °s de [illegible]	300		
1 egejo de °s anzures	307		
1 °s °s y cabeça de vaca	331		
1 °s de [illegible]	340		
1 egejo	341		
1 °s °s	370		
[illegible]	406		
[illegible]	407		

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] — 225

[illegible] — 276

[illegible] — 356

[illegible] — 535

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

V. Sancta Sofia ... 154
V. Sancta Sofia ... 181
V. Santa Clara ... 223
V. Sumas ... 237
V. Sumas ... 299
V. Santa Isabel ... 422
V. Lucia ... 343

Vteresadecastillo2ªbeaguen
+cavarnete

1ª teresa decos reyes — celis

[illegible] 63
[illegible] 79
[illegible] 98
[illegible] 105
[illegible] 196
[illegible] 231
[illegible] 327
[illegible] 329
[illegible] 365
[illegible] 457
[illegible] 459
[illegible] 520
[illegible] 547
[illegible] 570
[illegible] 577

[illegible] 115
[illegible] 125
[illegible] 294
[illegible] 67
[illegible] 411
[illegible] 545
[illegible] 594
[illegible] 606
[illegible] 61

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contratos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

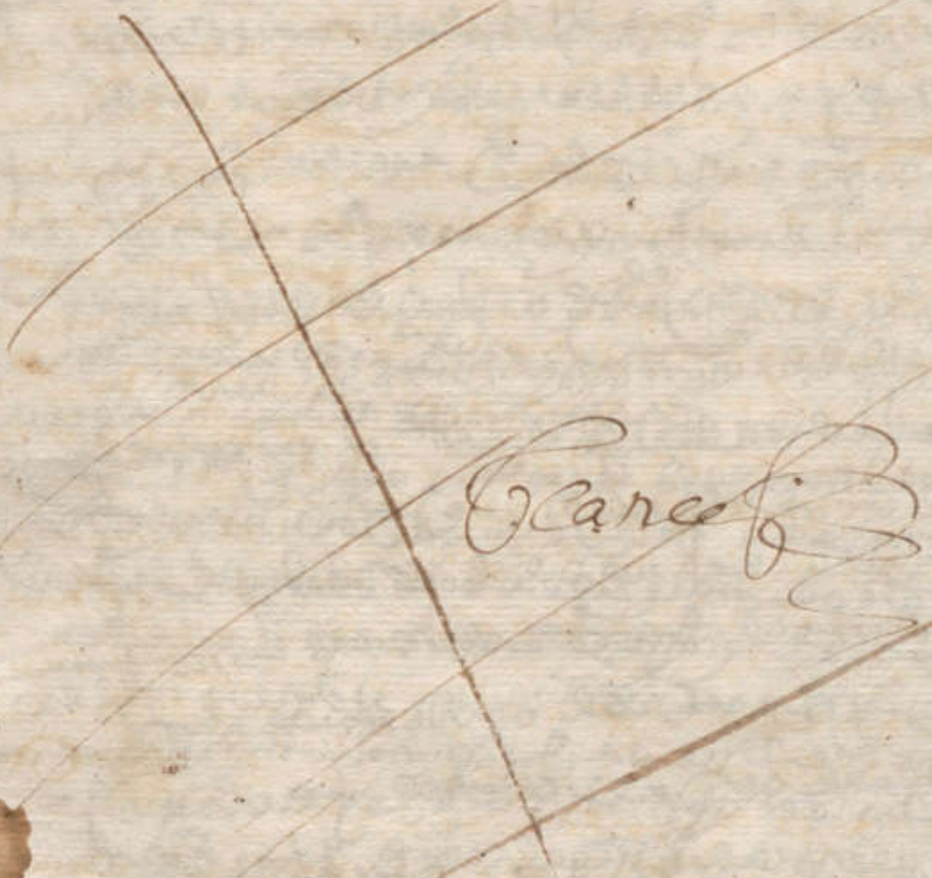

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro de Fuente de Juº Muñoz

En la Vica. de Cerena a tres dias. del Mes. de Dezbre
de mill y quinientos y nouenta y ocho años ante mi Escriuº Publico y tº.
parecio Pedro Juan. mayº. Regidor y Alcalde ordinario desta Vica. de Cerena
a cuyo. cargo. Fueron. las alcaualas. de la Vica de Segura de
Leon. y sus Aldeas pertenecientes, los años Pasados. de nouenta y tres
quatro y cinco, y dixo. q Por quanto el dicho Pedro
contra Pedro de Fuente de Vª de Pedraça Regidor
dente en Madrid. a cuyo. cargo. fue. Por rrenda my dho Encomy
los dhos. años. de y dos tres y quatro y cinco, Parece que. Pedro
Fuente de ese. testimonio de Cientos. Cartas, de Ejecutorias quentos q
Juan. Pº de Santo Elano, Jueces e Exº de Su Magd y tomo. de dho
Pº de Fuente. de la dha. Encomy da y de tras escritura y carta de pago
que exedho Pedro. de Fuente. Dio con Fran. de San Juº gan Bay
Y quitud. de lo qual dpretendido, y pretende se le debe my Exº
cutorio, contra dho Pedro. de Pedraca. y Pº de Fuente. Por
contia. de vº y cinco mill y ciento y Enmrs y asimismo pre
tende que pª quitud. de los dhos. testimonios y otros autos
y rretendria. pedir. mas alcauala. a dho Pº de Fuente, y Pº de Pedra
ca. diciendo a Vistas. a deuzado. y pertenecer. como tal alcaua
dada. de las alcauales. de la dha Vica. de Cerena. de los dhos
de nouenta y tres. quatro y cinco, y de los dhos. vº
cinco. mill y ciento. y Enmrs. ay pecito. Pendiente. ante su merd
de rrecalde my dicha Justª. de cuyo. y de los Pedro de
los dhos. Pedro demos. q Pretende. Pedir. y los dhos Pedro de
Pedraca y Pº de Fuente. Pretenden. no deuer ser dada a que
rellas Razones. contenidos. En cuyo. Pecito. a Fuente
mitieron. y agora. Pasegaitan. de Pecitos. se conuienen
y concientan. En esta manera. que dho Pº de Fuente
pida y Pida dho de Pedraca. Vaya dadas. y de los
Juan. mill y dozientos reales y Varen. seis mill y ochocientos
Sesenta. Rs. que de suso dho tiene y pretende. y pretenden y

retender en qualquier manera, el dho Juan munoz
a sido dhos. Veinte y cinco. mill y ciento. y On. mrs
de Principal. como aguardes quier costas y gastos que
en nombre dhos Peritos, a hecho y Cha. qualquier, de cantidad
que en qualquier manera, ayan, adeudado. y cobrar, y cobrados
cobrar. en nombre dhos dos Reguardando
me forma y forma, que de aqui por, el dho Juº munoz se desistio
y apartio del dro. y acion. que a dho Perito, y a los que
pretendia, pretentar, tenia y pudiere tener, En qualquier manera
y los dava y dio por ningunos, y de ningun valor. y efecto. y quiere
no ser oydo, En juicio ni fuera. del y renun
cia, cede y traspassa, todo el dro, que a dho Perito. de los dhos veinte
y cinco. mill y ciento y On. mrs y a los que pretende dia y intentar
tenia En nombre dhos. pr de pedraca y pr de fuente y si por liquidacion dello
quedos. se Pueda. pertenecer mas cantidad que dhos. seis mill y ochocien
tos mrs En qualquier manera. se contenite y persona. y hace
gracia y donacion. desde ahora dhos. juro dhos. quan Bastante. de dro
sea requiere. y que en nombre dhos. seis mill y ochocientos. mrs que se dho
Juº munoz confesso a verse recibido. de dho. Pr de fuente de que se dio
por contento y entregado su voluntad. sobre renuncio las leyes de
la entrega. Paga y prueba y excepcion. de la cosa. non vista. como en
dicha. se contiene, — este contento. y satisfecho. y que Para con
dicho ahora. ni en tiempo alguno, no pedira. ni demandara cosa alguna
de dho Juº munoz ni otra persona. En juicio y fuera, ni ve
nia contra esta escritura. ahora. ni en tiempo alguno. y si fuere
y viniere. contra dicha que fuere, no sera oydo, En juicio. ni fuera de
y si fuere pagara. de Pena cinquenta mill. mrs a pedimento de Para
los suyos dellos y la pena. Pagada. o no o quedo sea Remitida, no
obstante dello. de cumplir esta escritura como en ella se contiene
y Para lo cumplir y dicho dho a dho Juº munoz y Bienes su y persona
y Bienes, avidos y por aver y dho poder cumplido a las Justicias
y Jueces, de Rey mro q en especial a los de esta q fueren a
cuyo, foro y Jurisdicion. se sometio y renuncio. el suyo propio
y lo firmo. Testigos que fueron presentes y Juramento con q Juro
Conocen dha Justicia. a dho dho conocen y firmo. (firma)

Por sentencia definitiva de Juez competente. Passada en cosa juzgada en guarda de lo qual que dho es renunció todo. dro y leyes de su favor y ley y general [illegible] y la [illegible] dicho y no [illegible] y siguiendo [illegible] los demas y en [illegible] y [illegible] y [illegible] y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fee fronda de Pº munoz

En esta villa de xerena a [illegible] de deziembre de mill y quinientos y noventa y seis años ante mi Rodrigo Rubio escribano y testigos parezio presente Juan munoz Benavides vezino desta villa de xerena a cuyo cargo fueron por prenda y casa las casas de la villa de vbeda de vbeda pasados de mill y quinientos y noventa y seis años con todas sus pertenencias y dixo que por quanto tiene tratado con Pedro de Ossorio vezino de xerena sobre las casas de su morada en esta villa de xerena en precio de quinientos y sesenta ducados en cada un año y en los demas plazos siguientes de los quales tiene dado fianzas segun y como mas largamente consta y parece por escritura de obligacion que sobre ello otorgo ante mi el presente escribano en quince de diziembre de mill y quinientos y noventa y siete años por lo qual pide y requiere mande a mi el presente escribano le de y entregue la posesion de las dichas casas y para ello mande dar mandamiento de posesion en forma y el dicho Pedro de Ossorio dixo que por quanto tiene tratado con el dicho Juan munoz Benavides de tomar de arrendamiento las dichas casas de su morada en esta villa de xerena en precio de quinientos y sesenta ducados en cada un año y en los demas plazos siguientes de los quales tiene dado fianzas segun y como mas largamente consta y parece por escritura de obligacion que sobre ello otorgo ante mi el presente escribano en quince de diziembre de mill y quinientos y noventa y siete años por lo qual pide y requiere mande a mi el presente escribano le de y entregue la posesion de las dichas casas y para ello mande dar mandamiento de posesion en forma y el dicho Juan munoz Benavides dixo que por quanto tiene tratado con el dicho Pedro de Ossorio

Ninguno y quiere si los mouiere, no sea oydo en juicio ni fuera de. ni para ante
Vensia. contra esta escritura agora ni en tiempo alguno, y si lo fuere pagara
cinquenta mill mrs. de pena aparte para el dho P° de soronda, y la pena
pagada, o no pagada graciosamente remitida, no por eso dexe de cumplir. Estas
escritura como en ella se contiene. Porque a de quedar y quede en su fuerça
y vigor, y so dicho que el dho P° en virtud de dho concierto, que el dho P°
de soronda. con este dho poder dhos alcaldes ni el dho sebastian sanz, no pueda
ni le pertenece ni pertenecer pueda dho P° de soronda. en el dho año de
noventa y siete, ni en tiempo alguno, cosa alguna, de todo lo en
dicho, o demandado hasta aqui, y en lo sucesiuo, y si alguna o algunas
y si alguna parte o parte alguna de lo susodho no cumpliere o no pudiere pagara todas las costas daños y yntereses,
menos cabos, y si estos quisieren y pudieren de dho P° de soronda, sobre lo susodho
dho consuelo juramento y en virtud. de lo qual. y dellos dhos
seis cientos reales el dho Juan. muñoz le dio por contento pagado y en
tregado a su voluntad. y sobre que denuncio los leyes. de su favor y
ynmunidad y exsion, de la cosa non vista, como en ella se contiene y otorgo
Carta. de pago en forma. y para el cumplimiento de lo susodho el
dho Juan. muñoz obligo. su persona. y bienes, auidos y por auer y dio poder
cumplido a los justicios y jueces, de su Magd y en especial. a las de esta
de cuya. fuero y jurisdicion. se sometio y se sujeto y denuncio
en su favor propio y ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum
o ante aquellos dhos justicios, y cada una. de ellas a quien competan y apre
mien. como por sentencia definitiua de juez competente pasado en cosa
juzgada. en guarda. de lo qual que dho es denuncio. todo. de su favor y ley de su
favor. y ley general. y el dho P° de soronda. otorgo que
dixo y desistio. y desistio de quales quier apelaciones y de la
maciones. que aya hecho en qualquier manera de los dhos pleitos y las
da por ningunas y de ningun efecto para no valer. agora ni en
tiempo alguno, y si lo hiciere o intentare. en qualquier tiempo. y
o si mismo. el dho Juan muñoz dixo. que se daya por pagado
y entregado. de dha escritura. de los pasos todos de dho. y acion. que en su favor se dio. y
los pasos, el dho sebastian. sanz, de cada una de las que el dho P° de soronda
a de dar. en cada un año de noventa y siete, en los frutos de noventa y seis. para que
si el dho sebastian. sanz, en las fuere. en dho Pedro. de soronda, se pueda
defender. de la misma. manera. y de defendera el dho juramento
que le dixo y negaron. que no tiene hecha. contra. escritura. de lo que en
dho sebastian. sanz, otorgo en la favor fino que a que en ella es fecho y dicho
contrario que de no se pueda y yntroduzi, en ninguna y en ninguno

L.V

ee V

lee V

ofrcas

de los V

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manuel gomez

16

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

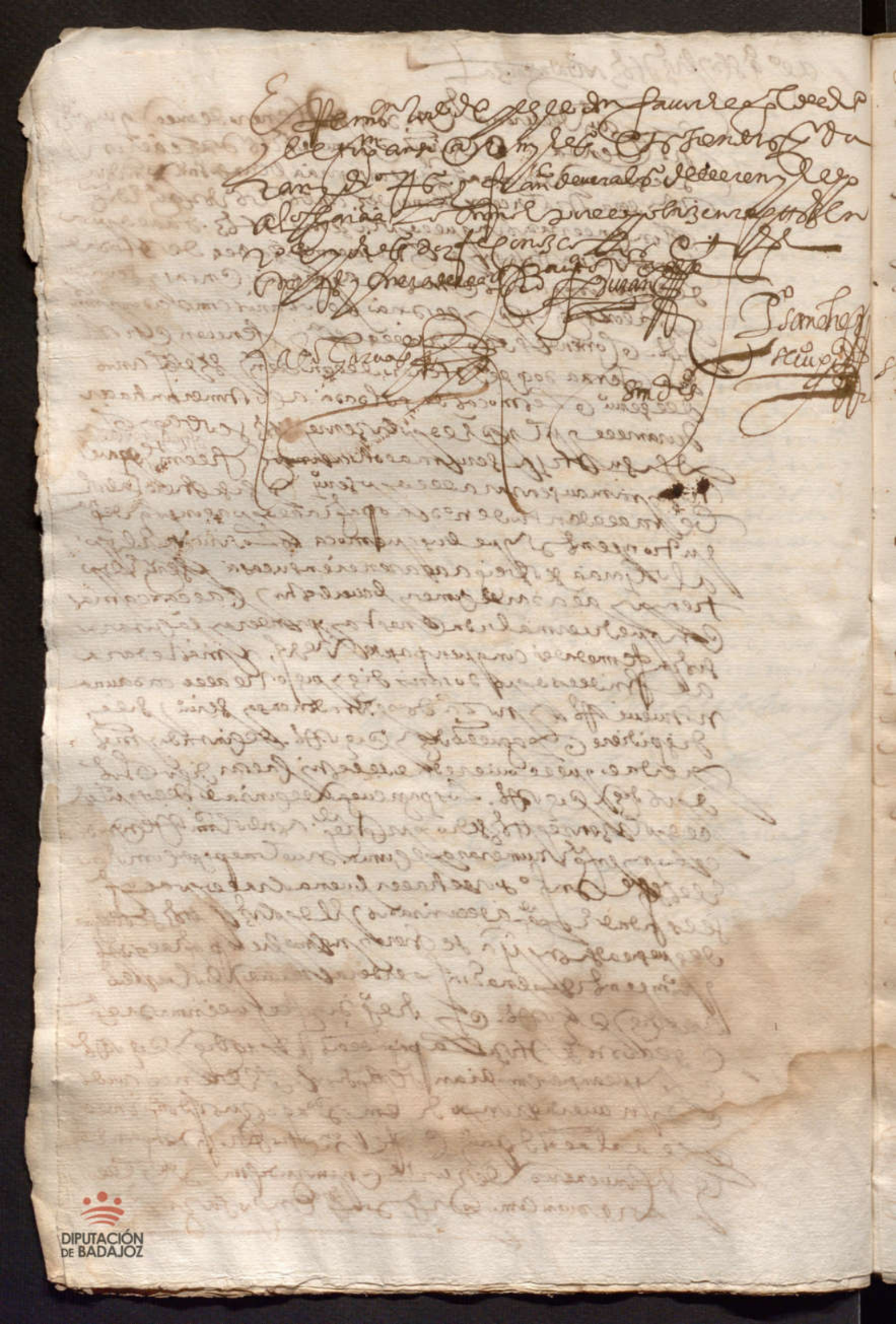

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de fiadores vieren como yo Alonso Muñoz vezino de esta villa de Alburquerque otorgo y conozco por esta carta que me obligo de fiar y fio a Juan Muñoz mi hijo que es presente para que case con Maria Gonçalez hija de Juan Gonçalez y de Isabel Gonçalez su mujer vezinos de esta villa de Alburquerque segun y como se contiene en la carta de dote que sobre ello se ha de hacer y otorgar ante escribano publico y para que cumpla todo lo que en la dicha carta se contiene y para que no falte cosa alguna de lo que en la dicha carta se contiene yo el dicho Alonso Muñoz me obligo de pagar todo lo que en la dicha carta se contiene y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a los alcaldes ordinarios de esta villa de Alburquerque para que me apremien a lo cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo cual otorgue esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Alburquerque a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gonçalez y Juan Muñoz y Juan Sanchez vezinos de esta villa y el dicho Alonso Muñoz que yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre

Alonso Muñoz

Ante mi

Juan Sanchez escribano publico

Primeramente una camisa de mujer de tela de oro con sus collares de lo mismo

Una gorguera nueva labrada de seda

Dos almohadas de lienzo de seda

Una colcha de tafetan doble

Dos sabanas de lienzo de a once varas

Una basquiña de seda con una guarnicion de terciopelo

Una saya de seda con una guarnicion de terciopelo

Una camisa de mujer

Dos camisas de lienzo delgado

Una saya de lienzo con su pretina de seda

Dos gorgueras de lienzo

Dos tocas de manteles y una

Dos servilletas

Dos cofias de lienzo

Dos pares de zapatos nuevos

Y mas ropa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

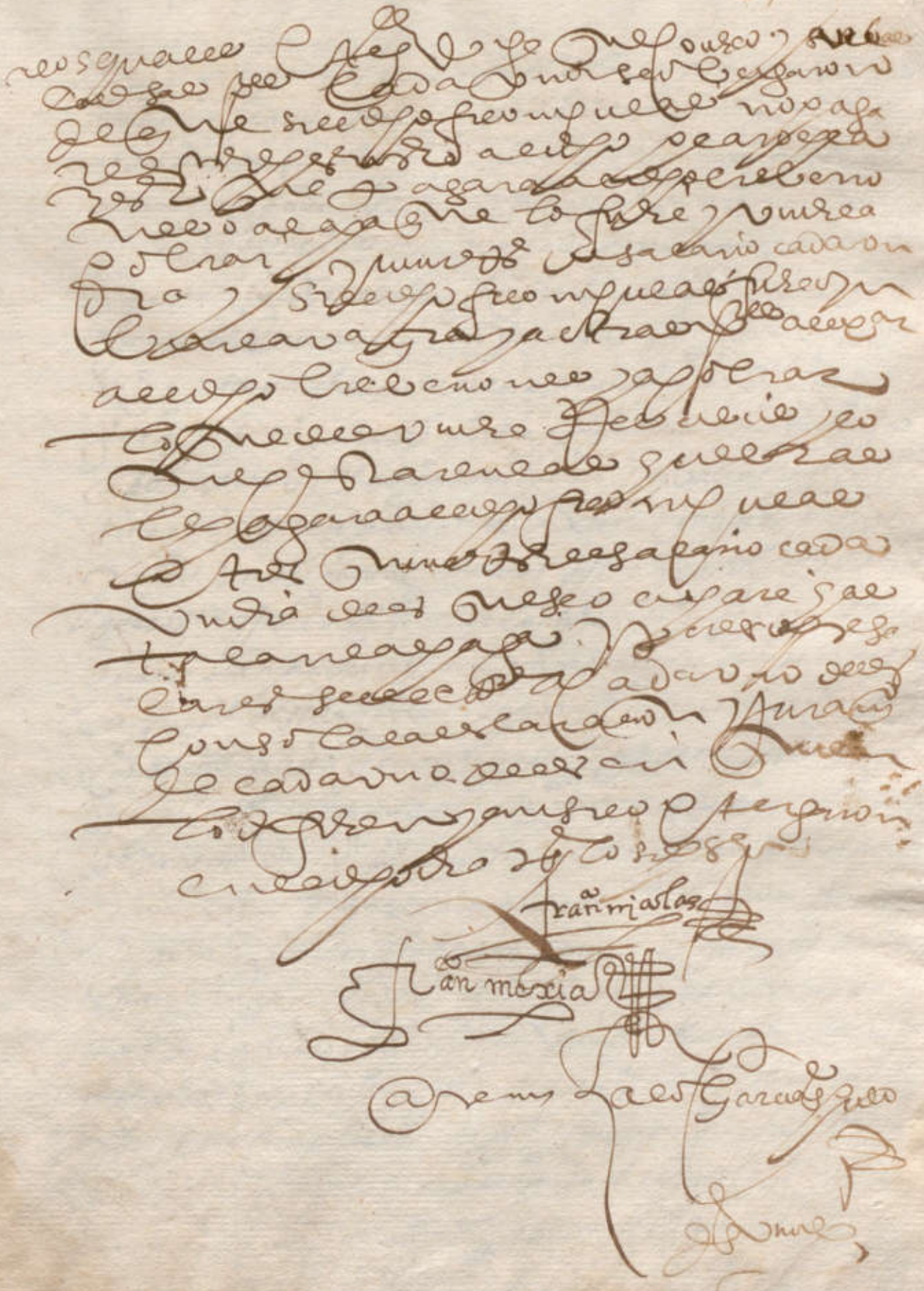

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

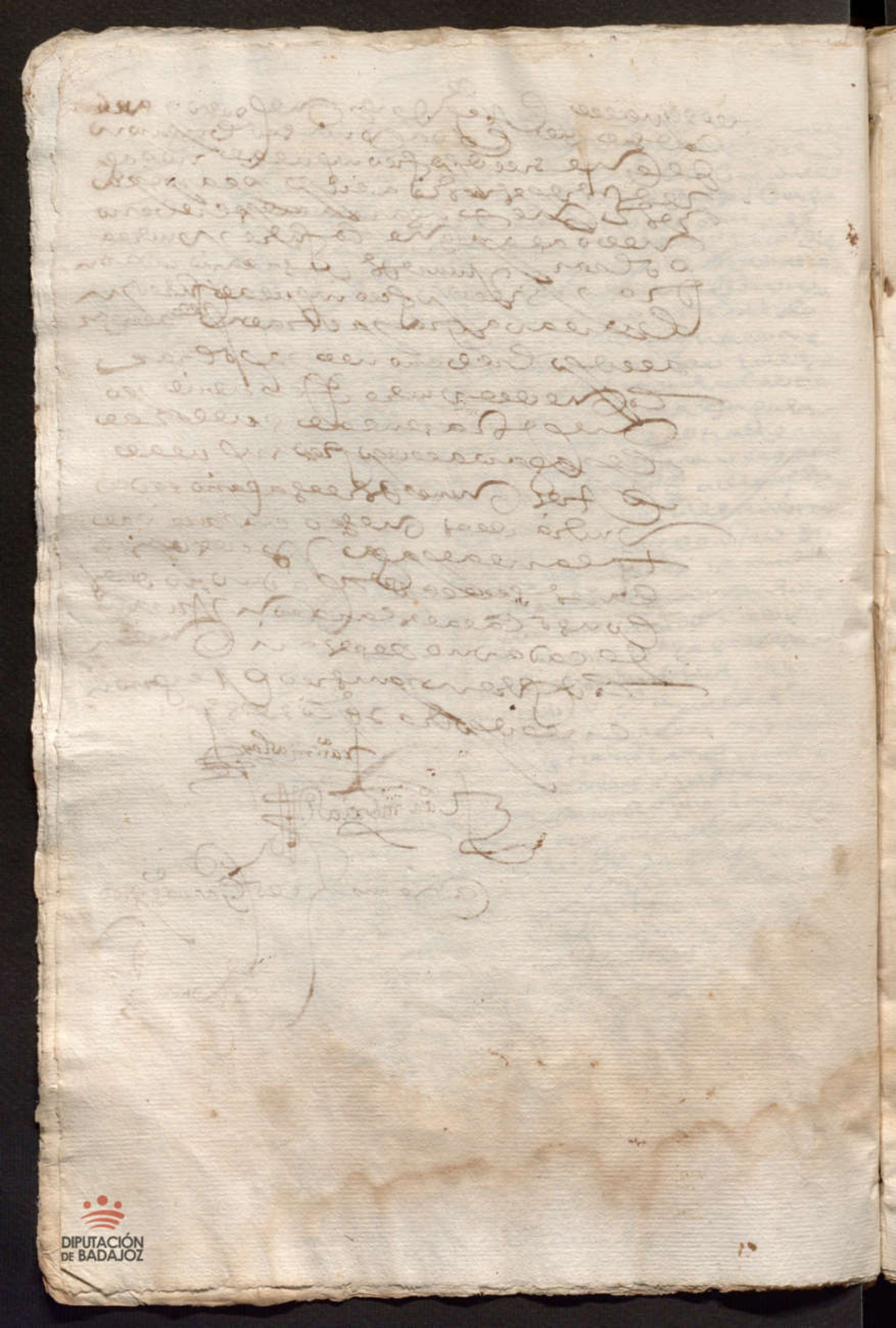

44

Sacado

En Llerena en veinte y seis de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente doña marina xara viuda de Juan Hernandez moreno vecino desta villa de Llerena y dijo que por quanto ella tiene hecho y otorgado su testamento y ultima voluntad ante mi escribano en el qual entre otras cosas dejo por su heredero a Juan moreno su hijo y de su marido y para que mejor se cumpla y guarde lo que en el dejo dispuesto y ordenado y para que el dicho Juan moreno su hijo pueda mejor cobrar y haber lo que le toca y pertenece de la herencia de su padre y de la dicha doña marina xara su madre y de los demas bienes que quedaron por fin y muerte

En la villa de Zafra a dos días del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y cinco años ante el señor licenciado Hernando García Rubio alcalde mayor en la dicha villa por el señor duque de Feria y en presencia de mí Alonso Gómez escribano público del número de la dicha villa parecieron presentes Hernando Gallego y Juan Rodríguez vecinos de la dicha villa y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay pleito y diferencias sobre razón de cierta hacienda que el dicho Juan Rodríguez dice que le pertenece por bienes de Isabel Gallega su mujer difunta y el dicho Hernando Gallego

Para que en virtud de la dicha provisión
de su Majestad y de lo proveído por
los señores del Consejo de Hacienda
y Contaduría mayor de cuentas
de su Majestad y de lo proveído
por los señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de esta ciudad
de Sevilla, se le dé y entregue
de los maravedís que tiene en su poder
de penas de cámara y gastos de justicia
de la dicha Real Audiencia
la cantidad de maravedís
que se le mandare dar y librare
por los dichos señores Presidente y Oidores
de la dicha Real Audiencia
para que la reparta
entre los oficiales de la dicha Real Audiencia
que no tienen salario
conforme a la orden
que para ello se le diere
por los dichos señores Presidente y Oidores
de la dicha Real Audiencia
y tome la carta de pago
de cada uno de los dichos oficiales
de la cantidad
que se le mandare dar
para que se le reciba en cuenta
en la dicha razón
de penas de cámara y gastos de justicia
que tiene a su cargo
y no se le pida ni demande
otra cosa alguna
por virtud de la dicha
provisión de su Majestad
y de lo proveído
por los dichos señores
del Consejo de Hacienda
y Contaduría mayor de cuentas
de su Majestad
y de lo proveído
por los dichos señores
Presidente y Oidores
de la dicha Real Audiencia
de esta ciudad de Sevilla
que así lo mandaron
y proveyeron
y firmaron
y dieron
en razón
de lo
que
dicho es
ante
mí
el
escribano
de
cámara
de
su
Majestad
y
de
la
dicha
Real
Audiencia
de
esta
ciudad
de
Sevilla
en
la
dicha
razón
de
penas
de
cámara
y
gastos
de
justicia
que
tiene
a
su
cargo
y
no
se
le
pida
ni
demande
otra
cosa
alguna
por
virtud
de
la
dicha
provisión
de
su
Majestad
y
de
lo
proveído
por
los
dichos
señores
del
Consejo
de
Hacienda
y
Contaduría
mayor
de
cuentas
de
su
Majestad
y
de
lo
proveído
por
los
dichos
señores
Presidente
y
Oidores

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Doña ana de morales

34

Inventario de esta carta de dote
y arras que doña ana de morales
muger de diego de vargas
y de su consentimiento casa con
doña ana de morales hija legitima
de diego de vargas y de
doña beatriz de sosa
y primeramente confiesa auer
recibido de la dicha doña ana
de morales de la hazienda
de su padre y de la suya
que es lo siguiente

Memoria de los bienes que lleua doña ana
de morales para su matrimonio
y dote en esta manera &

Vnos bracales de oro que tienen diez
y seis castellanos y ochomaravedis que
todo ello vale quarenta y seis &

Vna gargantilla de oro que tiene
quarenta y dos eslabones
y diez y seis cuentas de oro que son
y diez y seis cuentas de oro que son
que todo ello vale &

Vna gargantilla de oro con
vnos corales y vn crucifixo de oro que
todo ello vale &

Vnas mangas de oro que valen
y ocho ducados con hechura &

Vnos pasamanos de oro con sus
perlas que costaron nouenta
con hechura &

Vna Loma de oro con sus ari
cos y otro arico mas de oro con v ccc v
sus perlas que vale de todo entre
tanto se ha de hallar ——— ℔

Dos sortijas de oro la una con v
una piedra que vale entre ambas ℔ v ccc

Vna sarta de granates finos en
gastada de plata que vale entre todo ℔ v ccc

Vn hato de seda que vale entre todo ℔ v

Vna manga de seda de plata que vale ℔ v

Vnos corales de las muñecas que
valen ocho reales ——— ℔ v

Vna sarta de perlas falsas con
sus corales que valen dos reales ℔ v

Vn cerco fino de oro fino que vale
ocho ducados ℔ ——— ℔ v cc

Vn hufalco de oro que vale con v cc
vna sortija que tiene engastada ℔

Vn relox con plata que vale ocho ℔ v c

Vn relox de oro que vale ocho ℔ v

Vn cofrecito de vaso carmesi bor
dado de plata afforrado en ta
fetan colorado que vale veinte ℔ v cc

Vn pechobordado de oro fino de mu
jer asentado en oro y dado de esmal
te que vale dos ducados ——— ℔ v cc

Dos sortijas de hombre con vnas pie
dras que valdran ocho reales v
con cinco de plata ℔ ———

Vn relox con engastado que vale
nueve reales ℔ ——— v

Dos pares de puños de red que valen
cinco reales ——— ℔ v

Otros tres pares de puños que valen
en cinco reales ℔ ——— v

Vn L

Vnebe gorgeras otras mas que sondies cados de Pita y cas de mas conenaje y puntas que valen diez ducados	V	C	E
Vn olsico de ros Plata y seda de colores que vale quatro ds	V	ee	iiij
dos sabanillas vn dobladodunadas labradas consus cintas que valen dando y dan	V	e	y
Vn cordon de lino de Pita que vale dando y dan	V	e	y
Vn Par de almohadas con su aceritico de cand ala bradas de verde de grana chos con sus flandas de lo que valen nueue ducados	V	C	
Ctras dos almohadas de grana labradas de caumesi con sus flandas de encaje de seda y lino sin aceritos que valen quatro ds	V	el	iiij
Ctras dos almohadas de seda de ue encarnada que no estan acabadas que valen tres ducados	V	eee	y
Ctras dos almohadas de tiras matizadas que valen seis ducados	V	le	y
Cinco sabanas de cand a con sus aceritos que valen dos ds	V	ee	y
Vna almohada con vn aceritico comencada labrada de seda de colores que vale dos ducados	V	ee	y
Ctra almohada labrada de seda a manera de grana chos y a medio acabar que vale ocho ducados	V	e	viij
Vnas tiras matizadas labradas de seda que vale ocho ducados	V		viij

Vale ter l

Cortinas labradas de aceite para
una almohada que valen doscientos ducados ... v c y

Cortados almohadas de cama
con unas hechuras de aceite que
valen dos ducados y medio ... v cc v y

Repostero labrado de terciopelo
de punto figurado y hilo amarillo
y blanco cortados guarnecidas con
puntas y cortasinga armadura
que valen seis ducados ... v lc y

Cortado de punto figurado
labrado de colores de seda que valen dos
ducados ... v cc y

Cortado labrado de seda de
Juan que valen doscientos ... v c y

Dos tocados de cama con unos
guarnecidas que valdrán quatro
ducados ... v cl u

Una cama de ocho que tiene cortinas
velo cielo de terciopelo que vale
diez ducados ... v c c

Cortina de cama con unas
cortinas y un cielo que valen la
mitad ducados ... v cl u

Seis sabanas de cien ciento cada
uno delgadas y cortados mas,
bastas que valen ciento y cincuenta ... v c l
dos

Cortinas sabanas de cinco la vara
en que valen veinte y siete ... v cc v

Una alcandora labrada de cien
ciento labrado de negro que vale cua
tro ducados ... v cl u

Cortina de aguacate de cien
ciento sin faldas que vale dos ducados ... v cc y

Vale [illegible] v

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seis camisas de cañamo de cande a rey cas quatro de encentecito y contras quec[illegible] de cande do Puntos que vala Cendies y siete reales	V C		Leeclij
Media docena de Panicuelos de nari ces que valen veynte y quatro rs	V	cc	mj°
Otro Panicuelo de nariz de clan daguane cido con Puntas que vale seis reales	V		vj
dos camisas de Pitalabra de clan da que valen dies reales	V	c	c
Otra camisa con un Pecho de rea cea entera bordada de croman ças y Pecho que vale de reales	V	cc	
Otra toalla de encentecito fanda da que vale seis rs	V		vj
Una cofia de cande a labrada de hilo de Pitas y Punto real que vale doce reales	V	C	4
Un mantel de alimanis de que valen veynte y dos rs	V	cc	
Un seruilleta de cañamo alimanis ca que vale nueue reales	V		v
Un Pañuelo de rostro labrado gua rnecido que vale doce reales	V	C	4
Otra toalla de mantel de encentecito que vale doce reales	V	C	4
Otra toalla de mantel de encentecito que vale doce reales	V	C	4
Otras seruilletas que valen seys rs	V		vj
Otras seis seruilletas de encentecito que valen doce rs	V	C	4

Vale[illegible]

Diez y ocho varas de Pieça de ser
cicle tafetas seis de manga y
y cargo de casera que vale enqua
renta ducados ——— v cl

Una Pieça de terciopelo de cho
cho varas que vale, treynta ducados v ccc

Tres colchones de dos de hacer
y cien no blancos que valen seis
ducados ——— v lc v

Dos varas de terciopelo que vale v
cho ducados ——— v

Una manteca ma de guan con
flecos que vale cho ducados v

Dos Pechos de camisa de muger
labrado de negro que valen diez
y seis ducados ——— v c v

Dos Pares de chapines que valen
ven y quatro ducados ——— v cc

Dos Pares de botines con cintas
y todo que valen cho ducados v

Una vanico de Plumas de Pa
vo que vale quatro ducados v

Unas mangas con sus bancos
que vale cho ducados ——— v

Dos camisetas que valen diez v c
y seis ducados ——— v

Una arca encorada que va
le cho ducados ——— v

Una colcha de terciopelo de cen
timido que vale seis ducados v lc v

Una vasquiña de guan colcha
da labrada que vale ocho ducados v c 4

Vale

x Vna vasquiña de tafetan acuchillado guarnecida con tercio pelo cabrado y colchino dello mismo que goza guarneçido que vale cien ducados ... v c lc

x Vna saya de tafetan negro acuchillado guarnecida con tercio pelo cabrado que vale cien ducados ... v lccc

x Vn ferreruelo de xaza de color de cielo que vale cincuenta y quatro ducados ... v l

x Vna saya de tafetan color de rosa de seda guarnecida con tercio pelo morado con vnas cenefas de oro encima y cenefas de oro y seda que vale ochocientos ducados que es saya para la vasquiña ... v cl

x Otra vasquiña de xaza cenefada que vale con hechura trezientos ducados ... v ccc

x Otra vasquiña de xuzuea para dar a que vale diez y seis ducados ... v c vl

x Otra vasquiña de tafetan de boreal con vn xibeteado de tercio pelo que vale diez y seis ducados ... v c vl

x Vn manteo de grana en raja guarnecido con vna franja de oro con dos xibetes de tercio pelo carmesi que vale cincuenta ducados ... v l

x Vn jubon de tela de oro que vale cincuenta ducados ... v l v

x Otro jubon de tela amarilla y verde que vale ochenta ducados ... v cl

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

x Vnas mangíllas de tela de cloçaque — v e
que valen catorçe ffeales —

x Vnas mangas de tela amariella — v
que valen quatro ffeales —

x Vn par de telliças verdes que valen qua — v
tro ffeales —

x Vnos cojines de tafetan açuque — v e
valen quinçe ffeales con el cio —

x Vn cojin de tafetan amari — v e
ello con tençuelas de cloro fino que val
dra doçe ffeales —

x Vn cojin terçiopelado con hara — v
zo que valdra ocho ffeales —

x Vn cojin de tela amariella y — v
negro que valen quatro ffeales —

x Vn manteo de Paño açul que va — v
en seis ffeales —

x Vna ffalda Parquina de cojin de — v cccc
terçiopelado que valen quatro cien
tos ffeales —

x Vnas mangillas de telad cloro finas — v ccc
que valen treynta ffeales —

x Vna vasquina y cojin de ffaldo
morado guarnecida con tres Pasama
nos de oro y Plata finos y quatro deca
ras oliscos de oro fino y un ffiberete de ccc l
terçiopelo Pelo de ffoco y hechuras que
valen ochenta y cinquenta y quatro ffs

x Vnas quatro camisas que valen qua — v c l
tro ducados —

x quarteco y medio de molino de Paste
que tomia doña Ana de Mendoça muger q
fue del Lic.do Morcas que parte con el que
dho Lic.do dona a dha doña Ana de Mendoça
y [illegible] — v iiij cc v

para su casamiento con el dho Pedro
que es en la ribera de Usagre que se llama
el molino de la noguezuelo junto al camino
que va de esta villa a Villa franca que son
tasado en sesenta fanegas de trigo cada un
año poco mas o menos el qual dho molino
y la parte de que fueron y medio fue
tasado en trezientas y quinze mill y seis
cientos y veynte y ocho maravedis quan
do se le dieron en pago del dote que avia
de aver con barcas y aderezos de casa
cha y de cama es de Usagre y agora a
Pero Vaca que braquea y de los molinos de ca
da fibera de Usagre vale menos y vale
la docientas mill maravedis ——— ℣

Y mas casas en esta calle de la fuente fron
tero de mesones de veynte y dos cassas
de hera nas y huerta de ziento y cin
cuenta pies de solar y con
todos sus linderos que valen la parte que
le cabe de esto docientos ducados ——— ℣

Y mas una carta de censo contra Pedro Va
martin Vaca de Segovia y su muger Ynes
de quinientos maravedis en cada un año que
la parte que esto cabe que vale docientos
y cinco ducados ——— ℣

Y mas cien ducados que es en deuda de
doña ana de morales de esta villa que
fundo Juan Vaz que dicho Vaz dexo
de esto en su testamento ——— ℣

Y mas sesenta ducados que es en deuda
para su casamiento de esta villa
que fundo Gonçalo de esta dho Pero
que fue de esta provincia de estremadu
ra en las partidas tiene firmas y re
cados firmados de los Patronos y de
Hijuelas de esta dha villa

℣

X Una Pieca de cro redonda con un rrui
bi & rmedio con cruce Pereas de yran
ni con una cafe redonda Puesta en una
sobre toca de quentagee cruada de a
Gradas con sus cop tramas que vale
todo cheintas reales ——— V Leee

X mas vn almoada de tzo pe bajul
con el asiento de lo mismo con su En
himiento bejn te y dos ff — V tre

X mas vn manto de sp̃illa con me
bo & ba le doze ducados — Vc tre

X mas otro manto de sp̃illa fa
y do & ba le veynte ducados eey

X Una [illegible] ronerro de mayor vuj
con capotico cerrado guarnecido
con rraso y tzo de oro guarnecido el

Los quales dichos vienes que
fueron avaluados y tasa
dos segun dicho es por
dichos alarifes en la dicha
suma de quarenta y
quatro mill y quatro
cientos y veynte y
quatro reales segun
y como en ellos se
contiene y declara
de que fue fecho
este dicho abtº
que fue testigos
los dichos
Juº Vaz de Vega

dña ana de morales tore
nuez seruiendo s. y. de mra
y sierra reales

Digo yo cedo y d. ana de quero
vezina desta villa que abiendo
de casar a dha ana de morales
con pedro cataño nuez, tienen
tes de alcalde mayor desta villa
y porque el dho pedro cataño
me a dado y entregado en
nombre de dote y casamiento
con la dha ana de morales mi
hija y de la dha mi muger
difunta la cantidad de mill
y quinientos reales en dine
ros de contado y en ropa
y alaxas de su persona y
casa segun y como mas
largamente consta y parece
por la escritura de dote
y casamiento que sobre
ello otorgamos ante el
presente escribano a que
me refiero y para mas
seguridad de la dha
cantidad y de que la
dha ana de morales mi
hija sea bien tratada
y regalada y no le falte
cosa alguna necesaria
para su sustento y
alimentos segun y como
a hasta aqui se le a
dado y hecho y para
que mejor pueda sustentar
las cargas del matrimonio
y ayudar a llevarlas
otorgo que hago gracia
y donacion pura perfecta
acabada e irrevocable
que el derecho llama
entre bivos a la dha
ana de morales mi hija
de la dha cantidad de
mill y quinientos reales
en dineros de contado
y en ropa y alaxas de
su persona y casa segun
y como van declarados
en la dha escritura de
dote y casamiento que
sobre ello otorgamos
ante el presente escribano
a que me refiero y
para mas seguridad
de la dha cantidad
y de que la dha ana
de morales mi hija sea
bien tratada y regalada
y no le falte cosa
alguna necesaria para
su sustento y alimentos
segun y como a hasta
aqui se le a dado y
hecho y para que mejor
pueda sustentar las cargas
del matrimonio y ayudar
a llevarlas otorgo que
hago gracia y donacion
pura perfecta acabada
e irrevocable que el
derecho llama entre
bivos a la dha ana
de morales mi hija
de la dha cantidad
de mill y quinientos
reales en dineros
de contado y en
ropa y alaxas de
su persona y casa
segun y como van
declarados en la
dha escritura de
dote y casamiento
que sobre ello
otorgamos ante el
presente escribano
a que me refiero
y para mas
seguridad de la
dha cantidad y
de que la dha
ana de morales
mi hija sea bien
tratada y regalada
y no le falte
cosa alguna
necesaria para
su sustento y
alimentos segun
y como a hasta
aqui se le a
dado y hecho
y para que
mejor pueda
sustentar las
cargas del
matrimonio
y ayudar
a llevarlas
otorgo que
hago gracia
y donacion
pura perfecta
acabada
e irrevocable
que el
derecho
llama
entre
bivos
a la
dha
ana
de
morales
mi
hija
de
la
dha
cantidad
de
mill
y
quinientos
reales
en
dineros
de
contado
y en
ropa
y
alaxas
de
su
persona
y
casa
segun
y
como
van
declarados
en
la
dha
escritura
de
dote
y
casamiento
que
sobre
ello
otorgamos
ante
el
presente
escribano
a
que
me
refiero
y
para
mas
seguridad
de
la
dha
cantidad
y
de
que
la
dha
ana
de
morales
mi
hija
sea
bien
tratada
y
regalada
y
no
le
falte
cosa
alguna
necesaria
para
su
sustento
y
alimentos
segun
y
como
a
hasta
aqui
se
le
a
dado
y
hecho
y
para
que
mejor
pueda
sustentar
las
cargas
del
matrimonio
y
ayudar
a
llevarlas
otorgo
que
hago
gracia
y
donacion
pura
perfecta
acabada
e
irrevocable
que
el
derecho
llama
entre
bivos
a
la
dha
ana
de
morales
mi
hija
de
la
dha
cantidad
de
mill
y
quinientos
reales
en
dineros
de
contado
y

Secretaria de Castillo Vanegas

10

[illegible]

Memoria delos Bienes muebles q tiene el S. fernando calt Vanegas.

- primeram^te nueue colgones
- mas doce sabanas de seruiçio nueue de lienço y tres de estopa
- mas cinco camisas nuegas del señor. S.
- cinco cuellos de olanda nuebos consus puños y dos viejos
- Tres camisas del S. Su del año y
- quatro cuellos Consus adereços
- dos camisas de M^do y dos cuellos consus puños
- dos cofias de cabeça
- dos Cabeadores
- dos puñadores de olanda
- dos colgas Vna de olanda otras de ruan
- Seis almoadas dos labradas y quatro llanas
- dos pares de calçotas de lienço
- tres camisas del paje con quatro cuellos
- quatro paños de rostro
- quatro tablas de manteles caseros
- trece seruilletas caseras
- quatro paños de sala de red
- cinco Tapiçes
- Vna cama de paño azul con sus rodapies y cobertor

y S. remessa

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten dos de trego en grano

Dos alfombras Vna nueua y otra Vieja

quatro repostero

dos almoçadas de terciopelo Verde

quatro almoçadas de figuras

Vn cobertor de paño Verdoso y otro de lana colorado

tres mantas frecadas nueuas y dostrayda y dos de frisa blanca

Vna cama entera de campo dorada

otra media cama de trego

mas otra media cama

dos armaduras de camas de lanco

dos bufetes grandes y un escaño

quatro mesas de gonçes y mas otra

dos escabelos grandes y Vn escaño

diez sillas imperiales

Vn retablo de nuestra Sª y otro de la magdalena

Vn lienço de Vn crucifixo

quatro cofres y Vn baul y tres arcas

dos esteras delgadas nueuas y otra bieja

quatro esteras de esparto de pala y otra pequeña

dos escritorios

Vn cofrecito pequeño y otro de papeles

Vna parador

tres candeleros con Vnas tigeras

dos mosquitos de fuego y otro grio y Vn brasero

Vn badil con sus muelles

y unas andas de Vn muerto

Y Dos calderas grandes y dos pequeñas y Una cetre
Y Dos sartenes y tres cazos el Uno grande
Y cinco asadores y Una parrilla y Una cazuela de yerro
con su cuchara y Un cuchillo de picar carne
Y quatro cubiletes y Un rallo de rallar queso
Y quatro candiles
Y dos braseros con sus cajas
Y Un almirez con su mano
Y Una cazuelilla de cobre de perfume
Y Una olla de cobre de dos asas con su cobertera
Y Una escarpia
Y Una mesa de rima con sus bancos
Y dos rasillos
Y Una alquitara
Y Una canasta
Y Una devanadera con su pie
Y Veinte y Un queso con dos de cabras
Y ocho libras de cera y dos de estopa
Y cinco costales y Una artesa con su mesa
Y Una media y Un almud y dos medios
Y Dos cuezas de hierro y Una paleta
Y otra artesa
Y siete Tinajas quatro grandes y tres pequeñas
Y Un rodillo

Y Quatro sabanas de olanda
Una sabana de lienco delgada
Unos manteles reales
Unos manteles de manzanilla nuevos

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna tohalla de lienço con sus guarniciones
Vna colcha de cotonia
Vna antecama de red
Dos almohadas de olanda de frana con Vna cenefa
Vna almohada verde de terciopelo con Vna cenefa
Tres toallas de olanda Vna parda y otra negra
y otra blanca con senefas y puntas
Vn frutero de red
Vnas calças de terciopelo aguxetadas
forradas en tafetan aguxetadas en tafetanes
de raso y medias de seda
Vnas calças de Xerga aforradas en tafetan
aguxetadas con tafetanes de raso
y medias de punto de lana
Vnas calças aguxetadas de paño de mezcla
con tafetanes de tafetan con medias de punto de lana
y puntas y aforradas en tafetan con acamarcos y muestras de seda
~~de lana~~ y aforradas en tafetan
Vnos Balones de lanilla con sus medias de
punto ~~de lana~~
Vn gregesco de paño verde del campo
dos Jubones Vno de olandilla y otro de lienço
Listado.
Vna ropilla larga de paño
Vna ropilla corta aforrada en tafetan
Vn sayo de gorgoran aforrado en bayeta
Vn sayo de pelo de camello viejo
otra ropilla de paño Veinte dos pespuntes aforrada en tafetan
Otra ropilla de xerga jamuna aforrada en tafetan

Vnamo[illegible]
Vna[illegible] de tafetan y vn guante de
Vna ropilla y capa de lanilla
Vn ferrezuelo de rraja nueua con su faja de rra
forrado
otro ferrezuelo de Veinte dos en nueuo
Vna capa de rraja nueua.
Vn sayo y ferrezuelo de paño de capa de rey
Dos capotillos de falda Vno de capa de rey y o
tro [illegible]
Vnos muslos de terciopelo a tor calados las
cuchilladas
dos espadas espadas Valencianas
otra espada dorada ganega
Vnos Tirados de terciopelo y pretina pespuntados
y yerros dorados
Dos sobreros de fieltro aforrados en tafetan
Vna gorra de Tafetan
Vn Cuson de Tafetan nueuo negro
Vn ferrezuelo de gergo de Veinte dos en
Vna espuelilla de alcarraria y otra de dos or
dinarias
Vn mosquador de tafetan morado
Vna otro de felpa de ropilla
Vna mosquilla de oro de doran nueuo
seis sabanas de flandes y Vn cobertor de Valto
Vn Vestido de terciopelado de gro Vno ju
[illegible] Vn ferrezuelo de
deliano y Vn Vestido de paño pardo y fora seinte dos en ne
Vn Cuson de tafetan forrado y otro de lienco gro
Vnas medias de seda negras sin ligas ni
puntas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

Dos sombreros aforados con tafetan con
sus toquillas
Un calçon de raso colunbino y Jubon de
tela y coleto negro de su Hijo q2 do
Un Vestido de raja de color con su ferreru
lo y media y liga y Un sombrero
Un Vestido negro con su ferreruelo de paño
de diego Sanchez y sombrero y media
trapparey de tres con sus cuentas
dos platos de peltre y Un picher

Libros

Libro sequnda de celestina
los casares de mexia
Las decadas de tito liuio en dos cuerpos
el Viaje del principe
Libro de dotrina christiana
La destruicion de troya en frances con tablas
co sadas
el caualliero determinado en metros con tablas colo
radas
Sorcando el processo en italiano
discursos de nicolao macquiabeli en romance
enamoramiento de orlando en italiano
triunfos de petrarca en italiano
confesion de sannazaro
Libro de petrarca en italiano con tablas
conquista de oçeania
Los amores de ormesio en frances

Seata

El sermon de Jubarota
el catecumeno cristianizimo entablaco
dorados
sofcan
libro de memoria entablas negros
Josepho de seco Judaico
libro de acermetales
aliño de camonantes
Canelones y taliano de marca esquita
libro conpuesto por el amo del principio dorado
libro de la direcion del mundo
resortorio de corte
libro en italiano del amor y de bernardo targ.
libro de medidas de medidas de romano
terencio en italiano
catalago de libros
libro de motetes
libro de canto
libro de tres lenguas
Ynquadorno de canto
otro quadorno de canto de Liberte
libro de medallas
libro con partimento
libro de mano de acerdotales
libro grande de marca mayor de dibujos sentados colorados
libro de dibujos de estampas de marca mayor
entablas colorados
Salterio de encuadernado de quenta de
grande que excepto

fuendo Juarez
pintor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LLERENA

Una Caxa y quarterçia de xapo negro en ca
Un xarropanilla de meta l para escritorio
Libros de marco Julio Cæsar en romance en
tres cuerpos encuadernado entabla negra y dorada
Libro de la Hacienda del fisco

Jos escopetas
Un bote Verde lleno de nuezes en almidar
Una Sollade naranjada rallada en conserva
Una redoma de agua de anjeles con su bageta
Una redoma de agua rosada fresca
Una redoma de agua de azar
Una redoma de agua de trebol
Un Vaso llano de Venencia con su tapadera
Un Vaso con sus agas y dos picos de Venencia
Un Vaso llano como almarasita
Un Vaso simple a guarnaçil esparçido
Un Vidro eclado de los de barçelona
Una porçelana grande de la india
otras quatro porçelanas de la india
seis platos de la india con Un pequeño
Un cofrecito Verde con su clave con dos cada le
no de yerros para oficio de los de almaria
Un cofrecito negro con sus bidas de xaro
con Un juego de xedres
Un yero para segurar el arca de 3
Un fuego grande de plata
Una caxa de peine y todas piezas de bidro
Una magen en una caxa de nra S.ª del
Rosario y otra de sant Jacinto y otra de Nuestro

Y quatro gamellos de yuco —

Y Una rueda de cama con sus bueyes y pertrechos
y cuerpo de carreta con su rueda molinera
y trasera judesca con su cama con sus red de
dho grano, de cinco mayores y conviña de cada
una nave, de fuente de cantos — con sus
cabezadas y ataderos —

Y Una surte, de tres baras de ancho de
dos aguas con sus cabezadas y
fane a de yaro y yugo y dentera
y cencerros y cuerda —

Y Una terrina de cedazo y unos de cernir
su harina con su harnero y cedazo
de otra caterna en sendrada una

Y Una caterna de trece libras de cera
con su cantaro de vidrio y dem
do contenga dos libras de aceite
y dos cantaros y tierra de ad... rana
de media arroba —

Y Docientos ducados en dinero de oro y plata
y rio de dos dobles otras cosas de ropa
mas de saco y de [illegible] para dar a la salma
maria de Mesa.

Y Una olla de madera de a cinco arrobas
Y mas una artesa de madera de a cinco
mas pequeña

Y Una tinaja de agua y otra a vidriada
y una de cada una

Y mas [illegible] de cada uno

Y mas [illegible] y sus tapaderas

Y mas de cada uno dos cantaros

Y Una [illegible] de asiento aforrada con tafe
tan dorada

Y Una [illegible] de que nacen un cayado no gas
tado propio de dho año —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

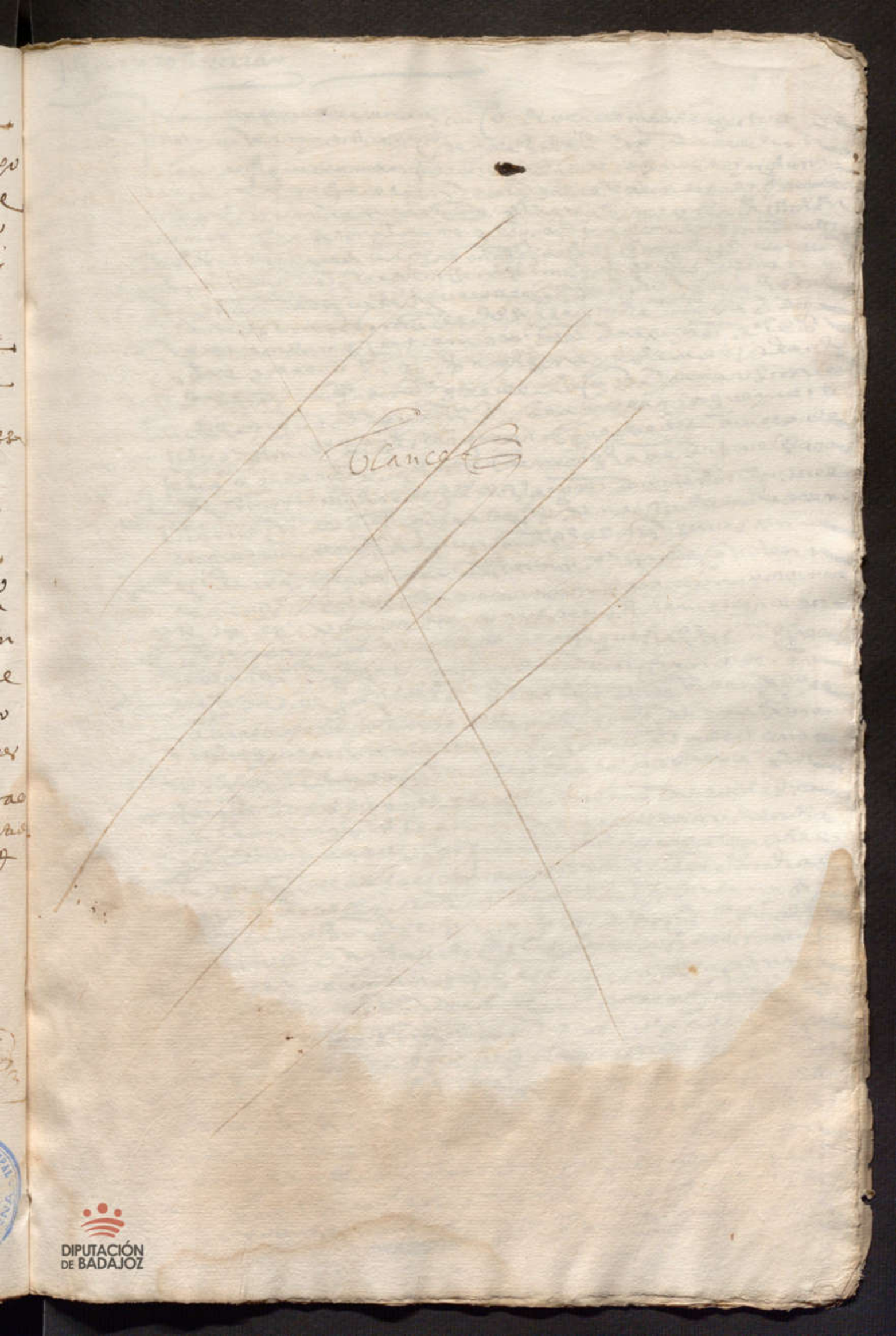

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

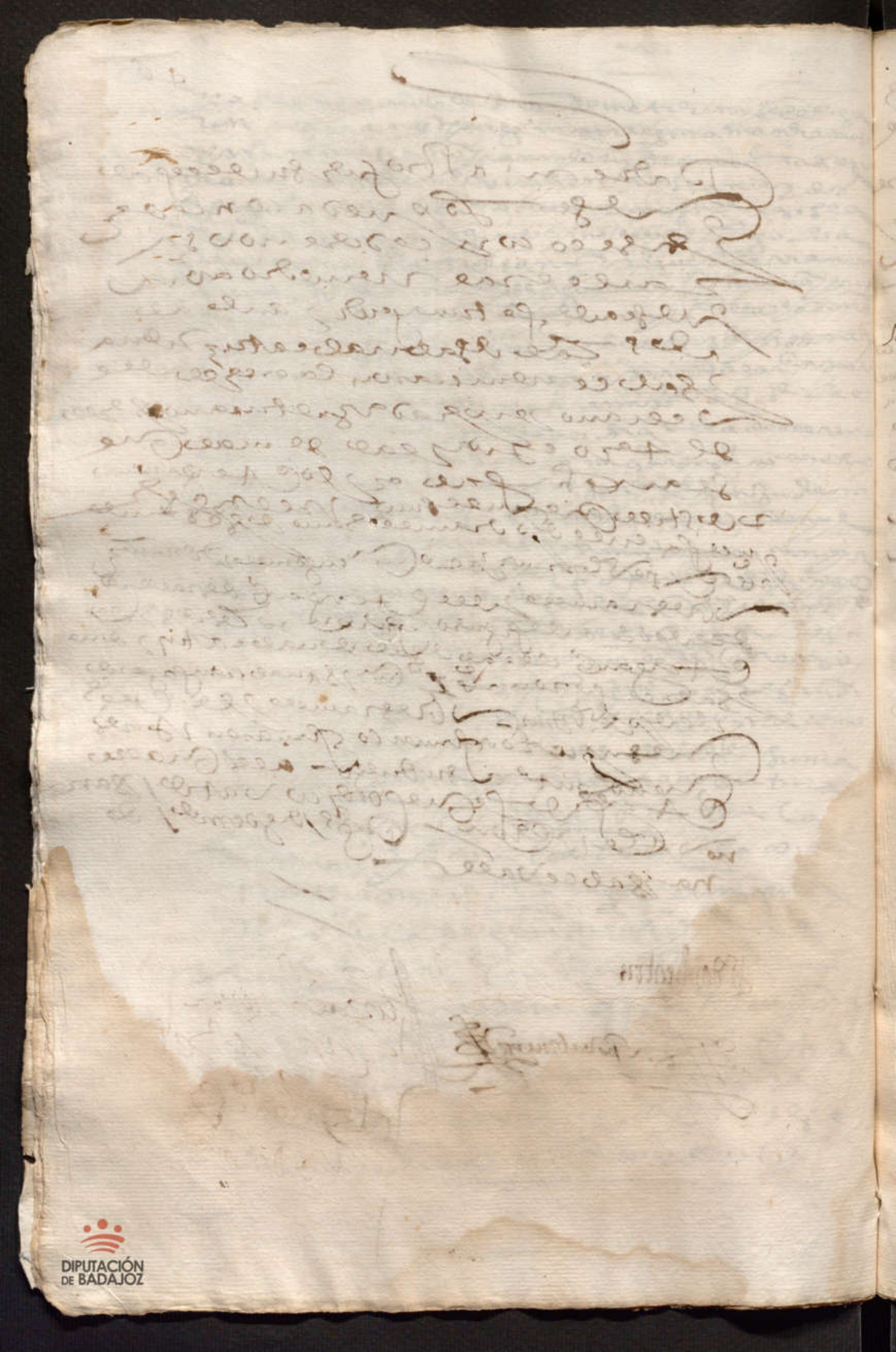

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a veinte
y seis días del mes de Julio de mil y seis
y nueve años. Ante mí el escribano y testigos
de yuso escritos parecieron presentes de una parte
el señor licenciado Francisco de Carvajal alcalde
de la Real Audiencia y Chancillería que reside
en la ciudad de Granada como comisario
que es para lo infrascripto y de otra el señor
don Rodrigo de Ulloa caballero del hábito
de Santiago y vecino de esta villa en nombre
y como curador que dijo ser de doña Juana
de Ulloa su hija menor de edad y de doña
Isabel de Ulloa su hija mayor de edad
y de doña Ana de Ulloa su hija menor de edad
todas tres hijas legítimas y de legítimo
matrimonio del señor Rodrigo de Ulloa
alcalde que fue de la Real Audiencia
y Chancillería que reside en la ciudad
de Granada y de doña Juana de Carvajal
su mujer difuntos y vecinos que fueron
de esta villa de Llerena y dijeron
que habiendo pasado ante el señor
licenciado Juan Bautista de Acevedo
alcalde de la Real Audiencia y Chancillería
que reside en la ciudad de Granada
y su comisario para lo infrascripto
en razón de la demanda que el
dicho don Rodrigo de Ulloa en nombre
de las dichas sus hijas menores
puso a don Pedro de Ulloa su hermano
y a doña Juana de Ulloa su hermana
mujer del dicho don Pedro de Ulloa
vecinos de esta villa de Llerena
sobre razón de la partición
y división de los bienes que
quedaron por fin y muerte
de los dichos sus padres
y habiendo pasado en
el dicho pleito y causa
ante el dicho señor
alcalde y su comisario
para lo infrascripto
los autos y diligencias
que en el dicho pleito
y causa se hicieron
y habiendo llegado
el dicho pleito y causa
a estado de sentencia
definitiva y habiendo
sido pedido y requerido
por parte de los
dichos don Rodrigo
de Ulloa en nombre
de las dichas sus hijas
menores y por parte
de los dichos don
Pedro de Ulloa y
doña Juana de Ulloa
su mujer

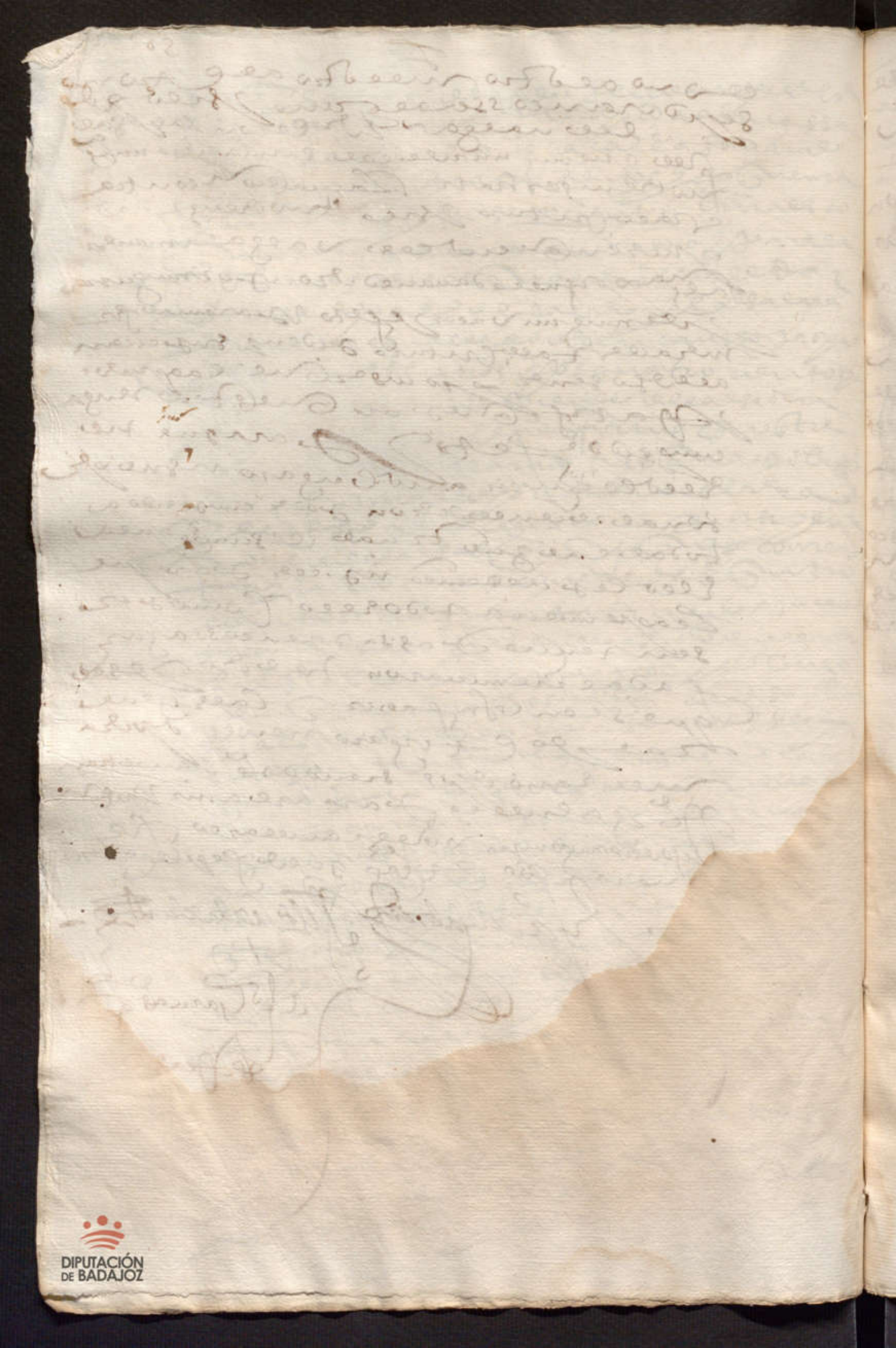

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Leonor Montaña y su hijo

Sacada

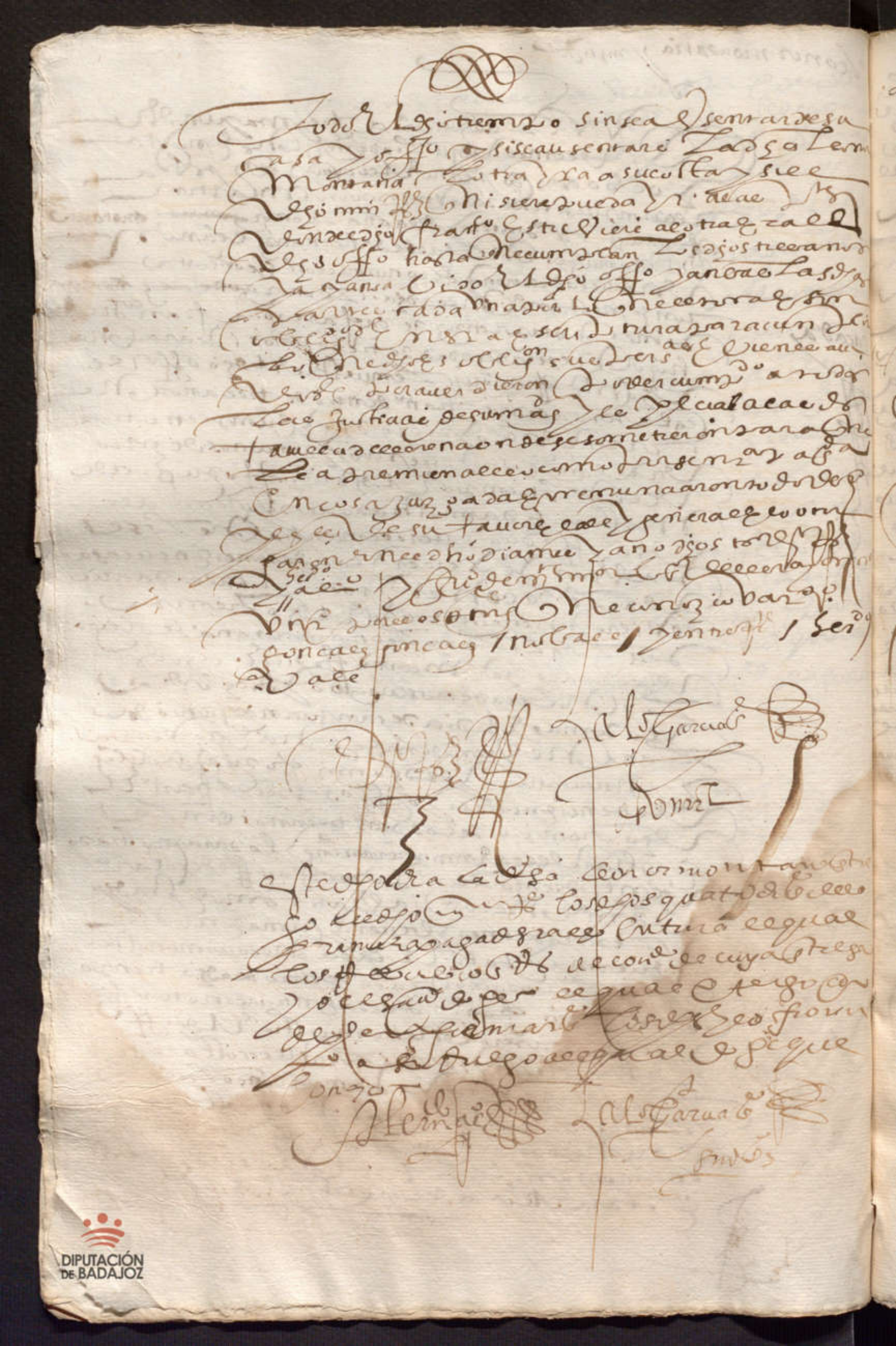

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

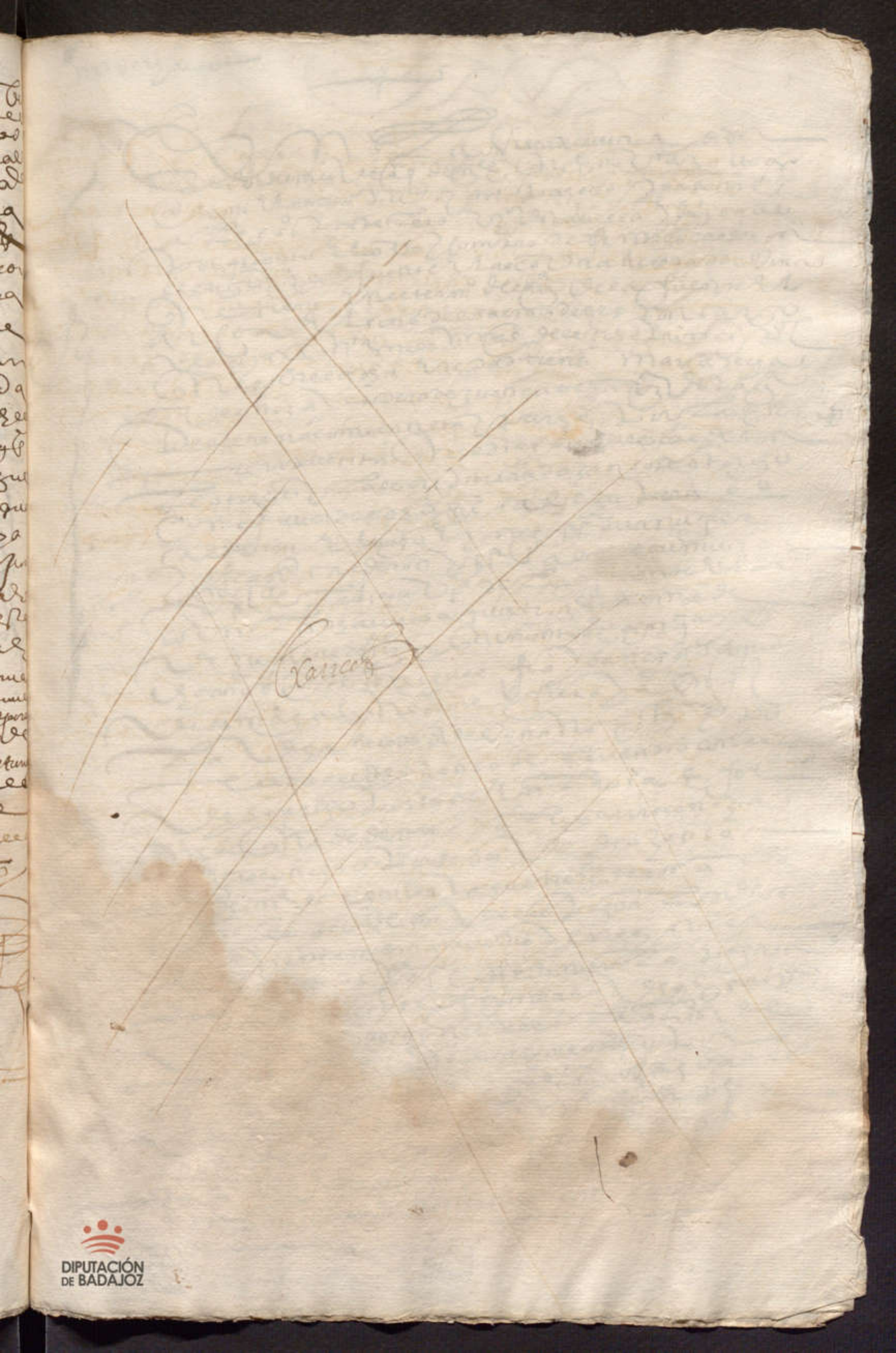

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sacada

sacada

bor.º padron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

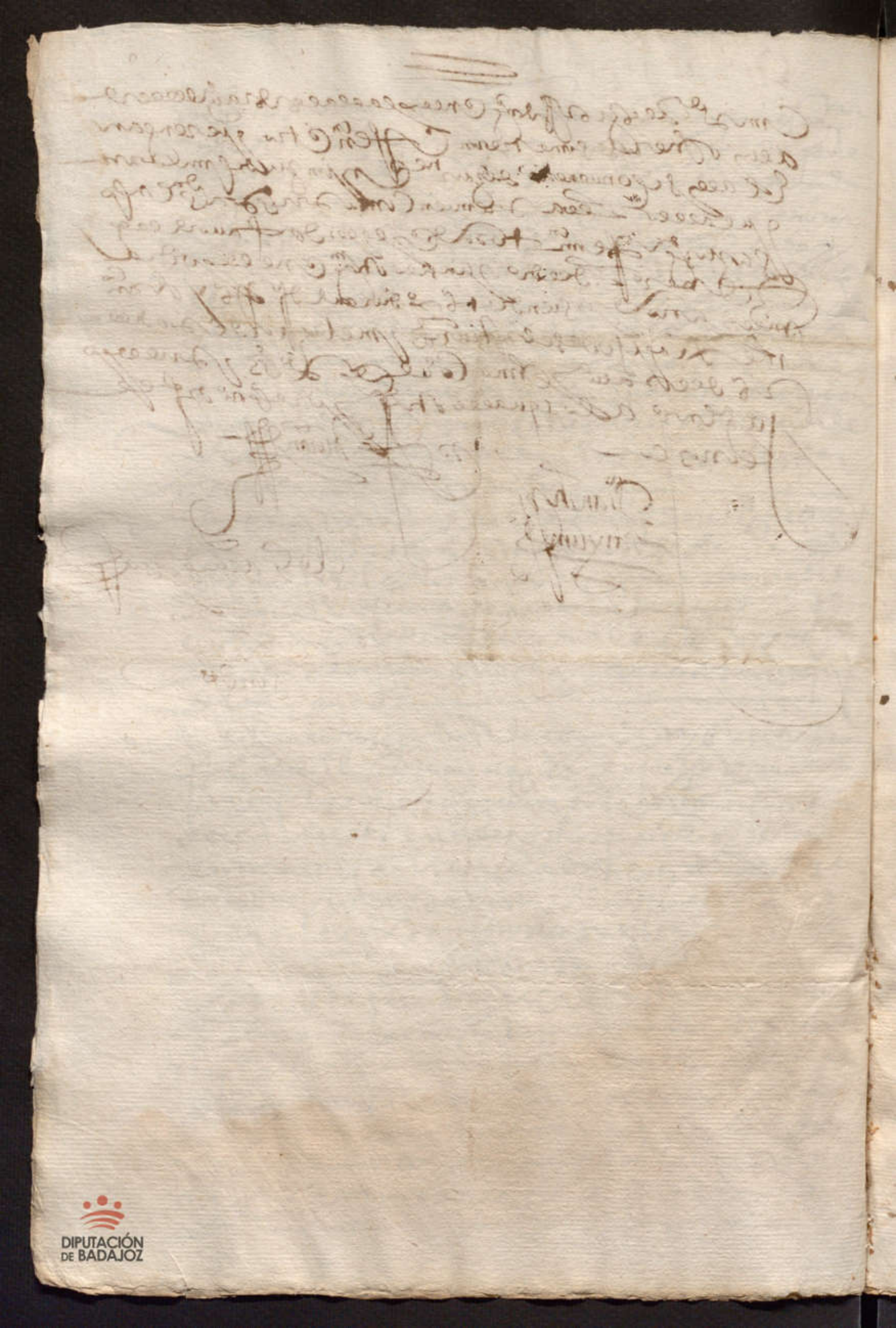

camas y una arca y un barreo de pana colorada de garda y
[illegible] y una jira y un
[illegible] y una manta
y un caño y un barreo de
y una [illegible] y [illegible] a
dores y [illegible] de
cuchares y una mesa
de nogal y una mesa
de pino y un barreo y una
[illegible] y [illegible] y
una aguja de yerro de
coser y un cornio de haya
tabaneado con seis [illegible]
de hierro de peso de 200 y
seis libras nuevo apreciado
en siete reales y medio
quatro reales

Una cama de vino
con su [illegible] con
cabezal de lienzo para
dos y media de ancho y
[illegible] de [illegible] con
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

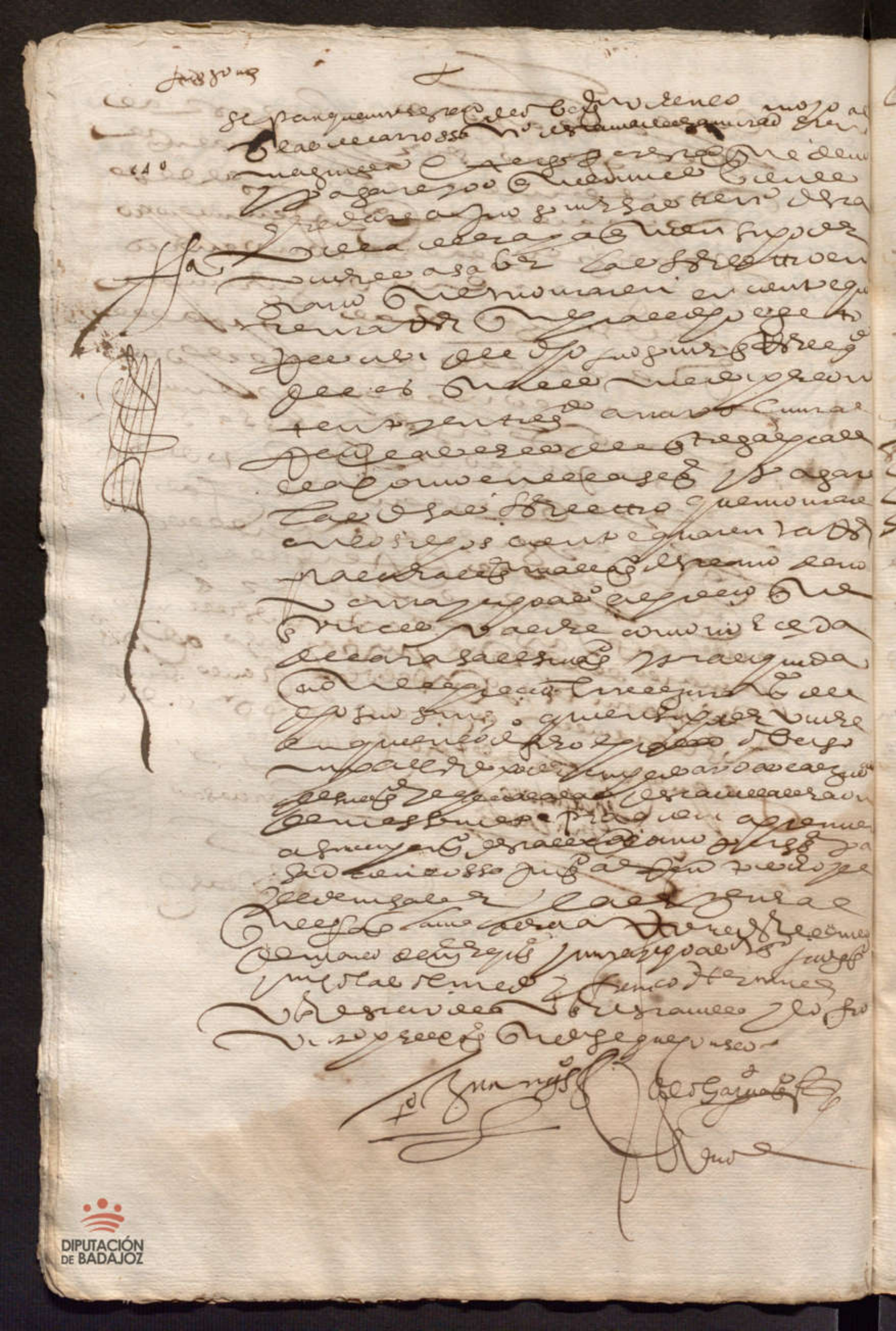

doña beatriz
malabez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

saca de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Villa de Xerez de los Caballeros a [illegible] dias del mes de Junio de mill y quinientos y noventa y ocho años ante el señor Alcalde Mayor de la dicha Villa y en presencia de mi Escribano y testigos parecieron Juan de Segura y Simon de Vera vecinos de la dicha Villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tiene pleito sobre razon de la Hacienda que fue de Juan de Segura padre del dicho Juan de Segura y Simon de Vera sobre la qual dicha Hacienda ha avido y tiene pleito ante el dicho señor Alcalde Mayor y ante mi el dicho Escribano y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y para que cesen los gastos y costas que de seguir el dicho pleito se siguen y recrecen a ambas partes y para que cada uno de ellos goze y posea lo que le pertenece y para que cada uno de ellos sepa lo que ha de gozar y poseer y para que cada uno de ellos sepa lo que ha de gozar y poseer y para que cada uno de ellos sepa lo que ha de gozar y poseer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ana patina

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

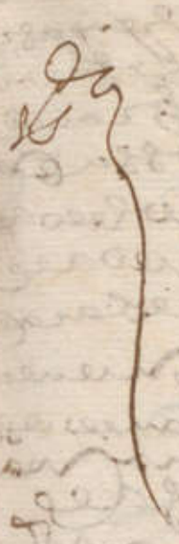

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para ordenar y mandar que
de sobre en la plaza nueva de
Granada o de sancho de Avila
o sobre los vecinos de la ciudad de Jaen
Vea Cruz y Consejo pueda ordenar y hacer
de nuevo y mandar lo que
mas cumpla al servicio de Dios y
Vuestra Alteza de derecho y en tal caso se
requiere y es necesario antes
y primero que se haga mandamiento alguno
mandar llamar y hacer venir ante
Vuestra Alteza algunos de los
procuradores de las ciudades
de Toledo Zamora y Madrigal
de los Vuestros y principales que
mejor y mas cumplidamente
puedan dar y tomar razon
de lo que en esta
razon y cada cosa
de ello se debe hacer
y proveer y Vuestra Alteza
sea mejor informado
de la verdad para
mandar lo que
mas cumpla a
su servicio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

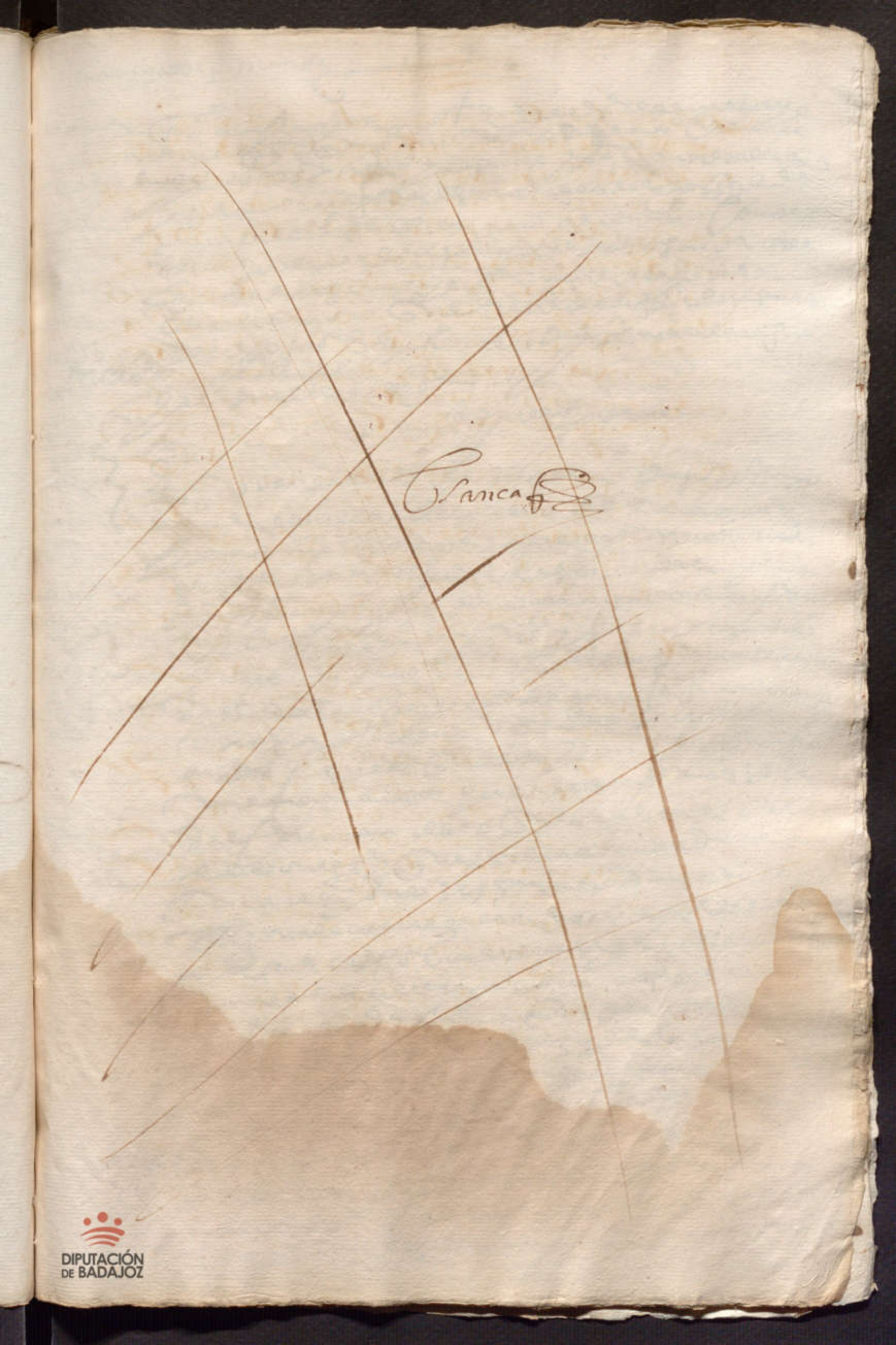

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ysabel ss
de muñon

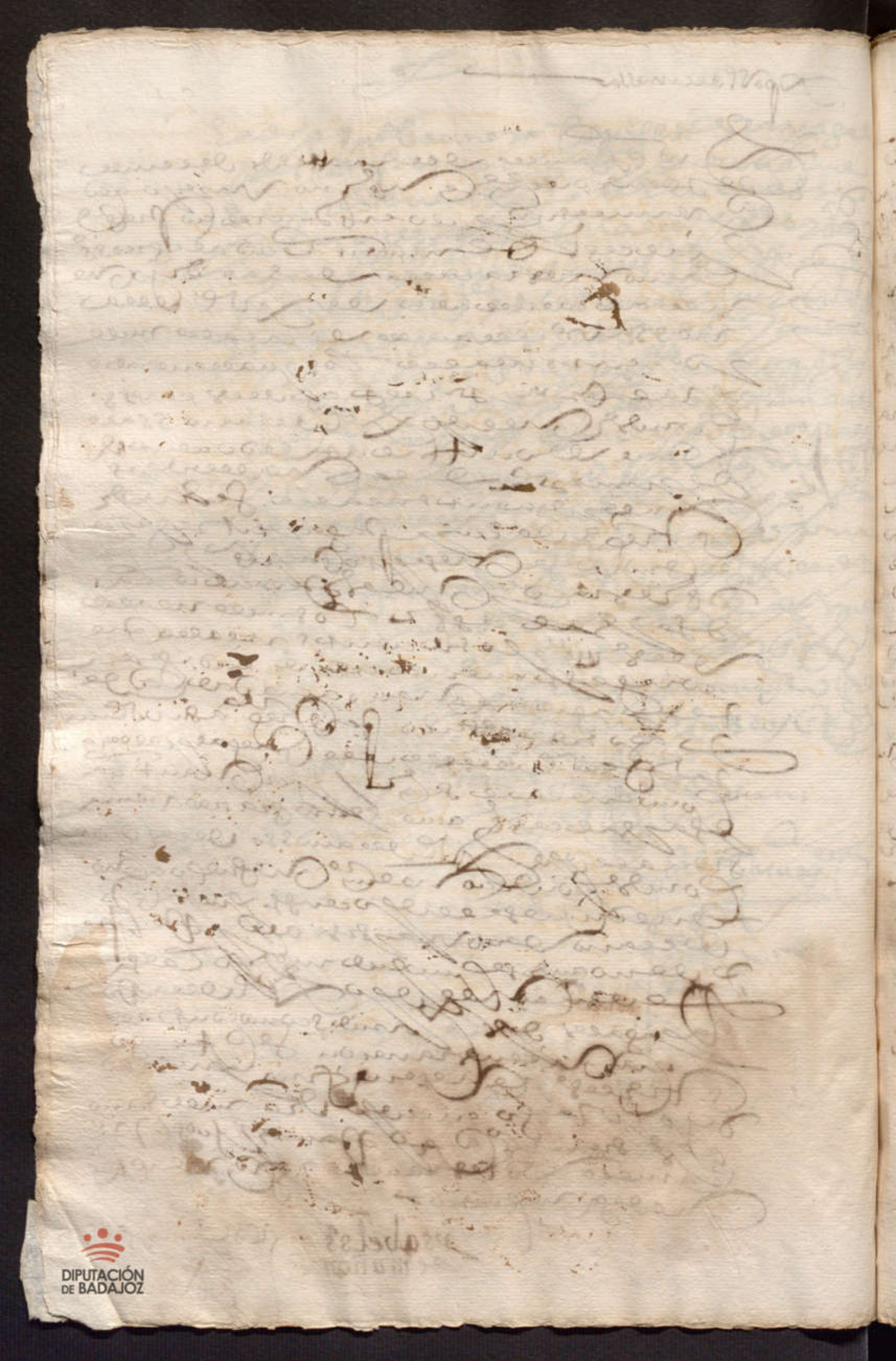

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Villa de Llerena a seis días del mes de Enero de mil quinientos y ochenta y ocho años ante mí Escribano público y testigos parezcan presentes Gaspar Gomez de Espinosa Receptor de las alcabalas de esta provincia de León, como depositario que es de los mrs. de la merced de Caballeros y Escuderos y Gaspar Vazquez peruleros para redención de cautivos y las armas y pertrechos de esta dicha merced y por virtud de poder que tiene de los patronos de la dicha merced y por ante el Licenciado Gonçalez Sanchez de Fuente Estada dicha Villa de Llerena y dijo y otorgó que a recibido de Juan Bautista de Media Jurado de la ciudad de Sevilla y Receptor de las Villas del Maestrazgo treinta y cinco mil y seiscientos y setenta y cinco mrs. los cuales son por el dinero de lanzas y medias lanzas de la dicha ciudad de Sevilla para cada uno a la dicha merced para las armas y redención de cautivos de los que allen de esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ta q̃ dez.ª de fronadella
dela dez.ª de xaraco

Sepan quantos esta carta vieren
como nos el presentado fray Juan de Montero
prior del convento de sancto domingo y fray Gomez de
Zarate guardian de Nuestro padre de san Fran
cisco desta villa de Caceres como albaceas y testamen
tarios que somos de Gabriel de Saavedra de gloriosa
memoria y otorgamos y conocemos que
de nuestro propio motu y cierta sciencia y poderio
que habemos de los dichos nuestros conventos como
testamentarios que somos del dicho Gabriel de Saavedra
y cada uno de nos in solidum renunciando como
renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y
autentica presente cod. de fide iussoribus y como en
ella se contiene otorgamos y conocemos que
damos y otorgamos todo nuestro poderio cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer a
vos el dicho fray Juan de Montero prior del dicho
convento de sancto domingo desta villa de Caceres
y a vos el dicho fray Gomez de Zarate guardian
del dicho convento de Nuestro padre de san Fran
cisco desta villa de Caceres y a cada uno de vos
in solidum para que por virtud de la facultad
que el dicho Gabriel de Saavedra de gloriosa
memoria nos dio y dejo por su testamento y
manda que hizo y ordeno ante Juan Rodriguez
escribano de su majestad y de los del numero desta
villa de Caceres que pasó en diez y ocho dias del
mes de agosto de este presente año de mill y
quinientos y setenta y siete años vendais y
remateis en publica almoneda o fuera della
todos los bienes muebles y raizes derechos y
acciones que quedaron por fin y muerte del dicho
Gabriel de Saavedra y de todo lo que dellos
vendiere y rematare y en precio dello se hiziere
otorgueis y firmeis en nombre de los dichos
nuestros conventos y de cada uno dellos
qualesquier escripturas de venta y rematacion
que convengan y sean necesarias y menester
con las fuerças y firmezas y renunciaciones
de leyes y fueros y derechos que en tal caso
se requieren y con las penas y juramentos
que vos el dicho fray Juan de Montero prior
y vos el dicho fray Gomez de Zarate guardian
y cada uno de vos in solidum quisieredes y
por bien tuvieredes que nos y cada uno de
nos los dichos nuestros conventos hagamos
y otorguemos y que vos y cada uno de vos
en nombre de los dichos nuestros conventos
podais hazer y otorgar todos los autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarios y menester
hasta dar fin y cabo a todo lo que dellos
dependiere y aunque sean tales y de tal
calidad que segun derecho requieran
mas especial poderio y mandamiento que
nos y cada uno de nos los dichos nuestros
conventos de nuestro propio motu y cierta
sciencia y poderio que habemos de los dichos
nuestros conventos como testamentarios que
somos del dicho Gabriel de Saavedra de
gloriosa memoria y

Como lo hazemos otorgamos y conozemos por esta
carta que hazemos otorgamos y conozemos por
poder de uso y costumbre de los otros nuestros
antezesores y hauemos por bueno
y ouimos por bien de hazer y otorgar ante el
escriuano y testigos de yuso escriptos esta
carta de poder en la manera que se sigue
Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos don Pedro de Vargas y don Diego de Vargas
su hijo vezinos de esta villa de Truxillo
estando enfermos de enfermedad corporal
y en nuestro juizio y entendimiento natural
tal qual dios nuestro señor fue seruido de nos
dar y creyendo como firmemente creemos
en el misterio de la santisima trinidad padre
y hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y en todo lo demas que tiene
cree y confiesa la santa madre yglesia de roma
y temiendo como cierto es la muerte
natural y queriendo proueer de nuestros
bienes y hazienda y de lo que a nos pertenece
antes que nos venga la dicha muerte
otorgamos y conozemos por esta carta que
hazemos y ordenamos nuestro testamento
y postrimera voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomendamos nuestras
animas a dios nuestro señor que las crio
y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y mandamos que quando nuestras
animas salieren de nuestros cuerpos sean
enterrados en el monasterio de nuestra señora
de guadalupe donde nuestra voluntad es
de ser enterrados en la sepultura que
nuestros padres y abuelos tienen en el
dicho monasterio y que nuestros cuerpos
sean llevados a la dicha villa de guadalupe
con el acompañamiento que nuestros
albaceas y testamentarios nombrados
en este nuestro testamento vieren que
conviene y mandamos que se digan por
nuestras animas las misas que nuestros
albaceas y testamentarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Po der despues y guardian de santo Domingo
San from.o albaceas de Don gabriel de Saavedra
para cobrar sus censos Al s.r Don luys de toro
y con el suso dicho otorgo

En la villa de Zerena a xxi dias del mes de henero de mill y quinientos y noventa y ocho años ante mi Fran.º Perez escriv.º publico y testigos parecieron presentes de una parte don Luis de Toledo y Cardenas alcayde y testamentario de don Graviel de Cardenas difunto por si y en nombre del Prior de Santo domingo y guardian del convento de san Fran.co desta villa de Zerena en virtud del poder que exibio de que doy fee tiene que es del tenor siguiente

aqui el poder

Y de la otra parte de esforonda vezino desta villa de Zerena y luego don Luis dixo que por quanto el dicho p.º de esforonda a cobrado en suma y decho dhos Prior de santo domingo y guardian de san Fran.co algunos cantidades de mrs de sus rentas y hacienda. Que el dicho don Graviel de Cardenas de sea y para ello. Mandos. y luego que dello. a Pagado Pidio le diese el dicho don Luis. de dicho Pedro de esforonda ace de renta dello. y luego Pedro de esforonda dixo que estava presto. de cumplir y hera en la forma siguiente

Cargo

Primeram.te se le hace carga al dicho Pedro de esforonda de veintay ocho mill y cinquenta y dos mrs. que se le pidan. al dho. d.n Graviel de Cardenas. de lo corrido. de los dos censos que se le dan de esforia. paga en cada vn año. a los herederos. de doña Leonor de Figueroa. con desa. de la prueba madre del dho don Graviel de que es como a vno de quatro herederos. y hera todo lo de esta corrido hasta san Jun.º ymm.º y sea.to de este año de mill y quinientos y noventay vno porque lo demas. se mando cobrado antes. por poder. del dho. don Graviel. y los cabos del dho p.º de esforonda por poder de Gaspar de Guerrero desoto depositario general de esta villa. que asimismo es depositario. de sesenta. y seis mill. y docientos y quarenta y ocho. mrs que se le dan vn año. Paga el duque de esforia a los quatro herederos. de la dha. con desa. doña Leonor de Figueroa

cccvij l 4

cccvij l 4

Mas Ocinte. y On mill. y quũ y
sesenta y dos mrs. que cobro Jorje Fernandez de
Rz Mellena Corpo der. dho xpoual guarrero
y dho dho pedro de fronda de Reguaeasa (?)
tuye dho dho Jorje Fernandez dos quaces sesenian
dho dongraues de Oriano vezcaino de
dos censos quel la quarta parte que tiene de
dellos quecedho ano Canpelo Corran Jũ y santa
maria deagosto delano demiccy quũ y nouenta y
y dos los quales selos pagaron en el mes de Junio de
nouenta y hes.

mas se le hace cargo dedhos Ocinte y On mill y
quũ y sesenta y dos mrs. que cobro dedho Jorje
Fz. Mellena dho nombre delos dhos censos de Oriano
delo que pertenece adho dongraues. que cumplio por
San Jũ. y santa maria deagosto delano dhos
y tres. los. quinces cobro. Ondiez y siete. demarco
delaño xnouenta. y quatro. y destecenso nose a
cobrado. otra cosa. Porestar enbargado. en Jũ de
aluarado. y tener. tomado. Posesion. del Por On
censo. que dicha Condesa. Leuia. sque Esta vaobli
gada y don gomez decardenas.

mas se le hace cargo. adho Pedro de fronda.
Desesenta. miee. mrs. que cobro. de censo. dedho
dongraues. que tiene. sobre. dedho estado de Esfeira.
En quecabeca de treinta. miee. mrs. derento. en
cadaon. ano y los dhos. sesenta miee mrs son
dedos anos que cumplieron. Por nauidad. delaño
demiccy quũ y nouenta y ono.

mas see hace cargo. de treinta. miee. mrs que cobro
dedho. censo. delon ano que cumplio Pasqua
ua. dec ano demiccy quũ y nou y dos
los q les cobro a Jorje Fz. Corpo der. dedho. de esto
ronda. q Lotuuo. delos adhos. dedho don
graues. Para cobrar. q cobro. en Jnio
Junio. de nouenta y hes.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas se le hace cargo al dho Pedro de Sforonda de quinze mill mrs que cobro el dho Jorge Gz en sum en dies y seis de diciembre de noventa y tres de medio año del dho censo que cumplio en Pascua de sanct Jun del dho año de noventa y tres

Mas se le hace cargo al dho Pedro de Sforonda de treinta mill mrs que cobro en sum Judmte que el Bachiller Gz de Trujillo de sesenta de un año del dho censo que cumplio en la mitad del dia de nauidad de noventa y tres y la otra mitad en sanct Jun de noventa y quatro

Suma y monta lo que el dho Pedro de Sforonda a de Pago del dho censo y cargo se le hace en cada una de dhas docientas y diez y seis mill y ciento y setenta y seis mrs

Data

Primeramente da por descargo el dho Pedro de Sforonda siete mill y quatrocientos y ochenta mrs que Pague branca del dho Don Luis dio a los monjos de sanct Clara de limosna

Mas ocho ducados del dho seguro cartas de Pago para cobrar el dho censo

Mas cinco mill mrs que dio el dho Pº de Sforonda secupo en dos deudas en Caceres y en Alcantara y en Aguilar lo que debia y estaua acordado de los dhos censos

Mas dos mill y trecientos y treinta y dos mrs que Pague branca del dho Don Luis dio a Roma de donado de limosna

Mas tres mill y setecientos y quarenta mrs que Pague branca del dho Don Luis dio a Bartolome man administrador del hospital de los Pobres de sanct Sebastian de esta villa de limosna

Mas nueue mill y docientos mrs que dio a Fran

antonio de san Pabeo guardian q fue del
conv.to de san Fran.co de stauieda dezimosna de docien
tas mizas
mas mill.es y ciento y nouenta y seis. mrs que dio. a
Vaso. maria Ver.. cerigo de esta villa. dezimos
na. de V.t y sesenta misas.
mas mill.es y ciento y dos mrs que dio. el dho Vaso
co mas a Ver. dezimosna de V.t misas
mas mill.es nueues Vaz.tos y Veinte
mill.es mrs. Q dio y Pago. a d.na y.sa Ber.de
figueroa Porsi y en nombre de d.na Catalina de fi
gueroa su hermana. a quien el dho don Gra.l de
cardenas. su hermano. dexo en su. mandado en su
testamento Codicilo. de Pago. d.nca Va. Jorje fos
En sum.a d.nca de Juro. de Vno. y mill. como consta
de essa carta de pago q Passo ante No. de Pastino co.o Cu.
mas Veinte. nueues Q dio a Jorje fos de esta
villa. por el primer Vaje q hizo a cobrar. el dho
Juro
mas. mill.es y seis.tos y diez. mrs que Pareibran
ca el dho. don Luis. dio. a fran.co de touar. cerigo. de
limosna. de treinta y cinco misas
mas Quince mill.es y Veinte. y dos. mrs. que pago
a don.a de cardenas em.a de y.sabel de Vermun
Por el corrido de Vn censo que el dho don Gra.l tenia
Cargados sobre las casas Principales que tenia
en esta V.a al cumplimiento a setenta mill.es y quatro
cientos y seis mrs Q se cargaban. de el corrido. del dho
censo hasta fin de Dz. de q.s y no V.t y dos
mas ochocientos y ochenta y Quatro mrs que pago
a los dhos cerigo. de resto. de Vno mis.as.
mas Quin.ze nueues Q Pareibranca el dho don
Luis. dio a l Bachiller Sebastian. de la Peña
dezimosna de Vnas misas
mas mill.es y quin.tos y sesenta. y quatro mrs. Q
Pareibranca el dho don Luis dio a fran.co de
touar. dezimosna de treinta y quatro misas.

Mas tres mill. y setecientos y quarenta y tres mrs q
Pague Blanca de dho. Don Luis dio alumbre y vas
que ya sumados. cobro en Decimosna ——— ij q Dor el

mas siete cientos y quatrocientos y ochenta. mrs q
Pague Blanca de dho Don Luis dio. alms. de cuellar y a
catalina. melchan. de decimosna. ——— vj q Dor Lcc

mas tres. mill y quatrocientos mrs q pague Por
horden. de dho Don Luis a Lope guerrero Por
la ocupacion y trabajo q tuvo. En la administracion
y Arrendamiento de los censos de
casa. de quesos cobrados. los dhos censos de
la dha. dehesa y los q se fueron Por
la pte q no cupo de dho. Don Luis ——— ij Dor

mas a Jorje. Lopez treinta reales. q hizo de
costa. En el viaje que fue a cobrar
los dhos censos ——— I Q cc

mas siete mill y quatrocientos y ochenta mrs
que pague Blanca de dho. Don Luis. dio de limosna
de la dha excepcion. desta v. de decimosna ——— vj Dor Lcc

mas seis cientos y quarenta y seis mrs q pague
Blanca de dho Don Luis. dio. al dho Pena. del mon
ja de Vnas misas. ——— Dor el vj

mas siete. mill y quatrocientos y ochenta. mrs.
que pague Blanca de dho. Don Luis dio. a las mon
jas de santa. Ysabel. desta v. de decimosna ——— vj Dor Lcc

a Pedro sanguino frances. pague Blanca de dho
Don Luis. que ynchenta. mrs de dos de dos
de Pasco Para la obra de la. ——— D Lcc

mas quatro. mill y nueve cientos y cinq. ta. mrs q
pague Blanca de dho Don Luis. dio. a fray Dor
Pedro de Zagre guardian de san Fran. desta v. de
limosna de Vnas misas. ——— v D mm L

a Juan dominguez Barrero vz desta v.
Por un viaje que hizo a cobrar. dho
Juro setecientos y catorce mrs. ——— Dor e uij

mas a Benito de mendoza vz desta v. etc
Por nueve Reales Por un viaje que hizo a cobrar
dho. censo y estar en Bay Por ——— Dor e uij
y sabe es de Pan y vino que pagaron ——— cc Dor . uij

mas ocho mrs. que dio a fran.co dd. official
de la contaduria. reduguesse por una nueva cobr.
que dio de aguas pertenecias se auian de todos los dhos
censos ——— Dc

mas. a jose. fz. vz. de stalricca, de ocho mrs. que
por la ocupacion. y costas q. hizo en hacer el traje
se fue a cobrar. los dhos. censos a casa. ——— Dcm

mas. mill. mrs. que hizo. enmendar. de sa
riego. de nuebes. y los entrego. al dho ——— cccc uij

don luis. fz. dcc dho fz. de sa
mas. quatro cientos mrs. q. en blanca. de dho
don luis. fz. en siete de julio de dcc. y dos
al nuebado. de dho. don luis ——— c uij Dr

mas quatro cientos mrs. que en blanca. de dho
julio de dcc. y dos. de cargo de supra ——— c uij Dr

mas. en diez y ocho de febrero. de dho año. de
en blanca de dho don luis trecientos mrs. de dho
don luis ——— c Dr

mas trecientos mrs. que de. en blanca
de dho don luis. por mano de jose fz. vz. de
la cruz. de cccc reales ——— c Dr

mas cien reales. que dio. en summa de dos ducados
vz. de la cruz. por blanca de dho don
luis de trece de julio de dcc. y seis ——— lccc Dr

Suma y monta el cargo que da de dho
Pedro de sforma. en la manera q
dhos. docientas y diez y seis mill
y trecientos y diez. mrs. de los quales
bajados de las docientas y diez
y seis mill. y ciento y setenta y
seis. mrs. se queda alcanca de dho don luis por
ciento y treinta. y quatro. mrs.
los quales el dho P.o de lo
confeso a nuestros oficios. y de lo contento. y
la entrega. paga y prueua como. en ellas se contiene y
la forma. q. dha es la dha. cuenta se feneció. y ajustó
y el dho don luis la aprueua y ratifico. y confesó
en

Rece Bido de dho Pº de foronda. cod dhos. mrs Enea mañ era
Onedzã es y deleos. eedio. carta. depago. y ffiniquito. quan
Bastante. dedrº. serrequiere. y Seo beigo. q aegoraní Er
ningun tienpo ee seran. pedidos. ni demandados. y Para eo ver
Por firme. obeigo. sus Bs y Rentas auidos. y por a ver
y dho. Poder. a los Justicias y Jueces, de Rey mo q que
a dello. sea premion. Renunciº. todo. drº. y leyes de su ffauor
y caez generae. - y Redzõ Pº de foronda. Entrego, a dzo don
Luis. las ei bran cas. y cartas depago. que tenía. de dos dhos mrs
Oreauiazõ, y Redzõ dones. las recibio En presencia de
mi. Escrº y ts q quedo y ffee y lo etorgaron. Enee dzo dia
mes y año dzo siendo ts Simon Desm. y Pº morieco y Pedro
Ramirez Vs de Estac y dos etorgantes Que yo Escrº
doy fee q conozco lo firmaron. y que sienti en dzo que cada que Uno
esta contra. q aequiera. de cas partes. Pagadero. et supra. ts edzo.

Por luis de Toro

Pº de foronda

Ante mi Sanchez
escrº

Fernando

114

En la villa de Puebla de Alcocer a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio presente Lazaro Blanco vecino desta villa a quien yo el escribano doy fe conozco y dijo que por quanto Fernando de Ocampo vecino desta villa le tiene entregado cierto dinero y otras cosas de que le ha de dar cuenta y razon y para mas seguridad de lo que le debiere y fuere alcanzado le tiene dada y otorgada escritura de obligacion y fianza en forma como consta y parece por escritura de obligacion que pasó ante mi el dicho escribano en veinte y quatro de Junio de este presente año a que se remite y para cumplir y pagar lo que debiere y fuere alcanzado en virtud de la dicha escritura de obligacion y fianza y para mas seguridad de lo que debiere y fuere alcanzado el dicho Fernando de Ocampo en virtud de la dicha escritura de obligacion y fianza

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

- Quenta del Lo Q le Su. de los censos de Sr Dorgaz
Y lo que Pagua.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

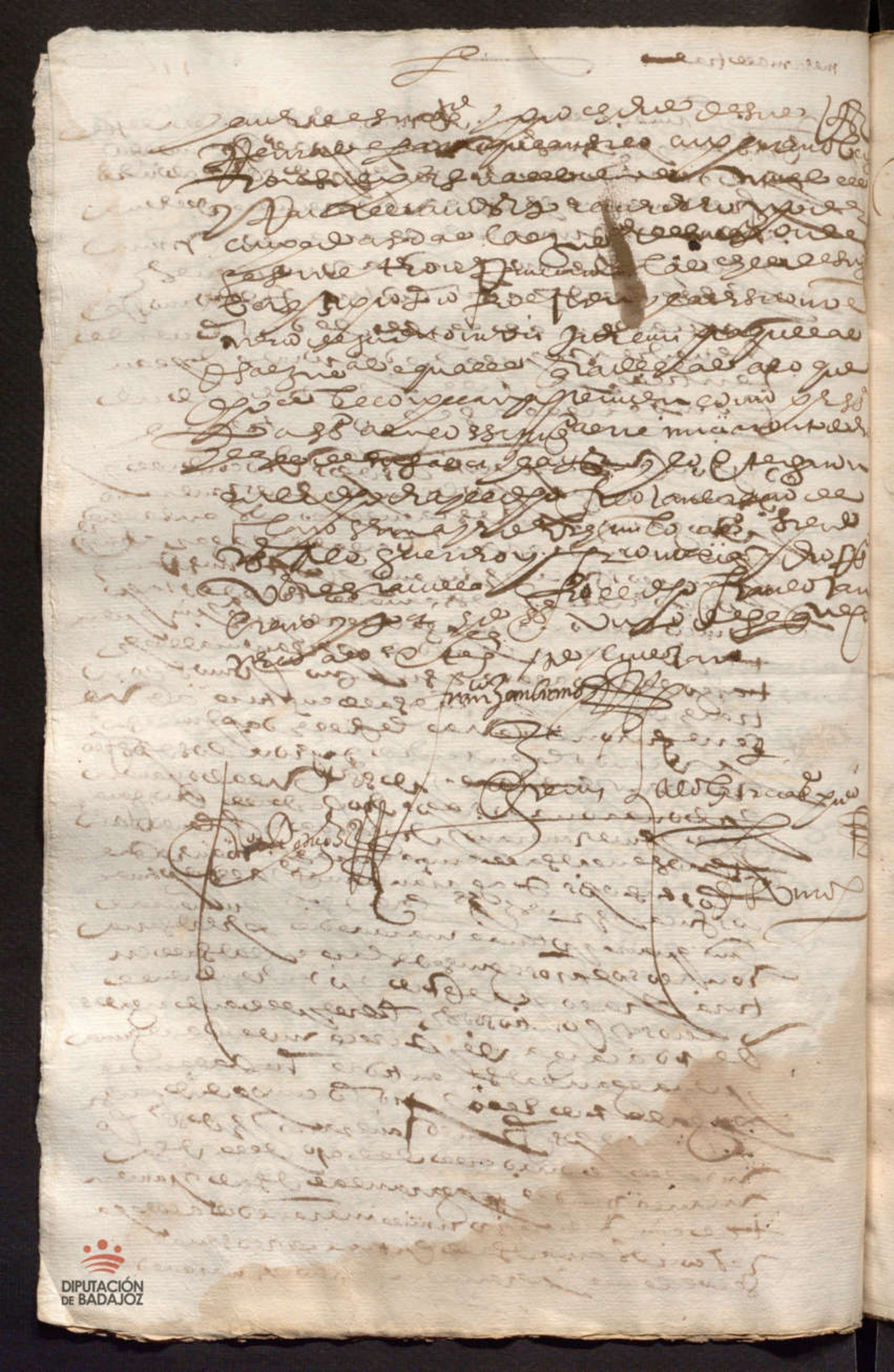

En quarenta y cinco dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y
treinta y cinco años ante mi Juan de Vergara escribano de su Mag.d
y del numero de esta villa de Llerena y testigos de yuso escriptos
parescio presente Juan Gonçalez Mayordomo de la Cofradia de
Nuestra Señora de Llerena que habra quatro años que se
fundo en el monesterio de Nuestra Señora de Llerena
y dixo que por quanto en la dicha Cofradia no ay
ningunas ordenanças por donde se rija y gobierne
la dicha Cofradia y para que se sepa lo que se ha
de hazer en la dicha Cofradia y para que se
sepa lo que se ha de hazer en la dicha Cofradia
y para que se sepa lo que se ha de hazer en la

Dellezeque rn Vengan Lauqualesse
seagoras araquando Laes Sieres otrogare
Lao Otrgo Yes o feyaes Stroyadas Cq.ro
Vaeganamusi Vos Laes otrogare = C Paraque
C Vmj nombre C Saramj C Saraes/o
Saramis Sz amo Venbio sle Rieresne
da Sacar Sarrendar C Rrremare C fuera
dee C Rrecebir arrendadao Cualesquier
Q entrao rreaeserc Vmj Xeeeb.o Taequalesq.o
quiez q uesearrendaren ansi C Rreadamera
Lee Ceeerena amo C No Tao qualesquier
reo C Lugares Leeiso reinue C Seno Zue
Lee Vmj Sasiendo C Rreao C Rnqui
uero eeao qualesquier Softuraesem
Ro Tao Sao Zu Xando So Rrea Ls Oltra
C Su Las C Resbreeeao Sejga
O Ayan ff.o qualesquier can Ti Sas em bq.e
C Ten Vio sle Riere Y Venbio sle
Riere O Cigandome Zunsmen Rone
Remana mun o amj Se Co amo Maoben
Vio sle Riere aeasiag.o Ae ami y Vmj Reevome
C Rnq.e Sus Rere Ae Sa Reee rren Sa
O rren Tao C Ins Reeao Z Xaes Si
Zere o Reao ansi Ao neevenq.e Sea Zfendaren
E casa Sna Reeao C Siendo Zfemarsdao
C Rrei ar Sy Tareuc Zfemsreo
C O Cigarmea Ae Z Ags Reeo Tae
mie Zorq.e ansi Se Zfembarenc Iq.e
Lugare Z Bare Zuestro C Stado
C aeas Crsona q.e Uso Vuieres Caer
C Vsare C Lugar C Rson
Cerare E fuereansi ao mdeuo Zplazo
C Rreas Cpare Sanar Tare

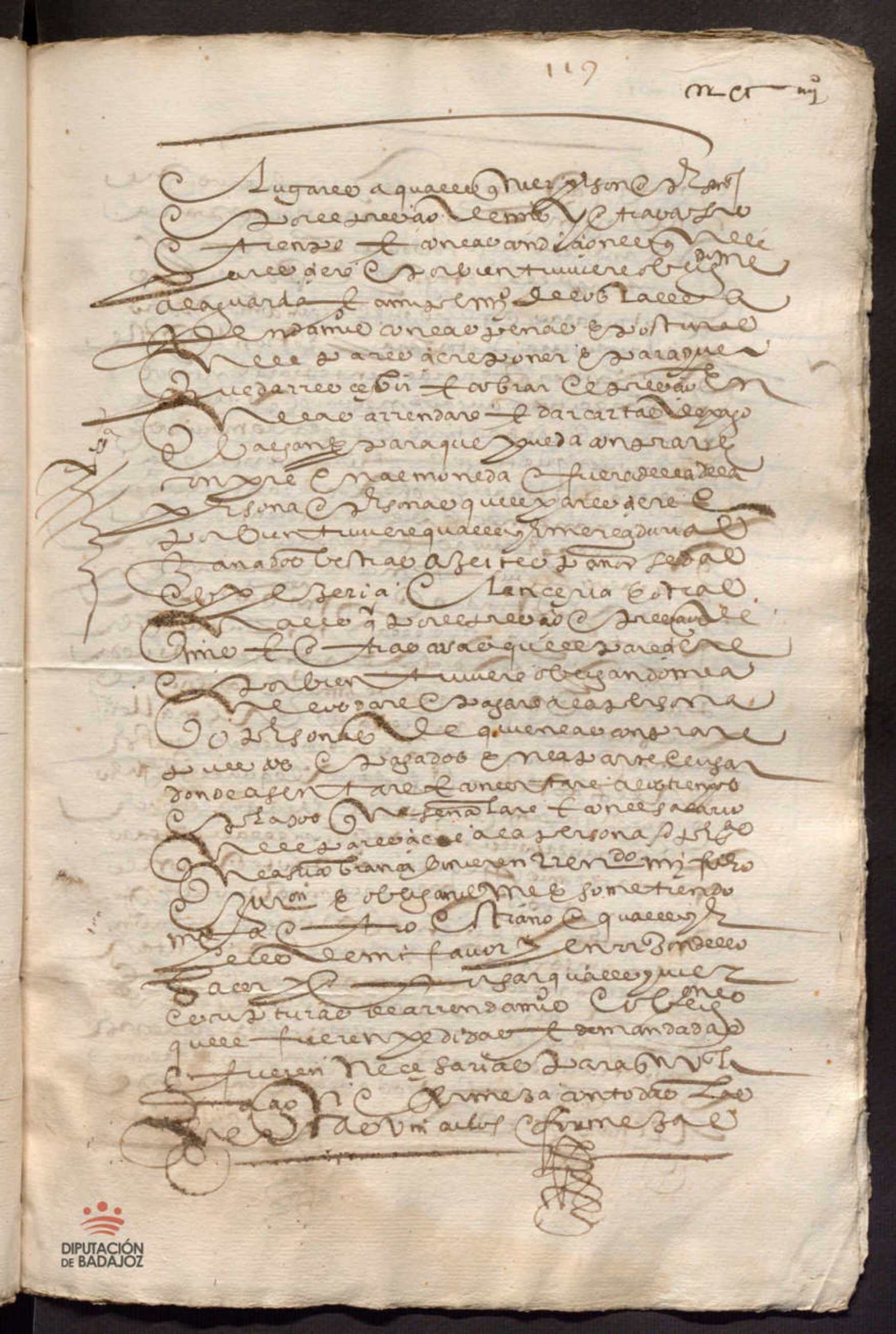

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Diego Muñoz de Cepeda y Vargas, vecino de esta ciudad de Badajoz, en nombre de doña Ana de Cepeda, mujer legítima mía, y doña María de Cepeda, mujer legítima del señor don Gonzalo Vázquez de Acuña, vecino de la villa de Valencia de Alcántara, hijas legítimas y herederas del señor don Diego Muñoz de Cepeda y Vargas, vecino que fue de esta ciudad de Badajoz, difunto, y de doña María de Cepeda, mujer que fue del dicho señor don Diego Muñoz de Cepeda y Vargas, difunta, vecina que fue de esta ciudad de Badajoz, difunta, y en nombre de don Gonzalo Vázquez de Acuña, vecino de la villa de Valencia de Alcántara, marido y conjunta persona de la dicha doña María de Cepeda, mujer legítima suya, que de su voluntad y mandado otorga y conoce que da y otorga todo su poder cumplido, bastante, según que de derecho en tal caso se requiere y más puede valer, a don Diego Muñoz de Cepeda y Vargas, vecino de esta ciudad de Badajoz, hijo legítimo y heredero del señor don Diego Muñoz de Cepeda y Vargas, difunto, y de doña María de Cepeda, mujer que fue del dicho señor don Diego Muñoz de Cepeda y Vargas, difunta, vecina que fue de esta ciudad de Badajoz, difunta, y a don Gonzalo Vázquez de Acuña, vecino de la villa de Valencia de Alcántara, marido y conjunta persona de la dicha doña María de Cepeda, mujer legítima suya, que de su voluntad y mandado otorga y conoce que da y otorga todo su poder cumplido, bastante, según que de derecho en tal caso se requiere y más puede valer, a don Diego Muñoz de Cepeda y Vargas, vecino de esta ciudad de Badajoz, hijo legítimo y heredero del señor don Diego Muñoz de Cepeda y Vargas, difunto, y de doña María de Cepeda, mujer que fue del dicho señor don Diego Muñoz de Cepeda y Vargas, difunta, vecina que fue de esta ciudad de Badajoz, difunta, y en nombre de

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Madrid a diez y nueve dias del mes de diziembre de mill y quinientos y quarenta y tres años

Juan martinez de alcon en nombre de Pedro de Ayala vezino de esta villa de Madrid parezco ante vm.d y digo que por parte de mi parte me fue dada una carta de pago ante mi otorgada en esta villa de Madrid sobre cierto pleito que trata de la qual pido a vm.d mande dar su mandamiento para que se cobre la dicha carta de pago ante el escribano de la causa para que se pueda sacar un traslado de la dicha carta de pago para en guarda de mi derecho

Y a vuestro oficio pido y suplico mande que se cobre la dicha carta de pago ante el escribano de la causa para que se pueda sacar un traslado de la dicha carta de pago para en guarda de mi derecho que la pido y para ello

Juan martinez de alcon

Y el dicho señor alcalde mando que se cobre la carta de pago de que en esta peticion se hace mencion ante el escribano de la causa para que se saque un traslado de ella para en guarda del derecho de la parte que la pide y para ello

El Dr. Perez

Luis Sanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

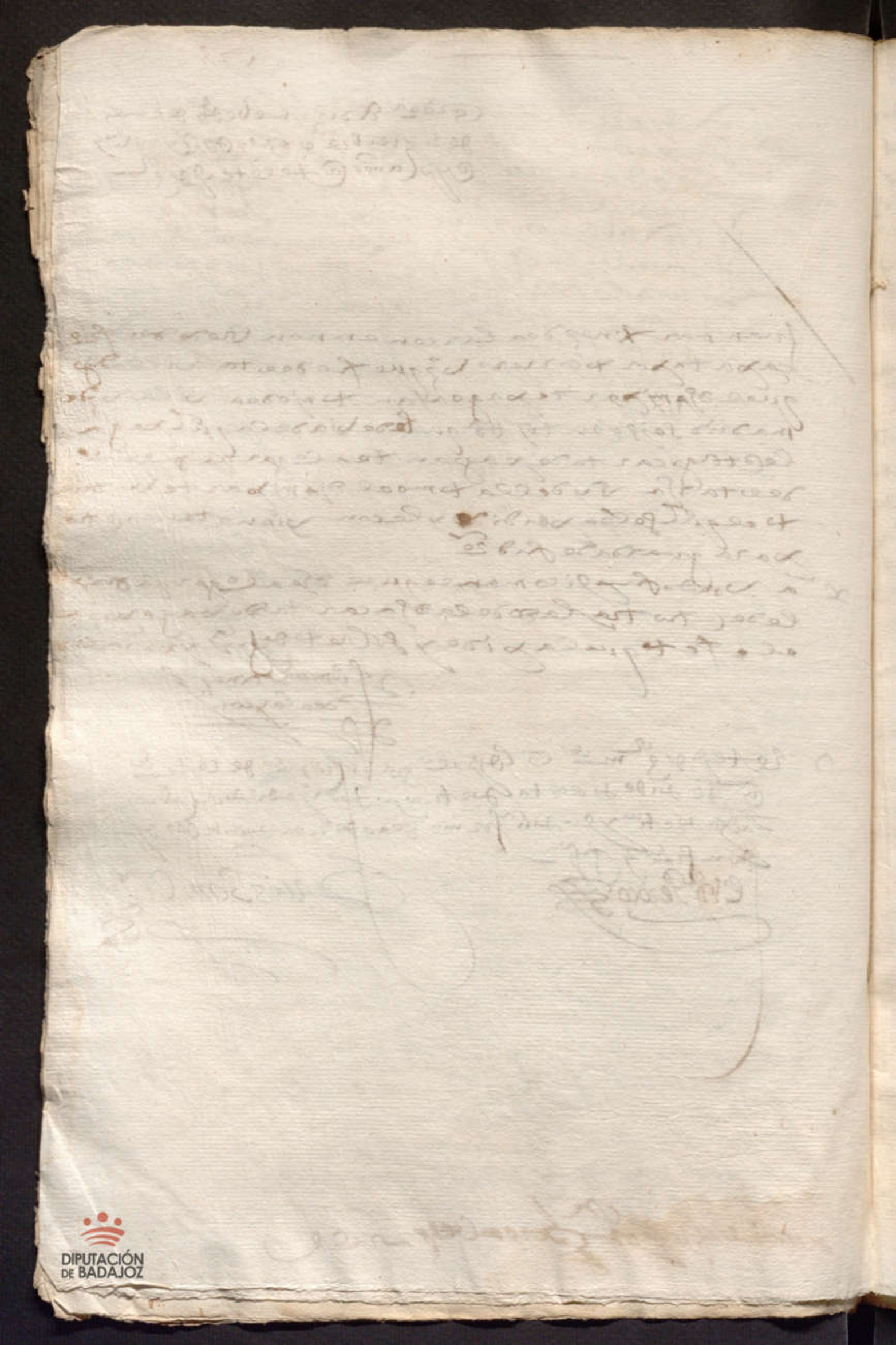

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

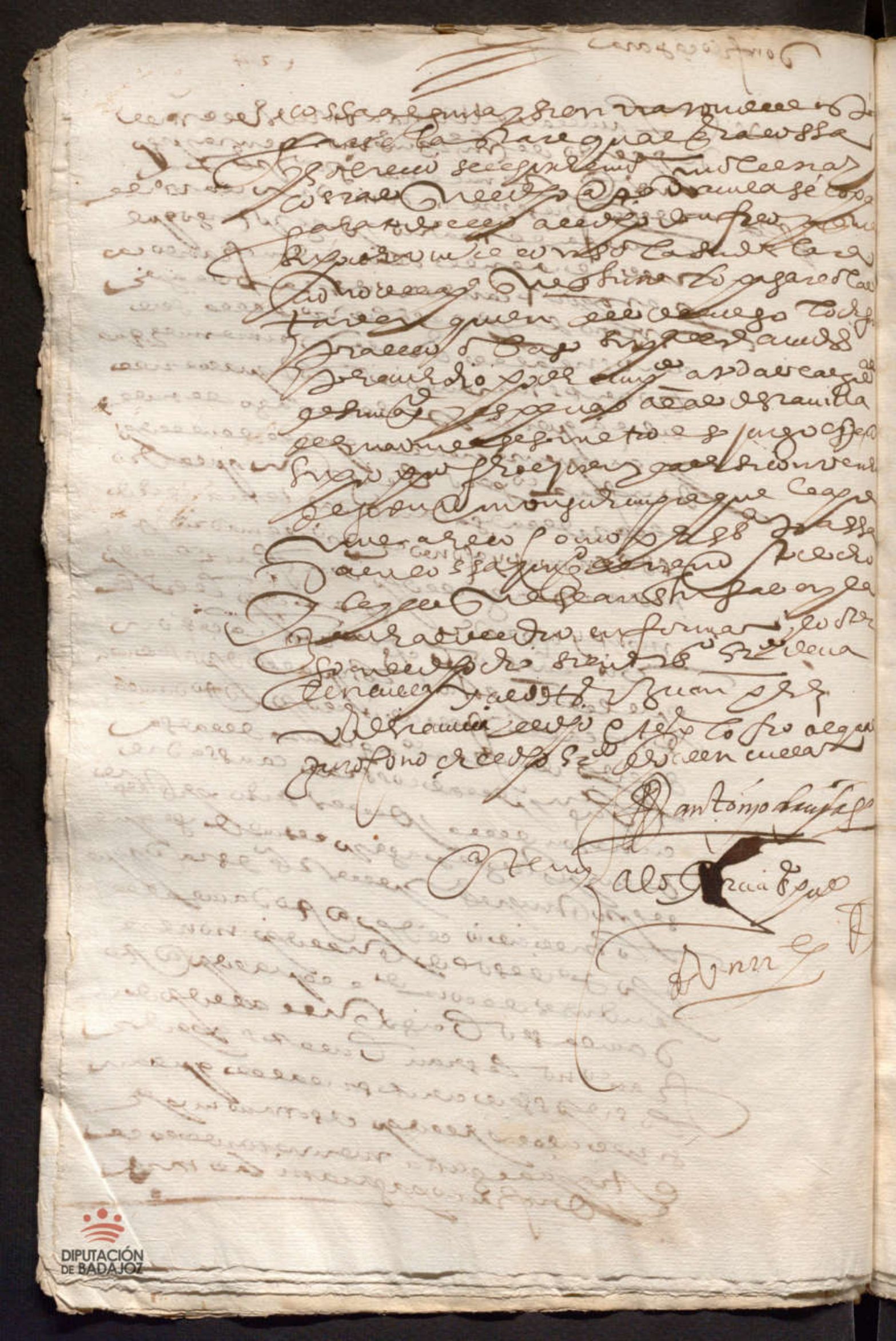

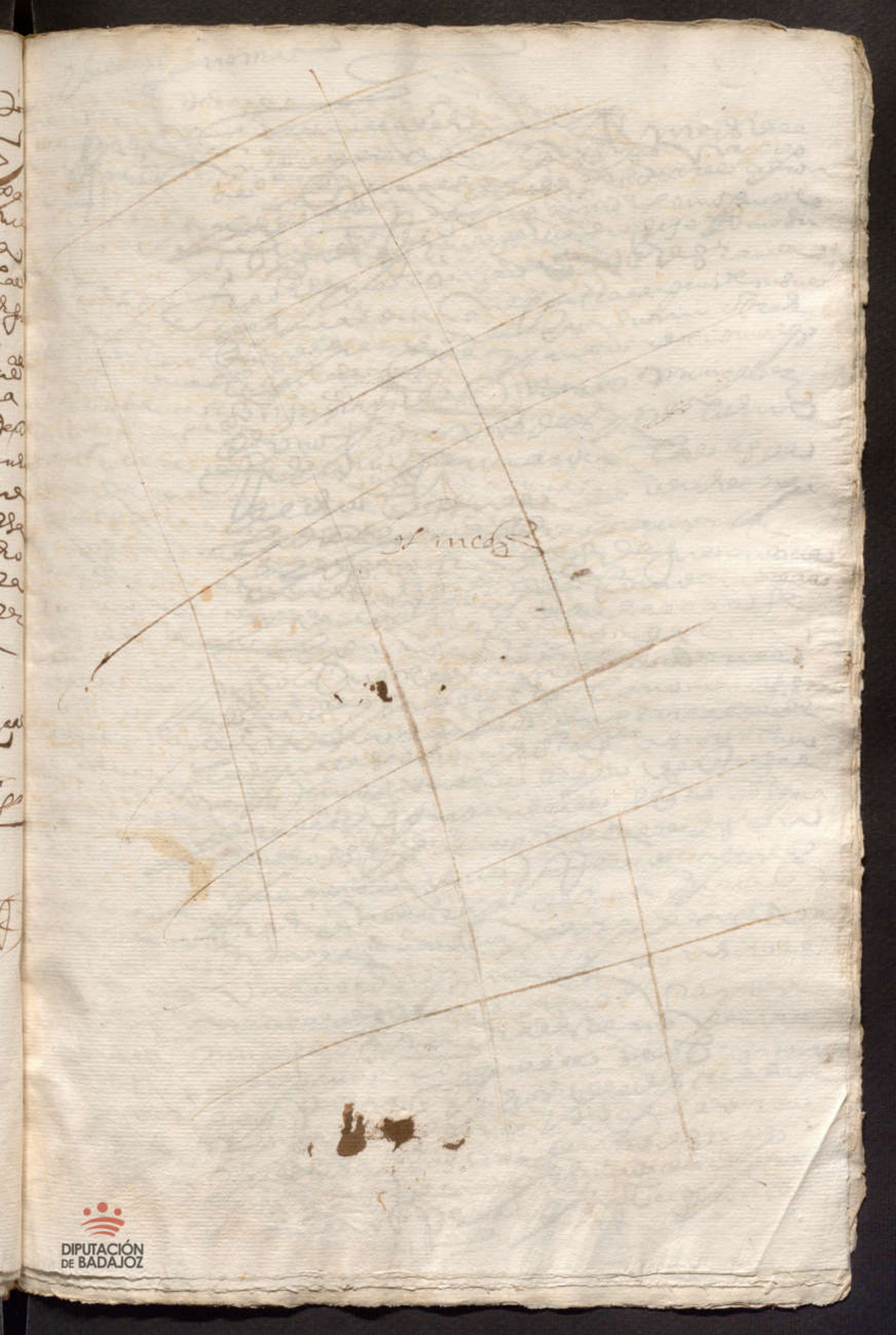

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

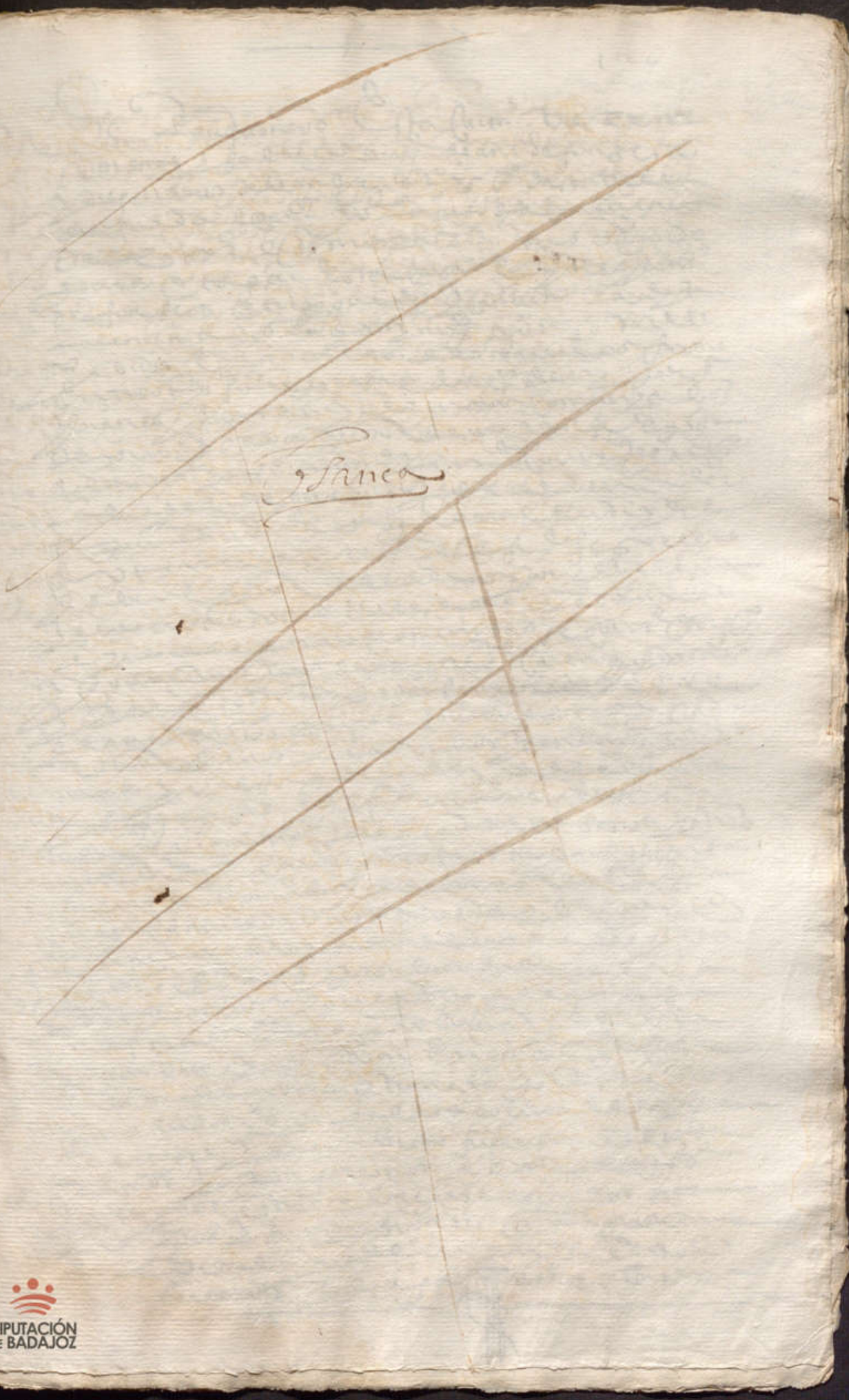

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sanctorum Esclarito Vazen
Nuncio y Sabeca nuestro Alcalde Mayor
y Regidores y Procurador y Hombres
Buenos de esta villa de Alconchel
de Cuya Comunidad que otorgado
para otorgar esta Carta y Poder para
Cuenta abajo escrita y Mill
y Quinientos y Ochenta y Cinco años
Estando en Ayuntamiento y Cabildo
y Concejo como lo hemos de uso y costumbre
Juntos y Congregados en la Casa
Consistorial donde Nos Juntamos
y Congregamos a Campana Tañida
Segun que lo hemos de uso y costumbre
Todos Juntos y de Conformidad
Otorgamos y Conocemos por esta
Carta que damos y otorgamos
Todo nuestro Poder Cumplido
Cual de Derecho se requiere y es
Necesario para Nuestro Procurador
Especialmente para Nos y en Nombre
de esta Villa y Concejo y Vecinos
Moradores en ella para que Nos
y en Nombre de esta Villa y Concejo
y Vecinos Moradores en ella
Parezca ante Su Majestad y Señores
de Su Real Consejo y Chancillería
Donde Nos Mandare Parecer
y Presentar y Parezca ante Su
Majestad y Señores de Su Real
Consejo y Chancillería y Ante
Cualesquier Señores Jueces
Que en Su Real Nombre Nos
Mandaren Parecer y Presentar
Ante Ellos y Ante Cualesquier
Escribanos Ante Quien Pasare
Cualesquier Pleitos y Causas
Que esta Villa y Concejo y Vecinos
Moradores en ella Tuvieren
Pleito Contra Cualesquier
Personas Vecinos y Moradores
Que sean o Fueren de Cualesquier
Estados Condiciones Preeminencias
Que tengan y Puedan Pedir
Demandar Defender Responder
Negar Conocer Presentar Escrituras
Testigos y Probanzas y Jurar
Cualesquier Juramentos de Calumnia
Y Decisorios y Otros Cualesquier
Que Convengan y Sean Necesarios
Y Pedir Sentencias Interlocutorias
Definitivas y Otras

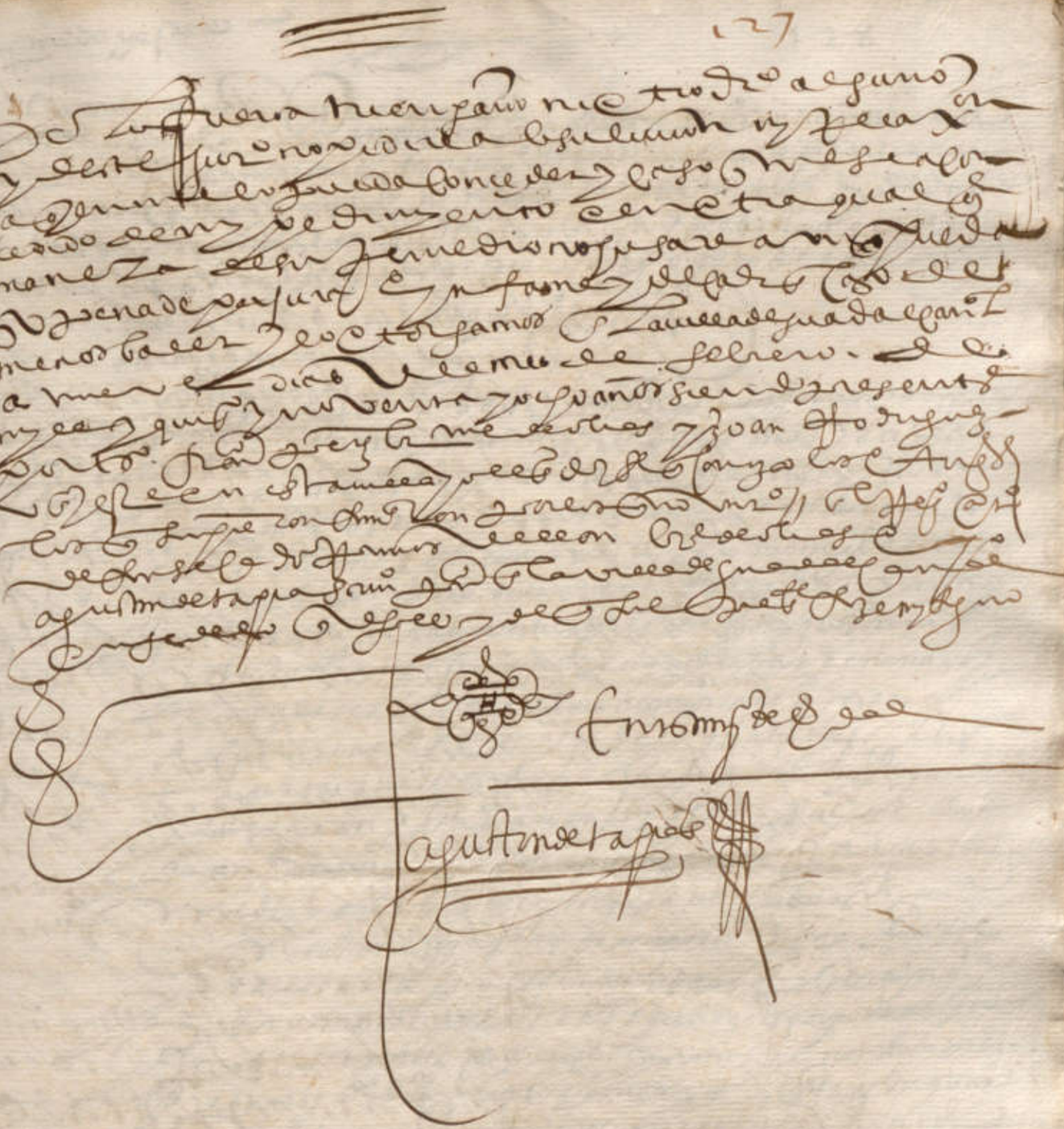

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

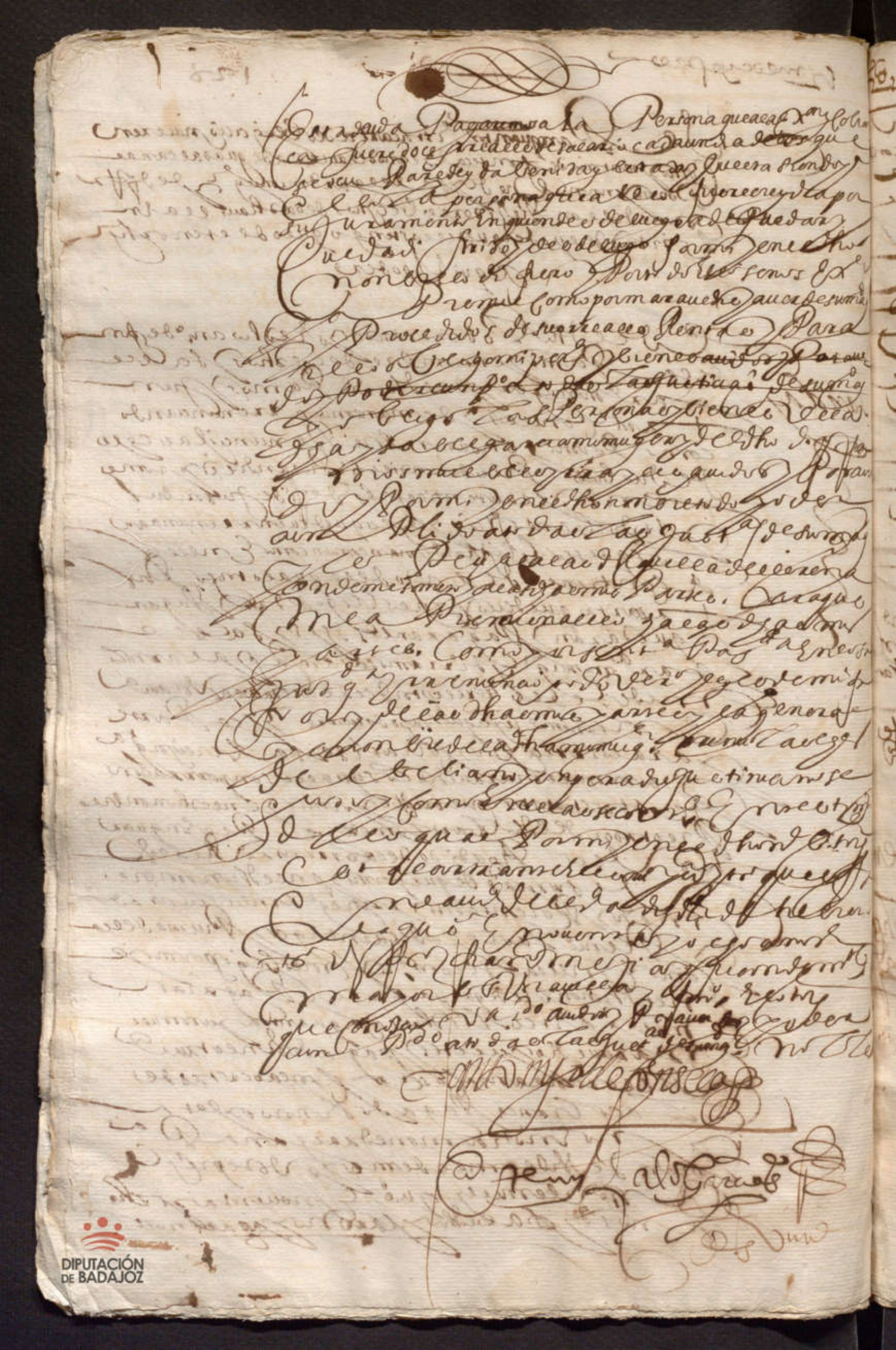

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

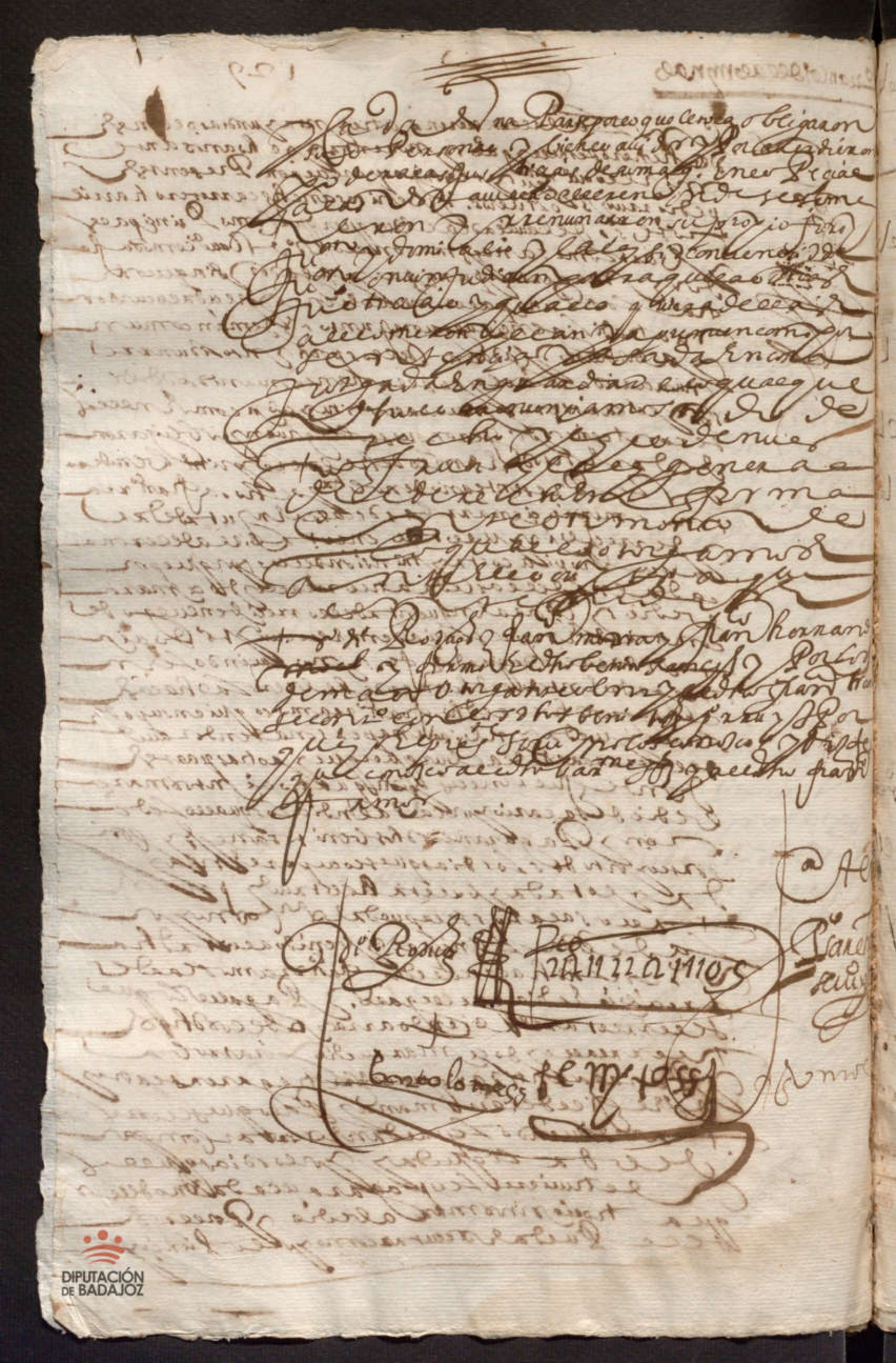

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En cabo de Illescas a 27 de Abril de mill e quinientos e noventa e ocho años ante mi Gaspar de Espinosa escribano de su magd y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor Francisco de Illescas contador de la mesa maestral de la horden de Santiago de merida y de su partido en nombre y como procurador que dixo ser del señor don Francisco de Espinosa comendador de la horden de Santiago y contador de la mesa maestral de la horden de Santiago de merida y de su partido segun que lo mostro por un poder que de los susodichos tubo para lo de yuso contenido ante mi escribano de su magd y testigos de yuso escriptos su fecha en la villa de Alcantara a quinze dias del mes de Abril de mill e quinientos e noventa e ocho años ante mi Gaspar de Espinosa escribano de su magd y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor Antonio Nuñez de Fuentes contador de la mesa maestral de la horden de Santiago de merida y de su partido y dixeron que por quanto su magd por su real provision dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de mill e quinientos e noventa e ocho años mando que todos los vecinos y moradores de la villa de Fuente del Maestre y de la villa de Reina y de la villa de Calzadilla y de la villa de Casas de Reina y de la villa de Medina de las Torres y de la villa de Llerena y de la villa de Ahillones y de la villa de Bienquerencia y de la villa de Valencia de las Torres y de la villa de Valverde de Leganes y de la villa de Ribera y de la villa de Bodonal y de la villa de Zafra y de la villa de Los Santos y de la villa de Feria y de la villa de Alconchel y de la villa de Higuera la Real y de la villa de Fregenal y de la villa de Segura y de la villa de Cabeza la Vaca y de la villa de Alanis y de la villa de Guadalcanal y de la villa de Almendralejo y de la villa de Hornachos y de la villa de Palomas y de la villa de Montemolin y de la villa de Fuente de Cantos y de la villa de Medina de las Torres y de la villa de Usag

cedfico [illegible] Dn Sfa de Sfa [illegible] Sfa de Sfa [illegible] Sfa de Sfa [illegible] Sfa de Sfa [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

sacada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a doze dias de enero de mill e quinientos e ochenta e quatro años, ante mi Juan Gutierrez escribano de su magestad e testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el bachiller Hernando de Vega cura de la iglesia de Nuestra Señora de la Granada de esta villa de Llerena, e de la otra parte Juan Rodriguez de Llerena, vecinos de esta villa, e dixeron que por quanto el dicho bachiller Hernando de Vega en nombre de la dicha iglesia de Nuestra Señora de la Granada de esta villa de Llerena, tiene hecha una capilla en la dicha iglesia, la qual es de la advocacion de Nuestra Señora de la Granada, la qual dicha capilla el dicho Juan Rodriguez de Llerena la tiene en precio de quinientos ducados, los quales dichos quinientos ducados el dicho Juan Rodriguez de Llerena los ha de pagar en la forma e manera siguiente: que luego que se otorgue esta escriptura de concesion de la dicha capilla, el dicho Juan Rodriguez de Llerena ha de dar e pagar al dicho bachiller Hernando de Vega, cura de la dicha iglesia, ciento e cinquenta ducados, los quales dichos ciento e cinquenta ducados el dicho Juan Rodriguez de Llerena ha de dar e pagar para ayuda a hacer la dicha capilla, e mas ha de dar e pague para ayuda a hacer la dicha capilla, otros

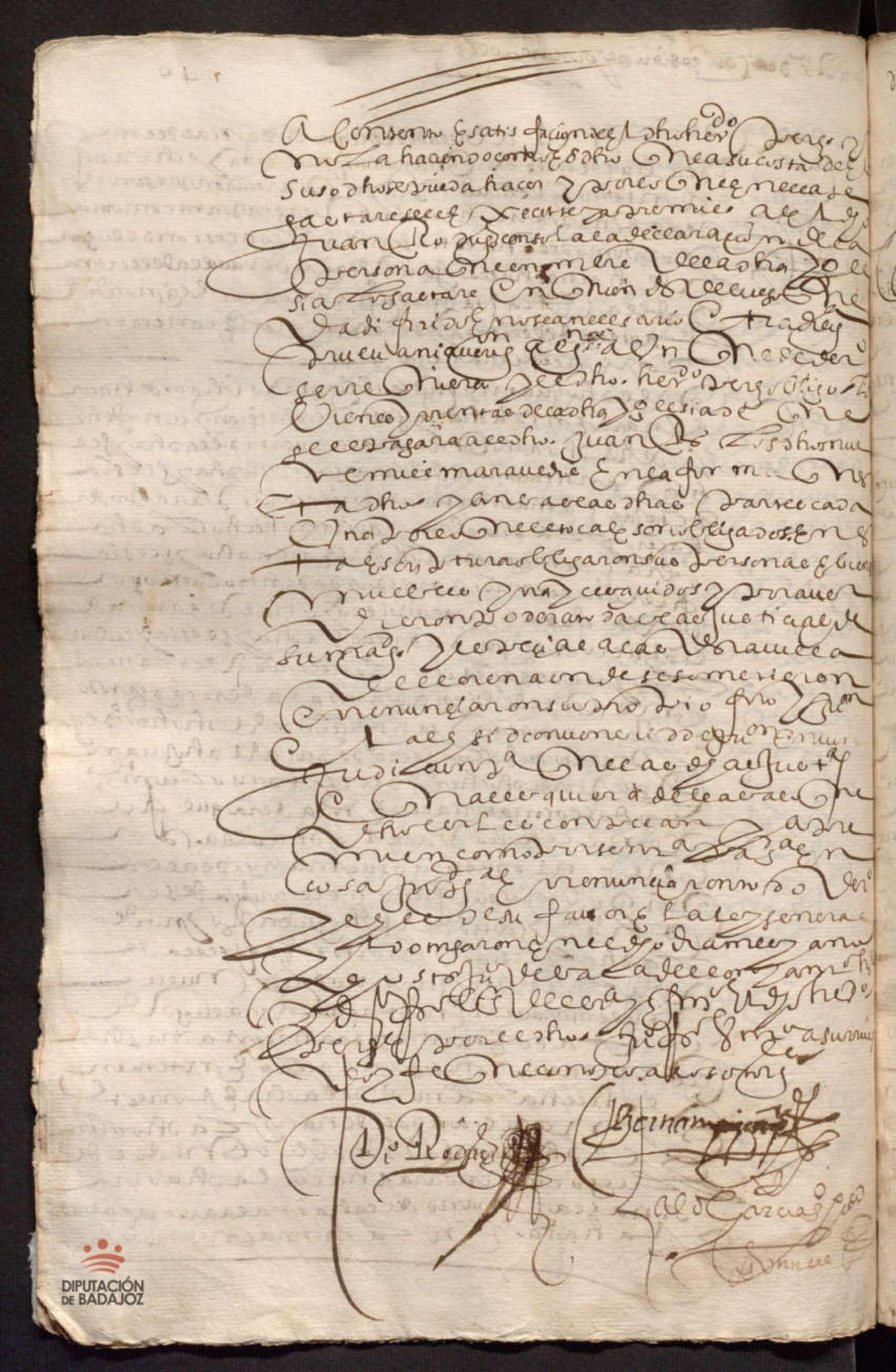

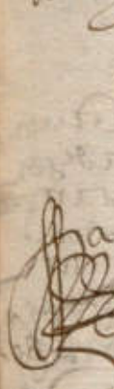

Testamento de Pedro

Se [illegible] de [illegible] como yo [illegible] de Castro [illegible] ordenado yo [illegible] quanto yo [illegible] con [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Cabeçon a veynte y ocho dias del mes de marzo de mill e quinientos y noventa y ocho años El licenciado Villarreal provisor y vicario general en esta provincia de Leon abiendo sido abisado por el padre fray Diego de Cuenca guardian del convento de Santa Ysabel desta villa para que fuese a hacer las diligencias que el santo concilio de trento manda se hagan antes y al tpo que alguna monja haya de profesar vino a la dicha villa y en el dho convento hizo parecer ante si a Ana de Xpo monja novicia en el dho convento de la qual fue rescibido juramento en forma de dro y ella lo hizo y prometio decir verdad y siendo preguntada dixo y declaro lo siguiente

A la primera pregunta fue preguntada como se llama que edad tiene y cuya hija es y que tanto ha que tiene el abito de novicia en el dho convento dixo que se llama ana y que despues que tomo el abito de monja se llama ana de xpo y que tiene veynte años de edad y que es hija de fran cortez y de ana dias su muger difuntos que fueron vs de magrilla y de berlanga y que ha un año cumplido que tiene el abito de novicia

A la pregunta si fue atemorizada o apremiada para tomar en la dicha religion fue atemorizada o apremiada por sus padres o por otra persona dixo que no fue atemorizada ni apremiada por persona alguna sino por su debocion y por amor de dios y por salvar su anima

A la pregunta si esta con libertad para se quedar en esta religion o si tiene libertad de se salir de ella y si sabe a entendido los votos que ha de hacer en la profesion dixo que esta con libertad para se quedar en esta religion por obediencia castidad pobreza y perpetuidad y que sabe lo que ha de hacer y tiene alli donde estar libertad y tiene libertad de se salir de la dha religion de profesar en la dha orden y abito ya visto y entendido los votos de nuestra dha religion y sabe los dhos quatro votos y la grandedad dellos y de cada uno y que la voluntad de dios los cumplira

y pregntada si tiene fha donacion o renuncia cion en favor
de alguna persona de su legitima y faciendo dixo que
no tiene fha donacion ni renuncia cion de su hazienda
legitima y que quiere hazerla en favor de su hijo
suso con condicion que por los dias de su vida le den
esta declarante veynte ducados de renta cada ano
y despues de sus dias los diez dellos queden al dho hijo
y los otros diez vengan en capeleanya a este convento
para que digan de misas por ellas y sus padres y que
para hazerla dha renuncia cion y dello otorgo del
dho proviysor le de licencia en forma

Luego yncontinente su merd del dho proviysor para informar
de las costumbres honestidad y lo q conviene al dho
convento hizo parecer ante si a Maria de morales abadesa
y maria de la cruz vicaria y maria de los angeles y isabel de s fran maestras
monjas profesas y ancianas en el dho convento a las q les
su merd les apercibio dixesen lo q acerca de lo contenido en q di
saber fo cante ala dha ana de xpo las q les juntas dixe
ron q la dha ana de xpo es moca honesta virtuosa de buena vida
fama y costumbres y q a dado muestras de saber hazer buena
y fe liciosa y q entendian sera muy grande onra de nro señor
y q suplican a su merd le de licencia para q pueda hazer
la profesion q espresa conforme al sancto concilio de trento

Su merd visto la declaracion de la dha ana de xpo y la voluntad q tiene de profesar en el dho abito y convento y su buen
tento y deseo q tiene de servir a dios y la declaracion
de la dha abadesa y las demas monjas y q la dha novicia a
estado buena aprobacion en el dho convento y que dan ay
da licencia a la dha ana de xpo monja novicia para q com
pla el ano de su novicia do y cuando con derecho pueda
hazer y haga profesion en manos de su abadesa
segun sus forberanias y lo manda el sancto concilio de trento y
asimismo para que pueda hazer y haga renuncia cion en la
forma del dho su merd con las condiciones q dho tiene segun como
fuere su voluntad y en el dho su merd interpuso su abtoridad
y decreto judicial y lo firmo y las q no vician o no firmar
de q doy fe

Paso ante my

Fr Lopez Vasquez
Not.o apo.l

Fr.co de Villares

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auenguar ssr. Pruena que ay
de agenas que fundan capellanias
y memorias de deuocion de no ser
y auerlas que pretenden seruir y
que aquellas se incorporen
en esta fabrica de la
capellania que se ynstituya a
y nueue que se haga
lo fuere patron o patronos que
de ynstituyere nombramiento tengo
confirmacion y cumplimiento
de mi prouision en contra
dello y que se cumpla lo dispu
esto en la capellania de que
nombre y presente a mi
y a los patronos y
y que se cumpla lo dispuesto
en la capellania de que
tengo de nombrar y presentar
y cumplir

Y que de todo lo que
cobrare cumplidos y rentas tenga
mandado de cada mes se deste
cuenta y razon y se vea
y que pagados los gastos y costas
y salarios y mandas
y que pagados los gastos y costas
y salarios y mandas
y que pagados los gastos y costas
y salarios y mandas

cumplimiento de lo que se manda por el dicho
mandamiento y de otra manera que
no se cumpla y guarde lo que se manda por el
dicho mandamiento que en tal caso
mandaron a cualesquier alcaldes
y alguaciles de la dicha villa
que prendan los cuerpos de los
dichos alcaldes y regidores
y los traigan presos a la cárcel
pública de la dicha villa
y los tengan presos en ella
hasta que hayan cumplido
y pagado la dicha pena
y mandaron que se
pregone en la dicha villa
y en el lugar de Alconchel
y en los demás lugares
de la dicha tierra
y en la villa de Olivenza
y en la villa de Campanario
y en la villa de Almendralejo
y en la villa de Fuente de Cantos
y en la villa de Zafra
y en la villa de Llerena
y en la villa de Fuente del Maestre
y en la villa de Los Santos
y en la villa de Medina de las Torres
y en la villa de Reina
y en la villa de Hornachos
y en la villa de Palomas
y en la villa de Higuera la Real
y en la villa de Valencia del Ventoso
y en la villa de Fregenal de la Sierra
y en la villa de Bodonal de la Sierra
y en la villa de Jerez de los Caballeros
y en la villa de Salvaleón
y en la villa de Alburquerque
y en la villa de Valverde de Leganés
y en la villa de Ribera del Fresno
y en la villa de Barcarrota
y en la villa de Alconera
y en la villa de Feria
y en la villa de Zafra
y en la villa de Llerena
y en la villa de Fuente del Maestre
y en la villa de Los Santos
y en la villa de Medina de las Torres
y en la villa de Reina
y en la villa de Hornachos
y en la villa de Palomas
y en la villa de Higuera la Real
y en la villa de Valencia del Ventoso
y en la villa de Fregenal de la Sierra
y en la villa de Bodonal de la Sierra
y en la villa de Jerez de los Caballeros
y en la villa de Salvaleón
y en la villa de Alburquerque
y en la villa de Valverde de Leganés
y en la villa de Ribera del Fresno
y en la villa de Barcarrota
y en la villa de Alconera
y en la villa de Feria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

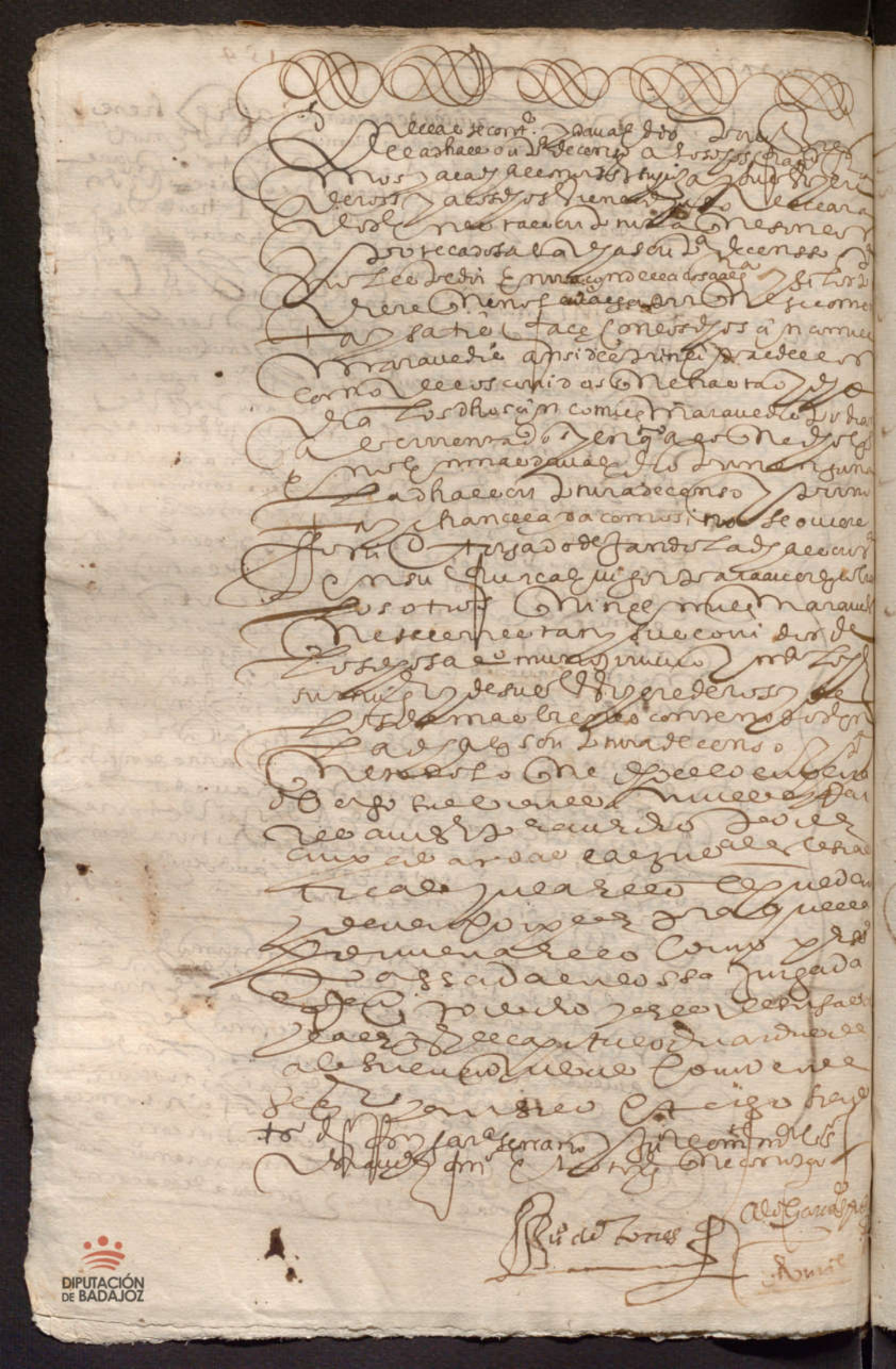

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Alcantara a diez de
Enero de mil y seiscientos y diez y seis años
En presencia de mi Escribano y testigos
parecio presente Juan Rodriguez Vaquero
Alcalde ordinario de la dicha villa por
Su Magestad y dixo que por quanto
Diego Rodriguez Vaquero vecino de
dicha villa y Juan Rodriguez Vaquero
su hijo residentes en la dicha villa
estan presos en la carcel publica de
dicha villa por mandado del dicho
Juan Rodriguez Vaquero Alcalde
por ciertos delitos que contra ellos
resultan de la Sumaria que ante
el se ha hecho y para que los
dichos presos salgan de la dicha
carcel y prision es necesario que
den fianzas de estar a derecho
y de no ausentarse de la dicha
villa sin licencia del dicho Juan
Rodriguez Vaquero Alcalde
ordinario o de quien su poder
hubiere y para que los dichos
presos salgan de la dicha carcel
y prision es necesario que den
fianzas de estar a derecho y de
no ausentarse de la dicha villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juana de Zaguzarena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

Sacada

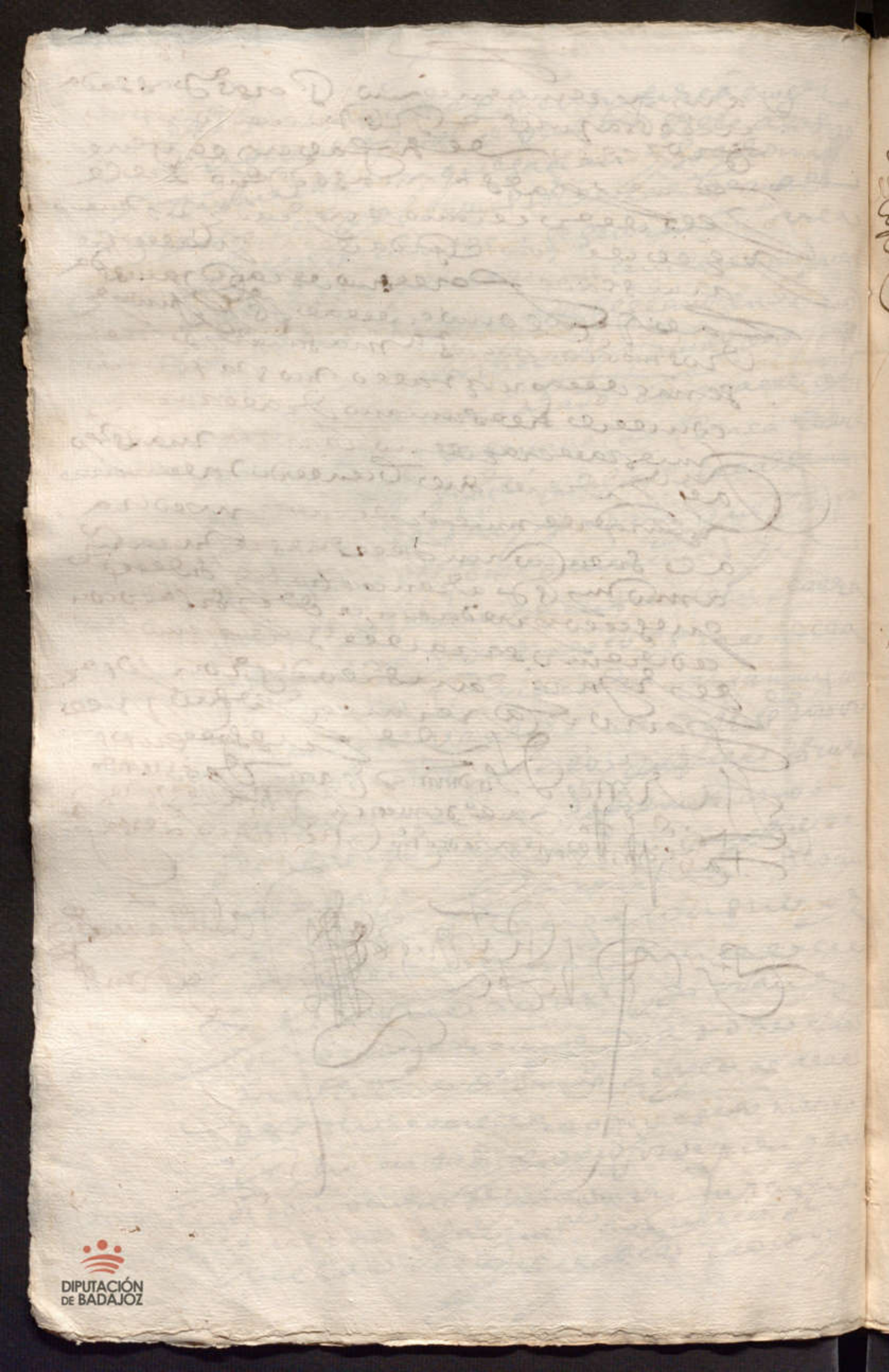

Gaspar de Zarate / Soliman

170

Sepan quantos esta carta vieren como nos Alonso de Medina Leonor nuñez primer marido que fue de Leonor nuñez mi muger y Diego nuñez mercader vezinos que somos de esta ciudad de Toledo Leonor nuñez con licencia y autoridad y espeso consentimiento que della tengo para lo de yuso contenido que para hazer y otorgar esta escritura y lo en ella contenido pido y demando a mi dicho marido y yo Leonor nuñez de la dicha mi muger de la vna parte y nos el dicho Diego nuñez mercader vezino de la dicha ciudad de Toledo de la otra juntamente de mancomun y a voz de vno, y cada vno de nos y de nuestros bienes por si y por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus res de verdi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escusion, y todas las demas leyes, fueros y derechos que hablan en fauor de los que se obligan de mancomun, como en ella se contiene, que nos non valan. Otorgamos y conoce mos que deuemos de dar y pagar y daremos y pagaremos realmente y con efecto a su magestad y en su nombre a Gaspar de Zarate vezino de la ciudad de Toledo thesorero de la renta del estanco del Soliman y Azogue destos Reynos conuiene a saber y para quien el dicho Gaspar de Zarate lo hubiere de auer y por su poder de cada vno de los dichos años cumplidos primeros siguientes dozientas y nouenta y nueue mill y quinientas libras de Soliman y Azogue

los quales son por razon de la licencia y de precio de dozientas libras de Soliman y treynta y cinco libras de Azogue, a treynta y seys reales cada vna libra: assi de Soliman, como del Azogue que del dicho estanco y por remate en mi fecho por pregon, me ha sido encargado y encargo de las vender en [illegible] segun y como por la dicha librança a nos dada se contiene y declara a que nos referimos y nos obligamos de las pagar y hazer pagar a los plaços en la dicha librança contenidos y declarados

desde oy dia de la fecha desta carta fasta en fin del mes de Diziembre del año de mill y quinientos y noventa y vna años

Y porque de la dicha cantidad del dicho Soliman y Azogue se nos ha dado librança por [illegible] en nombre del dicho Gaspar de Zarate para que por el y en su nombre lo de y entregue a quien mostrare la dicha librança, o nuestro poder ouiere a los plaços en ella contenidos. Por tanto de la dicha librança y licencia, que por ante el presente escriuano nos fueys dadoen publica forma para los poder vender en el dicho tiempo de q yo el presente escriuano doy fe de auerse le entregado y por razon dello y del dicho Soliman y Azogue contenido en esta obligacion. Porla presente nos otorgamos por contentos y entregados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a nuestra voluntad, sobre lo qual renunciamos las leyes de la entrega y paga cõmo en ellas se contiene q̃ nos pũ valã, y queremos q̃ aunq̃ alos plazos desta obligacion o de qualquiera dellos no ayamos recebido, ni se nos aya entregado el dicho Soliman y Azogue. Sin embargo dello auemos de ser y quedamos obligados a pagar y pagaremos precisamente los dichos mrs desta obligacion a los plazos della sin poder dezir ni alegar, ni diremos ni alegaremos no auer recebido el dicho Solimã y Azogue, o qualquier parte dello, por quãto como dicho es nos cõtẽtamos cõ la dicha libran ça por entero pago y entrego del dicho Azogue y Solimã, y sin que el dicho thesore ro sea obligado a prueua ni auerigiuacion alguna, de la qual le relleuamos, aunque de derecho a ello sea obligado y por la cantidad desta obligacion queremos por ella ser y seamos executados como por deuda liquida deuida, por contrato publico liqui do que trae consigo aparejada execucion. Los quales dichos.

Nos los susodichos debaxo de la dicha mancomunidad nos obligamos de los dar y pagar y daremos y pagaremos puestos y pagados en

a nuestra costa riesgo y auentura en reales de plata castellanos, y no en moneda de bellon en esta manera.

Y si a los dichos plaços y cada vno dellos no dieremos y pagaremos los dichos ma rauedis q̃ el dicho thesoreto pueda en biar y embie la persona o executor que qui siere a los cobrar de nos a qualquier parte donde nos o qualquier de nos e nuestros bienes esten cõquatrocietos marauedis de salario cada vn dia los quales nos obliga mos de pagar y pagaremos ala tal persona o executor q̃ a ello viniere, de todos quan tos en la cobrãça se ocupare de venida y estada y buelta a la dicha

y por ello podamos ser y seamos executados, como por el principal, con solo el jura mento de la tal persona que a ello viniere, sin otra prueua ni auerigiuacion alguna. Otro si nos obligamos de vender las dichas

libras de Soliman y

libras de Azogue dentro enel terminó, y en las partes susodichas, y no en otra parte alguna, y que aunque nos quede por vender en fin del dicho tiempo, qualquier cantidad de Soliman y Azogue de lo susodicho poco, o mucho no lo auemos de poder vender ni venderemos en estos Reynos pas sado el dicho termino: so las penas contenidas en los asientos de su Magestad y con diciones del arrendamiento desta renta. Y tambien nos obligamos que no vos bol ueremos el dicho Soliman y Azogue, ni por razon dello pedir, ni pediremos se nos haga disquento alguno de los marauedis desta obligacion, porque precisamente quedamos obligados, y nos obligamos quier lo vendamos o no, a pagar y pagare mos todos los marauedis y cantidad desta obligacion a los plazos della sin disquen to alguno y sin embargo q̃ nos sobre o no el dicho Soliman y Azogue, o qualquier parte dello, porque lo tomamos en la dicha venta a nuestro riesgo y auentura, y a todo caso fortuito o pinado, o no pinado que pueda acaecer, que todo corra contra nos y nuestros bienes. Otro si, nos obligamos, que si durãte el dicho tiempo quiere.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mos menester algun mas Solima y Azogue para vender en las dichas partes, lo tomaremos del dicho Thesorero para los pagar y pagaremos a los precios y plazos desta obligacion, y no gastaremos de otro ningun Soliman y Azogue: so las dichas penas. Otrosi, nos obligamos que cada y quando el dicho Tesorero quisiere le daremos fianzas legas llanas y abonadas para el cumplimiento y paga de todo lo suso dicho, y para tener y guardar y pagar todo lo que dicho es de suso y en esta carta se contiene, y de cada cosa dello obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer de mancomun segun dicho es y como maravedis y auer de su magestad procedidos de su real hazienda y rentas reales, y por esta carta damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuya jurisdicion nos sometemos, y especialmente nos sometemos a los Contadores mayores de su Magestad y Oydores del Consejo de la su contaduria mayor y Alcaldes de su casa y Corte, y a las justicias de la dicha villa de Seron y a cada vna de las dichas justicias insolidum y renunciamos nuestro próprio fuero jurisdicion y domicilio y la ley sit conuenerit de jurisdictione omnium iudicum, para que por via executiua y por todo rigor de derecho nos compelan e apremien a lo ansi cumplir y pagar con costas, como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada y renunciamos qualesquier leyes, fueros y derechos, plazos y traslados, y otras cosas que en nuestro fauor sean, o ser puedan yr o venir contra lo que dicho es o parte dello, que nos no valan: y especialmente renunciamos la ley y derechos, en que dize que general renunciacion fecha de leyes non vala, [illegible]

Sn Alguazil tos E dha carta de poder vee el
corregr la vieca dcaza dha justiçia del Regimto dcha
E dhas dos juez tos nros cabildos E ayuntamiento
q̃ to q̃ de sarr para la dha segura coadmos de so
vros tumbres de nros juzgados vienen a esta villa
y como alcaldes y pdo a un dhas cartas ti çidad
sr̃s nros dha villa y Joan de amor sr̃ vadres pr̃s
dcha torre dhas cartas en dho pdo alcaldes
dcha dha pedro. sanz pr̃s E dhas dos regidores dcha
Joan de tejada en nro nbre dhos nros dcha
dezimos que por quanto el dho corregr nos
envio de su mãdo para nro buen gouierno
sus dhas partes dcha villa y nros vezinos
nra carta de sello dhas dhas para aguardar
dha carta dcha villa y dcha dha sum. atento
el tenor de vada que para dcha dha
nros vezinos dcha villa y dcha dha
el dho corregr nos envio dcha villa y dcha
sum. dcha dho juez y dcha villa
que en cumplimto dhas cartas
dcha torre dhas dos
regidores dcha villa que para el dho negocio
tan solamte nombren dos personas de todos
dcha villa y nos den todo poder
cumplido que de dho se requiere y necesario
a todos nros dcha torre dhas dos
regidores dcha villa y en nbre de
dcha villa para que
en nro nbre dcha dha sum. dcha dho
juez y para el dho negocio nombren
el tenor de vada que en dcha dha
dcha villa y dcha dha
y todo lo
vo dcha villa para que en
cantidad de maravedis
y para que puedan
que hizieren hagan dcha villa

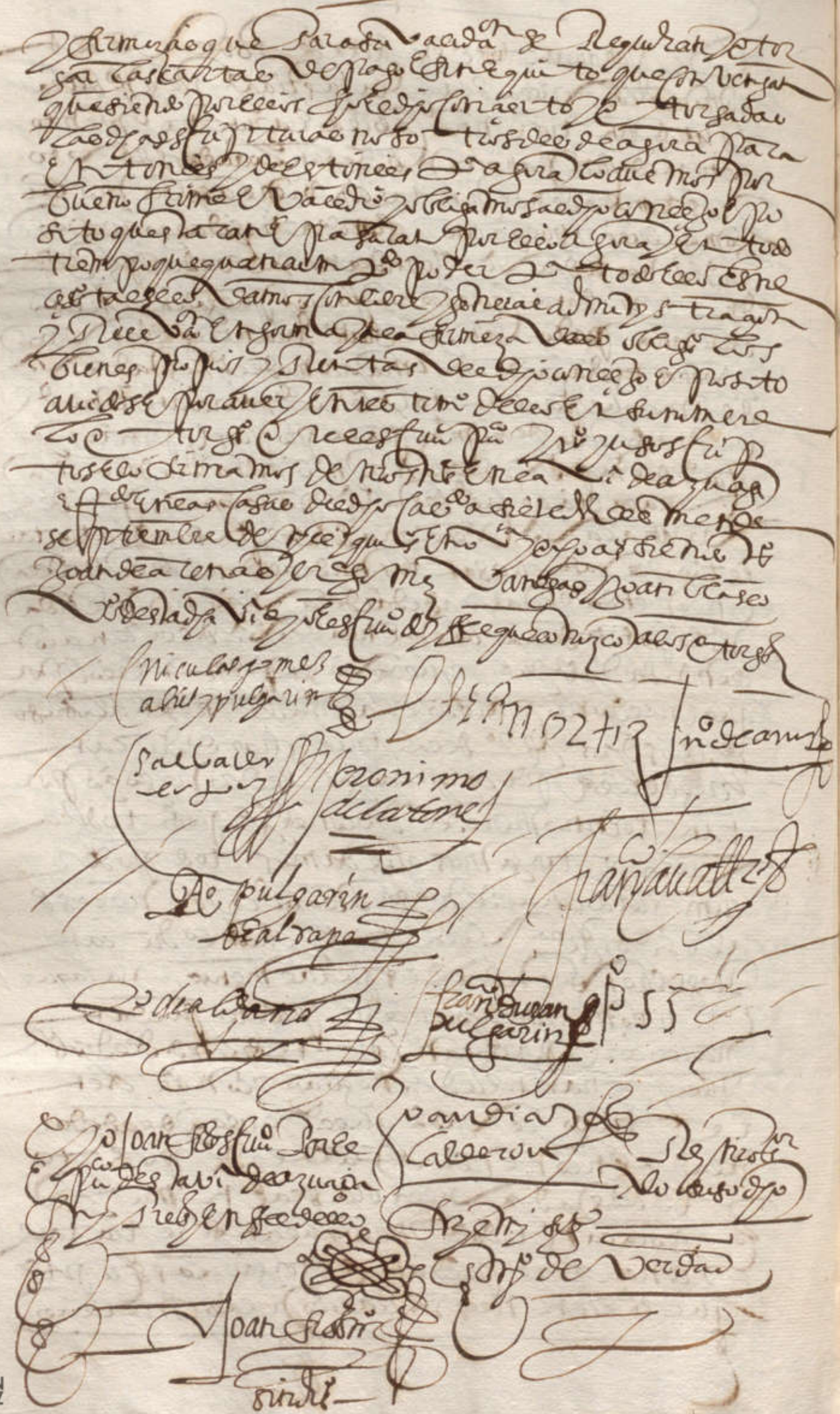

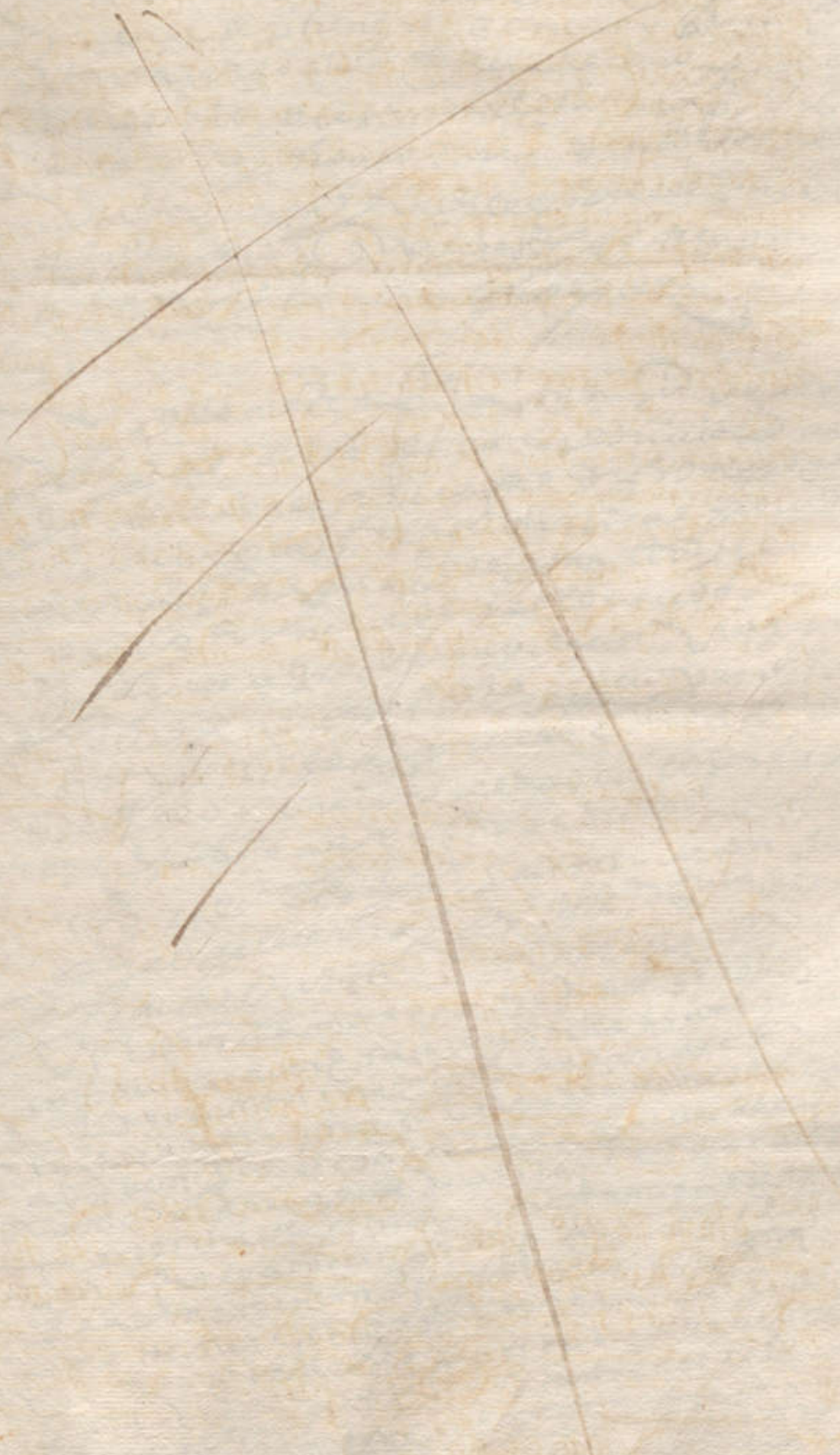

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Y en ninguna manera se le pueda dar ni entregar dentro de aquel
año de su elección ni antes de tres años siguientes
salvo a los dichos concejo, justicia y regidores
que en un mismo día de San Juan hayan de renunciar
en razón de lo cual renunciaron que quieren que
haya fuero y costumbre en el dicho concejo
tengan los dichos concejo, justicia y regidores de
la dicha villa de no se dar ni entregar dentro
de los dichos tres años siguientes
otrosí dijeron que en el dicho concejo de aquí adelante
se hayan de contar los dichos días de San Juan
con sus vísperas, para que
los alcaldes y regidores puedan
y les sea lícito dar y entregar
dando y haciendo la dicha renunciación
en la forma susodicha
en el dicho concejo
y para que en el dicho concejo
se hagan las elecciones
y para que en el dicho concejo
se hagan las elecciones
y para que en el dicho concejo
se hagan las elecciones

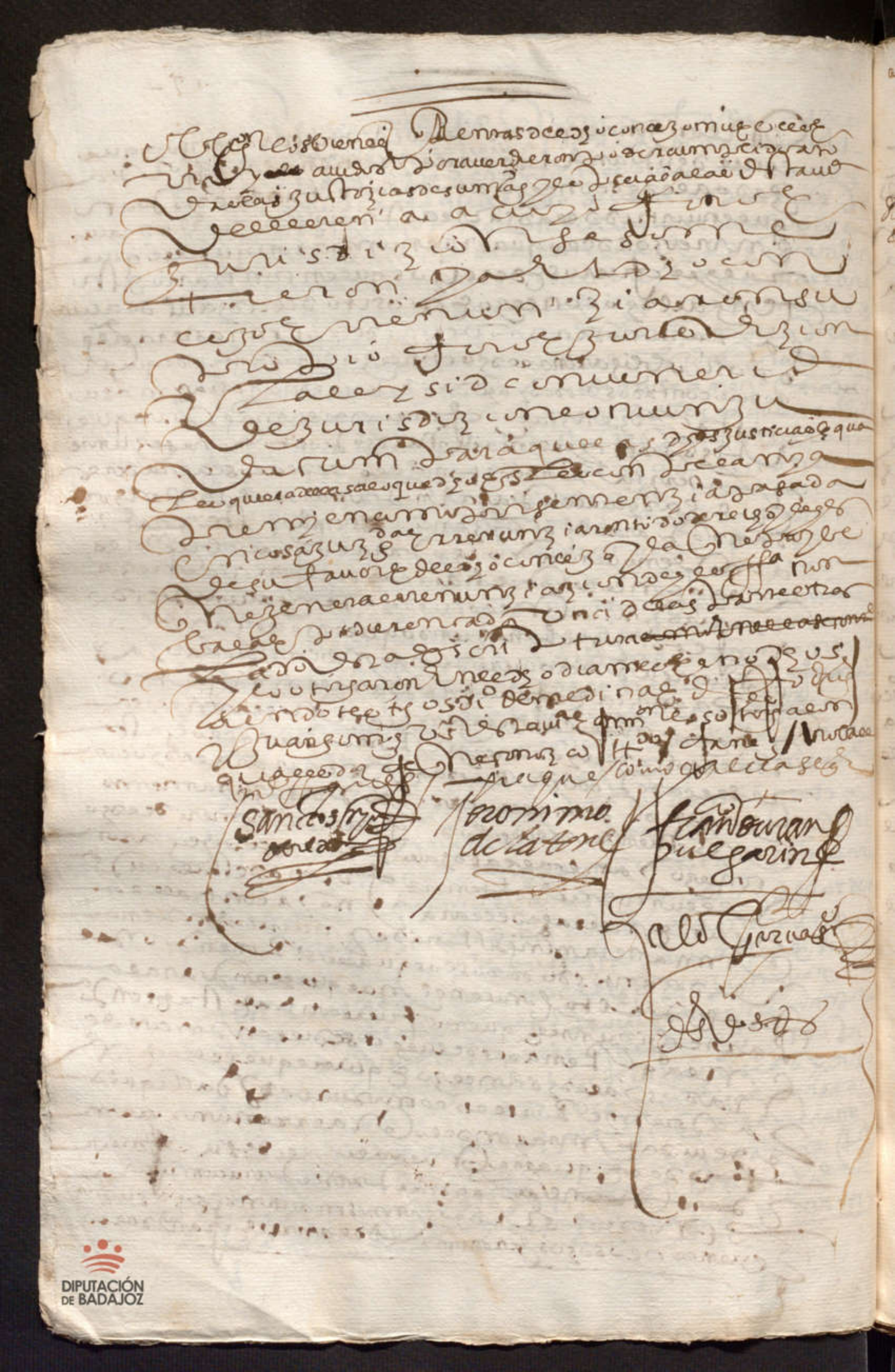

Sepan quantos esta carta de vo
luntad vieren como yo Juan Sanchez de
Ocaña vecino de esta villa de Llerena
digo que por quanto yo he hecho la sa-
lua
Isabel de Escobar mi hija con Martin de
Escobar vecino de Ocaña de fuente de Cantos
y para ayuda a sustentar las cargas del
dicho matrimonio hago gracia y donacion
pura que llaman perfecta entre vivos
de Isabel de Escobar mi hija como mujer
legitima que es de Gonçalo Martinez mi yerno
y tanto cobrados y gozados de sus bienes
de dicho Gonçalo Martinez mi yerno

Primeramente una sabana
que sea suya y sabre con
Mayor suelo y sus
Escaños nuevos sobre
Cinquenta reales - 1 U
Mas un buey y dos novillos
Con su yugo nuevos y nombrados
Mas una vaca
Mas seis ovejas y seis cabras
Mas una cama de
Morrantes y tres almohadas
Mas una cuba de
Mas otra cuba de
Mas otra cuba de
Mas otra

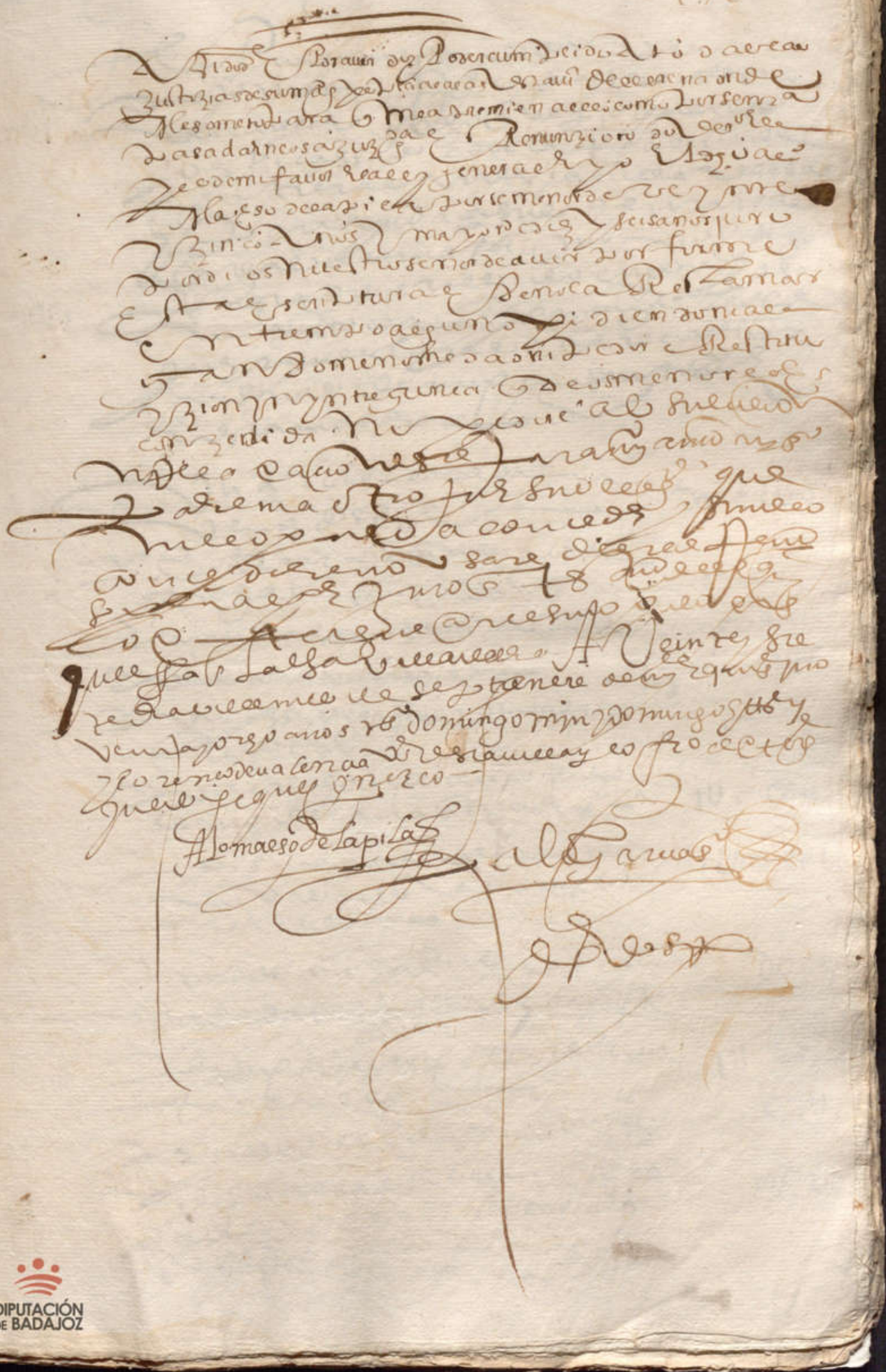

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

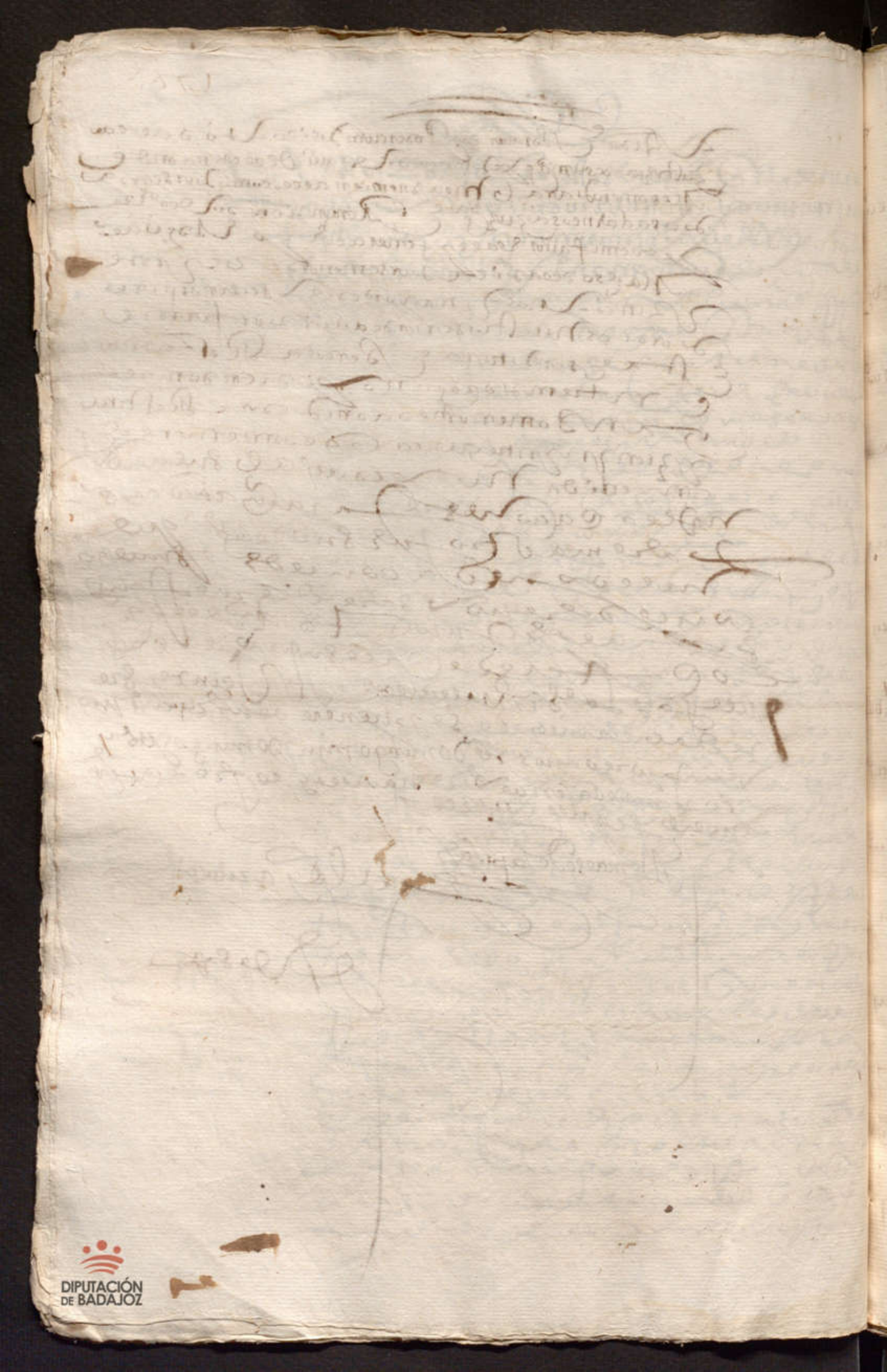

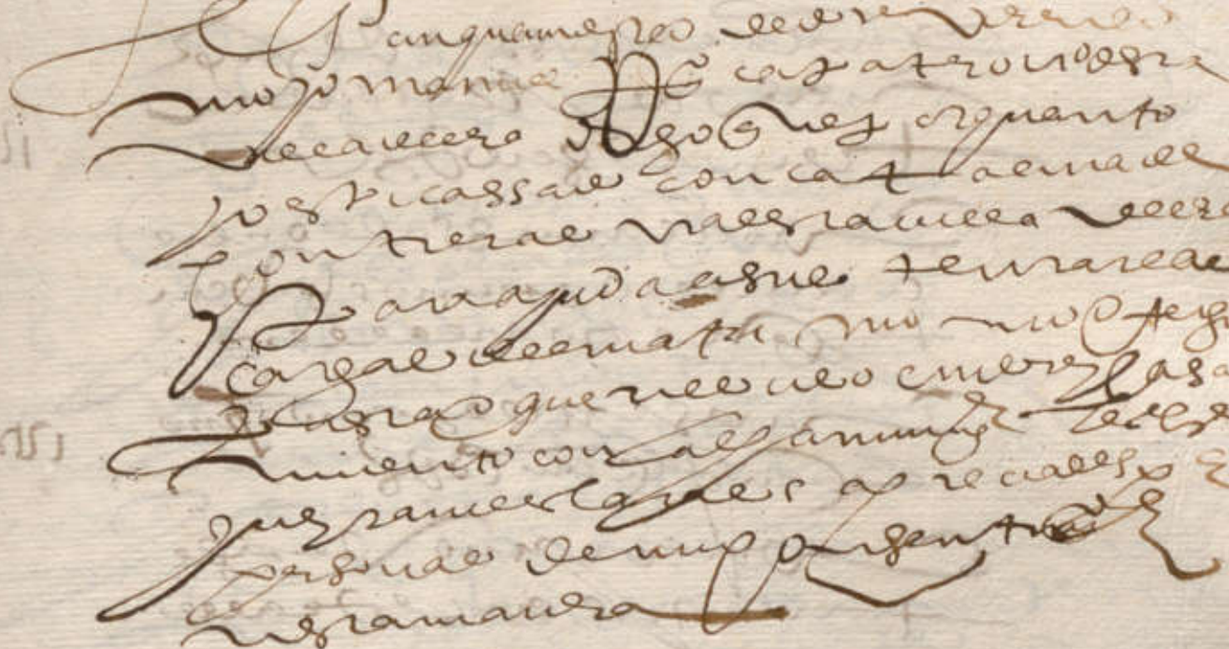

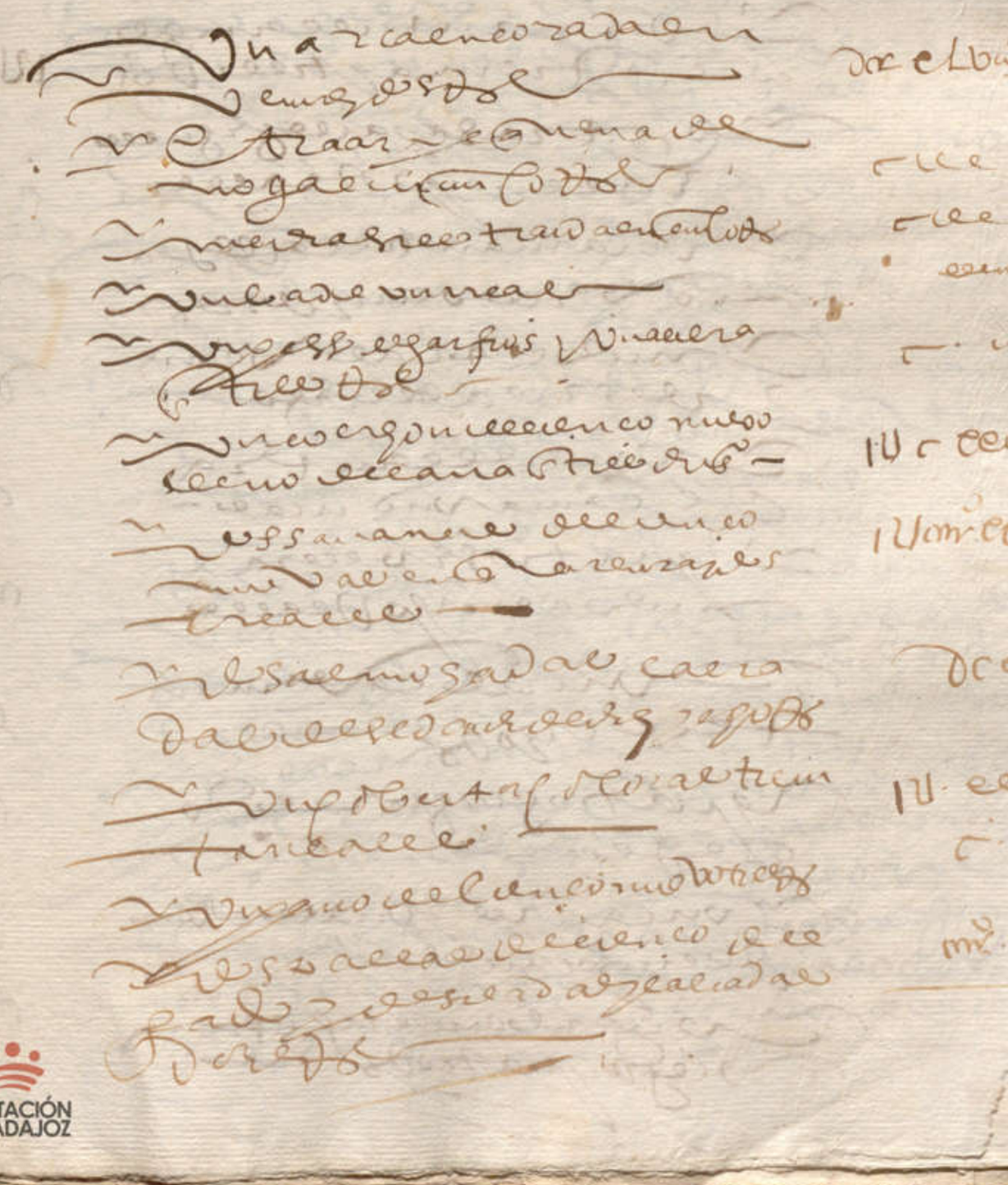

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testamento de Francisco Garcés

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

aldea de la calza

En la villa de Llerena a veinte y ocho
días del mes de octubre de mil y seiscientos
y diez y seis años ante el señor licenciado
Juan de Ribera Perea corregidor de esta villa
y su partido por su magestad y ante mí
el escribano parecieron presentes de la una
parte el señor don Rodrigo Calderón
caballero del hábito de Santiago gentil-
hombre de la boca de su magestad y del
su consejo de guerra y cámara y su
mayordomo y en su nombre Juan
Ruiz de Arce su criado y mayordomo
de la una y de la otra Juan Sánchez
de Ortiz vecino de esta villa y dijeron
que por cuanto el dicho señor don
Rodrigo Calderón tiene comprado
un cortijo que llaman de la Calza
que es término de esta villa y
confina con tierras de Juan Sánchez
de Ortiz y con tierras de Juan
Sánchez de Ortiz el mozo y con
tierras de Juan Sánchez de Ortiz
el viejo y con tierras de Juan
Sánchez de Ortiz el de en medio
y con tierras de Juan Sánchez
de Ortiz el de la Calza y con
tierras de Juan Sánchez de Ortiz
el de la Calza y con tierras de
Juan Sánchez de Ortiz el de la
Calza y con tierras de Juan
Sánchez de Ortiz el de la Calza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de dote y arras de Catalina Núñez y Juan Sánchez Carvajal

En la villa de Llerena a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años, en presencia de mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Juan Sánchez Carvajal, vecino de esta villa de Llerena, hijo legítimo de Juan Sánchez Carvajal, difunto, y de Catalina Núñez, su mujer, vecinos que fueron de esta villa de Llerena, y de la otra parte Catalina Núñez, hija legítima de Juan Núñez y de Catalina Sánchez, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Llerena, y dijeron que por cuanto entre ellos está concertado y tratado de hacer matrimonio por palabras de presente que hacen y celebran según orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, y para que el dicho matrimonio se efectúe y haga como en él se contiene, el dicho Juan Sánchez Carvajal da en dote y casamiento a la dicha Catalina Núñez, su esposa, [illegible] y la dicha Catalina Núñez da en dote y casamiento al dicho Juan Sánchez Carvajal, su esposo, [illegible]

En la villa de Llerena Cnosho dias del mes de Junio de mill y quiº
nouenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos de yuso escritos
parecieron presentes de la una parte el liçenº Ramos de
Valençia y fran.ca nuñez su hermana muger de fran.co morillo
como herederos que son con Cenefº de vn Cuentario de fran.co Ramos
de Ruy mjn su tio difunto y de la otra Juan de Siguza çius mende
doña Leonor maria su muger todos Cecinos destas dha
Llerena y las dhas fran.ca nuñez y doña Leonor maria con
Licençia y espreso consentimº que anto todas cosas pidieron
a los dhos sus maridos para otorgar lo que Con esta escritura
y la declarado los quales que presentes estaban de la una dieron
y prometieron de la una parte con fiança y no reclamar agra
ni Cntienpo alguno y de la otra husando todos juntos
con el dho fran.co morillo dixeron que por quanto
Cntre ellos a abido algunos pleytos y diferençias ante
las justas destas dha Llerena como Cn la rreal
chançillería de granada Cnrraçon de la tutela y cura
tas que dho fran.co Ramos de Ruy mjn estaba obligado
a dar del tiº que fue tutor y curador de la persona y Cnes
de la dha doña Leonor maria a que estaban obligados
los dhos liçenº Ramos de Valençia y fran.co nuñez
como sus herederos porque al rrendirse hecho las dhas
quentas Cn estas dha Llerena por ygnorançia Sº çanbrano
y fran.co Lopez su escriuano contadores nonbrados por
las partes se hiço alcançe contra la dha Leonor maria
de çiento y sesenta y dos mill y ochoçientos y çinquenta
y siete maraue dis por una parte y de çiento y doçe mill
y çiento y quarenta y seis mrs por otra de la dezima
que pertenecia o podia pertenecer a el dho tutor de la ad
ministraçion de la dha tutela y cura duria y por todo ello
fue Xecutada la dha doña Leonor y Juan de Siguza
su marido de que se causo proçeso y abiendose llebado
por apelaçion a la rreal chançillería de granada la

dha execuçion se Revoco y semandaron vol
ver sus bienes y se dieron las dhas quentas por ninguna
mandando se hiçiesen denueuo En las quales dhas
quentas el dho Juan de siguza pretendia averse le
dexado descargar a los herederos del dho tu tor
mucha cantidad de marauedis por Razon de que
dho fran.co Ramos tutor y sus herederos avian de dar
quenta no solo del dho que el dho fran.co Ramos tuvo
En su poder La administraçion de la hazienda de dha
Doña Leonor pero del dho que el tuvo fran.co al tiempo
que la dha Doña Leonor a quien el dho fran.co Ramos
Sucedio En el ofiçio y que se le avian de cargar Reditos de Re
ditos de que la dha hazienda avia ydo rrentando
y otras muchas cantidades por no aver hecho diligen
cias En los arrendamientos que la hazienda de dha Doña
Leonor y que En la data y descargo no se le avian
de baxar docientas y tantas mill mrs de marauedis que
montavan ciertas partidas con que los dhos he
rederos se pretendian descargar diçiendo que el dho
tutor las avia dado para neçesidades ni tampoco se
le avian de descargar treynta y tantas mill mrs
que los dhos contadores le avian descargado con
Parezer de dotor cauça de cayraya de çiertos bienes
muebles que de la dha armenor se avian consumido
mientra se pagar la dha deçima y por otra parte en
tratado pleyto En rrazon de çierta escritura de
censo que esta otorgada En favor de la dha doña
Leonor maria l por los dhos fran.co morillo y fran.co ma
Sumuger de rrenta de setenta y çincomill marauedis de
sruete prinçipal y sobre otra escritura de censo de
otra tanta cantidad que En favor de la dha
Doña Leonor avian otorgado diego de fuentes y
figueroa y su muger vecinos desta villa y sobre
otra escritura de censo de rrenta de ochenta mill

maravedís questa ynpuesto sobre los bienes
de diego lopes de leon ausente cuyos andres gra
del moral vecino destuilla condenado a fran
y pedro francisco Ramos en suman sobre
la qual dha escritura y sobre los dhos juan
mozillo y su muger ed dho juan de siguza sacado
executorias en la dha audiencia de granada
por las quales se le adjudican las dhas escrituras
y se le mandan entregar y asimismo ay pleyto sobre
la escritura de dho diego de funes por los corridos de
la qual el dho juan de siguza y su muger tienen executado
el dho diego de funes se defiende diziendo que la dha
escritura esta redimida ante dho fran.co Ramos que
de ella tutor y se espera asimismo a deal exp.to
sobre los corridos de la escritura de censo de ochenta
millm.s que dho andres garcia del moral vendio de
que arriba se hace mension porque el dho andres
garcia pretende que los corridos de ella a ante son suyos
hasta el dia que la entrego y los dhos juan de siguza
y su muger pretenden que todos los dhos corridos an
de ser y son suyos desde el dia que dho andres garcia
vendio el dho censo y otorgo carta de venta
de ello de mas de lo qual son tratado y tratan pleito sobre
que cayendo el dho fran.co Ramos comprado para la dha
dotacion una escribanía de censo del rey sabe ser de nuestra
v.ª de esta v.ª contra los bienes de Juan de la Rosa y su
muger de q.e se presento y hace mi cometimiento y viendo
se la entregado a el dho Juan de Segura y dado su
data parece que la dha y se le hizo cargo de mandar
hacer diligencia de cuenta a cuya instancia
por el dho juez se mando que estando en
estado haciendo se entrega presente de la
y hecho la data se hace cargo de mandar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por razon de no auerse de hazer tanto cargo
de lo que se pretende en esta residencia
Estamanca y se dar de descargar
otras muchas cosas de descargo. En esta
y en ffin consideracion de lo que los Sor
Juan de Segura de Leon consumpsse de hasta
la data antes mi memoria de que quiero se
le den en descargo de lo que pertenece
por no auerse hecho cargo de ello de ffa
Francisco ramos de cuentas de auer y rrecabdar
de cada vno. Lo que se le hizo cargo de ffa
mayor. Y de lo no auerse pedido auerse
de tomado y que se pone en execucion
mente de cada vno para cargarse de lo
de ffenido. Y de auerse pasado en mas
mientos de cuentas tan solamente
de cada vna partida. Presentandose en
fin mt. de ffs. mill de cada vno de los
de la dotacion de Leon. Y de los demas de
mas de su parte en que se pretende
rnacion. y todo. Otro si que se pide
de necessidad. Lo de cuentas pudiendo
de tener contadores por ffenecion
de negligencia. Y mas a don Juan de
otra que se diga y mande
Leon. Y para mejor poder recabdar
contadores y oficiales. Y mas de cuenta
Francisco y Francisco de Segura y todos los
ffenecientes y personas. Y prometen de no
Veinte cuentas de Leon que se pretende
todo. Y mas manera. Y que se pretende
sion de cada cuentas y de minuta
Vaya sienda. Con esa remision que se
otros y otros y otras cosas
y de Leon. Y de cada vno
y de Leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nº 77.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

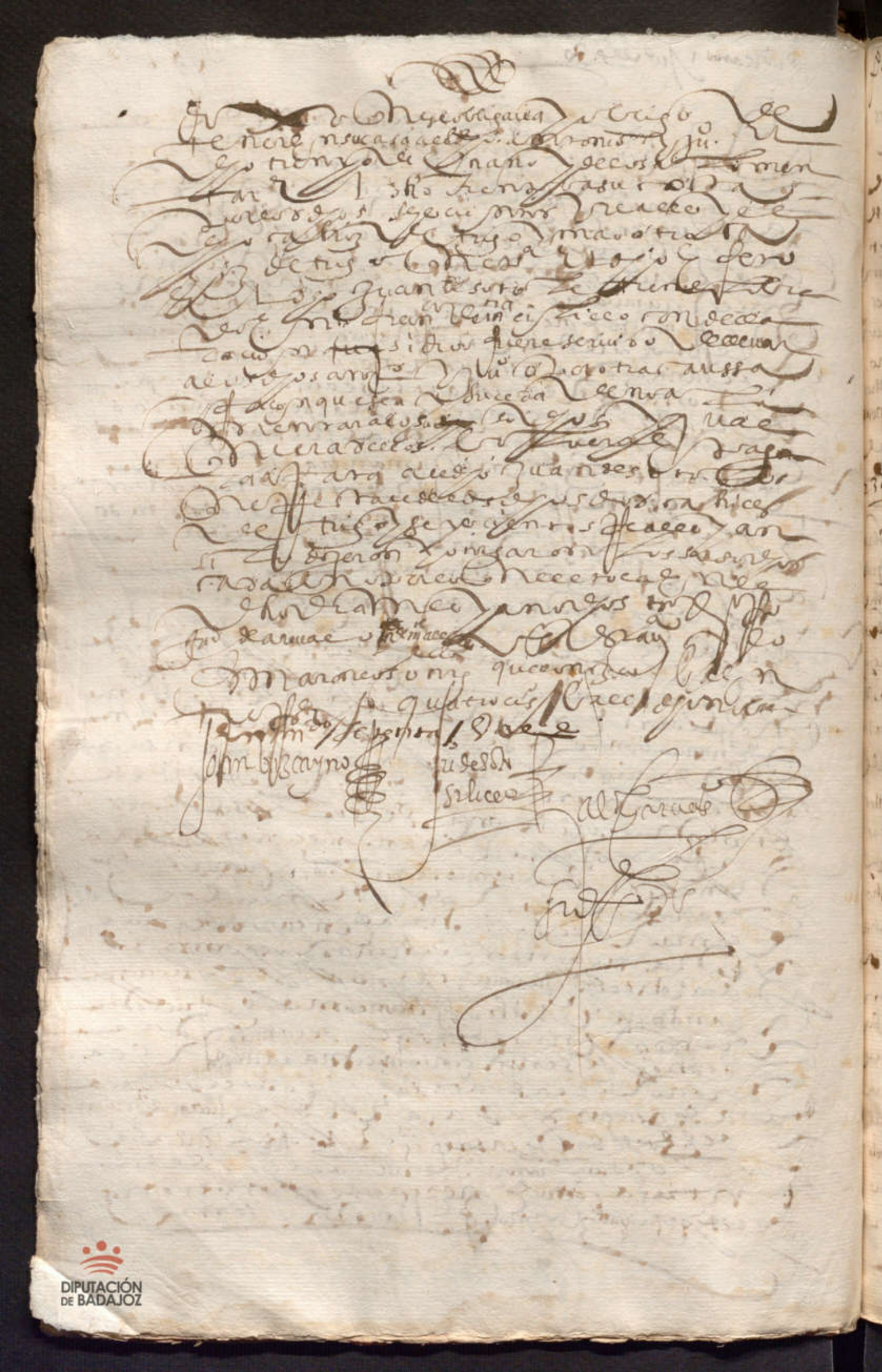

En la dha villa de Llerena a 29 de dhe mes de
Junio de mill y quinientos y setenta y ocho años
ante mi escriuano de su mag.d y testigos parecio
presente miguel de guzman vecino desta villa de llerena hijo
y heredero de miguel de guzman y de marigomez suma
dy difuntos y dixo que por quanto el dho pedro lopez de vaca
alcalde fue hijo y los demas sus hijos y herederos tie
nen una obligacion y recaudo executorio y rema
te contra la persona y bienes de miguel de guzman
difunto a pedimento del dho miguel de guzman seno
ria de quinientas y diez y nueve mill y setecientos
y seys maravedis de prinzipal y de costas como seno
rian y declaran en la dha obligacion y recaudo
executorio y remate y demas autos a que se refi
rio contra la qual dha obligacion y recaudo exe
cutorio la dha marigomez suma de ceo uso azudo
de el qual seleyendo a adjudicar al dha marigo
mez y de la sentencia se medio on desleal judio
el dho dote por parte del dho pedro lopez de vaca
falta sea pedido cuya causa esta pendiente al presen
te en la real chancilleria de granada. La qual el dho mi
guel de guzman el mozo a sentencia do siguiendo
era el dho miguel de guzman por algunas causas
de justos respetos que a ello le mueuen dixo
que el dho miguel de guzman el mozo renunciaua y re
nuncio de derecho auilalegar renunciacion y renuncio
dos y quales quier derechos y abonos que tenga
en qualquier manera que puedan y deuan ser re
uocados para pedir la dote y erencia de la dha marigo
mez suma dicha y demaria de guzman su hermana y demas
sus hermanos para no pedir en ningun tiempo ni con
tra los bienes reales presentes ni por venir ni sus fu
turos ni derechos cosa alguna por el dho dote y heren
cia asi ni en ninguna manera ni contradira ni contra los dhos

Bienes Reconocidos y Tasados de Hernando Hernandez y Ana Gonçalez su mujer

Primeramente una viña en el Pago de la Cruz de Piedra que alinda con viña de Juan Gonçalez Cabrera y con viña de Juan Gonçalez Cabrera el Mozo y con viña de Juan Gonçalez Cabrera el Viejo

El otro dotes y erençias y la sentençia dada en favor
de la otra suma de dote y el otro dote como no se mis se dado
y el otro dote tanto se mis se entendido y mandado
y para que en esto se pague para
[illegible] Vega [illegible] Rey [illegible]
[illegible] y para [illegible]
[illegible] y presentado [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

[illegible]

Ydem a dos cuentas y dos arrobas poco más o menos
de tierra de mayuelo que llaman cerrado
de [illegible] que es en el término de
[illegible] que fue de [illegible] que
tiene de una parte tierras de [illegible]
de

Ydem a dos cuentas y dos arrobas poco más o menos
de tierra de olivar que es en el término
de [illegible] que fue de [illegible] que
tiene de una parte tierras de [illegible]
de otra [illegible] y de otra parte [illegible]
de [illegible] y de otra parte [illegible]
de [illegible] y de otra parte [illegible]
de

Yo Juro de tener la capilla de los Reyes
que se ha de tener en la Iglesia de Nuestra
Señora de la Asunción de Llerena
y que como se ha de guardar

Y que la otra capilla de Nuestra Señora
de Llerena. Y que se tenga
y sustente como se ha de guardar

Y que en el Convento de Nuestra Señora
de la Asunción de Llerena

f

[illegible]

En Zalamea de la Serena a ocho días del mes de junio de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Moreno y Zalamea de la Serena y dijo que por sí y en nombre de Luis Ponce de Leon y de Guzmán señor de Zalamea de la Serena nasçido de tierra a entre Zalamea y la Corte de la Peña y de la otra parte Juan de Mena y de la Peña vecinos de esta villa de Medellín que presentes estaban dijeron que por cuanto entre el dicho señor Conde y vecinos de esta villa y los demás vecinos de la Serena y otras personas de otras partes se han movido pleitos y diferencias sobre razón de los términos y jurisdicción de la dicha villa de la Serena y sus términos y sobre razón de los montes y pastos y aguas y abrevaderos de ellos y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Campanario y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Peñalsordo y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Herrera y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Cabeza del Buey y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Castuera y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Esparragosa y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Higuera de la Serena y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Quintana de la Serena y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Valle de la Serena y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Monterrubio y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Fuente Ovejuna y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Belalcázar y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Hinojosa del Duque y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Villanueva del Duque y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Alcaracejos y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Pozoblanco y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Adamuz y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Montoro y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Bujalance y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Cañete de las Torres y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Doña Mencía y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Nueva Carteya y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Baena y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Castro del Río y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Espejo y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Fernán Núñez y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Montilla y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Aguilar y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Monturque y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Moriles y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Puente Genil y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Palma del Río y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Almodóvar del Río y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Posadas y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Hornachuelos y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Fuente Palmera y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Lucena y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Rute y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Priego y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Carcabuey y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Fuente Tójar y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Almedinilla y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Zuheros y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Cabra y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Lucena y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Rute y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Priego y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Carcabuey y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Fuente Tójar y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Almedinilla y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Zuheros y sobre razón de los términos y jurisdicción de la villa de Cabra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y lo demas derecho guarmartin[o] fagan
da pagar a los hidalgos ancho la mitad de todos
rabadanio como es uso y costumbre de
sa[n] Lazaro y costas a derecho guarmartin[o] de
clego. sin tremis[n] ni cargo y derecho derechos
otras cosas de derecho cada pagar de cada ganado
los pagaran como derecho. Si hubiere
jurados algun termino de quinze dias
pagueren se causaren derechos usos y costumbres
pagaran vos del vaquero de guarmartin, como la
sus declaraciones derechos usos y costumbres de buen
sumo y obligo declaro derecho de cuenta y
todi dieron. No se ha necesario otra cosa declara
ni diligencia para ver derecho sino mera
mente derecho arrendamiento tomar derecho
derecho derecho y pena sumo y diligencia
en todo caso forcitu[n] derecho y
mera derecho sucesor no se deba de hacer prueba
derecho derecho[n] de arrendamiento y de
lo haremos una carne de ser de ver
comun como derecho derecho y
guarmartin se obligo derechos arrendamiento
escritura de seguro derecho de tasar
todos en una suma derecho guarmartin entre
dero se diga sus armas como dicho
derecho y derecho sobre
hacer pagar todos los dichos cubas y diligencia
derecho derecho de cada uno de
se derecho pagaren se declara
si algunos de ellos se siguieren derecho
cuenta sobre la cobranza y muestra
con derecho a cada dia los dichos
jurados y alcaldes y otros alcaldes
los dichos guarmartin pagaran
derecho como derecho y las ya
dichas y derechos derecho. Y
de que de verdad son dicho y declaro
lo firmo derecho y derecho

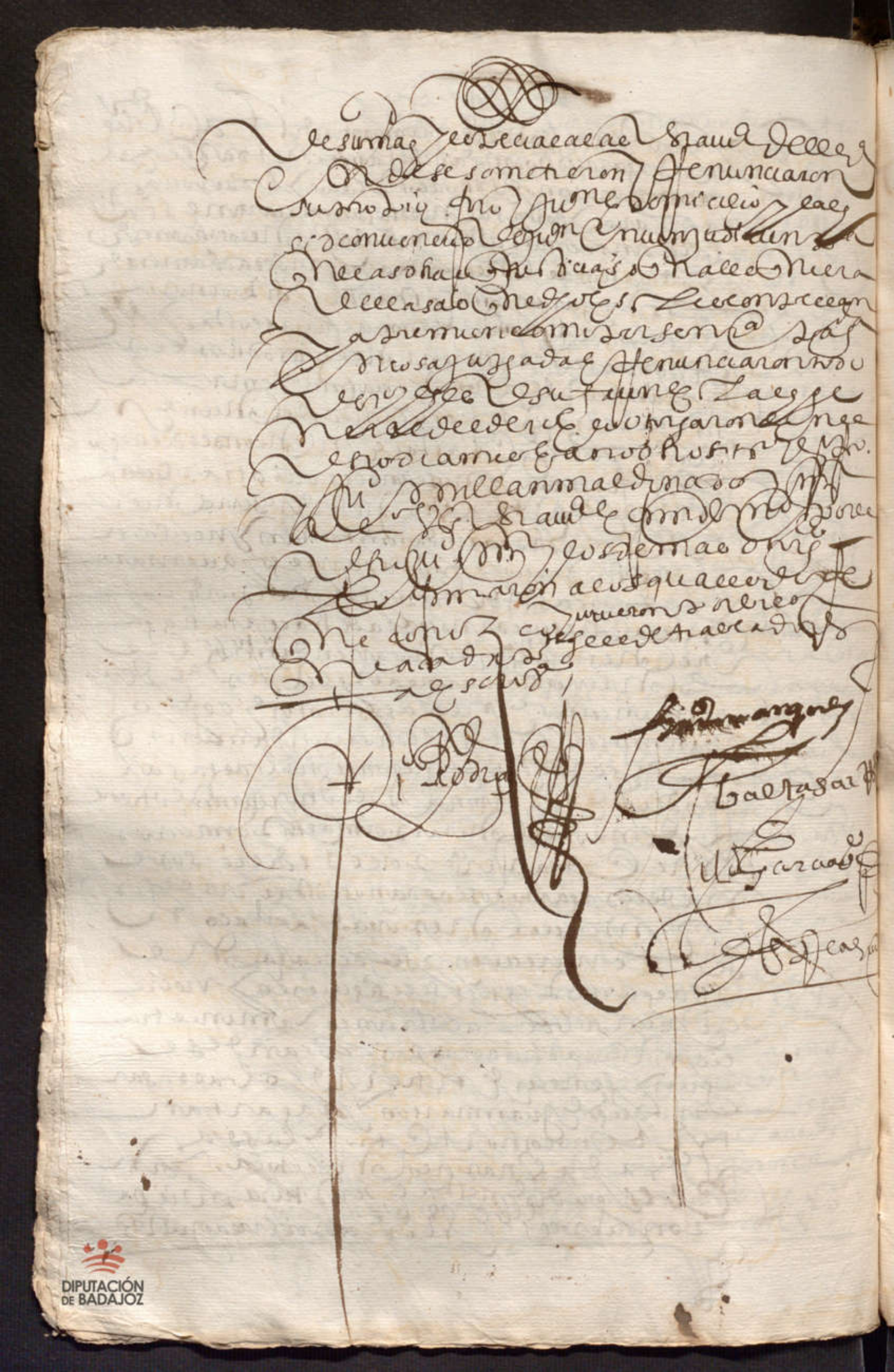

En la villa de Llerena a doze dias del mes de Enero de mill e quinientos e setenta e ocho años ante mi Alonso Vazquez escribano de su magestad e testigos yuso escriptos parescieron presentes de la una parte Juan Gutierrez clerigo vezino desta villa e de la otra parte Pedro Gutierrez platero vezino desta villa mayordomos de la cofradia de Nuestra Señora de la Encarnacion desta villa e dixeron que por quanto en el cabildo general que la dicha cofradia hizo en el mes de Enero del año pasado de mill e quinientos e setenta e siete años fue acordado e mandado que se hiziesen dos cofres para la dicha cofradia en que se pusiesen los bienes e ornamentos della e para que se hiziesen los dichos cofres se diesen a hazer a Juan Gutierrez clerigo e a Pedro Gutierrez platero mayordomos de la dicha cofradia e que para ello se les diesen ochenta ducados de la hazienda de la dicha cofradia segun mas largamente en el dicho cabildo se contiene e porque los dichos mayordomos no han podido acabar de hazer los dichos cofres por estar ocupados en otras cosas de su oficio e porque la dicha cofradia tiene necesidad de los dichos cofres para poner en ellos los bienes e ornamentos della por tanto que ellos en nombre de la dicha cofradia e de los demas cofrades della se obligan de dar e entregar los dichos cofres acabados de hazer a contento de los mayordomos que agora son o fueren de la dicha cofradia para el dia de Pascua de Resurreccion primero que viene de este presente año de la fecha de la carta so pena que si no los dieren acabados para el dicho dia que ellos den e paguen a la dicha cofradia todo lo que costare de hazer otros dos cofres semejantes a los dichos cofres que se les mandaron hazer e mas la costa que se hiziere en hazer la execucion por ello e para lo cumplir e pagar obligaron sus personas e bienes muebles e raizes e dieron poder a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que se lo hagan cumplir e pagar como por sentencia definitiva de juez competente dada e pronunciada e consentida e pasada en cosa juzgada e para la execucion della renunciaron todas las leyes de su fauor e la ley e regla del derecho en que dizen que general renunciacion de leyes no vale e lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Gutierrez clerigo e Pedro Gutierrez platero vezinos desta villa e Juan Gutierrez de Valencia vezino desta villa e Juan Gutierrez clerigo mayordomos de la dicha cofradia de la Encarnacion desta villa e Pedro Gutierrez platero mayordomo de la dicha cofradia e Juan Gutierrez clerigo mayordomo de la dicha cofradia de la Encarnacion desta villa e Pedro Gutierrez platero mayordomo de la dicha cofradia de la Encarnacion desta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Trujillo en nueve de junio de mil y quinientos y
noventa y dos años ante el señor Alonso de Ulloa
corregidor en esta villa y su tierra por su majestad
y ante mí el escribano parecieron Cristóbal Sánchez
y Diego Vaz vecinos de esta villa en nombre de la
comunidad de la dicha villa y dijeron que por
cuanto la dicha comunidad tiene necesidad de
hacer ciertas obras en la casa de ayuntamiento
de esta villa y para ello es necesario derribar
algunas paredes y hacer otras de nuevo y
asimismo es necesario hacer un pilar de piedra
de cantería en el portal de la dicha casa de
ayuntamiento y para hacer todo lo susodicho
es necesario hacer andamios y cimbras
y para hacer todo lo susodicho es necesario
hacer una escalera de madera para subir
a lo alto de la dicha casa de ayuntamiento
y para hacer todo lo susodicho es necesario
hacer una escalera de madera para subir
a los dichos andamios y cimbras y para
hacer todo lo susodicho es necesario hacer
una escalera de madera para subir a los
dichos andamios y cimbras y para hacer
todo lo susodicho es necesario hacer una
escalera de madera para subir a los dichos
andamios y cimbras y para hacer todo lo
susodicho es necesario hacer una escalera
de madera para subir a los dichos andamios
y cimbras y para hacer todo lo susodicho
es necesario hacer una escalera de madera
para subir a los dichos andamios y cimbras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

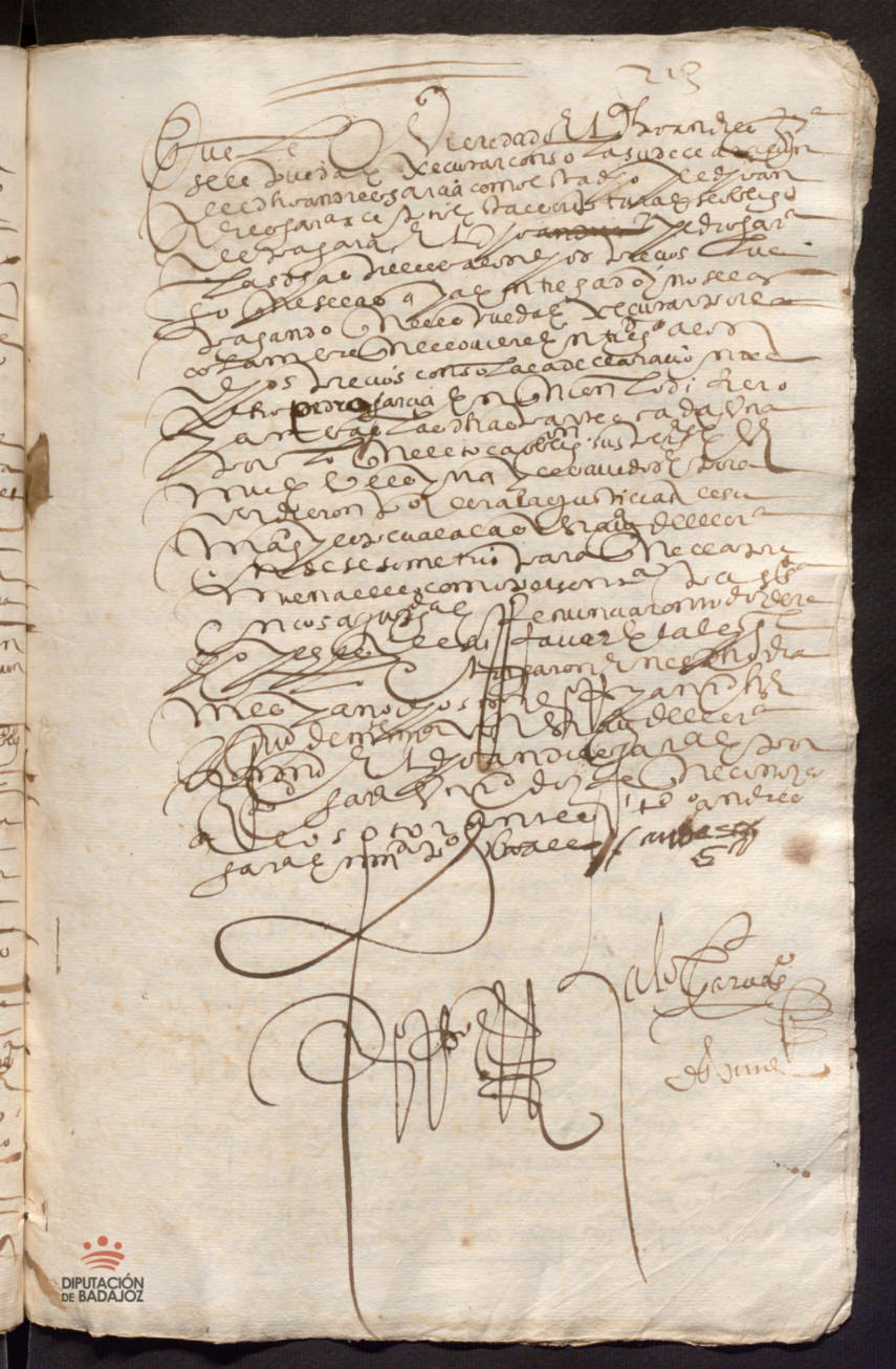

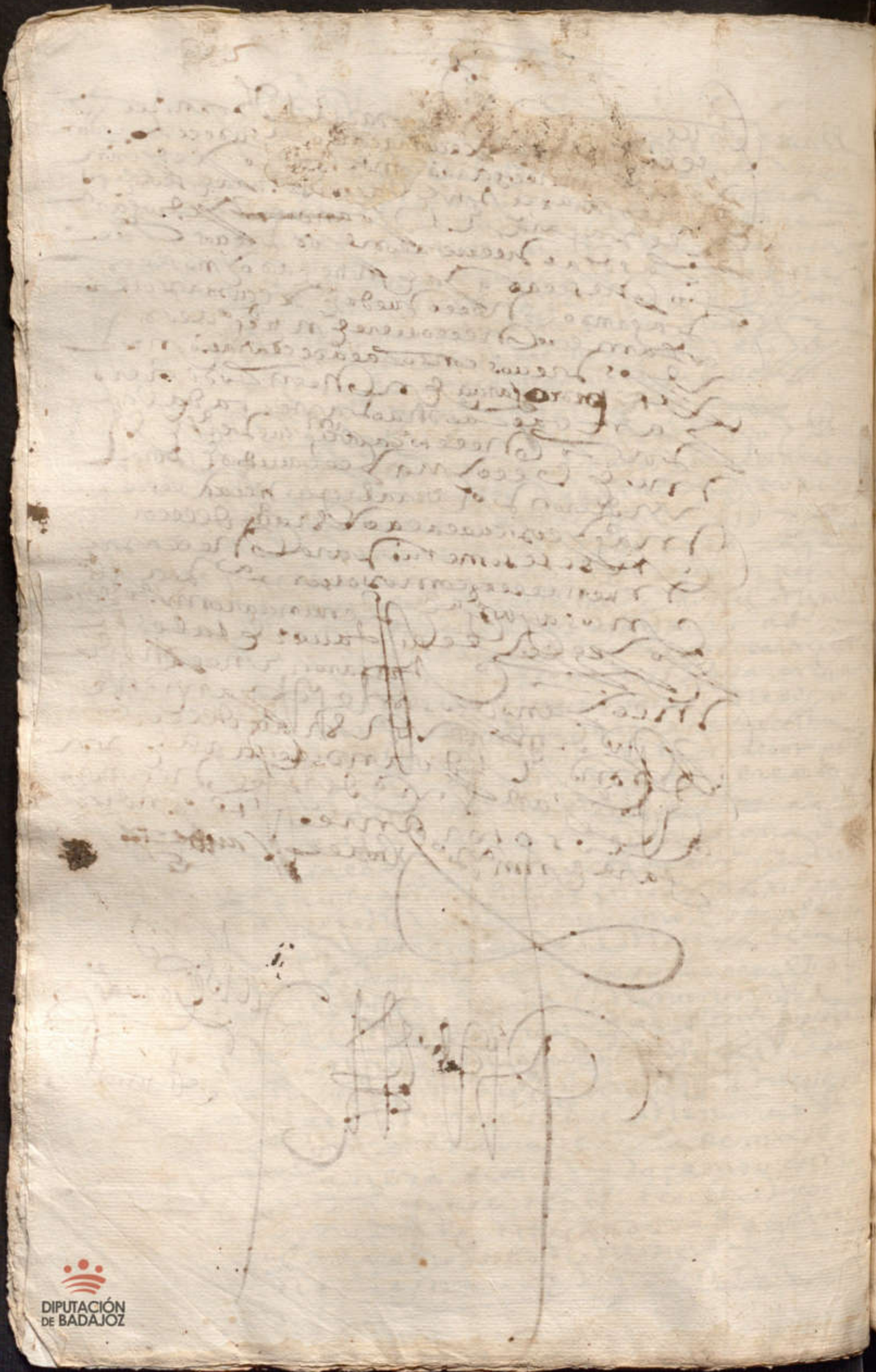

E nea vecea de cerena E treynta y ondas de e
mes de Jenero de mill e quinientos e no venta y ocho años antemjesus
Dicho dia parecieron presentes miguel muñoz
guarda y marcamer ganado y Juan de Vecea de
guarda y mª Hernandez Vecea Vecea
Jeaz vaca de Juan Entrada y Vecea de cerena
cada de marcamer ganado y maria Hernandez ve
cina y autuendad y con sentimjento dixeron
dixeron de man daron a cada uno
miguel muñoz e gonçalo muñoz vecino
fue mandado para tigan E juren esta con
tada E nella antes de sea vaca de los
dichos muñoz vecinos y miguel muñoz se cargo
de dieron tomba de tarde quanto de
necesaria se obligaron de no se yr vecinos
agenamjentos fue hecha esta carta con
que para ante testigos que a lo ver y oyr de
cian dixeron que ellos la aceptaron y dello pidieron
e dieron que yo quanto ha lugar de derecho
mjguel muñoz y
que fiende guarda y assentado de cada
Vecea de Jeaz vaca de cada una de Vecea
dean en cabeçado no asentado tal con forme
dean en cabeçado yo trae cosas y no yo de
Entrada de marco antonio de
Juez dicho para todo mayuentes de yo yo
Otro sy dixo que presenta para cuenta
que pusiere de esto yo trae penas lo mostrara
tenes la dicha a que se refieren y para
de juez de Entrada la qual franca frene
dicho Jeaz vaca de cada una
de esta Vecea de juez hagamos de
y dello dagan de la tasa costas e menos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Badajoz a dos de Diciembre de mil e quinientos e ochenta y cinco años ante mí el escribano y testigos parecieron de la una parte el bachiller Francisco Ramos Infante en nombre y como procurador que dijo ser de Juan de Castañeda vecino de esta ciudad y de la otra parte Juan de Castañeda vecino de esta ciudad y dijeron que por cuanto el dicho bachiller Francisco Ramos Infante en nombre de Juan de Castañeda su parte siguió pleito en la Real Audiencia de esta ciudad de Extremadura contra Juan de Castañeda vecino de esta ciudad sobre razón de que pidió y demandó al dicho Juan de Castañeda mil y quinientos reales de resto de mayor cuantía de los que le debía de cierta cantidad de maravedís que le había prestado y dado en dineros de contado y en otras cosas que le había comprado y vendido y fiado de que hizo cuenta y razón con el dicho Juan de Castañeda y se le quedaron debiendo los dichos mil y quinientos reales y sobre ello siguió el dicho pleito en la dicha Real Audiencia y ante los señores Presidente y Oidores de ella en el cual dicho pleito se dieron y pronunciaron sentencias definitivas en favor del dicho Juan de Castañeda y contra el dicho bachiller Francisco Ramos Infante por las cuales fue condenado en todo lo pedido y demandado por el dicho bachiller Francisco Ramos Infante en nombre del dicho Juan de Castañeda su parte y en virtud de las dichas sentencias el dicho Juan de Castañeda ha sacado ejecución contra el dicho bachiller Francisco Ramos Infante en nombre del dicho Juan de Castañeda su parte y ha sacado y llevado de poder del

y Executoria Con todo lo a ello anexo y tocante
y Perteneciente Porque Como Vho tiene Con los Vhos quales mi
y Dos Reales de Alcançe de Alcançe al Pago de Vho Francº Lopez
esta Carta de Pago, de todo lo q̃ en dho Pleyto
Pleyto y Executoria Sobre dha y de los Vhos
mill Reales de Vho de Vho Francº Ramos de Vho Francº
Parmano de Francº Nicolaº Vizcaino Presente a
los Vizcainos de cuyo Pago y Ruego yo los Vizcainos
que se halla en mi Presencia y de los Vhos de esta Carta Real
Plata y los mill dos Reales que Recetan el Vho Francº
a Vho Recivir y Cobrar de los Vhos Recevedores de
ante Escribano y Testigos naturales de Palencia
los Vizcainos y Regidores Vizcainos. Con Carta de Pago al Vho
Ramos y Con esta de Pago en y Consiente q̃ el Vho Francº Lopez
fuero de la Prision y que esta Carta Pago valga como Vho tiene
gado y sacar Vho. De todo lo que Pide a los Vhos y a los Vhos
Pez y a Conad Rez. Fueron Vhos Con los Vhos Gaspar Mill
y se hizo quitala Parte de dho Pleyto y Executoria y
Toda Parte y de ninguno y Dende en adelante y para siempre
y Perdona a el Vho Francº Lopez. Para ante de Pedir ni demandar
a el Rial Vho q̃ ni a Conad Rez. Cosa alguna y Razon
Fuero Vho y si lo Pidiere Hosiere oydo ni Vho su Persona
Pro Curador lo y intentare Pedir se lo Niega de Oficio
y Recevir a los Vhos Francº Lopez los Vhos Gaspar
y Dos Reales de Alcançe Fran Cisco de Contreras
Le siguieron Pedro Francº Lopez Vizcaino
Vara de Arbol Cristiano Viejo Vecino de esta
y Regidor. Alcalde de la Santa Hermandad
y Diputado de la Entrega para el Repartimiento
Labradores de Cupticas y Contribuyentes
Vnas y Otras de
Fran Cisco Navarro Mesonero de los Nuevos
Concejo de esta Villa de la Santa
Hermandad que el dho Pago de Francº Ramos y Sus
que de la dha Carta de Pago
Mill y Quinientos y Sesenta y Siete
Rey nuestro Señor y Sus
Francº Ramos y Luego en Presencia de mi
Vho Escribano y Testigos y Vecinos
Francº Lopez y

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Antonio Sanz de Portillo hijo de Juan de Portillo vecino de merida que reside en la villa de Fuente del Maestre estando enfermo de cama pero en mi buen juicio y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree nuestra santa madre iglesia catolica de roma otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando de esta vida fuere servido llevarla mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de esta villa en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi anima nueve misas cantadas de requiem con sus responsos

Para mejor seguridad de la dicha deuda
carta que pide dar poder cumplido en causa propia
a S. M. de Vuestra Majestad para que en su nombre de
para ejecutar y hacer en los bienes de los deudores
de la dicha deuda y de sus fiadores y de sus mayordomos
y de sus herederos y de sus sucesores y de sus bienes
y rentas y dineros de que les sea hecha demanda
y requerimiento que se hagan en la dicha villa
y renta de Valencia de la villa de Sevilla
pertenece a las cajas de Sevilla. Y para mí y para
que en su nombre y en nombre de los dichos sus fiadores

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Portillo Regidor de esta villa de Madrid Corte del Reyno de Galizia que por quanto yo estando Alcanzando cuentas y dares y tomas con Bartolome de Yepes Thesorero de las Rentas Reales de la Provincia de Estremadura y Supalido desde el año pasado de mil y quinientos y nobenta y seis en cuya parte despues que entre el y yo Sicimos un ajustamiento ante Juan Martinez escribano de la dicha villa de Llerena y la que de presente hemos tenido de ver se saca fenecer y acabar para cuio efecto conbiene por esta carta que en la mejor forma que de derecho mejor aia lugar otorgo y conozco por mi poder cumplido bastante segun le tengo y es necesario y de derecho mas puede y aia lugar a don Antonio Sanchez de Portillo mi hijo especialmente para que en mi nombre y como yo lo podria hacer pueda hacer con el dicho Bartolome de Yepes la dicha cuenta con el estendido despues del dicho ultimo ajustamiento que con el dicho Bartolome de Yepes hize ante el dicho Juan Martinez escribano la qual fenecida y acabada la pueda aprobar y que el Juez de esta Audiencia Judicialmente como mas convenga y por el alcance que por la dicha cuenta me fuere hecho y Resultare se le deuda pueda obligar y obligue mis bienes muebles y Raices derechos y acciones auidos y por auer para cumplimiento de lo que asi pagare en virtud de la dicha cuenta al dicho Bartolome de Yepes o a quien su poder hubiere a los tiempos y Plazos y con las partes y calidades que con el dicho Bartolome de Yepes se ygualare y concertare siendo en Razon de ello y en mi nombre ante qualquier escribano escriptura de obligacion en forma con todas las clausulas y condiciones penas y posturas y sumisiones a las Justicias y Renunciaciones de leyes que cumplan y convengan al obligado en ellas para su cumplimiento de lo asi hacer mis bienes que siendo para el dicho Don Antonio Sanchez de Portillo mi hijo hecha la dicha cuenta y obligacion de los mismos que por ella fuere alcanzado yo por la presente desde ahora lo Ratifico y aquello y por bien hecho y de guardar y cumplir segun y de la manera que en ello se contuviere y declarare sin falta ni Reclamacion ni contradicion en entendimiento de yo no hacer sino sobstante la dicha obligacion que se hiciere por el dicho alcance y fenecimiento de la dicha cuenta en la forma que dicha es

doy Asimismo el dho. mi Poder cumplido al dho Don Antº Sanz de Portillo mi Sino para que en el dho mi nombre pueda dar y otorgar dey otorgue al dho Bazmº de yepes y aquien de Vs. y causa tuviere poder cumplido. para que en mi nombre y para el dho. Bazmº. de yepes mismo. como en suseso y causa propia pueda Recivir aver y cobrar las mrs que montaren el alcance que reste Sigue Por la dha quenta y liquidacion de la villa del almendral de los Reditos mros del pan y otras cosas pertenecientes al dho. de sevilla que yo tuviere y me pertenecen dellas años pasados de mil y quis. y ochenta y ocho. y noventa y uno. mas o menos. de lo que pareciere por el Recudim. que yo tengo dilada dha. de sevilla. sobre las quales ay pleito pendiente en prmi y el dho. concejo dila dha villa. dello dil almendral de los. dando le y otorgandole el dho. poder en causa propia para que cobre dila dha villa. y concejo. de ellas. Vdila persona o personas que por el dho. concejo lo tuviere pagar conto dar las fianças y finecas necesarias a satisfacion y contento del dho Bartolome de yepes y para que pueda seguir el dho pleito ante el Juez que pende. y en todas sus instancias. y Juicios que se ofrecieren seguir Sobre lo referido y acauar y que lo que en ello o sobre el se hiciere sea por mi hecho. y se saca pago de lo dello que el dho. concejo por la dha Razon me deue en lo. que del reciuido por su Juramento. y assimismo le pueda dar poder en causa propia para que pueda cobrar otras y quales quier deudas. que me sean debidas por quales quier personas. que siendo todo el dho. poder en causa propia por el dho. mi Sino. yo por la presente le doy y otorgo. y quiero que valga y se cumpla como en el se contiene y como si yo mismo le diese y otorgase porque de quan cumplido poder como tengo por dho lo hago dho y otorgo. al dho. don Antonio sanz de portillo mi Sino con todas sus yncidencias y dependencias. anexidades y conexidades. y con libre y general administracion y obligo los dhos mis bienes muebles y Raizes deuidos y por auer que ahora y en todo tiempo. auer por bueno y firme este dho. poder. y la quenta obligacion y poder en causa propia y todo lo demas que en virtud del se hiciere y dixere y dello en manera alguna para cuio cumplimiento doy y

lo vn.o. poder cumplido a las Justicias del Reyno. y de
qualesquier parte que sean a cuia Jurisdicion me someto
con Renunciacion de mi propio fuero Jurisdicion y domicilio.
y la ley sit conuenit de Jurisdictione omnium Judicum para
que me compelan y apremien al cumplim.to de todo lo suso d.ho.
y a cada cosa y parte dello tan cumplidamente como.
si fuese sentencia definitiua de Juez competente conthenida
da y consentida y passada en cosa Juzgada y Renuncio qual
les quier leies. fueros y derechos. y Ordenamientos que son
y fueren que son y fuesen en mi fabor con la que dice que
general Renunciacion fecha de leies non Vala. en testimonio
ansi. en la forma sobre d.ha. ante el presente escriu.o y
testigos. en la d.ha Villa de Madrid a diez y siete dias del mes
de septiembre de mill y quinientos y nouenta y ocho años
estando presentes por testigos. pablos lopez de mendoza y
don Baltasar de Salamanca. y Juan de Sueca estantes.
en esta corte y del d.ho. yo el escriu.o doy
fee que conozco lo firmo de su nom.e en el Registro
de dho. passo ante mi Seruante, que en este Reyno corre y
pagare Vala Y yo D.n Balo de Cervantes. escriu.o de Cam.ra
mu.o S.r y del num.o de la villa de diez nueue residente en esta
corte fuy presente a lo que dho. es y lo fize escriuir y fize
mi signo que es tal — En testimonio de verdad

de Cervantes

2-110839

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

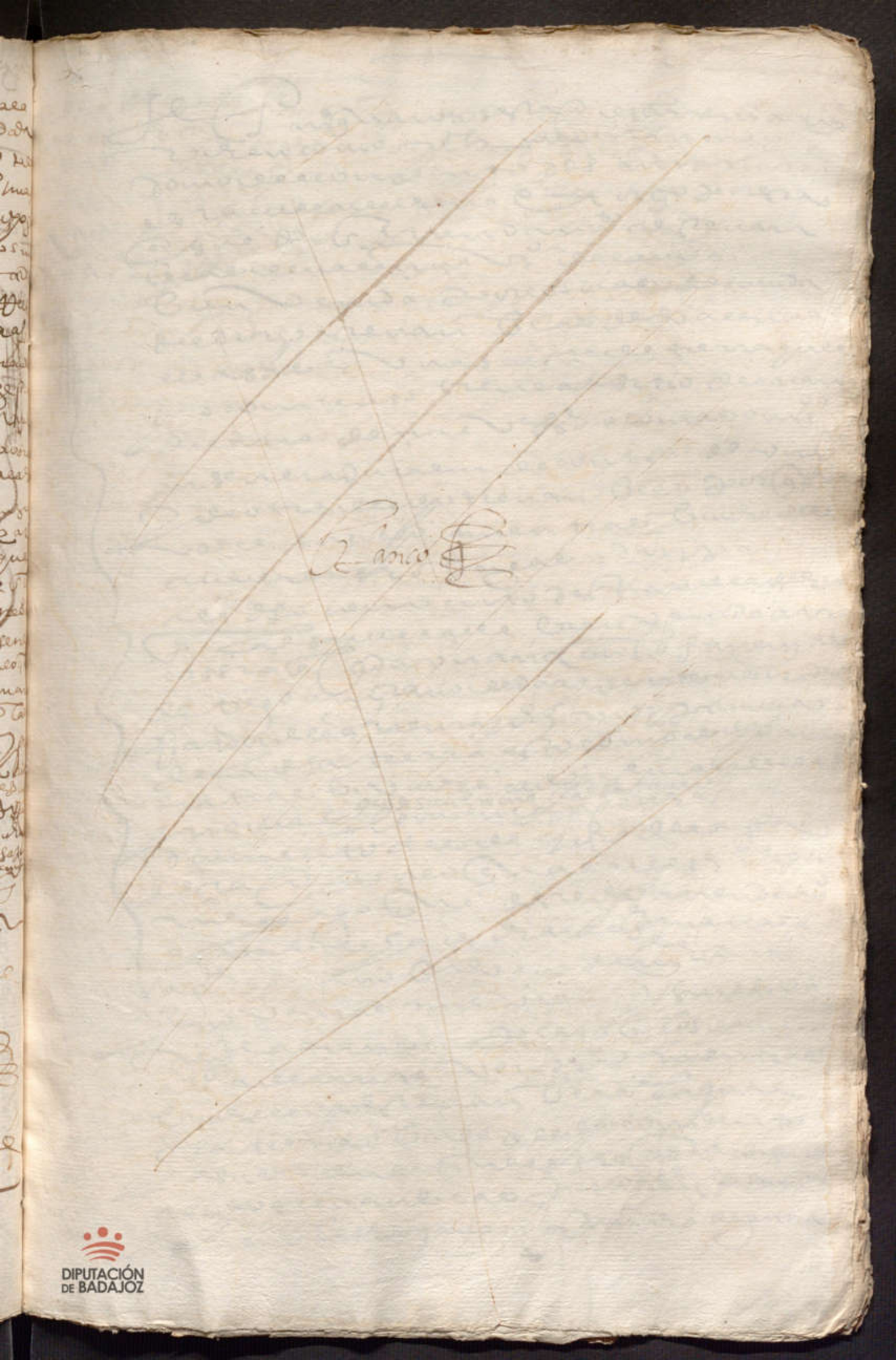

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

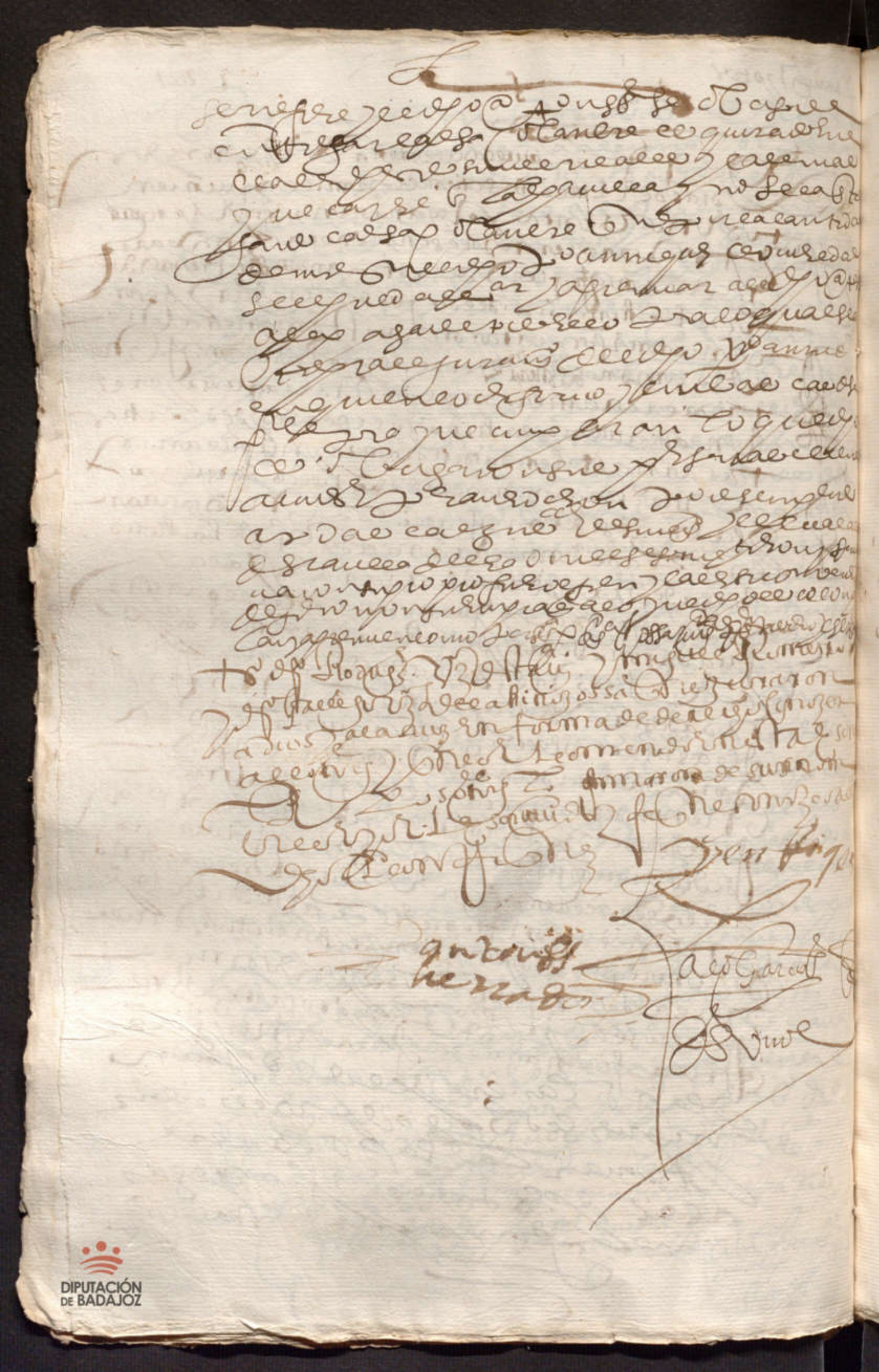

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] que quiera cazar en nuestro
[illegible] en cada jornada que
[illegible] a otro tal de el oficio que
[illegible] sea tal que se pueda ocupar
[illegible] y que cazar en cada jornada
[illegible] juego de cada garza con cargo de que
[illegible] tal que nuestra alma con cargo
[illegible] y que tenga de dar cada una
[illegible] con [illegible] de cuero cada
[illegible] tal cazar en cazadero [illegible]
[illegible] cuanto esta con [illegible] que
[illegible] cazar yo me pueda y otro no cazar
[illegible] y que le cazar que
[illegible] cazadero cazar y otro no
[illegible] cazar con cazadero que
[illegible]

[illegible] cazar que cazar como se
[illegible] cazadero y en cada cazadero
[illegible] cazar en cazadero y en cada
[illegible] cazar en cazadero cazar
[illegible] cazar en cazadero cazar
[illegible] cazar en cazadero cazar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

fol. 1

En Zafra a veinte días del mes de septiembre de mil y quinientos y veinte y siete años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes Juan Muñoz de la Fuente y Cristóbal de Ocaña alcaldes ordinarios en la dicha villa por el señor Duque y dijeron que por cuanto ellos tienen cargo de hacer justicia y hacer derecho sumario a todas las personas que a ella vienen y acuden y porque muchas veces acaece venir a esta villa personas de fuera parte a pedir justicia y derecho sobre cosas que acaecen en esta villa y no pueden ser despachados tan brevemente como conviene por no estar presentes los testigos que han de dar razón de lo que pasa y porque muchas veces acaece que los testigos que son llamados a dar razón de lo que pasa en esta villa son vecinos de otras villas y lugares y no pueden ser habidos para dar razón de lo que pasa en esta villa y para que la justicia se pueda hacer y administrar a las partes que a ella vienen y acuden como conviene y para que los testigos que son llamados a dar razón de lo que pasa en esta villa sean

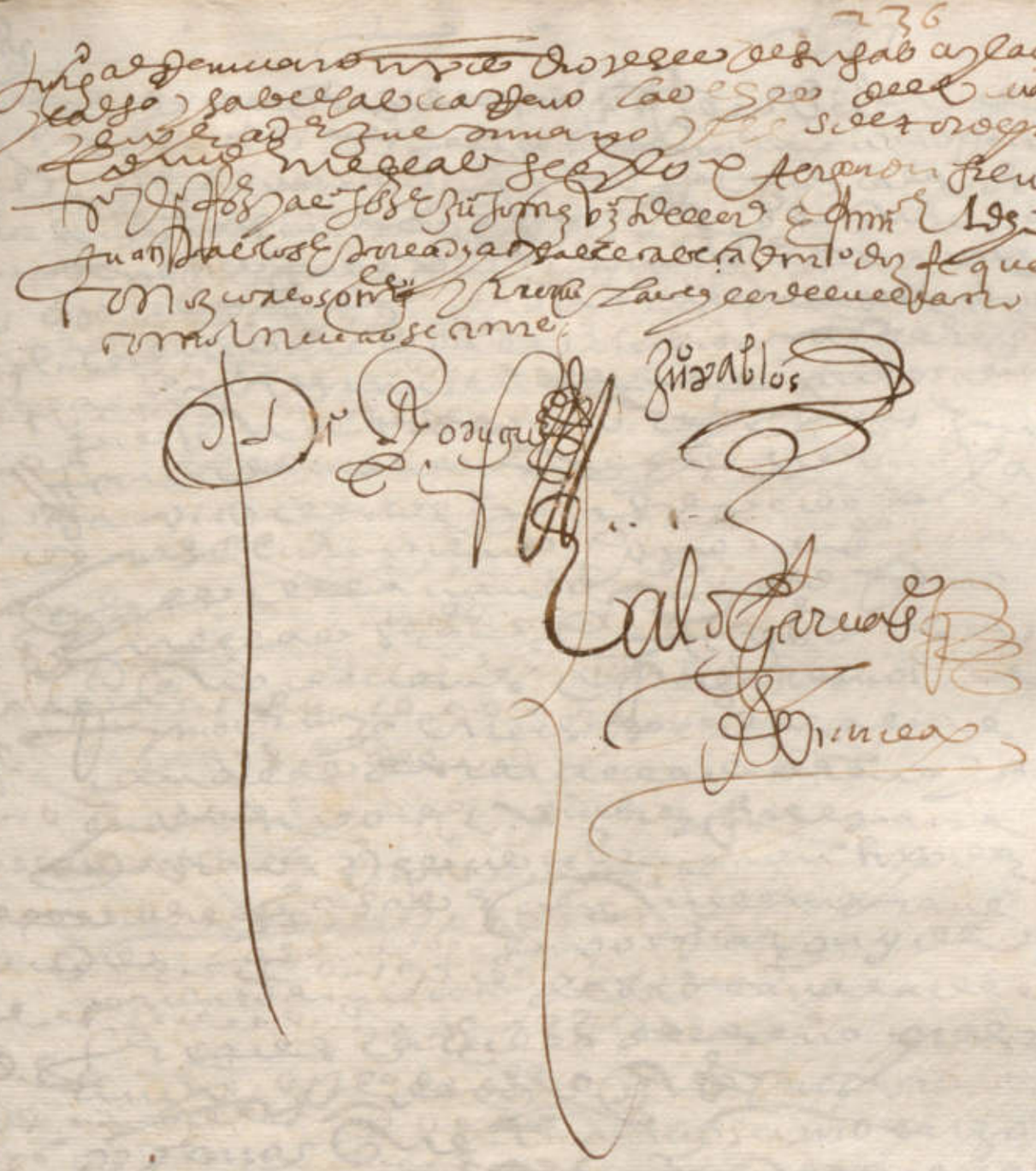

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

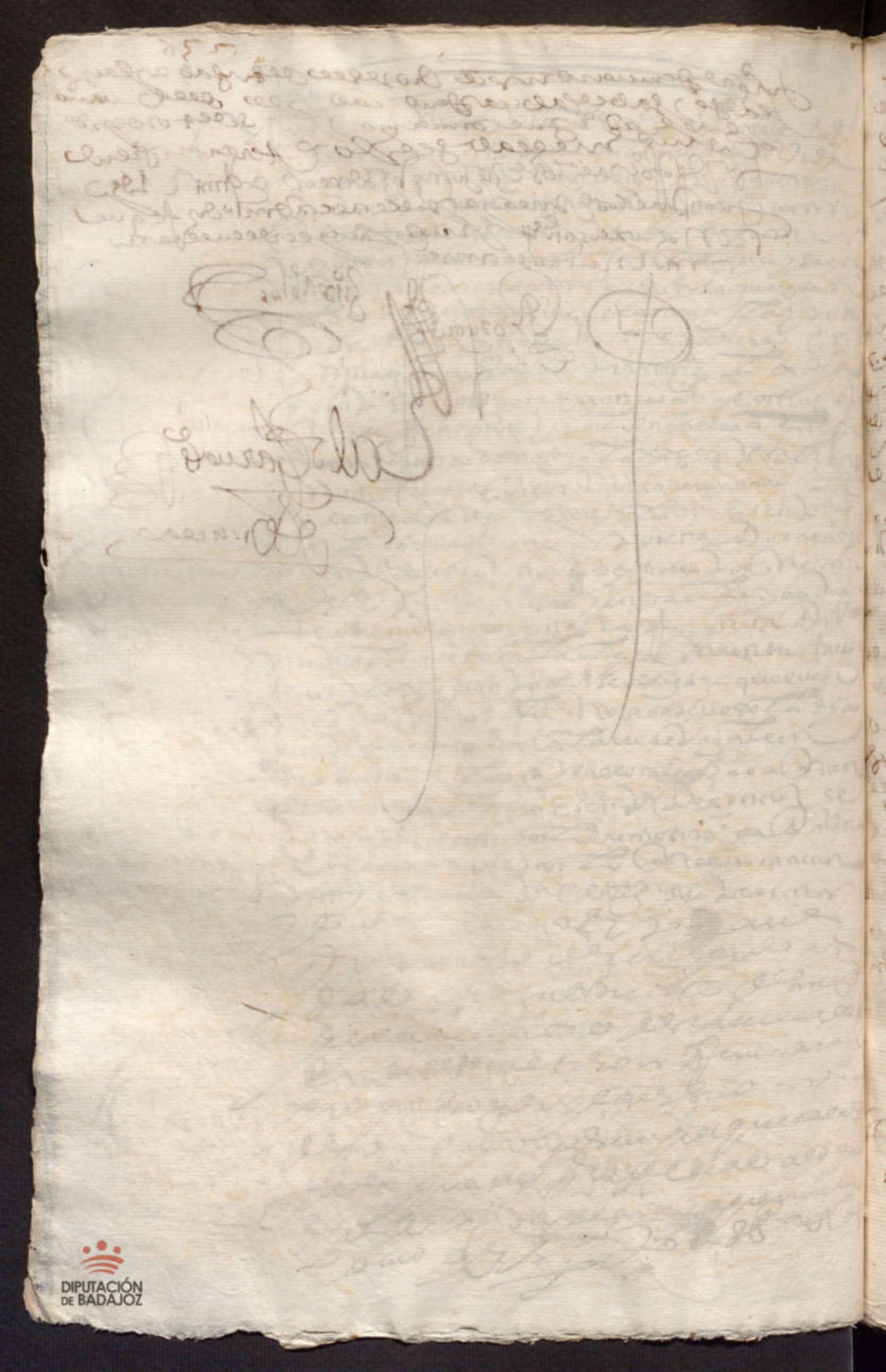

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

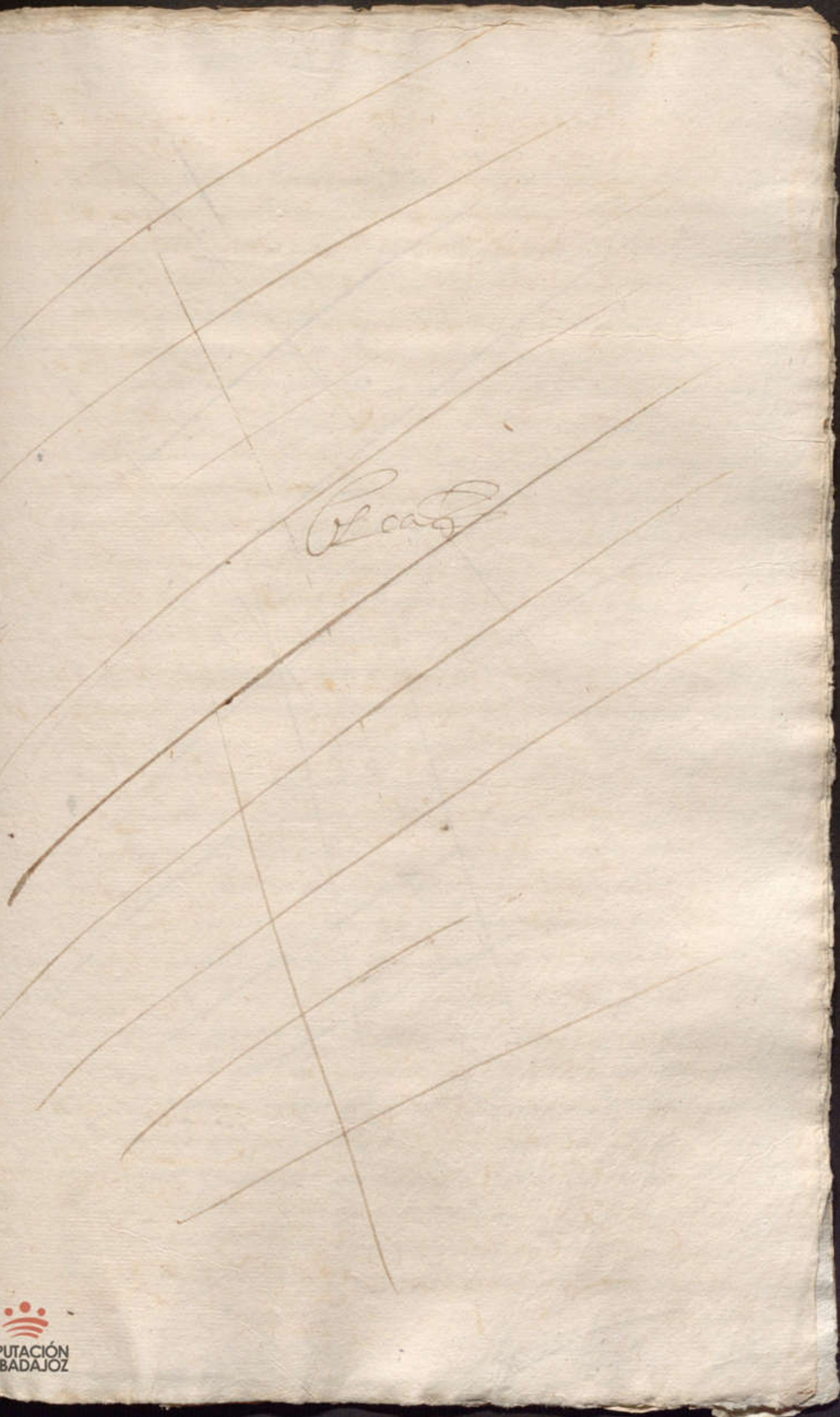

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En La Villa de Hernandemida De la Provincia de leon de la Orden de S. tia
go y del partido de Llerena Ante mi el Scriuº Publico Testigo de yuso escrip
tor parecieron Presente de la Una parte Hernando Gimenez gordon Vezino de la
dha Villa por sí y franco Nicolas Scriuº de la guarnacion de la dha provincia
de leon en nombre de Pero Lopez de Velasco y de catalina Ximenez Su
muger Residentes en la ciudad de Sanfranco de quito de las provincias del
Piru de las yndias en Virtud del poder que dellos tiene por sustitucion y
del dho poder Vigo en Juan Lopez de Velasco Secretario del Reymo Señor
Presidente en su corte Segun del dho Pero Lopez de Velasco y su muger Lo otor
garon Cpara que Conste en esta Escriptura del dho Poder y sustitucion el dho
franco Nicolas Yo dicho Escriuº Ante el dho Scriuº Para lo Yncorporar Cor
ga en esta Carta Yo el dho Scriuº lo Reynú para el dho efecto lo puse y Yncorporé el
Tenor del qual dho poder y sustitucion Vienq fielmente sacado Corregido y Concertado es como se sigue = En Panquanco Esta Car
ta de poder y sustitucion Viernes como yo Juan Lopez de Velasco Secreta
rio del Reymo Señor Presidente en su corte en nombre y en Nombre de Pero
Lopez de Velasco mi Hermano y de Catalina Ximenez Su muger Re
sidente en la ciudad de sanfranco de quito de las provincias del Piru de los
Yndias y en Virtud de poder que dellos tengo que signado y firmado de Scriuº lo
doy y en trego al presente Scriuº para que los ponga Y Yncorporé en esta Escrip
ra Yo el dho Scriuº Yo reynú Vigo el dho efecto lo puse y yncorporé el Te
nor del qual es como sigue = En Panquanco Esta carta de poder Viernes
Como yo Catalina Ximenez muger legitima que soy de Pero Lopez de
Velasco Vezino de la ciudad de S. franco de quito de los Reynos del Piru
y Con licencia y autoridad y el preso Consentimiento que pido y demando
al dho mi marido que Esta presente que me doy por otorgue para a otorgar esta
Escriptura de poder y lo que en ella Dira Y Viendo Yo el dho Pero Lopez
de Velasco digo que doy y Concedo la dha licencia a la dha Catalina Ximenez mi
muger segun y para el efecto que me pide y demanda Yo la dha catalina Xime
nez digo que la acepto y Yo reciuo y por Virtud de ella Nos Ambos dos marido y
muger Juntamente de mancomun otorgamos y conocemos por esta presente
carta que damos y otorgamos Todo nro Poder Cumplido Bastante segun y Nos

Dios loguenemos y de derecho mas puede y deue valer Con libre y General a[d]
ministracion al señor Juan Lopez de Velasco Secretario del Real Consejo de
Hazienda de Su magestad Hermano de mi dicho Pero lopez de Velasco que reside
en la corte de su mag[esta]d y villa de Madrid Para que por nos y nombre y en nro Nombre
presentando la persona de mi ladha Catalina ximenez pueda parezer ante
cobrar assi en juyzio como fuera del de los alua[ce]a y tenedores de bienes de Bern
fran[cis]co ximenez difunto Canonigo que fue de la Magistral de la cathedral
Ciudad de segouia de los Reynos de españa o de otra qualquier persona o perso
nas a cuyo Cargo son o fuesen de pagar como y Conforme dicho bodega todos los pesos de
Plata Joyas Esclauos Tierras Heredades y otros qualesquier bienes que dicho
nomigo mi hermano oviesen quedado por su fin y muerte y que son y pertenes
cer a mi ladha Catalina ximenez a quien en su testamento y vltimamente orde
go medesso y nombro por su heredera vniuersal en todos sus bienes como pare
ciera por el testamento que vltimamente otorgo Conque mando a los quales nos re
ferimos y de lo que recibiere y Cobrare pueda dar y de Carta de Pago Lasto
y finiquito y Valgan como si nos Ladiesemos y otorgasemos y a lo tocante
ento dellas presentes fuesemos y sino pareciere lo pago de lo Reciente pueda re
nunciar y renuncie la fee de la entrega prueua y Paga y mal engaño y
que en ella y en cada vna dellas se contiene y otrasi le damos el Dho Poder
Cumplido para quando fuere necesario y sobre ladha herencia se mouiere mouido
mouieren Algunos Pleytos en Razon de ladha herencia y de la cobrança della pue
dan hazer quales quier Conciertos o conciertos en poca o en mucha Cantidad Como mejor vista
fuere y Cobrado que sea poco o mucha Cantidad lo que an si nos Pertenezca lo puedan
gozar o enuiar Emplear a la Ciudad de Sevilla o a la parte y lugar que pareciere
en las mercaderias Contenidas en vna memoria firmada del nombre de mi dicho
Pero Lopez de Velasco y de mi ladha Catalina ximenez y de Reciente dando y
nos referimos o en otras quales quier que le pareciere y asi empleado la dha mer
caderias las puedan cargar en la flota que de pro ximo se espera o en otras como
pareciere para el Reyno de Tierra firme con que las quien Navios o navios arma
dos y registrados y consignadas y dando nota nuestra dellas para que vengan
en el dho Reyno de Tierra firme Sobre seguro Para los fletes gastos y mantenimientos de la flota
mercaderias las quales vengan registradas en el Registro de dho Rey y las que se vendan Antes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Costa y riesgo y Ventura dellas y tierra Sasta quarta al mente las rrecibiamos
y si en Razon de la dha Cobrança fuere neçesario entrar en Contienda de Juiçio
pueda parecer y parezca ante todas y qualesquier Jueces y Justiçias de sumag y
ante ellos y qualesquier dellas Sajer y haga todos los autos embargos entre-
gas exeçuçiones prisiones Ventas trances y Remates de Viene Juramento
en mra Anima assi de Calumnia Como de Disorio Verdad diçiendo pidi-
so Sagan las otras partes Presentes testigos escriptos Scripturas y provanças
abonarlas por mra Parte presentadas Jabar y Contradeçir las de Contra-
rio ansi en Dos como en persona Recusar sus letrados Scuis letrados y sus
acompañados y les poner las causas Conbenida Solemnidad pidiendo sacar de
poder de qualesquier Scuis Secretarios letrados y sus acompañados otros
personas en cuyo poder ellen todos y qualesquier rrecaudos a Nos Pocantes
y pertenesçientes y los presentar ha y dho amo Derecho Convenga Conclusyr
y cerrar a Razones pedir Soy y asentençia o sentençias y en lo contrario
o di sentidas y las que se dixeren en Nro favor Consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y lo seguir segun derecho y en forma Sajer y haga todos los de-
mas autos y diligençias Judiçiales y estra Judiçiales q convengan y menester sean
de se Sajer y que nos azi amos y hazer pedir amos presentes siendo por q quan cum-
plido y bastante poder comenos Nos emos y tenemos tal los damos al dho Secreta-
rio Juan Lopez de Velasco Con libre y General administraçion para lo que Dos es stá
los damos Con facultad de lo poder Sostituyr en una o mas y los rrevocar
y otros de nuevo nombrar y a los quales sos tituto y a el Relevo segun derecho y
para lo Sauer por firme obligamos mra Persona y Vienes auidos y por Sauer
y para su Sexecuçion y cumplimiento damos mro Poder Cumplido a las Justiçias de sumag
de qualesquier parte fuero e Jurisdiçion que sean Ante quien esta Carta fuere presentada
y de ella pida Cumplimiento de Justiçia al fuero y Jurisdiçion de las quales nos
sometemos y rrenunçiamos el mro y la ley sit Convenerit de Jurisdiçione omnium
Judicum para y Por todo rrigor de derecho y Vie executiva nos compelan a lo q dho
y como sien Razon dello fuere dada Sentençia definitiva de sus Competente passa
da en cosa Judgada Cerca de lo qual Renunçiamos qualesquier leyes de mra favor y en
especial Renunçiamos la ley e Regla del derecho que dis que general Renunciacion de
leyes fecha no vala y yo la dha Da Catalina Vimenez por ser muger Casada Renunçio las
leyes de los Emperadores Justiniano y Beliano Juris Senatus Consultos nueva

y bieja Constitución y leyes de Toro y Partida porque de Vso y efecto fuy
Requerida Por el presente Scriu.º y como sauidora de ellas Sus Renunciò y para mejor
meca desta Escriptura Juro por Dios mro Señor y sobre la señal de la cruz q hago con
dos dedos de mi mano derecha de lo q yo mi bom.e Contra ella Escriptura diciendo ma
gando q para la Seguridad torgaz fuy engañada lesa mi hacienda por el dho mi marido por
la hago de mi libre y espontanea Voluntad por ser en mi pro y Vtilidad y desde
mento no pidiré absolución ni relajación alguna muy Santo Padre mi aotro Juez
y perlado q me la deuca y pueda Conceder y al dho pio motu o Por bulla meco fue
concedida del no vsare so pena de caer en mal caso ante estantas quantas Vezes fue
concedida tantas de nuevo la buelua hazer el dho Juramento y Otro mas o menos
salua el juramento no se dedusia en esta Escriptura por fuerza y temor Jurò de
Juramento dixo si Juro Amen Ante el mismo de lo qual lo otorgaron Ansi ante
el presente Scriu.º y testigos de yuso escriptos q es fecha la carta en la ciudad de quito
en las casas de la morada del dho Pedro Lopez de Velasco a dos dias del mes de mayo
mill y quinientos y nouenta y tres Años y los otorgantes a quien doy fee Conozco lo firmaron de sus
Conozco lo firmaron de sus nombres en el Registro siendo testigos Juan Baez y
perez y manuel Lorenzo Vecinos y vezinos residentes en esta ciudad de quito Pedro
pez de Velasco Catalina ximenez Passo Ante mi Alonso marin de Amores
Escripto en cinco Renglones de dos paso y va en la margen do dos dos fee que y va en mi
do do dos mobi emo Vala y baleltado do dezia no. n. sa. paso por testado do y dos dichos
lonso marin de Amores escriuano de Sumaj y su receptor de el numero de la
audiencia de quito fuy Presente con los dos Testigos q fice mi signo en esta mi
Verdad Alonso mrin de Amores = Nos los escriu.os que aqui firmamos de nos
bres Certificamos y damos fee q Alonso mrin de Amores de quien va signada y fir
da esta Escriptura es tal Escriu.º Receptor como en ellas se nombra y a las escripturas
ante el an passado se ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del como a tal
turas y Cosas Signadas y firmadas de tal Scriu.º fiel y legal y para q dello
dimos esta en la ciudad de quito A Veynte y tres dias del mes de Abril de mill y qui
uenta y quatro Años Alonso de Vergara Scriu.º de Sumaj Juan de Buim
enu.º Publico Pedro de Robles Scriu.º de Sumaj y de Prouincia el qual dho
q de suso ha sin corporado dicho el presente Scriu.º doy fee Correjido con el
inal y bacierto y Verdadero y de Mando y el dho secretario Juan Lopez de Ve
en nombre de los dhos Pedro Lopez de Velasco y Catalina ximenez su muger y en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mesor forma que pueda y de derecho Alugar digo que por quanto el dotor Juan Ximenez Canonigo de la santa y Glesia de la ciudad de Segouia en su testamento y ultima Voluntad que hizo y otorgo en su fo de que fue mando que para Ante Juan de Sunguto Scriu.o del numero de la d.a Ciudad de Segouia Con fha a Veynte y nueue de mayo del Año pasado de quinientos y nouenta Juro in uim Vers.al Heredera A la dicha Catalina Ximenez Su Hermana y en el entretanto que ella no ema ogn.a uiana poder o rrecaudo para Cobrar los Vienes Hazienda de la d.a Herencia quiso y Declaro que la Juniese y ad mimibrase Hernan Ximenez asimismo su Hermano Vino de Vien uenida para que Con ellos acudiese A la dha Catalina Ximenez Conf.e siantes que el d.o Canonigo fallesciese fuese muerta o muriese sin Hijos Legitimos la d.a Catalina Ximenez entalcaso los Juniese y exedase el d.o Hernan Ximenez Para la cobrança de los quales d.os Vienes los d.os Pero Lopez de Velasco y su muger medieron y otorgaron el d.o poder suso Incorporado Yen ans i que por cartas missiuas yo en nombre de los dhos mis partes he tratado con el d.o Hernan Ximenez sobre la Cobrança de los d.os Vienes y Herencia Porque sobre la quenta de lo que ha Cho en cobrar los y rrecoger los Por las dudas e diferencias que dello podia rrecultar por rrazon de los gastos Costas y costa que a ello no han mouido y mueben entre mi y en nombre de los d.os mis partes y del d.o Hernan Ximenez Clamos conuenidos y concertados que de ser contados los nueue mill y dos.ien tos Reales poco mas o menos que monta la d.a Herencia sacadas y gastos que el dho Hernan Ximenez ha hecho en la cobrança de los bienes de la d.a Herencia generalmente cobrar a la d.a ciudad de Segouia y de la dha Vien uenida y hasiendo assimismo cuenta de Una manda que el d.o Testamento y otras algunas partidas a q.e el d.o canonigo Juan Ximenez Esta obligado a pagar que del Valor de la d.a Herencia liquidamente en ser quinientos dos sorgue les sea y an de partir por mitad en tre los d.os Hernan Ximenez Catalina Ximenez Viniendo los d.os mis partes Trecientos y cinquenta q.e que Valen Ciento Cuenta Un mill docientos y cinquenta mrs por todo el dho rresto gasion de los dhos mis partes tienen que de auer de auer a la d.a Herencia q.e es la d.a suma de trecientos y cinquenta dos Con ayan de pagar a mi en su nombre los dos cientos decontado Sesenta y ocho cientos y cinquenta dhos Con rrestantes el dia de S. Miguel del Año uenidero de quinientos y nouenta y dos y que con el dho el d.o Hernan Ximenez sea y a de quedar y quede Con todos los Vienes Hazienda de qualquier calidad que sean pertenesçientes a la d.a Herencia por cuya mitad no yo por mis partes ni alguno dellos ni por otra persona se le pueda pedir ni demandar otra quenta ni Razon alguna y que los d.os mis partes ny sus Herederos Ni subcessores nos sean obligados a bol uer al d.o Hernan Ximenez ni a los suyos los d.os Trecientos y cinquenta d.os

m parte Algunadellos aunq la d.ª Catalina ximenez aya muerto o muera sin hijos
ligitimos porq por ello los d.os Perez lopez del Velasco y su muger Cuyos nombres
Geronimo y Juana los d.os Hernan ximenez todo el derecho y acion y tiene no pueden tener en
la Herencia e bienes de Remuneracion etras passo e donacion y nuncupatoria de todo ello
q lo pueda hauer egecar como cosa suya propia y disponer dello a su voluntad y cumpli-
miento de lo q Contiene el d.ho Hernan ximenez me a dado e pagado en q el Recevi
los d.os docientos d.os en Reales que assi me han de pagar luego de los quales me doi
por contento pagado y entregado A mi voluntad porquese me entregaron en Reales
de Plata de Antonio nuñez Ramirez sobre el Roma cargo Agente de los fu
en Reales de Contado Realmente d Contado por q la paga y entrego no parez
se presente Renuncio la ley de la fin nu merata pecunia Como en la de la paga en las d
mas d este caso Como en ellas se contiene Con q yo mi el d.o Hernan ximenez nom
Como en la dha presente para Cobrar el d.o Concierto Por Escriptura Por cuanto por el d.ho
la presente otorgo q en Virtud de los d.os mis poderes doy todo poder Cumplido Cabal
q se Requiere y es necesario con libre y especial de los d.os mis poderes queden en
Corporado A Francisco Nicolas Secretario de la Audiencia de Leon q
ausente especialmente para q por mi y en mi nombre de los d.os Perez lopez del Ve
co Catalina ximenez q su muger pueda juntamente con el d.o Hernan ximenez
aquien en causa suya o agena Cobrar parante qualesquier de ellos el d.o Concierto por
de Transacion por la q mas emi son ouiere lugar a de ne el dho obligando en el d.o Her
nan ximenez a mi pagar en los d.os nombres a los d.os plazos Contenidos y q en que en d
fasian por pagos a cumplimiento a los d.os docientos y cinquenta d.os de q me con tuve
sistiendo y apartando a los d.os mis poderes dicho d.o derecho y acion q tengo pue
Cobrar a la d.a Herencia y obligando le a q por Razon della no le pida ni demande
Cosa en contrario ni alguna y consentiendo en q de Cho de ello cese la Remuneracion Trasp
Cion de ello gracia donacion irrevocable Con las firmezas y Circunstancias d.as de
nunciando los derechos y acciones de los d.os mis poderes y en Conformidad de lo con
mido en el d.o poder en su d.o razon para lo otorgar las Escripturas de Transacion Cesion
cesion y renuncia donacion en la demas q en la Caso Conuengan Con todas las cla
las Condiciones obligaciones solemnidades Circunstancias fuerzas Vinculos firmezas y
fuerzen pedidas para su validacion Conuengan las quales en los d.os nombres q arriba
en el fico el d.o obligo de lo pagar guardar y Cumplir como en ello se contiene y
garantia de los d.os en el dho presente lugar y en mi Poder de q doy fe en
Como yo lo tengo Sin limitacion alguna y Con la mas Relevacion Cau
cion q en mi sea para q por el d.o poder y especialmente pago Pueda Al d.o de mis poderes sosti

Aquales quier Juezes Justicias con xenunciacion de leyes y de fueros Obligalle a todo lo contenido en el dho poder de la forma e manera que en el se declara que por el hera nuestra voluntad Yo como dho es para lo qual les quien juramento Gl pues en pedido Cuyo testimonio de lo q otorgue la presente que fue fecha y otorgada en la Villa de madrid a xeynta y Un dias del mes de diziembre de mill y quinientos y nouenta y seis Años y el dho Señor otorgante aquien yo el presente Scriu doy fee q conozco para mi de ser su nombre En el xregistro Siendo testigos Juan fernandez de velasco Clerigo Valguella Miguel de azcaraga Clarente esta corte de esta dopriemero en dho Juan Lopez de velasco Paso ante mi Juande Torres Scriu. Ambas las dhas partes Por lo q Toca a cada una Conviene a saber el dho Hernan ximenez gordon por si y el dho fran Nicolas en virtud de el Sopoder Suso Incorporado y del Vso dixeron q por quanto el dho Señor fran ximenez canonigo de la Santa Yglesia de la ciudad de Segouia Por su testamento Ultimas voluntad q hizo y otorgo delante de Juan gaito Scriu del numero della en catorze y nueue dias del mes de mayo de Un mill y quinientos y nouenta y Un Años por su Universal Heredera a la dho la Palma ximenez su misma hermana y a las q con Residian en la dha ciudad de S. fran de Quito y en el caso q ella fallesciese antes q el dho canonigo q en tal caso los sus bienes y herencia fuesen a dar y pertenesciesen a la dha Catalina ximenez su muger y a los hijos q della hubiesen y pertenesciesen a dho canonigo fallesciese fuese muerta o muriese sin dexar hijos legitimos la dha Catalina ximenez en tal caso los sus bienes y herencia fuesen a dar y pertenesciesen a el dho hernan ximenez Para la cobrança de la qual dha herencia los dhos Pero lopez de velasco y la dha Catalina ximenez su muger dixeron q poder a el dho Secretario Juan Lopez de velasco especialmente y q en su nombre y en el del dho Secretario en los dhos nombres acerca de lo susodho pueda parecer ante el dho canonigo hernan ximenez sobre la cobrança de los dhos bienes y herencia como q sobre la quenta de los gastos funerales y testamentarios y otras deudas de la herencia y de todo ello pedir y rezeuir y pleytos y Causas y seguir y fenecer y acabar y rescindir todos y qualesquier autos y diligencias y escripturas y otras cosas q sobre lo susodho y cada cosa dello convengan y sean necesarios y Cumplideros y para q el dho su poder mejor y mas cumplidamente use y exerza segun y como el dho Secretario Juan Lopez de velasco lo podria hazer y use estando presente aunque sean cosas q requieran mas especial mandado y mas tiempo del q aqui se haze mencion y para q sobre todo lo susodho y cada cosa dello pueda hazer y parezer en juyzio y fuera dello ante el dho canonigo hernan ximenez y ante otras qualesquier personas y Justicias y Juezes eclesiasticos y seculares de qualesquier partes y lugares y ante el dho canonigo hernan ximenez pueda pedir y demandar y rezeuir y cobrar todos y qualesquier bienes y hazienda y deudas y dineros y otras cosas q pertenescan a la dha herencia y de lo q dello rezeuiere y cobrare pueda dar y otorgar y otorgue qualesquier cartas de pago y de fin y quitamiento y otros qualesquier recaudos q convengan y sean necesarios y Cumplideros

garon en Cumplimiento de Lo suso dho entre vista Escriptura de Conçierto y tran sacion en la manera
y forma siguiente = Primera mente en cumplimiento de lo dho en dho Conçierto el dho Hernan ximenez
y la dha Su Hermana pagar a la dha Catalina ximenez Su Hermana los dos cientos y cinquenta
ducados que por su parte de la dha Herencia a sea Conçertado y ajustado y en su nombre el dho
Lopez de Velasco o aquien por el en nombre de las suyas dho Alcaide y muger los Hubiere de
pagados en esta manera Docientos ducados en dinero y en hacienda dados y entregados a los dhos Juan Lopez de
Velasco en Reales por la Cesion de Arrendamiento que Ramirez Sobrestramb. Caz Agente de los
casares y los otros cientos y cinquenta dhos pagados para el dia de S. Miguel que viene de
presente Año de mill y quis y nouenta y otro los quales dhos Trecientos y cinquenta dhos
Cosas y Obras de Comodidades quieren tiene por suyos el dho Hernan ximenez y la dha
Hermana por bienes suyos propios sin agena muerta o ayamuerto sin Hijos y sin
Razon de ser llamado a la dha Herencia el dho Hernan ximenez Su Hermano Legi
cion ni derecho Alguno a los pedir ni demandar de la dha Catalina ximenez Su Hermana ni
sus Herederos en tiempo Alguno ni por caso ni ninguno que nieguen dar de ser de suceder Porque
estan por conforme y bien tanto mente de lo dho se de derecho y acion que tiene pudieren
a la dha Herencia Con la parte y della que da Como dhos en su poder y si necesario y al
Cesion de la dha Catalina ximenez Con viene le cedemos Para todo egual que de derecho le sea
trecientos y cinquenta ducados puedan tener y de lo que esto pudiere montar le hazen donacion
pura que entre bivos para siempre jamas Como dan la y sin reuocacion alguna y firme las pre
sente de derecho se requieran y se obligo por su persona y bienes de dar e pagar al dho Juan
Lopez de Velasco ya quien su poder hubiere en los dhos nombres los dos cientos y cinquenta
ducados de trecientos y setenta y cinco mrs Cada Uno en dineros de Contado Al dho plazo
del dia de San Miguel que viene de este dho Año de quis y nouenta y otro Con las costas
las de branca sin que pueda dar le Lexa Contra esta Razon ni defensa y por
fuerza por lo dho cientos y cinquenta se hazen liquido y llano de todos para pagar
a el dho plazo y a lo ser obligo con la mayor fuerza esta me las Puede apremiar su bal
cion Conuenga y el dho Juan Nicolas en los dhos nombres aceptando el dho conçier
tacion Toma en recibe los dhos trecientos y cinquenta dhos pagados Los docientos
ducados en Reales que el dho secretario Arrendamiento en la forma y dho Como dho es
por el dho poder y sustitucion de Juro Insolidum que se hizo en el dado y que por el pre
sente y pagado y entregado a Dubo lumtad en renuncia las Leyes de la fin numeri
pecunia en nueuad de la paga y cientos y cinquenta ducados Restantes que el dho Hernan
ximenez a de ser obligado de pagar al dho secretario Juan Lopez de Velasco en los dhos
nombres el dia de S. Miguel proximo que viene de este presente Año de quis y nouenta y
otro Con los quales dhos Trecientos y cinquenta dhos pagados en la manera que dho es para
dhos en los dhos nombres se contenta y salbis fase el daconuenio y salbis feho por todo lo
dho de la dha Herencia que pudieren pertenezca a la dha Catalina ximenez y Con viene

y aperuion Por causa de este reconcierto o tranzacion el dho Hernan ximenez ayalle
gose para si enteramente todos los bienes el Hop^do de la dha Herencia que quedaron por
muerte del dho Canonigo assi Rayzes como muebles y semovientes y otros qualesquier
en qualquier cantidad o suma que sean e baya de dispenga dentro de ocho a futuros de lum
tad como cosa de suya propia Cuya cobranca le dio poder Jn Rebocable en causa pro
pia Otorgando carta de pago y lepuso el subrrogo en su
lugar e derecho etc dologue cobrare loa y apazible como cosa suya glo ateneer en virtud
el conforme a esta escriptura Sinque los dhos sus padres ni sus Herederos ni otro por ellos
y puedan pedir ni pretender cosa alguna Por q lo que ha gora asedá quedos
dhos trecientos y cinquenta ducados es Bastante e suficiente Cantidad y Legitimo de
qualquier derecho y accion que para lo pedir e demandar pueda tener y lo dio por
ningun o y de ningun efecto e valor para q no valga y sea necessario ya derecho del dho
Hernan ximenez. Conuiene el dho Sran Nicolas en los dhos nombres cedió e traspaso
todos los dhos Vienes y herencia en el dho Hernan ximenez q en quien ynderecho hubiere
por causa de esta tranzacion y dellos le hizo renunciacion e donacion Jrrebocable pura y
perfecta Conforme a las q en sus renunciaciones e firmezas en derecho Requeridas para su Sefelto e validacion que aqui aqui se expresa y prefiere dos Condestanzia
que la dha Catalina ximenez mi dho Sumarido ni sus Herederos no anden tenga ni les
quede obligacion a boluer los dhos trecientos y cinquenta ducados a dho Hernan ximenez
ni a los suyos antes la dha Catalina ximenez ya muerto o muerta Sus hijos legitimos
ni ninguna causa ni Razon por q agan les sea dada libremente mediante el reconcierto y
tranzacion suprimido y no de otra manera = y Conello ambas partes fueron Vna por lo que
toca aceptaron consintieron en esta Escriptura que les obligaron de lo hauer por firme y rato
y de no se pedir ni demandar ni pretender la Vna contra la otra ni las otras contra la otra
ninguna Cosa ni Razon de lo suso dho incuenta ni Razon ni se mouer Pleyto ni demanda
ni traer a Contienda de Juicio por siempre Como no dhos todos los dhos Vienes de la dha Herencia
en qualquier Cantidad q quiera enteramente queden para el dho Hernan ximenez
por los dhos trecientos y cinquenta ducados que como dho es a pagado y adepa gora en la
manera que han con las dhas condiciones Sobredichas en este Escriptura de reconcierto y
tranzacion la qual el dho el uno en ella y por Vendo se obligaron y el dho Sran Nicolas se obliga
los dhos sus padres de lo hauer por firme e bueno y en contra ello ni alguno ni en
dio por ninguna causa ni razon ni alegar engaño ni que esta Escriptura no se entienda
a los assi dho ni pensado ni por otra causa ni Razon Siendo lo contrario no lo Balga ni
mita en Juicio ni no les dese Vendel pro nunciacion por no pagar las demas q las contra
ellos fuere Paguen la q lo quisiere por ello me dio en pena e nombre
de Jnterese con las costas daños y menoscabos q le rezreciesen e causasen e la pena
pagada o no esta carta bolga como en ella se contiene e para la paga e cumplim.

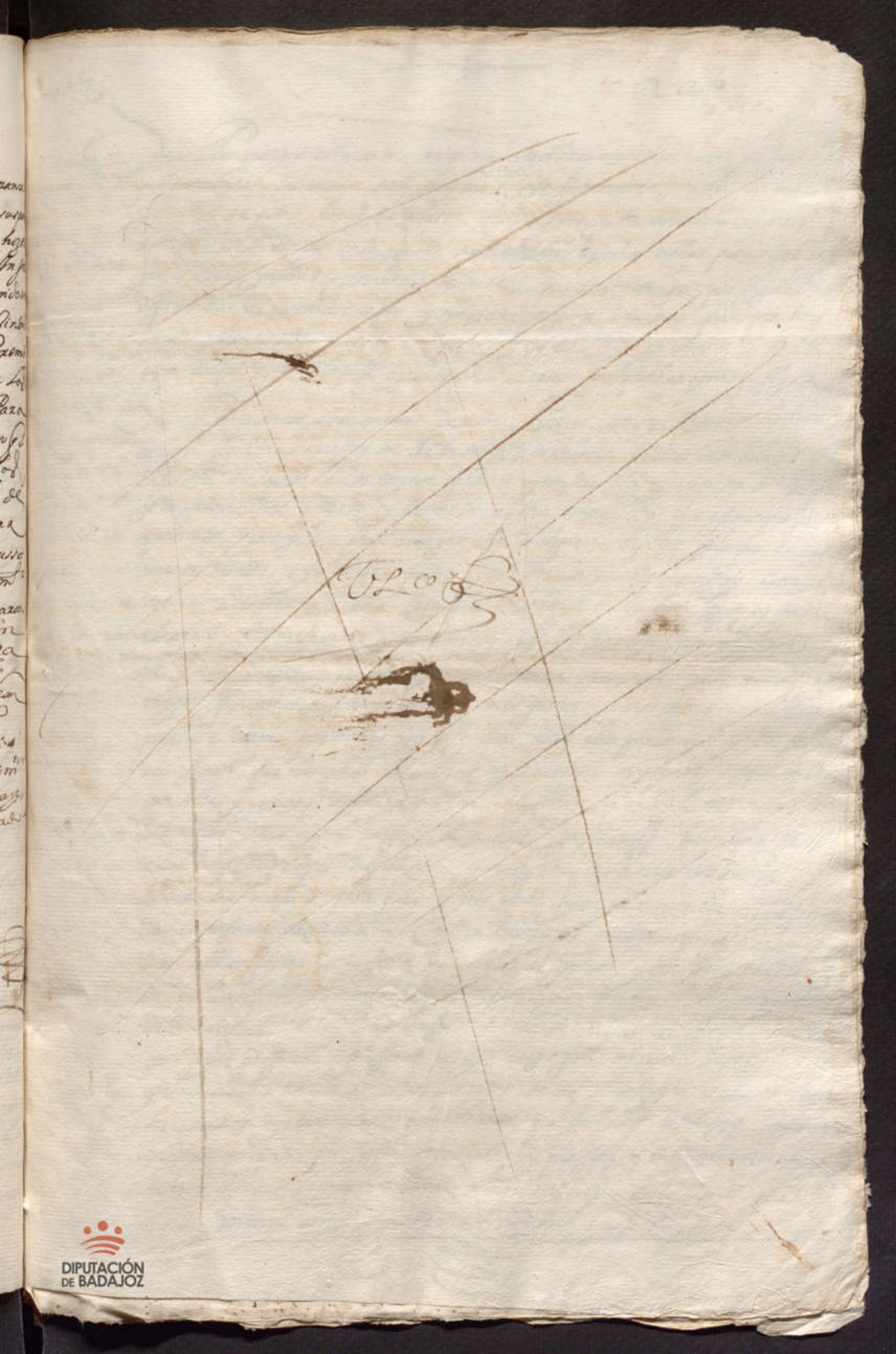

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder sustitución vieren como yo Juan López de Velasco secretario del rey nro S. residente en Sucorta en nombre y en nombre de Pedro López de Velasco mi hermano y de Catalina Ximenez su muger residentes en la ciudad de Sanfran.co de quito delas provincias del piru delas yndias y en virtud del poder que dellos tengo que sygnado y firmado de escribano lo doy y entrego al presente escribano para que los ponga y incorpore en esta escriptura y yo el dicho escribano lo resciby para el dicho efecto lo puse y incorporé el tenor del qual es como se sygue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Catalina Ximenez muger legitima que soy de Pedro López de Velasco vezino de la ciudad de Sanfran de quito delos reynos del piru y con licencia y autoridad y para el consentimiento que pido y demando al dicho mi marido que estando presente que me de y otorgue para otorgar esta escriptura de poder y lo que en ella sera contenido y yo el dicho Pedro López de Velasco digo que doy y concedo la dicha licencia a la dicha Catalina Ximenez mi muger segun y para el efecto que me la pide y demanda y yo la dicha Catalina Ximenez digo que la acepto y resciby y por virtud della nos ambos a dos marido y muger juntamente de mancomun otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nro poder cumplido bastante segun que nos otros lo tenemos y de derecho mas puede y deue valer con libre y general administración al señor Juan López de Velasco secretario del real consejo de la hac.da de Su mag.d hermano de mi el dicho Pedro López de Velasco que reside en la corte de Su mag.d villa de madrid para que por nos otros y en nro nombre y representando la persona de mi la dicha Catalina Ximenez pueda resibir auer y cobrar asi en juizio como fuera del deber al vuestros y tenedores de bienes del doctor fran.co Ximenez difunto canonigo que fue de la magistral de la catedral de la ciudad de segouia delos reynos de españa o de otra qualquier persona o personas a cuyo cargo sea o fueren de pagar como y con derecho deua todos los pesos de oro plata joyas y claros tierras heredades y otros qualesquier bienes que de derecho canonigo mi hermano oviesen quedado por su fin y muerte y que son y me pertenescen a mi la dicha Catalina Ximenez a quien en su testamento que vltima mente otorgo y predexo y nombro por su heredera a mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sal Cnados sus bienes como paresciera por el testamento que
mente otorgo conque mudo alqual nos rrefirimos y de lo que res
y cobrare pueda dar y de sus cartas de pago lasto y finiquito y
como sino los diesemos y otorgasemos y al otorgamiento dellas
presentes fuesemos y sino paresciere la paga de presente pue
renunciar y renunciie la fee de la entrega que en la paga y mal
gano segun que en ellas y en cada una dellas se contiene. y to
ledamos el dho nro poder cumplido para que sobre ello fuere nes
sario sobre la dha rencia se quieren mouido en cobrare alguno pleyto
en razon de la dha rencia y de la cobrar se della pueda
hazer quales quier conciertos y conciertos en poca o en mucha cantidad
como bien bisto le fuere y cobrado que sea poca o mucha cantidad
lo que assi nos pertenesce lo pueda emplear o embiar a emplear a la
ciudad de Sevilla o en la parte y lugar quele paresciere. en las mer
cadurias contenidas en una memoria firmada del nombre de mi
dho Pedro lopez de velasco y de mi la dha Catalina ximenez y
presente el escriuano aquenos rreferimos o en otras quales quier
quele paresciere y assi empleado las tales mercadurias las pueda
cargar en la flota que de proximo se espera o en otras como le
paresciere para el reyno de tierra firme con quales quier nauio
o nauios a rriesgo y ventura y a los rriesgos y fortunas
auisos dellas para que tengamos en el dho reyno de tierra firme
lo necesario para los fletes y auiamiento de las tales mercadurias
los quales vengan registrados en el registro del rey las quales
de venir a rriesgo y ventura de mar y tierra hasta
que real mente las rescibamos y si en razon de la dha cobran
za fuere necesario entrar en contienda de juizio pueda parescer
y parezca en todos y quales quier Jueses y Justicias de su mag
ante ellas y quales quier dellas hazer y haga todos los autos y
pedimentos requerimientos citaciones protestaciones autos en bargos
entregas executiones prisiones fianzas y remates debienes juramentos
en mi anima assi de calumnia como de si solo verdad debiendo pedir
hagan los otros partes presentar testigos escriptos escripturas y prouanzas

y provanças abonadas por mi parte presentadas tachar y contradezir las de contrario assi en dicho como en pesquisas recusar jueces, escriuanos, ~~escriuanos~~ letrados y sus acompañados y les poner la causa en debida solemnidad pedir y sacar de poder de quales quier escriuanos secretarios letrados y sus acompañados y otras personas en cuyo poder estén todos y quales quier recaudos anos tos cartas y pertenescientes y los presentar allí y do mi derecho conuenga concluyr y cerrar a razones pedir e oyr sentencia o sentencias yn ter lo cutorias o difinitiuas y las que se dieren en mi favor consentir y de las en contrario apelar y suplicar y lo seguir segun derecho y en efecto hazer e haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y menester sean de se hazer y que nos hariamos y hazer podria mos presentes siendo por que quan cumplido y bastante poder como nos auemos y tenemos tal lo damos al dicho secretario Juan lopez de velasco con libre y general administracion para lo que dicho es el qual lo damos con facultad de lo poder sostituyr en vna persona, dos omas y los reuocar y otros de nuevo nombrar a los quales sostitutos y a el relieuo segun de derecho y para lo auer por firme obligamos mis personas y bienes auidos e por auer y para su execucion y cumplimiento damos mi poder cumplido a las justicias de su mag de quales quier partes y fuero y jurisdicion que sean ante quien esta carta fuere presentada y della pedido cumplimiento de justicias al fuero y jurisdicion de las quales nos sometemos y renunciamos el mio y la ley sit conue neat de jurisdicione omnium judicum para que por todo rigor de derecho y via executiua nos compelan a lo q dho es y como si en nuestro contra fuese da sentencia difinitiua de juez competente pasada en cosa jusgada cerca de lo qual renuncio qualesquier leyes de mi favor y en especial renuncia mos la ley e regla del derecho que dize que general renunciacion de le yes fecha no vala. Y yo la dicha catalina ximenez. Por ser muger casa da renuncio las leyes del emperadores justiniano y beliciano jues senatus consultos nueua y vieja constitucion y leyes de toro y de partida por que de su valor y efecto fuy auisada. Y yo el presente escriuano y como sauidora de ellas las renuncio y para mas firmeza desta escritura juro por dios mi señor y a esta señal de la cruz que hago con dos dedos de mi mano derecha de no yr ni venir contra esta escriptura diziendo y alegando que para la hazer

yo otorgar fuí engañado lessa mí dañificada por el dho mi mal de Pero la hago de mi libre y espontania voluntad por ser en mi pro y utilidad
deste Juramento no pedire absolucion ny relaxacion a mi no muy Santo pa
ni a otro Juez ni perlado que me le pueda y deua conceder y si de propio mo
o por bulla me es o fuere concedida debo no vsare so pena de caer en mi
caso antes tantas quantas veces se me conceda tantas de nuevo le buelua
hazer el dho Juramento y vso mas de suerte que por falta de Juramento
no dexe de valer esta escriptura por la fuerza y cauilacion del dho
miento dixo si Juro Amen en testimonio de lo qual lo otorgaron ass
tam el presente escriuano y testigos de yuso escriptos que a fecha la
ta en la ciudad de quito en las casas de la morada del dho pedro
de velasco a ocho dias del mes de mayo de mill y quis y nouen
años y los otorgantes a quien yo el escriuano doy fe que conozco lo
firmaron de sus nombres en el registro siendo testigos Joan Baes
Jui peres y manuel lorenzo vecinos y residentes en esta dha ciudad
de quito. Pero lopez de velasco. Catalina Ximenez passo ante mi alon
martin de amores. Va escripto entre renglones do dize, passo, y va en
margen do dize, do y fee que y va enmendado do dize, mobi, emos, vala
va testado, do decia, no, ni fa, passo por tal, y yo el dho alonso mar
de amores escriuano de sumag y su receptor del numero de la ciu
a vecindia de quito fuy presente con los dhos testigos, e fize mi
en testimonio de verdad — alonso martin de amores

Nos los escriuanos que aqui firmamos nros nombres certificamos y
damos fee que alonso martin de amores de quien ba signada y firma
esta escriptura es tal escriuano, receptor como en ella se nombra y
a las escripturas que ante el an pasado sea dado y da entera fee y
creydito y fuera del como a escripturas y cosas signadas y firmadas de
escriuano fiel y legal y para que dello conste dimos esta en la dha
ciudad de quito a veinte dias del mes de Abril de mill quinien
tos y cuatro años, Alonso dorado de bergara escriuano de sumag
de bienes, es criuano Publico, Pedro de robles escriuano de sumag
de Provincia. E el qual dho poder que de suso ba yncorporado y
presente es criuano dio fee corregi con cierto con el original y en
y verdadero y del a fuera yo el dho Escriuano Juan lopez de velasco

VVII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En nombre de los dhos pedro lopez de velasco y Catalina ximenez su mujer yerno mesa forma que pudo y de derecho a lugar digo que porquanto el dho juan ximenez canonigo de la santa yglesia de la ciudad de segovia en su testamento e ultima voluntad que hizo y otorgo debaxo del qual murio y paso ante juan de junquito escribano del numero de la dha ciudad de segovia en ella a veinte y nueue de mayo del año pasado de quinientos y nouenta y instituyo por su vniuersal heredera a la dha catalina ximenez su hermana y en el enterrano que ella venia con viaba poder y recaudo para cobrar los bienes y hazienda de la dha erencia quiso y declaro que los tuuiese y administrase hernan ximenez asimesmo su hermano vezino de tiendauenda para que con ellos acudiese a la dha catalina ximenez con que fiantes que el dho canonigo faltesciese fuese muerta o muuiese sin fijos o fijas legitimos la dha catalina ximenez en tal caso los cobrase y heredase el dho hernan ximenez para la cobrança de los quales dhos bienes los dhos pedro lopez de velasco y su muger medieron y otorgaron el dho poder suso yncorporado y es assi que por cartas misiuas yo en nombre de los dhos mis partes tratado con el dho hernan ximenez sobre la cobrança de los dhos bienes y herencia porque sobre la quenta de los gastos que ha hecho en cobrallos y reco xellos e por las dudas y diferencias que de ello podria resultar e por escusar pleitos e gastos e por otras causas e justos respetos a ello nos asmouida y mueuen en dicho nombre de los dhos mis partes y el dho hernan ximenez otramos con venidos y concertados que descontados de los nueue mil y ochocientos reales poco mas o menos que montaua la dha erencia las costas y gastos q el dho hernan ximenez a hecho en la cobrança de los bienes de la dha erencia y en cobrallos y cobrar a la dha ciudad de segovia desde la dha vinda venda y baxando asimesmo cien ducados de vna manda del dho testamento y otras algunas partidas que el dho canonigo juan ximenez estaba obligado a pagar, que de el balor de la dha herencia liquidamente en setecientos ducados los quales se ayan de partir e partan por mitad entre los dhos hernan ximenez e catalina ximenez viuda los dhos mis partes trezientos y cinq.ta ducados que valen ciento e cinquenta quentos mil doscientos y cinq.ta mrs. por todo el dho dho

yacion que los dhos mis partes tienen o pueden tener a la dha erencia y que
dhos trezientos y cinq.ta ducados se me ayan de pagar a mi en su nombre los de
tos de contado e los otros ciento y cinq.ta ducados restantes el dia de san migu
del año venidero de quinientos y sesenta y ocho y q confesso el dho hernando
nes sea ya de q.do dar e quede contento de los bienes y hazienda de qualq
calidad que sean pertenecientes a la dha herencia poco o mucho lo q
fuere sin que por mis partes ni alguno dellos ni por otra persona sea
da pedido ni demandado otra q.ta ni razon alguna y que los dhos
partes mis herederos ni sus cesores no sean obligados a bolver a
dho hernando ximenes ni a los suyos los dhos trezientos y cinq.ta ducados
ni parte alguna dellos aunque la dha Catalina ximenes aya
muerto o muera sin hijos legitimos porque por ello los dhos pedro
lopes de velasco y su muger yo en su nombre a ruego de ambos
y de cada uno dellos remito y dexo al dho hernando ximenes todo el derecho y accion que
tienen o pueden tener a la dha erencia y hazelle renunciacion en
forma de donacion yrrevocable desde ahora para que pueda
aver e gozar como cosa suya propia y disponga della a su voluntad
y en cumplimiento del dho concierto el dho hernando ximenes me ha
echo paga de oyo cientos los dhos dozientos ducados en reales que assi
avia de pagar luego delos quales me doy por contento y pagado y entrego
a mi voluntad porque se me entregaron en virtud de una letra de
antonio nuñez ramirez sobre tomas Carg.o agente de los fuares en cor
de contado realmente y con efeto porque la paga y entrego no parezca
de presente renuncio las leyes de la prueba y numerata pecunia y
la paga e las demas del caso como en ellas se contiene en respeto que yo
mi el dho hernando ximenes no nos podemos hallar presentes para el otorga
miento dello conforme a derecho por tanto por el tenor de la presente otorgo
que en nombre de los dhos mis partes doy y do todo poder cumplido e bastante
se requiere y es necesario segun y como yo lo tengo de los dhos mis partes
de suso dhos y por virtud de la dha procuracion de la qual
vsando dello en quanto a esto se toca y no mas ni allende
dello en virtud de la dha procuracion que esta ante escribano
de los dhos pedro lopes de velasco y catalina ximenes su muger
tamente con el dho hernando ximenes o aquien causa suya viere

Juanes por ante el qual quier escriuano de dho conçejo por via de
transaçion o por la quenta emese dichos lugar de derecho o obligando se
dho hedaran ximenes a pagar en los dhos nombres a dho pedro
los cuento y cinq. ducados que faltan por pagar acumplimiento a los
dhos trezientos y cinq. ducados de este conçejo desistiendo y apartando
a los dhos mis partes de todo el derecho y adçion que tienen o pueden
tener a dha hençia obligandola aque por razon della no le
pida ni demande cosa alguna y consentio seque
cumpla ello a ello renunçiar otras pasar haber dello graçia
e donaçion en rebocable con las firmezas que le fueren pedidas renun
çiando los derechos y açiones delos dhos mis partes y en confor
midad de lo contenido en este poder sostituçion hazer y otorgar
las escripturas de transaçion e cuençierto cesion y trespasso e dona
çion e los demas que en tal caso convengan con todas las clau
sulas condiçiones obligaçiones solemnidades circunstançias fuer
zas vinculos firmezas que le fueren pedidas e para su balidaçion
convengan las quales en los dhos nombres aque ven e otorgo el
obligo de lo pagar guardare cumplire como en ello se contiene
para todo lo que dho es e dello dependiente le doy e sostituyo
el dho poder de suso yncorporado como yo lo tengo sin limitaçion
alguna y con la misma relebaçion e obligaçion con que fecho por
el dho poder y especialmente para que pueda a los dhos mis par
tes someter a quales quier Jueses Justiçias con renunçiaçion de
leyes y de fueros e obligalles a todo lo contenido en el dho poder
de la forma enmanera que en el se declara que por ello tambien
le sostituyo como dho es para haber quales quier Juramentos que
le fueren pedidos, En testimonio de lo qual otorgue la presente
fue fecha y otorgada en la Villa de madrid a treinta e un dias del
mes de diziembre de mill e quinientos y siete años y el dho señor o
torgante a quien yo el presente escriuano doy fee que conozco firmo
de su nombre en el registro siendo testigos Juan fernandez de cevallos
Luis Vazquez e miguel de artiga estantes en esta corte ~~testigos~~
~~pino, en testigos~~ Juan lopez de cevallos. Paso ante mi Pedro de
torres escriuano Vazquez de Arce ante mi Pedro de torres escriuano
[illegible]

Vrega / y todo minuta / en letra / y / en
todo segun / entre Vrreaga / no Vrea //
Y yo Jhoan de Vrrea ffm.o pu.co de sumaga estante en su villa
y v.o de la dicha de seuilla presente fuy a lo que dicho es y en fe de ello
en testimonio de verdad
Jhoan de Vrrea
ffm.o pu.co

En Granada a 10 de Diziembre de mill e quinientos y noventa y ocho años
antemi el Escriuano y testigos de yuso escriptos parecieron
presentes don Juan Bazara y don Luys Bazara vecinos de
Granada el don Juan como patron que es de la capilla del Espiritu
Santo que esta en la yglesia mayor desta ciudad de la una parte
y el don Luys como mayorazgo que es de don Juan Bazara su padre
difunto que Dios aya de la otra parte y dixeron que por quanto
el dicho don Juan Bazara padre del dicho don Luys Bazara
fundo la dicha capilla del Espiritu Santo y dexo por patron
della al dicho don Juan Bazara su hijo mayor y sucesor en su
mayorazgo segun mas largamente se contiene en el testamento
que el dicho don Juan Bazara padre del dicho don Luys Bazara
otorgo ante Juan Vazquez de Molina escriuano de su Magestad
que fue de los Reales Consejos que passo en la villa de Alcala
la Real a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos
y setenta y quatro años y por quanto el dicho don Juan Bazara
padre del dicho don Luys Bazara dexo por patron de la dicha
capilla del Espiritu Santo a su hijo mayor y sucesor en su
mayorazgo segun dicho es y el dicho don Juan Bazara padre del
dicho don Luys Bazara dexo por patron de la dicha capilla del
Espiritu Santo a su hijo mayor y sucesor en su mayorazgo segun
dicho es y el dicho don Juan Bazara padre del dicho don Luys
Bazara dexo por patron de la dicha capilla del Espiritu Santo
a su hijo mayor y sucesor en su mayorazgo segun dicho es y el
dicho don Juan Bazara padre del dicho don Luys Bazara dexo
por patron de la dicha capilla del Espiritu Santo a su hijo
mayor y sucesor en su mayorazgo segun dicho es y el dicho don
Juan Bazara padre del dicho don Luys Bazara dexo por patron
de la dicha capilla del Espiritu Santo a su hijo mayor y sucesor
en su mayorazgo segun dicho es y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se andado ser tencias Cneo tocar de
Martin Quien tagancas de tuego
Y camas de Roza y ruy Gtemiendez de
Ruego abegte y ruego mayorazgo y ruegos don
fee Bazatayo rruys Bazatta Estan ande
nados a lazagar de todo ello so bello
Qual y por parte ruego / Cyttal se ansa
Cado Executorias Encargo y limo. Dñ mart
nez de caro y antonio de yerro de Bentores
de ayare audiencia de gada Angego
Execuciones y embargos Enlos Bienes y Ren
tas ruego mayorazgo y ruego Remates y dado go
Sesion ruego a lazante ruego / Cyttal por
Parte de Colranda ruego y os mara
Vedis y anycamas de Roza a angaci oal
Genas Pusiones y embargos Pareció
Dr cosautillo comuniente de Nlazagar
tes Varasien to conbiento So Creeeo y
que tarse rez le y tos y costas y otros y inconuinien
tes = y por parte de y Don francisco Bazo
ta Scal fecho de Ruego todo Edgo de V.
Real ruego / Cyttal de dia tener
Nlazagranta y mandado tuego y ome
nos y camas de Roza y asta fin de Diziem
bre del año venideros tazego y inclusiue
y por la ley amanda y ley tos de cas Qui
nientas y Seysmile y tanto smara
Vedis que tendia auer y Colran y de la
mana a Quego Edgo comendador Bazatta de
Cedos y por todos sus Bienes y Rentas de ruego

C

Abiones q̃ ser mejor es Vital tenia q̃
via tener por rabon. Veeos mejores
tos cãduno veeos y asta fin destemejor an
Venoventa y ocho veria y pasaria mil
Vusientos ducados En dinero y sin que
y aneyas de trigo vea a veea y aya destemejor an
Venoventa y ocho y cemas vee tos sin que
yo cgo miel y no vesier tos y vees yo cgo mara
vedis q̃ veea y asienda a veecogi mayo rabgo y veen
yo fran co Barba ta aneçindo E dgo yas y arri
Vriques y otras y personas y vee En Estamar
mil reales q̃ veea y asienda y neçindo
antonio veefierro receutor veeo q̃ ue
cobro veea y asienda q̃ uesy reesala
rio veea y a requeeca dia ayagara ee
Vgo Vital veetiengo q̃ reseoa
yo En la Executoria
y costas q̃ ues Citura veeo to canteall
Vgo Vital y si ee y orreector y dié
re y o lavare q̃ ue to care a ello ego
Vital vuelgo salario y costa q̃ viene
veeauerma s cantidad veeo y dgo y
mil reales y la y o quenta y lo
yague E dgo yas y arro veri
quer a q̃ uecosta y si menos veeo y
Vgo mil reales Ue cane ego
Recetor La tae demasia a ea
y ara eco y o yas y arro drigue y
Ten En semiel y reyes zier
tos y veés yo cgo ma ravedis
q̃ ue dgo yas y arro veriques tiene
Co Grados q̃ ee Er tego El

Yo Juº martinez de alarcon
Recetor de granada Estando en
Viendo en esta Carta executoria
Cuenta como Jueces apostolicos
Real carta Executoria

En quinientos y
Reales que en tengo yo
Yo de Rodrigo Diaz El
Yo don Antonio de Reguera Recetor
Estando en tendiendo en esta
Executoria los quales se dieron de
conformidad. Rodrigo de
Francº Zapata

En quinientos y
Maravedis que en tengo
Castro de Reguera asimismo
Recetado en esta ciudad en esta
manera de quinientos maravedis
de mandado de este concejo
Vecinos que cumplio por san
miguel de veinte y siete
Y quatrocientos maravedis
de alonso tinoco y cinco y
cuenta y siete maravedis
Vecinos en Zorrilla y cinco
to y cuenta maravedis de Rodrigo
martin Casero de esta dicha villa
mil y cuatrocientos y cinco
maravedis de esta dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En virtud de la facultad que tengo de mi parte
y en nombre de Doña Ana de Ulloa mi mujer
y en

Yo Gomez Gonçalez Regidor en los
Reyes Yegua mayordomo de los Propios
de esta dicha villa como tal mayordomo
para que sea cargo de cobrar
los dichos propios y rentas de dicho
mayorazgo de estos dichos propios y rentas
siguientes

Primeramente la renta de la aguerta
de Zujel rezeada descontado veinte y
tres maravedís y medio de censo
que cada año da de esta dicha aguerta
a la cofradía de Nuestra Señora de la
Concepción de esta villa por razón del arrendamiento
que hizo Fernando Morisco y sus fiadores
ciento y cuarenta ducados y un año que
acabó en fin de este presente año montó la renta
de este dicho año doscientos y cincuenta
y tres mil maravedís y medio que
son trescientos y cincuenta reales
que hizo Gonçalo Yegua mayordomo
que fue

Yten más

Y tenan assimismo esta lo que vienta del
Egruernadero y agostadero y erua que es
ta en ser cabo de Aguere y esta arrendan
dose a la persona mas yoresse viere
Lego de fin de marco de este año venidero
de quinientos y nueue y quarenta
Y tenen esta a cuenta de lo que yo el
Gd mi señor de arrendamiento de esta
tenencia de alcaria que es de yuso y
Lazo y esta arrendada a fran mu B ta
nte en cinquenta y cinco B este año
Son de este año de quinientos y cuarenta
y fin de el y assimismo a de cobrar
los rrenmasantes de los arrendadores
los rrenmasaños de antes de este
como lo an de pagar en cada vn año
tas y en cada vn año referidos
Y tenan assimismo a de cobrar el dho
Egidal y pastos de Aguere y montes
y salinas y penos de yerbas
que tiene el dho don fran. y el dho mayor
do Cada vn año en esta manera

Y primeramente sobre las casas de vezindad de esta villa y otro quarto de cada vn año	1	Vd
Y en fra. de los cueros de cabrito y de cordero y de ternasco de todos los años	4	Vr L
Y fran mu B cinco de arrendamiento de los de cada vn año y dos salinas		V m 4

Sats 25

Pedro martín Crego
tiene a ortoleano vnducado
sobre una casa en la carrera
al tinoco Iten ziento sesen
ta sobre una huerta a san
Lázaro

Iten sobre los herederos de medieras
vn ducados sobre una huer
ta a canta el gallo

Iten sobre Diego de zelices doze
reales sobre un corral
a la huerta de enzeas

Iten sobre mi a cerrejo so
bre las casas en que
viue quatro ducados.

Iten sobre fr. de medina sobre
una casa a la morerias
dos reales

Iten diego franco sobre una
casa en la carrera
zaragoza y ziento y cin
quenta y dos gallinas

Iten la viuda de zaragoza en
cima quatro ducados y
dos gallinas

Iten de iguenca sobre una
casa en la carrera
to y cinco maravedis y quatro
gallinas

Iten de meneses mill
maravedis y doze ga
llinas

Iten sobre diego fernandez sobre
dos arenales en la carrera
tera enfrente de iuez
mon
tes mill maravedis y seis gallinas

Vnr lor

Vdmr.

Vdm L

Vnr

Vnr

1 Vd

Vd eL

Vdr

1 Vd

4 Var

1 Vd

V

C

Juº Sanchez Carrasco sobrevnas casas en la calle de los corrales ... Vcc L

Christoval Agustin vecino de Talavera cinco ducados cada año sobre unas casas en la calle de la Corredera ... I DCCC Lxx V

Fran Gomez sobre unas casas en la Corredera ... I DC L

Castro Cristoval sobre una casa en la Cabeza Quarenta y dos gallinas cada año ... I Vcc Lx.

Alvaro Garcia de Cuenca Quatro cientos y cincuenta maravedis sobre una huerta ... Vcc L

Gonçalo Garcia de Carrion y su hermano sobre unas casas en la Costanilla ... IIII Vcc

Lope de Castro vecino de Talavera Quatrocientos y setenta y quatro maravedis y gallina y media ... Vcc Lxx iiij

Los herederos de Diego del Rey Quinientos y setenta y quatro y tres gallinas ... Vcc Lxx iiij

La viuda de Anton Bermejo cinco reales cada año ... V Lxx

Todos estos dichos vecinos son obligados a pagar estos dichos censos en cada un año por el mes de Junio deste presente

de año la primera y segadera de Es
te dicho año de treinta y nueve en la renta de
los dichos propios y censos y salinas so
bre la ermita de San Juan y mayordo
mia de este dicho año y tener de cargo de pedir y cobrar
los dichos propios y censos y salinas y
rentas de este dicho año y mayordomia
y tener de cargo de pedir y cobrar los ducados y
todas las alcabalerias y penas y
penas que en dicho concejo tiene y pose
termino y estan en la forma siguiente

Primeramente de la renta de la carne y tocinos de cerda y vaca
y carnero y cabrito y cochino y de una suerte de ajuntar sean
tonio de las Juntas de tinte de setenta
y dos reales ——— 4 V.mr el v

Item de la renta del vino de cuatro ducados y de
dos de vinagre y de alcabalerias ——— 4 V. el

Item de la renta de sanguijuelas y tocinos de cuatro ducados
y de dos suertes de tinte ——— 1 V.o

Item de la renta de cinco fanegas de trigo y tres reales en un
solar de una suerte de alcabalerias
que esta que tuvo Cristobal de Arroyo
sado ——— 1 V.cc y

Item de la renta de Esau. tres ducados y
un solar de alcabalerias ——— 1 V.cc y

Item de la renta de veinte y siete tocinos de cien
reales y de una suerte ——— 4 V.mr.

Item de la renta de seis ducados de
arrendamiento de tres alca
berias ——— 1 V. el mj.

Item de la renta de dos suertes de tinte
que estan agora arrendadas a el de Guenca y las

Arrendo Francisco de Vega
Vsdr
Virrey

hayendose Allpregon lneesta Ôdelleyna dla Plaça Pu
lla Porantes y lo Mandó Medello defel os hos
Del dezmo haçiendo Rematelnel mayor Ponedor yre
çiendo yel Grando ll Preçio del Stalco Arrendam tos
todos la Maerrenta de Onos y cho Sienes ll dho os Pi
tal y sacar Rs. ayan Leo Oren para ssi Oirtud dese
conçierto y sscritura hacotaha Asse Pagado sentera
mte del os dhos mill y duaentos duados Mean Mian
deaver y nomas. y al Viendo los Orado Andesser
Oos Ydados aentregar Alldho don fco y a Mien su Poder
Oiere las Scrituras Papeles y Rrecados Mentales
Racon dessu Haçienda al Arrendam tos Medellalco
Oieren dho y dins. sialgunos Oieren Orado de
Mas dello Mandcha ser y Cumplir luego y cada
y Mando Mel or parte del dho don fco del Pidal &
mte Mi para Orle Orar los dhos mill y duaen
tos del os Oienes y Rentas de ssu Vecindad los Leas
Poder Cumplido lnsue Causa Propia Mald dezmo
Rre Mierel Parad ar Cartas de Pago finiquito y l
todelo Mean ssi Rreal Vieren ya Orar en las M
Leo Oalyan Como Mercha don fco Capata la dic
Rayo torpara Siendo Allo Presente All Mal de
Hoy a Parto del dezmo ya on Me al os dhos Sienes
ssus Rentos. a Oia y tenial Pued aver tener y lo
Dio y hacer asso dho os Pital y sacar Rs. y cada
Uno dellos hacotatanto. Mean Orado. los
dhos mrs. y ll mismo Poder lncausa Propia. Leo
Para Mersi Misieren Puedan Aber Rresa Viz
Orardo Aentas mill mrs Pocas Mas Cmrs. Mes
Don fco Capata tiene de Rrenta Cada Mano
Orelas Almonas del Xa Don dela a Odad de
Villa y Viana y mill Arobas de azeyte Mes tiene de
Rrenta el Cada Mano la Puerta del Azeyte de
la a Odad dessi Villa y dos Mos della Mes Pa
Por los tercios de cada Mano. Pro Rata. y Pued ar
Mar Orando. Lo Mes hacotaago las de Viez

y yo Diego Corrido y corriere de aquí en adelante de
que puedan dar y otorgar carta de pago lasto y finiquito
y las demas cosas que pidieren la demandaten como el señor
como lo mismo dho don Pedro Castrillo heredera y otorgando
pleyto y pleno poder en forma Grande de los mrs del dho
Consejo y justicia villa y tierra. Alguna de las cosas causa
y razon personales como procesales de otra manera
manera que sea pero que dho hospital y dho señor Patron
y dho mrs de parte della. y a mi el dho don Francisco
la data pretendido y pretende. Medias tercias
mencionadas en alimentos y sustenta a mi lo dicho
hoy a parte de la dha pretension y de los lazan os sar
della hasta tanto que cobrada dicha paga y sin dha
sentencia o yda y injuria no fuera del poder
esta deuda adquirir y tiene obligada la dicha
la mal manera hasta dicho que pretenda
por prosecucion de suma o otra manera la
parte del dho don Pedro Castrillo como por otra mal
quier pero mandando como adquirido y medallado don
Pedro Castrillo viene a rentas fijado. al
cion sancam.o debe contrato y concierto por estarle
bien a su hacienda y por mejor don Pedro Castrillo en
las alegaciones y justificaciones mejor en estos pleytos
mencionados con el dho hospital dho y alegados se dehan
llar presentados en dicho hospital y trigo mencionado
hospital tiene de cuenta y razon del salario dicho
pleytos dentro del dho plazo y tiempo mencionado
testamento del dho Diego Castrillo su hijo dicho
poderes en virtud del dho poder dejo dicho y cartas
dho don Francisco Castrillo y otorgante. el dho
hospital y el dho señor Patron Castrillo por esta orden y
to cantidad mrs mencionadas por este contrato y trigo dentro
año dentro dicho mesonan mentas y anejas dichos
dicho poder y andello dando dicha renta y censo como marcos
en el dho hospital sin el dho don Francisco
por el contrario parte dicho hospital tomar
mentado en los autos como se dice y yo mandado

mo q̃ de q̃ dar y q̃ dad en su fuerça y Vigor el dez̃mo q̃ con
q̃ del dho d̃n franco tiene a los dhos conforme a
dho testam.to y executoria q̃ dello q̃ dad en
q̃ dar y pagar de en q̃ de este año en adelante
de lante en por q̃ el dho d̃n pedro y el dho su padre
nen co q̃ dad en q̃ dar en cada año
de lo mayor y mejor fruto de la cosecha de este año en ad
cho se entienda y declara q̃ no se entienda con q̃ el
dho d̃n franco de Vera la q̃ le pertenezca del dar
el dez̃mo dho año en adelante y por el y la exe
cutoria dada por el dho Contral dho d̃n franco de
Vera y su mayorazgo y autos de execuciones y po
siciones y todo lo demas hecho en su Cum plim.to y del q̃ se
el dho d̃n pedro tiene a cargo en cada un año
dhos. En q̃ha hanega de trigo q̃ dan las
dhas. En q̃ha hanega de trigo q̃ se parta della
y de q̃ se tienen a los q̃ dhos mrs. de la renta de cada un año
todo esto q̃ de q̃ dar y q̃ dan en su fuerça y vigor
pa la Antenticidad desta deuda como para todo lo dem.as
en ella contenido. sin q̃ se borre ni altere cosa ninguna
sea sido y no borrado ni alterado en cosa ninguna
y por q̃ se para q̃ dar los mrs. de censos q̃ pertenez
cen este mayorazgo. el dho d̃n pedro suplico a el dho d̃n
pedro q̃ dad en q̃ dar y pagar los dhos mrs. de censos en q̃ dad en
pedro q̃ dad en q̃ dar y pagar los dhos mrs. de censos en q̃ dad en

En virtud del dho arrendamiento y los dhos se entiende y declara no ade
pedir ni hacer diligencia ninguna contra el dho Mayordomo ni contra el dho Hospital ni
otra persona alguna por razon de la renta del dho pan de cada año
de medio y dho de Pan mollar del dho don Francisco Pizarro y para
mas cierteza del cargo de lo susodho, que hace mencion la escritura
y memorial que se dio por su parte, se obligue dho
dho y hacer con tanto que en el dho contrato se ponga cada
una de las condiciones que dejamos declarado, en todo
que hayan de poner y pongan dho Hospital para cumplir
y para su costa y parallero del dho Procurador
conforme a lo dho que se hace mencion y para cumplir
dho y pagar y cumplir lo dho para lo cual
con todos y cada uno de los bienes que tiene
y cada uno por si y por el todo renunciando
todas las leyes de su favor y la general del derecho
en forma y otorgaron esta escritura ante mi escribano
y testigos que fue hecha en la dha villa de Trujillo
en las casas de morada del dho Hospital y el dho
don Francisco Pizarro estando presentes por testigos
Diego de Ovando y Hernando de Paredes y Juan
Gonzalez y Alonso Gonzalez vecinos de la dha villa
y el dho otorgante que yo el escribano doy fe
conozco lo firmaron de sus nombres en el registro
Por lo cual mando a la justicia de su majestad
de esta villa que cumplan y hagan cumplir
esta escritura y todo lo en ella contenido
y contra el tenor y forma de ella no vayan
ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera
alguna so pena de la merced de su majestad
y de cada mil maravedis para la cámara
y fisco de su majestad y para la parte
que lo pidiere y demas mando al escribano
que para esto fuere requerido lo notifique
y de testimonio signado para que se cumpla
y ejecute lo en ella contenido y el dho
don Francisco Pizarro dio poder cumplido
a los señores alcaldes y alguaciles de la
corte de su majestad y de cualesquier
otras partes y lugares donde se presente
esta escritura para que le compelan
y apremien a lo cumplir y pagar
como sentencia pasada en cosa juzgada
renunciando su propio fuero y jurisdiccion
y la ley si convenerit de jurisdiccion
omnium judicum y la ley y regla del
derecho en forma y lo firmo de su nombre
siendo testigos los dhos y el dho
don Francisco Pizarro

all.dho D.on Franco Calata con las Calidades y
Requisitos necesarios. En su Validacion y se hallo ceden l
tras Passan de Xandes su Prestia. ya Pedida Clebo
luntad Por lee. Estar Bien y se Remitard el Pleytos
y de Bate y entender En ello Sir Ben all.dho D.on
Franco Ta Pata y en todo de su Parte guardar lan y cum
Plir lan estas Escritura assin y Con tralla b.mas alg.s
y Sil.ha Pida en Nombre Bal sanisse an o y dos en juicio
ni fuera del y Para auer Por firme estas Escritura y lo
Sella.do Cada Una de las Partes Como puede se obliga
Con yo Obligacion de Personas Bienes Prestios y ren
tas Del.os Dho.s sus Partes A Bid.os el Por auer de
Con Poder Cum Plido a la Justicia a Que ssumas Sone
De sus Pleytos Leaussa de Pue dan conocer a cuyo fuero e
Jurisdicion se Someten Renun.cia al m.de al Propio
Fuero de su Bezindad Renun.cia Comun Derecho
Mas Nicra foro Nueuo y al ley sit Como Genezit
de jurisdicione in Cum Judicium Para ante el Juez dho Justi
cia de esta Villa Premien allo. Como Nuebo de Bienan Por sen
t.a dif.s deque. Com Petente Passada en cosa juzgada
Renun.cia en un a razon de su favor ayudato de ley cofue
Rentydor.s de Con esse Puedan ayudarse alg.s Dechos
el a Que defiende de Nuebo la General Renun.cia de ley
Nom Data y de Cecaria. Ernestro Sentencia
Escriptum est = Antonio de Rossas Tranzar y Su
Mandado Bienes. Y Luego en Dho dia Mes y Año
Sus Personas y Cuerpo y Dho Gas Dar.s de ley
Sus Bienes y Bienes y Dichos de Aber y Obligacion Bien
y Cumplidamente Dio Poder Cum Plido Bastante
a solas de Ambas Obligacion Juris y Justicias
a que Requeria y Pidio to mas uso daran Para Ante
los Jueces y Justicias de Su Fuero y Jurisdicion
Con Quien se Pueda y Deba Conbenir y Pedir
Lo mandado Contra Cumplido y Pagado y Lo que
Ran en Manera Ran y Renunciaciones y Lo que
Se Requiere en Quien Pueda Hazer Cumplir
Lo mandado y Sin que fuera Dho

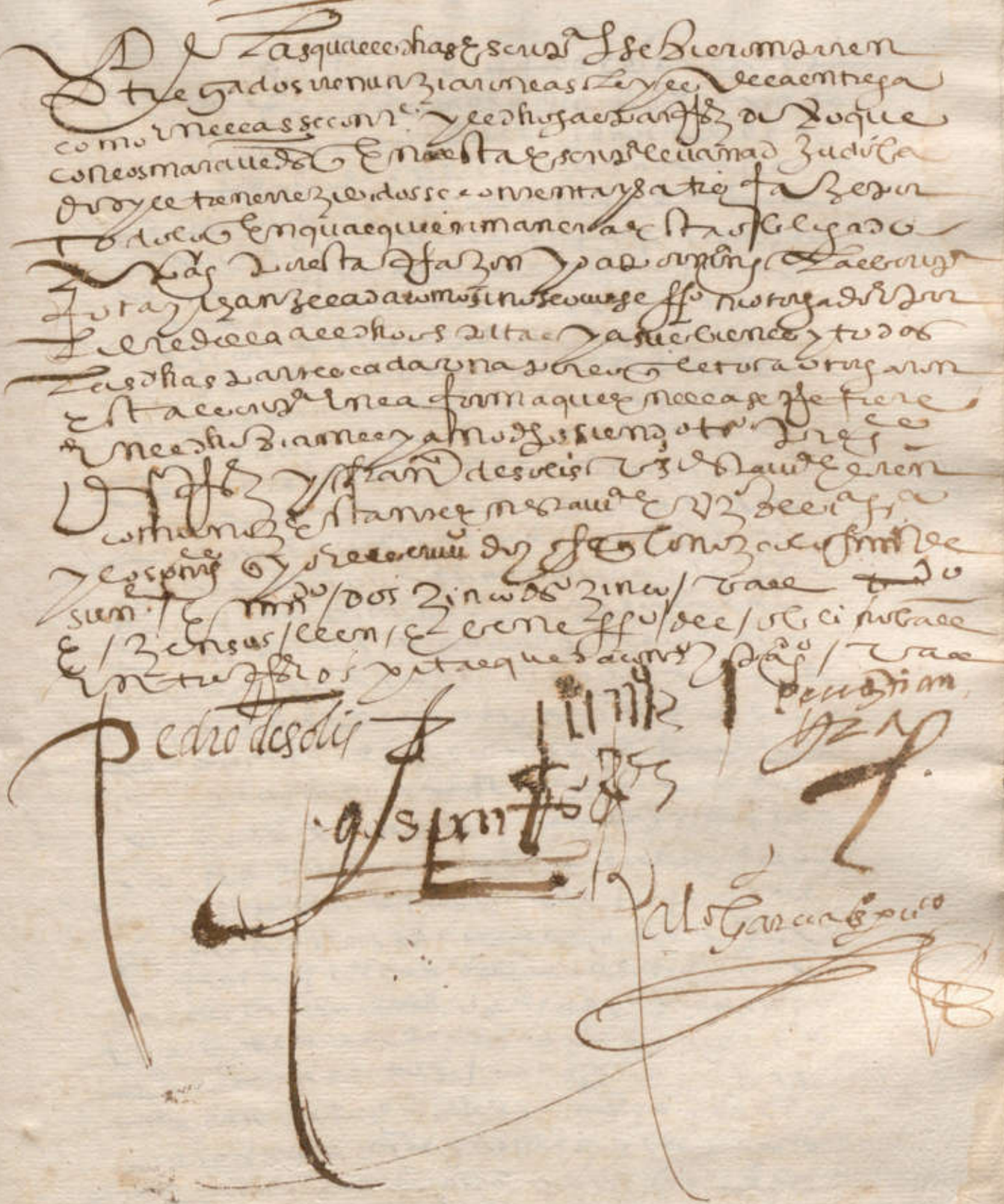

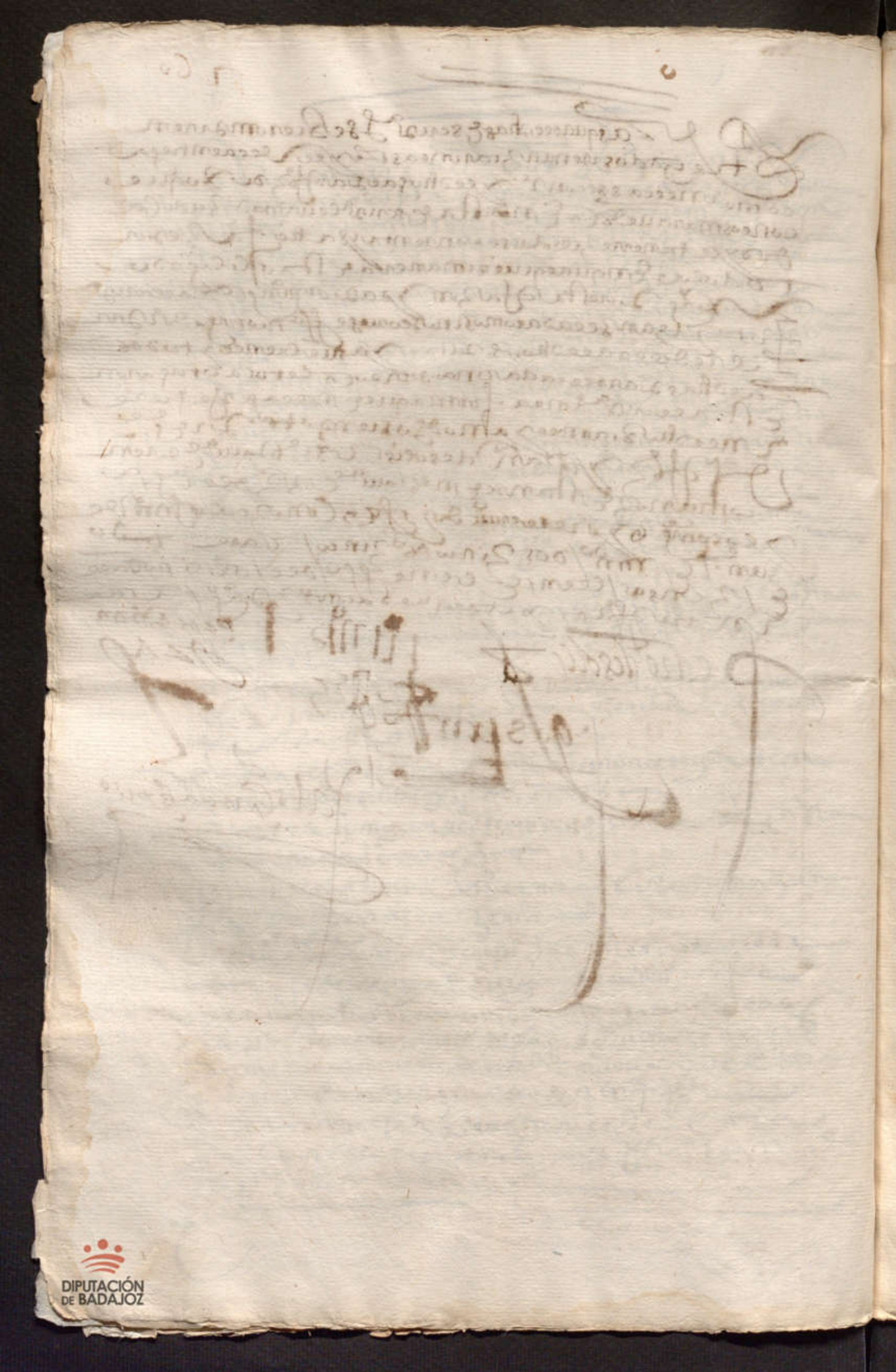

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Dn Fran.co Zapata
Fuerte Alcaide y Regidor desta
villa de Llerena y natural de Granada
estando presente en esta
villa de Llerena otorgo y conozco
que hago gracia y donacion
buena pura mera perfecta
acabada que el derecho llama
entre vivos a la Virgen
Santa Maria nuestra Señora
y a su bendito hijo Jesu Christo
nuestro Señor que es en el
cielo y a todos los santos
y santas de la corte celestial
y a la Capilla de Nuestra
Señora de la Concepcion
que yo he fundado en
el Convento de Nuestro
Padre San Francisco desta
villa de Llerena que es
mi voluntad y mi
Ruego y encargo a mis
testamentarios y albaceas
que despues de mi
fallecimiento cumplan
y executen lo que
en este mi testamento
y postrimera voluntad
dejo ordenado y mando
y para ello doy y
otorgo todo mi poder
cumplido segun que
yo lo tengo y
de derecho mas
puede y debe valer
y primeramente
mando que mi
cuerpo sea sepultado
en la Capilla
de Nuestra Señora
de la Concepcion
que yo he fundado
en el dicho Convento
de Nuestro Padre
San Francisco desta
villa de Llerena
en la sepultura
que para mi
enterramiento
tengo hecha
y mando que
mi cuerpo sea
llevado a la
dicha Capilla
y sepultura
con la Cruz
y Clerecia
de la Parroquia
de Nuestra Señora
de la Granada
desta villa
y con la
Cruz y Clerecia
de la Parroquia
de Nuestra Señora
de la Encarnacion
desta villa
y con la
Cruz y Clerecia
de la Parroquia
de Nuestra Señora
de la Asuncion
desta villa
y con la
Cruz y Clerecia
de la Parroquia
de Nuestra Señora
de la Concepcion

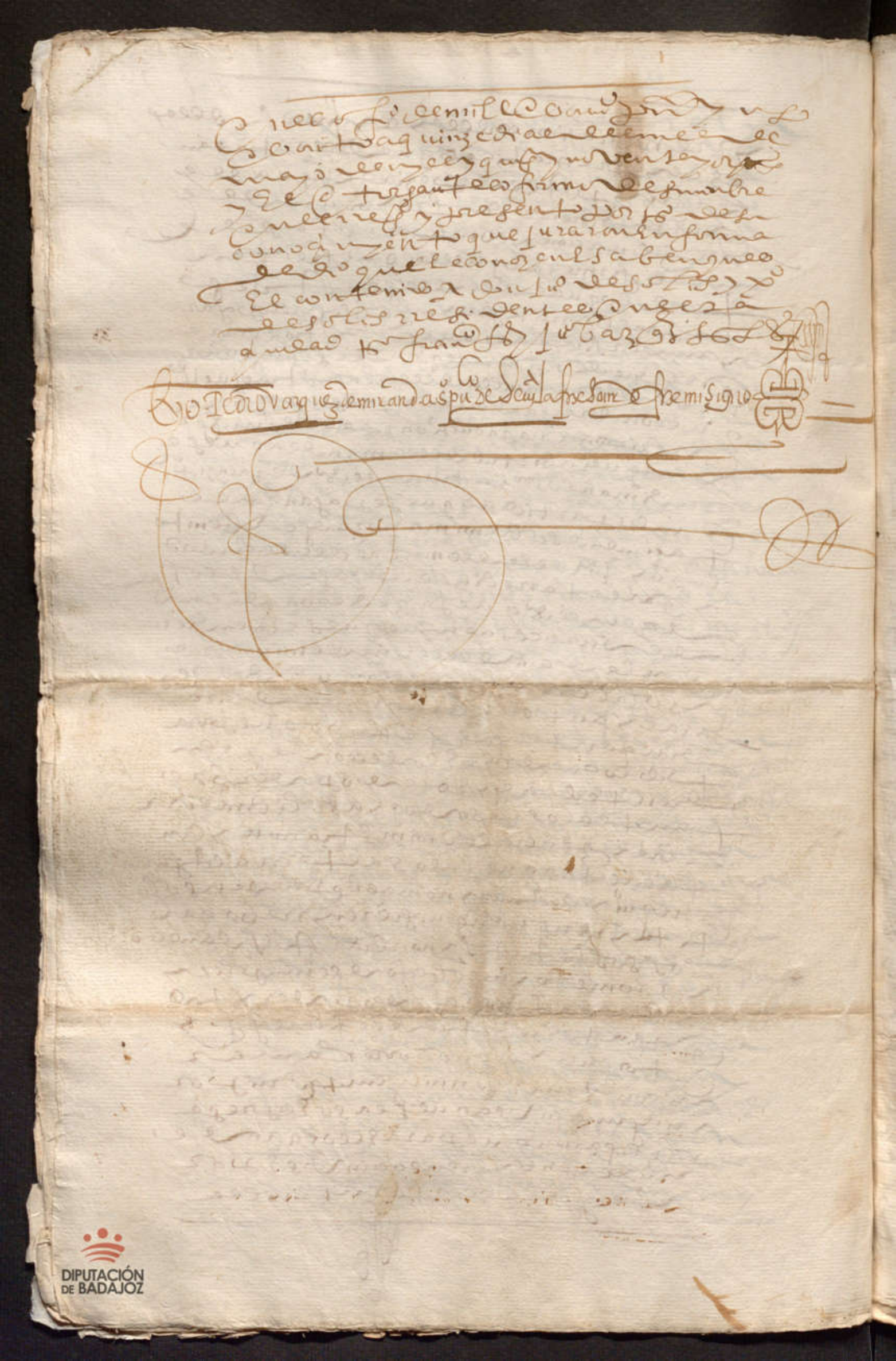

Yo Jú Alz sarmy escalberanco prestº y not.º pp.º de estas escrituras y fuy delas cosas mandado del spiritu santo desta villa de Jerez y ver
dadero testimonio alos que lo vieren como en vn cabildo que ay en los maiordomos y ger.os de la dha germandad segº Entre dias
del mes de maio deste año de mill y quis y nouta y cinco estando en
la dha casa y hospital los dhos maiordomos y gerez que son los sig.tes
Jú munoz dela fuente maiordomo y Ll.do andres lopez y Jú munoz
mimbr.o clerigo y sebastian gutierrez rgo y fran.co mjn pelnado y
xpoual navarro y alonso delgado y Jú gonçalez macho y Jú gallego
y alonso barriga y Jú braco y antonio frances y fran.co sidalgo
a vuendo sido maseridos para llo por fran.co gonçalez mumidor
dela dha germandad y Jntroytos cosas que en el dho ayuntam.to
acordaron y mandaron fue lo siguiente

que Porquanto el dho hospital a tratado y trata Pleitos contra
los bienes del vinculo y mayorazgo que dexo y fundo el Ll.do
luis capata y contra dor luis capata y don fran.co capata sucesores
En el dho mayorazgo sobre la m.da se an y pasan otras cosas
que el dho lic.do luis capata m.do al dho hospital por vna de sus cla
usulas de su testamento y sobre ciertas Jnformaçiones que el men
dador capata hizo del dho lic.do capata de exo de vaga y dela
dha m.da // y Porque agora el dho don fran.co capata quiere tratar
de mediar los dhos pleitos y dar orden en la vaga del trigo y dinero
que son el se concertare sobre lo suso dho y Porque de arte sea ydo
a la dha germandad lo haga Portanto los dhos maiordomos y gerez
estando todos de vna acuerdo y conformidad cometieron y dieron
comission alos dhos lic.dos andres lopez y Jú munoz mimbrero
clerigo y amj el dho Jú Alz rgo not.o para que traten de medios con el
dho don fran.co capata o con quien su poder tuviere sobre lo su
so dho y que para hacer el dho asiento gasparuz destraujlla
que asegure y siga los dhos pleitos por el dho hospital y tiene en
su poder los trapelles tocantes alos dhos pleitos les muestre los
de apelis y delos abisos que sean necessarios para hacer el dho
asiento porque para tratar del les dieron poder y comyssion en
forma y lo que los dhos comyssarios trataren y asentaren
vengan a dar noticia dello al primer cabildo y junta que
por el hagan mandado hagan el primero dia de domingo o fiesta
para que visto su parecer se vea y se provea por la dha germandad

lo que convenga como de contiene en el dho acuerdo que queda
escripto en el libro de acuerdos y cabildos de la dha cofradia que pa
en mi poder a que me remito //

Y asimismo yo el dho Jun.º Rz de not.º y scriu.º de la dha cofradia de
do fee que en nra junta y cabildo que por la dha cofradia
mayordomos y hermanos della se hizo Estando en la dha
casa y hospital por los mayordomos y ofz del siendo ma
yordomos y llamados para ello por el dho mynistro en siete dias del
mes de junio deste presente año de mill y quinientos y no
viendose ayuntado al dho cabildo y ayuntamiento los mu
y ilustres señores y ofz siguientes // Juan munoz de la fuente y se
bastian garcia mayordomos y el lic.º andres lopez y Jun.º munoz
mynistro y Sabastian gutierrez rez y Xpoual perez rez y ale
marques y alonso delgado y fran.co xil y Jun.º bravo y fran
co grajero y fran.co mynistro Reinado y por el dho Jun.º Rz de not.º
todos mayordomos y ofz.es de la dha cofradia y estando ayu
juntos los dhos lic.do Andres lopez y Jun.º munoz mynistro y
el dho Jun.º Rz notario dieron el noticia como en cumplim.to
de la comysion que les fue dada por este cabildo en tres
dias del mes de maio deste presente año de nov.ta y rez para que
pudiese tratar de medio y concierto de los pleitos que el dho hos
pital tratan contra don fran.co capata y don luis capata
supdre y los bienes del mayorazgo de el.lo capata cuios fueros y
ellos son // y que a tratado de medios sobre ello con pedro de soli
mayordomo del dho don fran.co y persona que tiene suyo der y
sean conformado en que dixese el dho que el dho hospital tiene
contra los dhos don luis y don fran.co capata y los bienes del dho
mayorazgo y ecto doble corrido de trigo y dineros hasta fin del
mes de diciembre del ano pasado de mill y quinientos y no venta
y siete seleden y paguen al dho hospital de novecientos due
dineros trayendose por parte del dho y hospital Receptor de la
yglesia mayor de la ciudad de granada a su costa para cobrar la dha
cantidad de la hacienda que el dho don fran.co tiene en sevilla y
no trayendo el dho Receptor ni haciendo la dha costa dele an
de pagar quinientos ducados y mas dele an de dar cinquenta
fanegas de trigo en grano pagadas el dia de nauidad de cada un
a este dho ano las quales son y se entiende que an de ser de la paga

deste presente año de nouenta y dos que son fecha la clausula
del testam.to y executoria y obligado a pagarle y la dha cantidad
de dineros de pagar dentro de cierto tiempo y en las cossas contenidas
En vna memoria de rrazon Por ellos y por el dho Pedro de Solis que
ya presentaron y suplicaron la scriptura que se hiciese y cierre y sobre que
ante todas cossas el dho don fran.co Caputo y quien supo de su
viene y fuere parte. En su nombre para hacer este asiento
dey parte y contente Agaspar Rz de Estaj como persona
que a seguido y sigue estos pleitos Por el dho hospital y los
a seguido el dho gaspar Rz a sus costas la parte de cantidad
de dineros y trigo que el dho hospital estaua obligado Por la scri
ptura de pagar de la cantidad de dineros y trigo que se sentencia
ciase que viese de pagar el dho don fran.co y los sucesores
del dho mayorazgo y que estando en que se viese y tratase concertado
con el dho gaspar Rz no viese efecto este concierto y fuese
En su juyzio // y viendose visto y platicado por la dha
hermandad y mayordomos y ffiel de ella estando en su cabildo
el dho parecer y estando presente en el dho ayuntam.to el dho
P.o de Solis en nombre del dho don fran.co y Por virtud de su poder
que tiene presentaron y vieron Por bueno el dho asiento
y concierto con tanto que sea con las dhas condiciones y
siendo ante todas cossas aprouado Por su mrd del Ill.mo y Rev.mo
Vlazes Prouisor y Vicario general de esta prou.a de leon a quien
se suplican lo aprueue y confirme Por ser vtil y prouechoso
para el dho hospital Porque con esto se ajustara y ajusta
el dho hospital de todos los pleitos y diferencias que hasta agora
a tenido sobre lo dicho con el dho don fran.co y los demas su
cesores en el dho mayorazgo y viendose aprouado el
dho asiento y concierto Por su mrd del dho señor prou.or dixeron
Poder y comision a los dhos Joan munoz de la fuente y Sebas
tian garcia mayordomos de la dha hermandad para que puedan
otorgar en nombre del dho hospital todas las scripturas que
fueren necessarias para mas firmeza y validacion dello
segun dho es en las quales se puedan desistir y apartar de
todos los pleitos que la dha hermandad y offegtyo y siguen
contra el dho mayorazgo del dho Licen.do Caputo y don fran.co
Caputo y los demas sucesores en el dho mayorazgo y de todo

el Pan y mrs y otras cosas que el susodho de viene delos co vidos
Hasta el dho dia fin del diciembre de noventa y siete que
dando en su fuerça y vigor las executorias dadas del dho
ospital y clausulas del testamento del dho licen.do capata
para cobrar la cantidad de mrs camas trigo y lo demas
que al dho ospital le perteneciere - o viere de hacer y
todos los autos y posesiones cargos en virtud de Execu=
torias para la antiguedad dellas - cobrança de lo que el
dho ospital e Pedro Gaspar Rº o viere deaver por le=
conciento, que agora se hace y hiciere. Porque para hacer
y otorgar delas dhas escripturas en lo que toca al dho
ospital les dan Poder cumplido, tal de dho - fuerças
porque para todo ello obligaron los bienes y rentos del
dho ospital como mas largamte se contiene en el dho
acuerdo del qual en todo me remito // y dep edimyento
de Jumo mayordomo de la dha cofradia de mandado de este testi
monio. Fueron testigos de la vera de Arroyo diaz de mes de Junio
de mill y quinientos y noventa y ocho años. Y el dho Juº de Sam
ges not.o apostolico y real de la dha cofradia de mandado doy fee de todo
lo suso dho segun que ante mi pasó. En testimonio de verdad
fize my signo que es tal

Testimonio de verdad

ante mi

Joan Rz Sarmiento
de la Vera not.o app.to

Sin drs.

Encalª Leeeeeeua ... de ... de junio de
... E que ... ocho ... Leea ... de
Vacaeae ... esta prova ... Sr ... Sr Domingo

... Juan Muñz Escuchim ora muy ... de ... respuesta ...
... Leea ... Gemundo ... Leea ... quelas ... Gemundas
... atando ... Pceus condni ... copata ... de
... Rayz ... Leeeen ... Rayz ... Leea ... Rayz ...
... Leeeen ... Rayz ... Leea ... Rayz ...
... Leeeen ... Rayz ... Leea ... Rayz ...

En la villa de Llerena a diez y ocho días del mes de junio de mill e quinientos y sesenta y cinco años ante Juan Domínguez de la Fuente mayordomo del hospital de la Concepción desta villa de Llerena y testigos de yuso escriptos parescieron presentes el bachiller Alonso Díaz de Valdés y Juan Sánchez de Ribera vecinos desta villa de Llerena y dixeron que por quanto en el cabildo que se hizo en esta villa a veinte y quatro días del mes de mayo deste presente año de la fecha desta carta se acordó que para el día de hoy se juntasen en el dicho cabildo los mayordomos del hospital de la Concepción desta villa de Llerena y el bachiller Alonso Díaz de Valdés y Juan Sánchez de Ribera vecinos desta villa de Llerena para que diesen cuenta con pago y relación jurada de todo lo que hubiesen tenido a su cargo de los bienes del dicho hospital y para que se nombrasen otros mayordomos que tuviesen a su cargo los bienes del dicho hospital y para que se hiciesen otras cosas tocantes al dicho hospital y al dicho mayordomazgo como en el dicho cabildo se contiene y porque los dichos mayordomos que al presente tienen a su cargo los bienes del dicho hospital no quieren dar cuenta con pago y relación jurada de todo lo que han tenido a su cargo de los bienes del dicho hospital como en el dicho cabildo se contiene por la causa y razón que en el dicho cabildo dieron y alegaron que no debían ser compelidos a

nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Gomez de Olmedo vecino desta villa de Medellin estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en la santa trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo biviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta enfermedad que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia desta villa en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima treinta misas rezadas

Item mando que el dia de mi entierro se den a pobres por amor de dios quatro fanegas de trigo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de la fuente del Arco
a catorce dias del mes de enero
de mill y quinientos y noventa
y dos años en presencia de mi
escribano y testigos de aquí yuso escriptos pa
recieron presentes Alonso Hernandez de la
Mula y Juana Gonçalez viuda de Françisco
de Loza vecinos de dicha villa y dixeron que
por quanto por cierto libro de memorias
de mill y quinientos y noventa años
ante mi escribano y testigos de aquí yuso escriptos
otorgaron escritura de venta de una
viña que es en el pago de la Cabrera de
una parte que es en cuantia de quinientos
y tantos reales que se obligaron de pagar
en fin del mes de setiembre deste presente
año de mill y quinientos y noventa y seis
segun mas largamente en la dicha escritura
se contiene y porque al tiempo que se
hizo la dicha escritura no se declaró
que en la dicha viña avia una choça
de piedra seca y un lagar de piedra
y barro y un pilar de piedra y un
cubo de madera y una cuba de madera
y una tinaja de barro y una artesa
de madera y una prensa de madera
y un tinajon de barro y un cubo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Gonçalez de Ribera, vecino de la villa de Fuente del Maestre, y Juan Gonçalez de Ribera, vecino de la villa de Feria, hijos legítimos de Juan Gonçalez de Ribera, difunto, y de Ana Gonçalez de Ribera, su mujer, difunta, vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente del Maestre, y nos, el dicho Juan Gonçalez de Ribera, vecino de la dicha villa de Feria, como marido conjunta persona y bienes de Ana Gonçalez de Ribera, mi mujer, hija legítima de los dichos Juan Gonçalez de Ribera y Ana Gonçalez de Ribera, difuntos, vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente del Maestre, y nos, la dicha Ana Gonçalez de Ribera, mujer del dicho Juan Gonçalez de Ribera, vecino de la dicha villa de Feria, hija legítima de los dichos Juan Gonçalez de Ribera y Ana Gonçalez de Ribera, difuntos

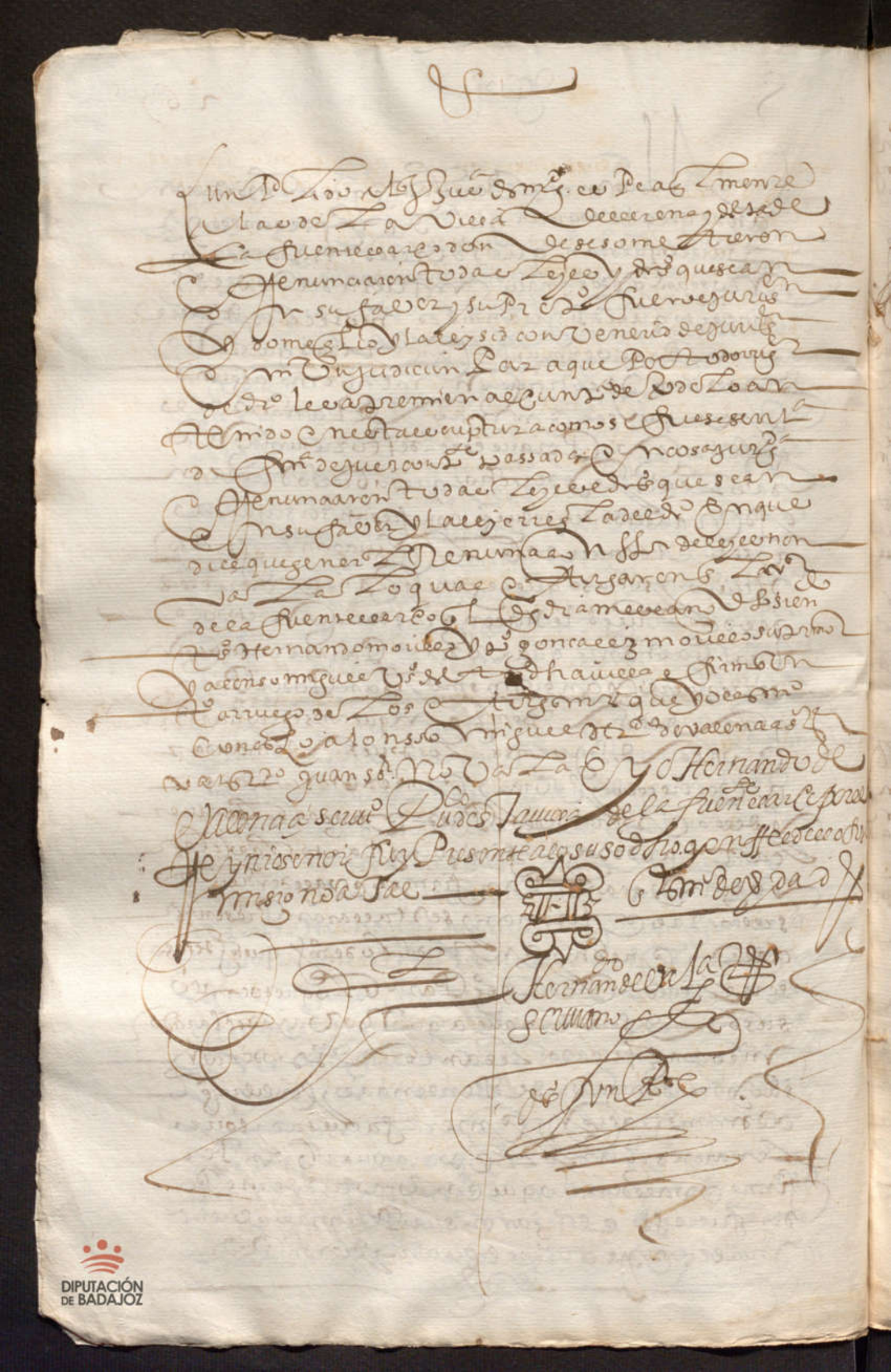

En la villa de Llerena a cinco días del mes de Henero de mill e quinientos e ochenta años antemí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Muñoz del Sr. D. Fernando de la Fuente Clavijo vecino de Llerena y de la otra Juan Muñoz Gallardo vecino de Llerena y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay pleito sobre razon de cierta hacienda que el dicho Juan Muñoz del Sr. D. Fernando de la Fuente Clavijo dice le pertenece por herencia de sus padres y abuelos y el dicho Juan Muñoz Gallardo dice que la tiene comprada y por razon de lo susodicho ambas las dichas partes por evitar pleitos y diferencias que entre ellos podrian suceder y por quitar costas y gastos de justicia que podrian hacer y recrecer en el dicho pleito y por otras buenas causas y respetos que a ello les mueven y para mejor concluir y acabar el dicho pleito y cada cosa y parte de ello y todo lo que de ello depende y puede depender en cualquier manera y por cualquier razon que sea o pueda ser nombran por sus jueces arbitradores y amigables componedores a Juan Muñoz Gallardo vecino de esta villa y a Juan Muñoz de la Fuente Clavijo vecino de esta villa y a Juan Muñoz de la Fuente Clavijo vecino de esta villa y a Juan Muñoz de la Fuente Clavij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sobre Zyncando de fuero

Xc

1

1 faltacnes te por vna rai. su fa en que digan reos th su magd que juan nuñez de lora aguiendan es te poder. y os sea su juram.to y de mando nunca rre nunca las leyes de llo plaguanos no re nuncio las leyes de beliano

Ve lo vio

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Diego de Sermiño
de Sancto Domingo de Riuera vezino desta villa de Badajoz estante en la corte de su magestad y yo Sermiño
de Sancto Domingo vezino desta villa de Badajoz estante en la corte de su magestad
y yo Gaspar Hernandez Bellorena procurador de la dicha villa de Badajoz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

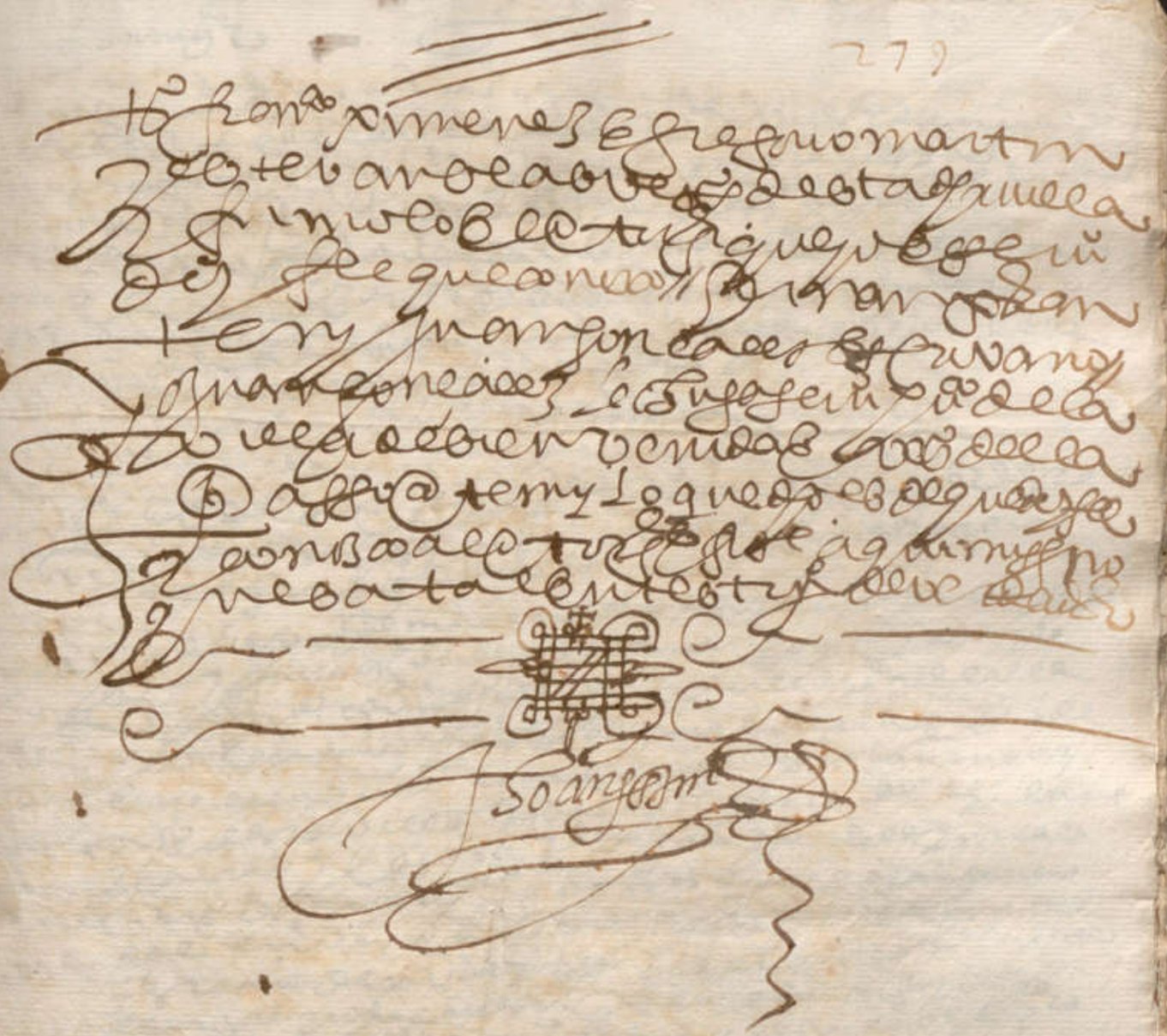

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

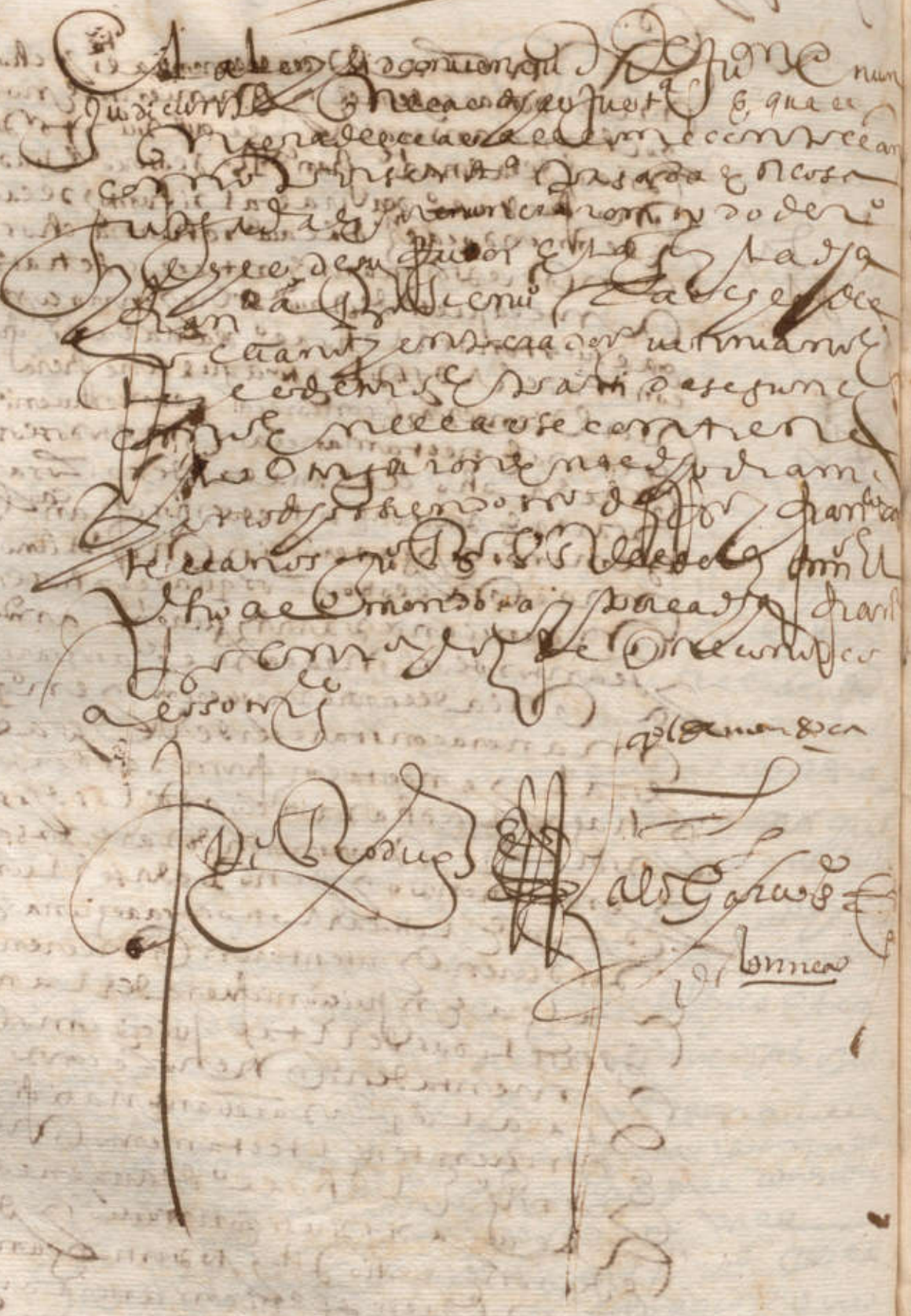

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sacada

Fol. Yten de Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Vecinos [illegible]

[illegible] Vecinos [illegible] Primero dia del mes de noviembre de mill e quinientos e noventa y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente Hernando Gonçalez cantador y dixo que [illegible] Vecinos [illegible] y Antonio Frances Vecinos desta villa de Llerena e dixeron que son Vecinos desta villa de Llerena y tienen puesta casa de su morada en esta villa de Llerena y cerca de la casa en que al presente viven tienen una tierra de pan llevar de catorce fanegas de sembradura poco mas o menos que es de la encomienda de Santiago y que la tienen arrendada del Comendador Don Pedro de Portocarrero por precio y quantia de [illegible] cada un año y que el dicho Hernando Gonçalez tiene arrendadas las tierras de pan llevar que son de la encomienda de Santiago que son en el termino de esta villa de Llerena que son [illegible] fanegas de sembradura poco mas o menos por precio y quantia de [illegible] cada un año y que el dicho Antonio Frances tiene arrendadas las tierras de pan llevar que son de la encomienda de Santiago que son en el termino de esta villa de Llerena que son [illegible] fanegas de sembradura poco mas o menos por precio y quantia de [illegible] cada un año y que los susodichos tienen arrendadas las dichas tierras de pan llevar de la dicha encomienda de Santiago por tres años primeros siguientes que comenzaron a correr y contar desde el dia de Sant Miguel de este presente año de mill e quinientos e noventa y quatro años hasta el dia de Sant Miguel del año de mill e quinientos e noventa y siete años y que para mejor cumplir y pagar lo que cada uno de los susodichos debe y es obligado a pagar de renta cada un año de las dichas tierras que tienen arrendadas de la dicha encomienda de Santiago que cada uno de los susodichos se obligan de dar y pagar de renta cada un año en cada un año de los dichos tres años que han de tener y gozar las dichas tierras que cada uno tiene arrendadas de la dicha encomienda de Santiago [illegible] fanegas de trigo limpio y de recibo en esta villa de Llerena en el mes de Agosto de

postrera de el
Sr. Dn. Lorenzo Lama
no de Febrero

beatriz de la fuente

poder
abe

[illegible] Sepa[illegible] Esta carta de [illegible] como
[illegible] en esta villa de [illegible]
de [illegible] esta [illegible] Yo
[illegible] de [illegible] Florencio de [illegible]
[illegible] esta dicha [illegible]
[illegible] Otorgo y conozco que [illegible]
de [illegible] que [illegible] de
[illegible] Otorgo y conozco que recibo
de [illegible] que [illegible]
a saber [illegible] buena moneda
[illegible] de [illegible] macho castano
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible]

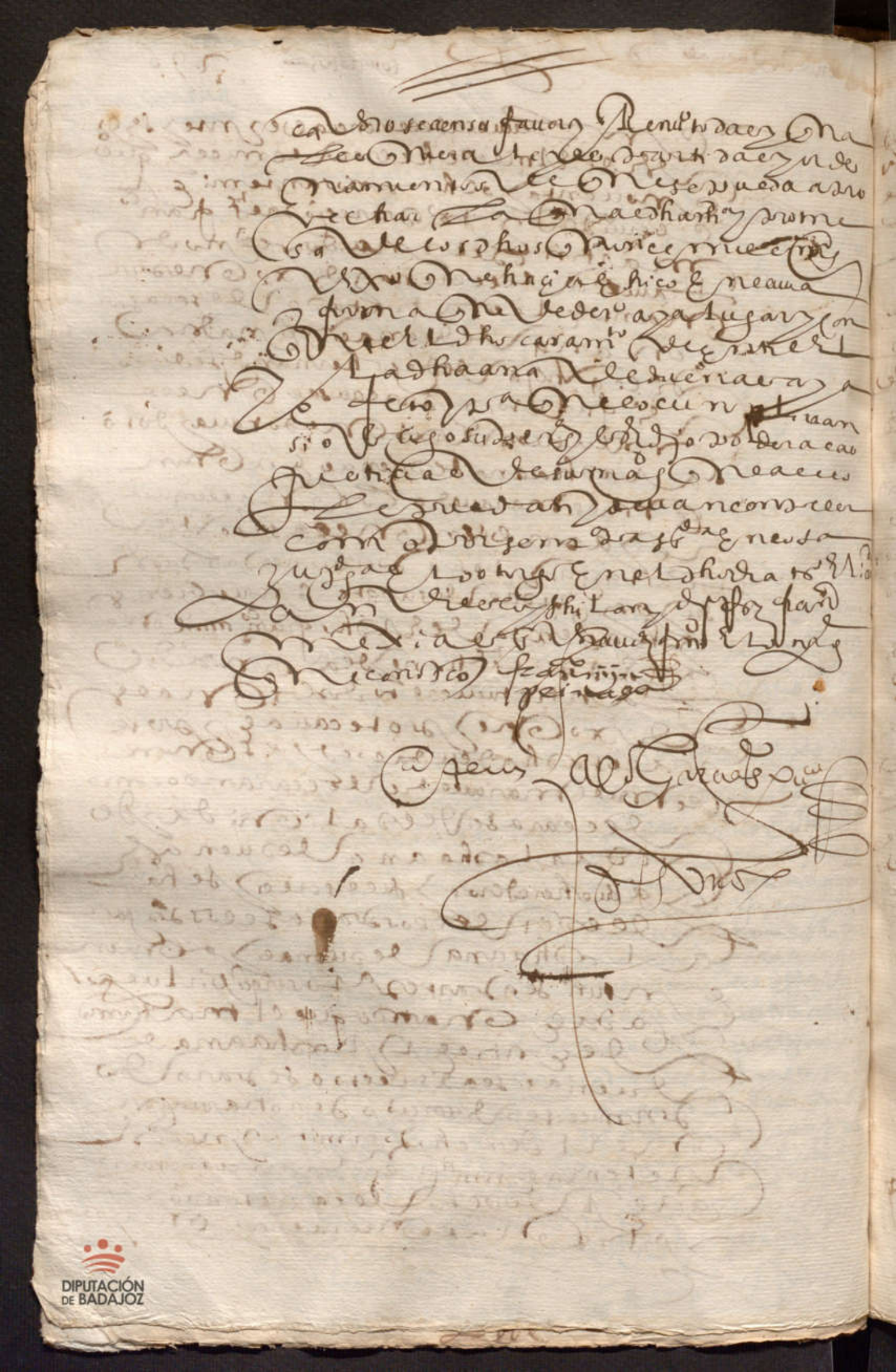

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

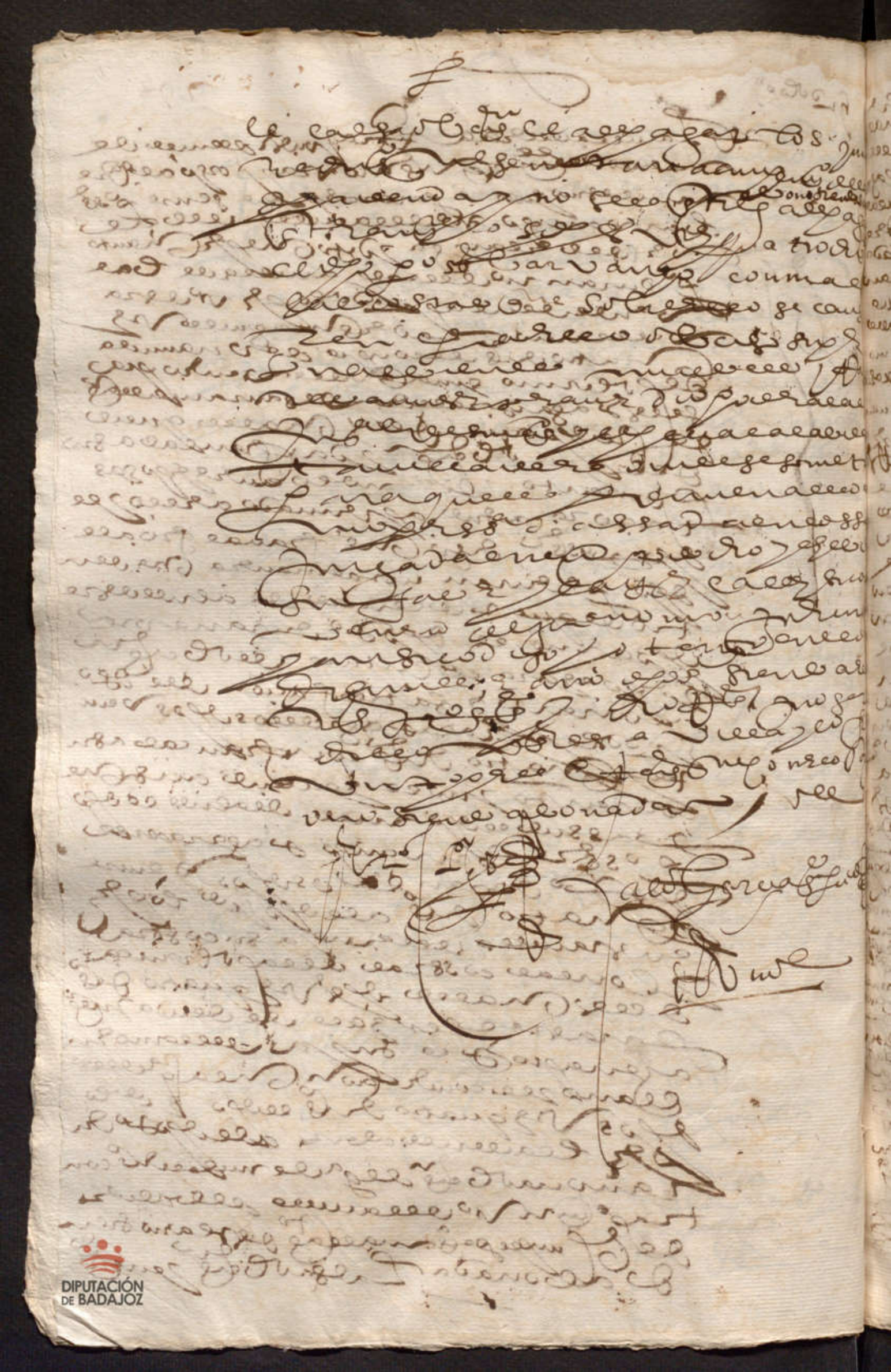

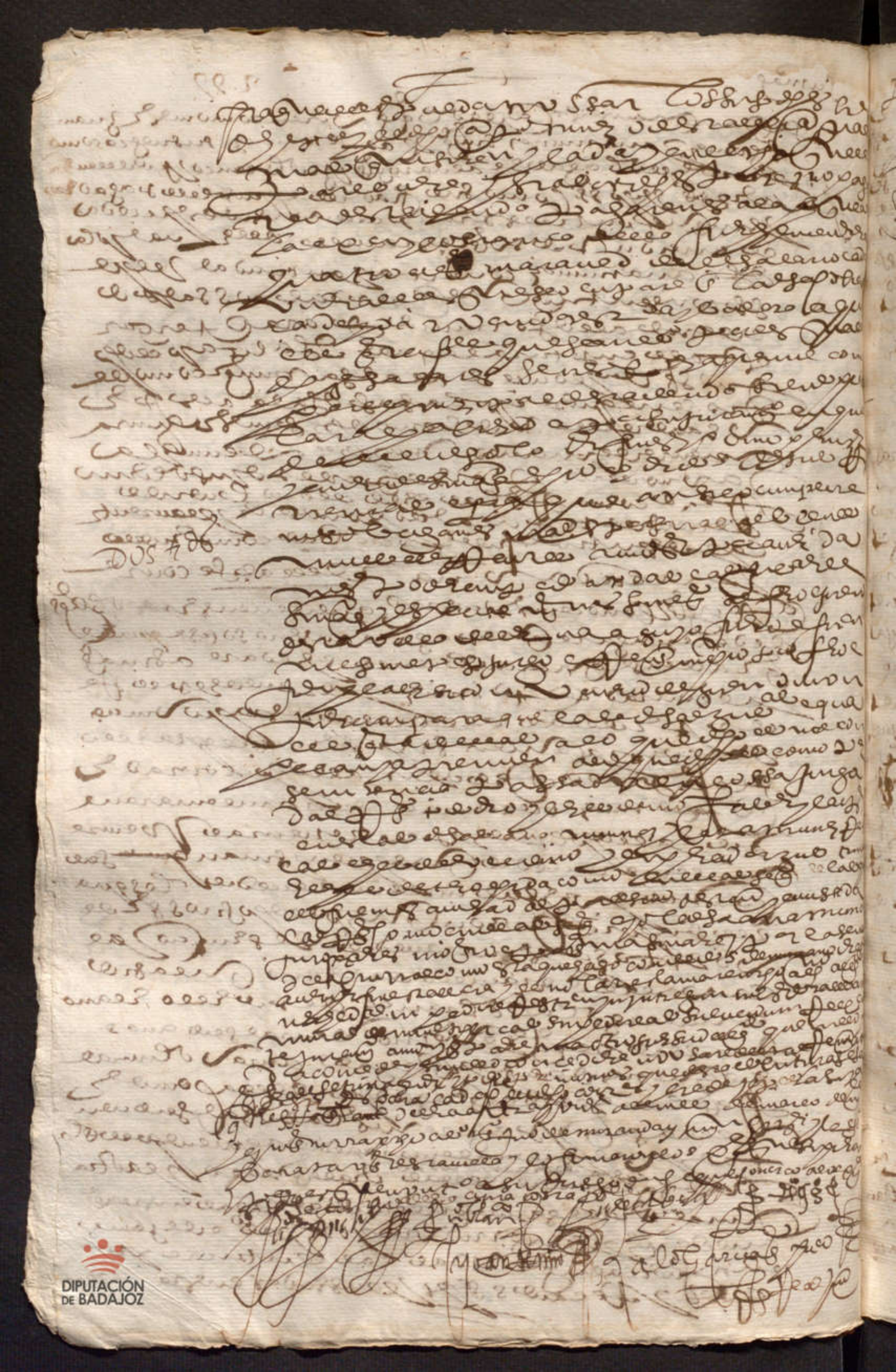

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

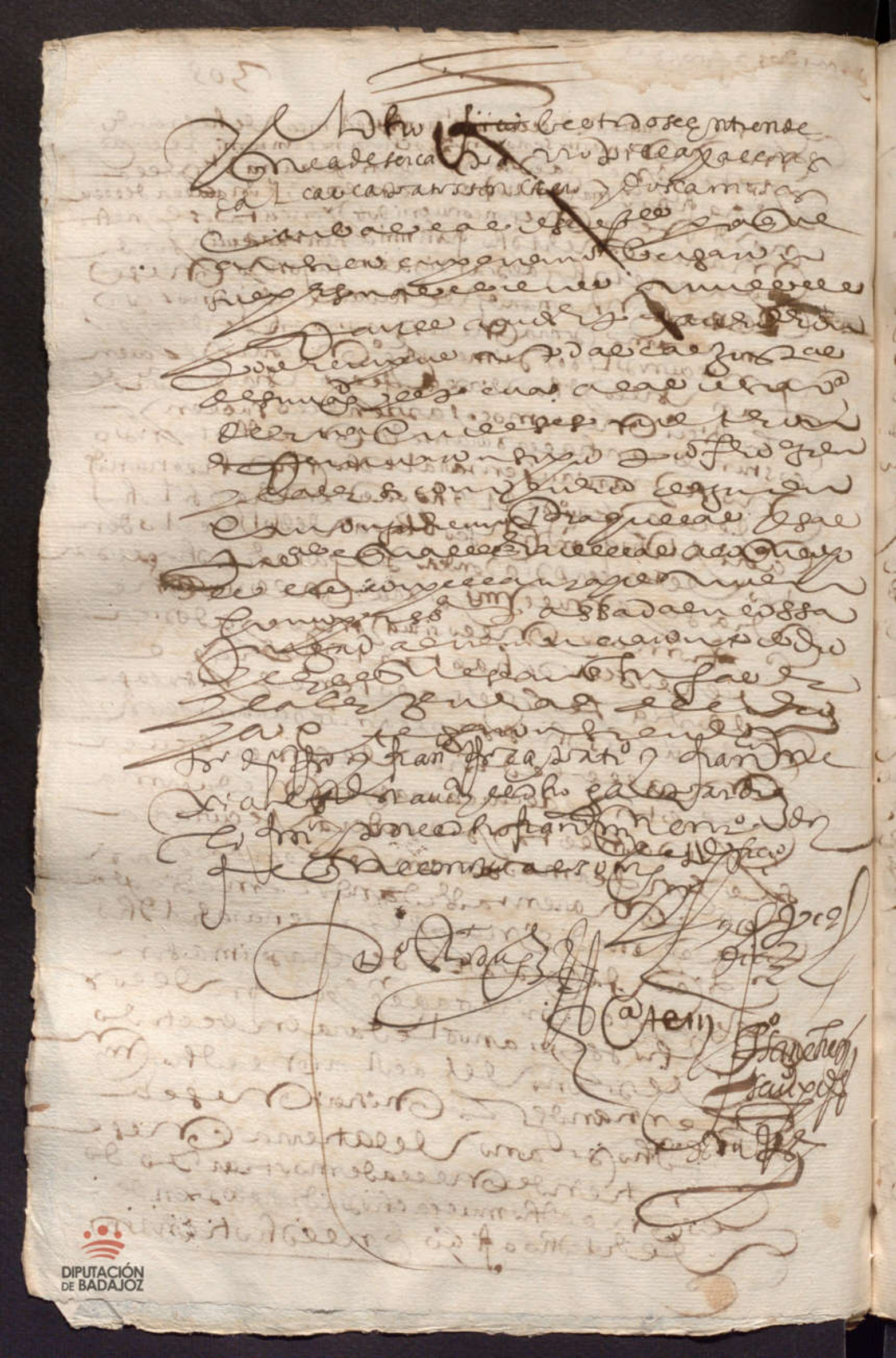

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Joan Calonge
vezino villa de Trujillo
questa cabeça de tierra
que al canal de Torjo y conosco
y reconozco que leo y todo
lo miro ser cumplido qual de derecho
se requiere para mas valer a
Pero Duque Sastre vezino de la villa de
Trujillo aquien yo mismo conozco
y de que doy fe que estan do mi persona
me pide y pedio le diese y obligue en
forma por de qualquiera jurisdiçion
que sea de la dicha villa de Trujillo
qualquiera mandamiento
que me mostrase que le quisiere
cabrias reparos y se dan que de su
tierra y casa en mi nombre aquel obli
gasen como me pidio escripturas que
bello haga aquesellos y pague alos pla
zos y tiempos y con las penas y sumisiones
que quisiere y por bien tuviere que
segun dicho fuere en fas y dotrazadas
las escripturas y de cada una dellas
en forma y en tonces pidio para
ello la aprobacion y ratificacion y por
buenas como que por mi fuera y al
contenido fuera presente
por que para ello le doy mi poder
cumplido libre y general administra
cion en tal caso requerido
lie vo segun derecho y obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver y me
someto a donde me someteré y renun

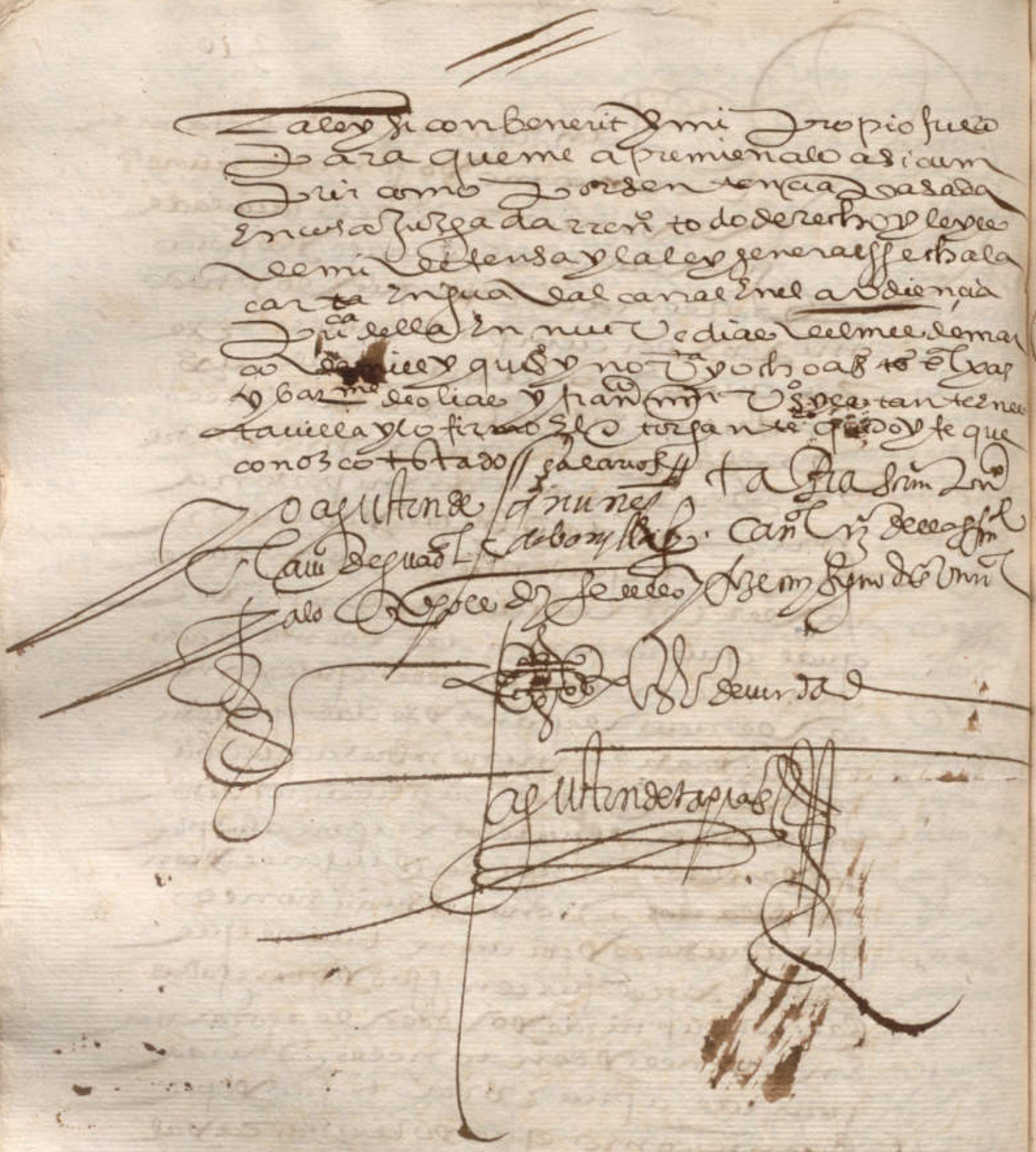

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Cristobal Gonçalez de Ceballos vecino de esta villa
de Llerena en nombre de Gonçalo Nuñez de Ceballos vecino
de la villa de Reinoso como yo parece por el poder que de él tengo
que es fecho en la villa de Reinoso a [illegible]

Aquel poder

El tenor del dicho poder del dicho Gonçalo Nuñez de Ceballos
en nombre del dicho Gonçalo Nuñez de Ceballos a mi
el dicho escribano presentado es este que se sigue
[illegible] sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Gonçalo Nuñez de Ceballos vecino de la villa de Reinoso
estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento
natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y
creyendo como firmemente creo en la santa trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia
de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de
vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte
que es cosa natural a todo lo criado y queriendo antes
que me venga poner mi anima en carrera de salvacion
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo
y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe
dar y otorgar persona alguna por virtud de poder y
facultad que para ello tenga a Cristobal Gonçalez de
Ceballos vecino de esta villa de Llerena mi primo
hermano especialmente para que en mi nombre y en
nombre de mis hijos y herederos y de quien de mi
hubiere causa de aqui adelante pueda parecer y parezca
ante el muy magnifico señor el corregidor de esta villa
de Llerena y ante otra qualesquier justicias de su
magestad que sean o fueren de esta villa de Llerena
y de su tierra y jurisdicion y ante cada una y
qualquier de ellas y ante mi el dicho escribano
publico y de los testigos de yuso escriptos y en
presencia de todos ellos juntamente y de cada uno
de ellos por si y ante quien mas derecho sea y
pueda parecer y presentar esta mi carta de poder
y en virtud de ella pueda pedir y demandar y
recibir y cobrar y haber de todas y qualesquier
personas que me deben y son obligados a dar y
pagar y a hacer cualesquier cosas y mercaderias
y dineros y oro y plata y joyas y ganados y
bestias y esclavos y esclavas y otras cualesquier
cosas y bienes muebles y raices que me deben
y son obligados a me dar y pagar por cualesquier
causas y razones que sea o sean y de todo lo
que asi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar
y firmar en mi nombre y en nombre de mis
herederos y de quien de mi hubiere causa
cartas de pago y de finiquito y de fin y quito
y de cancelacion y de lo que asi recibiere y
cobrare pueda hacer y haga de mi propia
autoridad como yo mismo lo haria y hacer
pudiera siendo presente aunque sea cosa que
requiera mas especial mandado y mi poder
cumplido y mas bastante que para ello
necesario sea y que yo le pueda dar y otorgar
y que no sea necesario de mas declaracion
que la que en este dicho poder se contiene
que para todo lo que dicho es y para cada
cosa y parte de ello le doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que lo yo he
y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe dar y otorgar persona alguna por
virtud de poder y facultad que para ello tenga
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con poder de sostituir y
revocar sostituciones y otro si le doy poder
cumplido para que en mi nombre y en nombre
de mis herederos y de quien de mi hubiere
causa pueda parecer y parezca ante el muy
magnifico señor el corregidor de esta villa de
Llerena y ante otra qualesquier justicias de su
magestad que sean o fueren de esta villa de
Llerena y de su tierra y jurisdicion y ante cada
una y qualquier de ellas y ante mi el dicho
escribano publico y de los testigos de yuso
escriptos y en presencia de todos ellos juntamente
y de cada uno de ellos por si y ante quien mas
derecho sea y pueda parecer y presentar esta mi
carta de poder y en virtud de ella pueda pedir
y demandar y recibir y cobrar y haber de todas
y qualesquier personas que me deben y son
obligados a dar y pagar y a hacer cualesquier
cosas y mercaderias y dineros y oro y plata y
joyas y ganados y bestias y esclavos y esclavas
y otras cualesquier cosas y bienes muebles y
raices que me deben y son obligados a me dar
y pagar por cualesquier causas y razones que
sea o sean y de todo lo que asi recibiere y
cobrare pueda dar y otorgar y firmar en mi
nombre y en nombre de mis herederos y de
quien de mi hubiere causa cartas de pago y de
finiquito y de fin y quito y de cancelacion y de
lo que asi recibiere y cobrare pueda hacer y
haga de mi propia autoridad como yo mismo lo
haria y hacer pudiera siendo presente aunque
sea cosa que requiera mas especial mandado y
mi poder cumplido y mas bastante que para
ello necesario sea y que yo le pueda dar y
otorgar y que no sea necesario de mas
declaracion que la que en este dicho poder se
contiene que para todo lo que dicho es y para
cada

Se pregonan las casas de Alonso Gonçalez Corchero y Sebastiana Hernandez, casadas en Jerez de los Caballeros, que se han de rematar en Martin Alonso Gallardo, vecino de esta villa, en quien se remataron en primera almoneda por precio de [illegible] maravedís, con las condiciones siguientes:

Primeramente, que las dichas casas se rematan en precio de [illegible] maravedís, en que se remataron en primera almoneda, y que el comprador las ha de tener en pie y labrar y reparar a su costa y mención, y no las puede derribar ni deshacer sin licencia de la justicia de esta villa, so pena de perdimiento de ellas.

Item, que el comprador de las dichas casas ha de dar y pagar en fin de cada un año, por el tiempo que las tuviere, a la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de esta villa, un real de censo perpetuo, que se reparte en cada un año en el día de Nuestra Señora de Agosto, en cada un año, para siempre jamás. — Le. Dor. leem

Item, que el comprador de las dichas casas ha de dar y pagar en fin de cada un año, por el tiempo que las tuviere, a la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de esta villa, un real de censo perpetuo, que se reparte en cada un año en el día de Nuestra Señora de Agosto, en cada un año, para siempre jamás. — mD

Item, que el comprador de las dichas casas ha de dar y pagar en fin de cada un año, por el tiempo que las tuviere, a la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de esta villa, un real de censo perpetuo, que se reparte en cada un año en el día de Nuestra Señora de Agosto, en cada un año, para siempre jamás. — IDo

Item, que el comprador de las dichas casas ha de dar y pagar en fin de cada un año, por el tiempo que las tuviere, a la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de esta villa, un real de censo perpetuo, que se reparte en cada un año en el día de Nuestra Señora de Agosto, en cada un año, para siempre jamás. — IDo

Item, que el comprador de las dichas casas ha de dar y pagar en fin de cada un año, por el tiempo que las tuviere, a la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de esta villa, un real de censo perpetuo, que se reparte en cada un año en el día de Nuestra Señora de Agosto, en cada un año, para siempre jamás. — 4Dor. leem

Item, que el comprador de las dichas casas ha de dar y pagar en fin de cada un año, por el tiempo que las tuviere, a la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de esta villa, un real de censo perpetuo, que se reparte en cada un año en el día de Nuestra Señora de Agosto, en cada un año, para siempre jamás. — 4Dor. leem

Item, que el comprador de las dichas casas ha de dar y pagar en fin de cada un año, por el tiempo que las tuviere, a la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de esta villa, un real de censo perpetuo, que se reparte en cada un año en el día de Nuestra Señora de Agosto, en cada un año, para siempre jamás. — DcL

Item, que el comprador de las dichas casas ha de dar y pagar en fin de cada un año, por el tiempo que las tuviere, a la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de esta villa, un real de censo perpetuo, que se reparte en cada un año en el día de Nuestra Señora de Agosto, en cada un año, para siempre jamás. — IDc cc4

Los 4D. de leem

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ontratos

En la villa de Alburquerque a nueve dias
del mes de Julio de mill y quinientos y
ochenta y nueve años ante mi escribano
y testigos parecio presente catalina nuñez viuda
muger que fue de Juan de Alarcon
defunto vecino desta villa
de la una parte y de la otra
Juan de Alarcon y Bernardo
de Alarcon hijos legitimos del dicho
Juan de Alarcon y de la dicha
catalina nuñez su muger
vecinos desta villa y dixeron
que por quanto entre
los dichos Juan de Alarcon
y Bernardo de Alarcon
padre e hijo ha avido
y ay pleito sobre razon
de que el dicho Juan de Alarcon
padre pide y demanda
al dicho Bernardo de Alarcon
su hijo cierta cantidad
de dineros y otras cosas
que dize le debe
y sobre ello ha avido
y ay pleito ante
el señor Alcalde
de esta villa
y para que
las partes
se puedan
mejor
y mas
presto
concertar
y

60b

12b

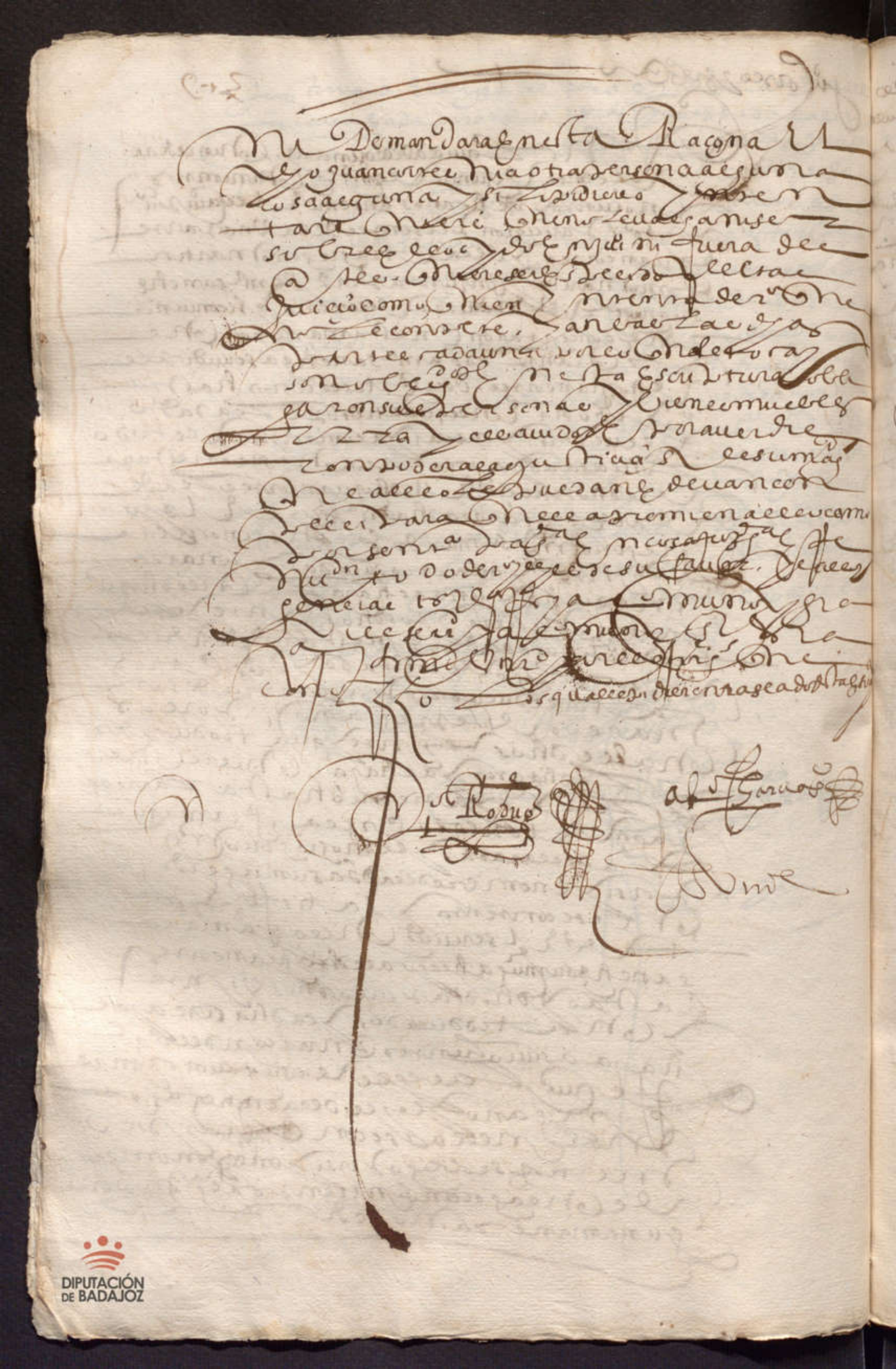

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En [illegible] de enero de mill y quinientos y veinte y ocho años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en la villa de Alconchel y su término por su merced vista la petición de suso escripta y el mandamiento de amparo en ella contenido y la información de testigos que presentó en razón de la posesión en que dice está de la heredad de viña que en la petición se contiene y de la turbación que dice le han hecho en ella [illegible] Diego clerigo vecino de la villa de Alconchel para que se le amparase en la posesión de la dicha heredad de viña y mandase a Hernando Molín vecino de la dicha villa que no le turbase en la dicha posesión so las penas contenidas en el dicho mandamiento de amparo y vistos los testigos por su merced examinados en la dicha información y lo que por ellos parece y vista la petición de suso escripta y el dicho mandamiento de amparo por su merced dado a pedimento del dicho Diego clerigo para que se le amparase en la posesión de la dicha heredad de viña que en la dicha petición se contiene dijo que debía de mandar y mandaba que el dicho Diego clerigo sea amparado en la posesión de la dicha heredad de viña que en la dicha petición se contiene y que el dicho Hernando Molín no le turbe ni perturbe en la dicha posesión so las penas contenidas en el dicho mandamiento de amparo y así lo pronunció y mandó en estos escriptos y en otros testimonios signados de mi nombre y sellados con el sello de las armas de su merced siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan [illegible] y Juan [illegible] vecinos de la dicha villa de Alconchel y el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre.

[illegible]

Carta Sphera fue fecha y sygnada y
para cierto efecto ya en ella contenido y para
el dicho Diego Martín Cerrajo fue a pedir y pi-
dir le diese y librase testimonio della
lo qual le fue declarado en la dicha carta
de como ellos auian auido y auian por bien
y auian por bien y auian deseado y en la
manera que auia auido y auian por bien
y auian deseado y en la manera que
auia auido y auian por bien y auian de-
seado y en la manera que auia auido
y auian por bien y auian deseado y en
la manera que auia auido y auian por
bien y auian deseado y en la manera
que auia auido y auian por bien y auian
dese

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Catalina Mendez

Sacada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Zafra a quinze dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de una parte y de la otra Juan de Castro clerigo y Alonso de Castro su hijo y Fernando de Castro clerigo y Alonso de Castro su hijo con la autoridad y consentimiento de Juan de Castro su padre y abuelo y Juan de Castro su padre y abuelo y Juan de Castro su padre y abuelo y

Esfuerço y gracia de Dios A gouer
y obrar bien de dia y noche y concordia y
amor con sabeças y sus esposas
estar bien y onrradamente y seruirse y ama
tener con buenas palabras y mucha
y por muchas y muy buenas obras
y dexar nacer hijos y los perder
y subir y sobir y sobir y subieron y
como ellos son en vida y sabeça y
y allende destos sus hijos y se obligauan
obligaron y sus hijos y buenas mue
y haziendo auido y de auer en
y dezimando donacion ynterbi
bilis y irrevocable y otrosi me
lugar ya de tener y de ser m
casa y con Pamia de ellos y Dona
mi suyo y juntado todos los d
so ellos quisiere y cadaran a su mesa
y tabla de comer y beuer vestir y calçar
todo lo que su Persona y quiera menes
tar si de ropas de lino y lanas
co como todo lo demas que su
persona quisiera necesidad conforme
a calidad condicion como si todo
fuera tal como de cabo y cadaran
su casa conforme a su casa como
fuere de razon y si dios
fuere servido de llamar a cualquiera
los que quedaren biuos sea
cesario de ellos y de sus bienes y si
no lo quisieren hacer y sacar de
gonroso trato y por razon de
dicho Dona mi segunda sacar
de su casa y llamar la y sacar

330

sus hijos sean obligados a obligar en
fuera deste dicha manera y si algun
hijo nuestro escribiese de otra
y los albaceas no declarare y dixere
que sea de la manera que este dicho
testamento y declaracion alguno
y declarando la dicha Isabel gomez y
Alº castrillo sus hijos remiten y dexan
todo lo que mi todo y cualquier
quier mis otros cualquiera
manda que dexare declarado y dexa
re pertenecientes a la dicha escritura de cabal
y nos ellos quieren dezir ni declarar
lo agora ni despues y dexan lo dicho
y dixeron que si ——— // — y luego
el dicho mi Alº castrillo presente
presente escribano para que lo diga
y declare y testigos dixo que
dexa por albacea administrador
nistrara los bienes y hazienda de
la dicha Isabel gomez — si quisiere y
dicha ayuda de su muger y
tres hijos y la compañia / que
ra dexa como hasta aqui lo ha dicho.
y dixo y declara en la dicha
legua en mis otras cosas
dixeron que la dicha Isabel gomez
declara pertenecer a su hijo
y perdona a los suyos dicho — y cada
uno de los dichos otros hijos
to cada uno de ellos mi
debe los suyos y cada cosa y
parte que / obligaron sus personas
y bienes muebles y raices habidos
y por haber dieron poder cumplido
a todas las justicias de su merced
que mi Alº castrillo de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Judgmeen juneaçose

N Sancadero A V Re Recenade
Jueó semezgó juraçjoaó Semeestro
Juecste Treearo yreserse Jí Juceen
caebero deanaha Eueda Ra anamjo
Buen Vres Jaueo Leerad yreengue
e oguano entreestaraó Jo Jeele
ra eese / as sarceeo Jú Jeu ter co n
maia deea Jueheejya deadsaana
mjuejuaguó a Rueseusaeab car
Jaeeematrimo nió Casaanamjo
neetio Jeó Cego eedaren ere Casan
aeeo Jú Jueeen co neeta Ryya
Dscamara Do Jacanjoeidae
Jo Jeenee maraued e endinz &
Vnenumeca Jú xeedaeo deterna
Jueeta aeeste eerreynaeab ya
Jú ee co neuma cae Ja Jú eed neeo
Jaeo mjú carnago Jú eeeeó deacarga
deeenst Jtreeto Jo Jquae seó Cego
Caeja reeuú eedaradeeo Jú Jueeen
Cueegodore Cargo Rese eo Jeeon
La deBaejja a Jeeo Jú Jueeen ir
Jogueseo n Jexaa Jaeo Jtue con
deejo ore Jueeeó algú nese co nea
Jaanadeeca Jú conea Jquaejo
neetio deeCaeten Jo Jqueens
eJtaeaeo Jú neeeó deab Jú
Jú Jú neetro nse Jú Cagenoneeo
Jú Jú neetro nse Jú Cagenoneeo
Jú Jú neetro nse Jú Cagenoneeo

En la villa de Llerena a diez y nueve días del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante mí Alonso Ruiz escribano de su majestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan de Bedoya vecino de esta villa y de la otra Juan de Bedoya vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay cierta cuenta y razón de cierta hacienda que el dicho Juan de Bedoya vecino de esta villa ha tenido y tiene en su poder de la hacienda del dicho Juan de Bedoya vecino de la villa de Fuente de Cantos y de la hacienda que el dicho Juan de Bedoya vecino de esta villa ha tenido y tiene en su poder de la hacienda del dicho Juan de Bedoya vecino de la villa de Fuente de Cantos y por cuanto entre ellos ha habido y hay cierta cuenta y razón de cierta hacienda que el dicho Juan de Bedoya vecino de esta villa ha tenido y tiene en su poder de la hacienda del dicho Juan de Bedoya vecino de la villa de Fuente de Cantos y de la hacienda que el dicho Juan de Bedoya vecino de la villa de Fuente de Cantos ha tenido y tiene en su poder de la hacienda del dicho Juan de Bedoya vecino de esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de junio de mill y seiscientos y treinta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente Diego Perez vecino desta villa y dijo que por quanto el tiene una casa en esta villa en la calle de la Parra que linda con casas de Juan Gonzalez Cabrera y con casas de Pedro Gonzalez Cabrera y con la calle Real que sale a la Puerta de Sevilla la qual casa le pertenece por herencia de sus padres y abuelos y porque al presente tiene necesidad de dinero para pagar ciertas deudas que debe y para otras cosas que le convienen por tanto otorga que da y vende la dicha casa con todas sus entradas salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer pueden de hecho y de derecho a Juan Gonzalez Cabrera vecino desta villa que presente esta y a quien la dicha casa toca y pertenece por precio y quantia de quatrocientos ducados que por ella le da y paga en reales de contado que de ellos confiesa haber recibido a su voluntad y en presencia de mi escribano y testigos de que doy fe y porque la dicha casa vale mas de lo que monta el dicho precio el dicho Diego Perez vendedor hace gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos a el dicho Juan Gonzalez Cabrera comprador de todo lo que vale mas de lo que monta el dicho precio de la dicha casa que es la cantidad de ducientos ducados poco mas o menos que se los da y hace gracia y donacion de ellos por ser como es su voluntad y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna de ellos en tiempo alguno ni por ningun derecho que tenga antes se los da por libres y quitos para siempre jamas y se obliga de no revocar esta escritura de donacion ni contravenir a ella en manera alguna y si lo hiciere o intentare que no valga ni sea oida en juicio ni fuera de el antes pierda todo lo que en ella le hace gracia y donacion y se obliga de la pagar y pague con el doblo y costas que sobre ello se le hicieren y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es el dicho Diego Perez vendedor obliga su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y da poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualquier parte que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renuncia todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y por ser como es mujer lo renuncia la ley del emperador Justiniano de la mancomunidad de que doy fe y lo firmo de mi nombre siendo testigos Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera vecinos de Llerena y el otorgante que doy fe conozco lo firmo de su nombre

Juez y Dno Gratiarum tutores

331

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

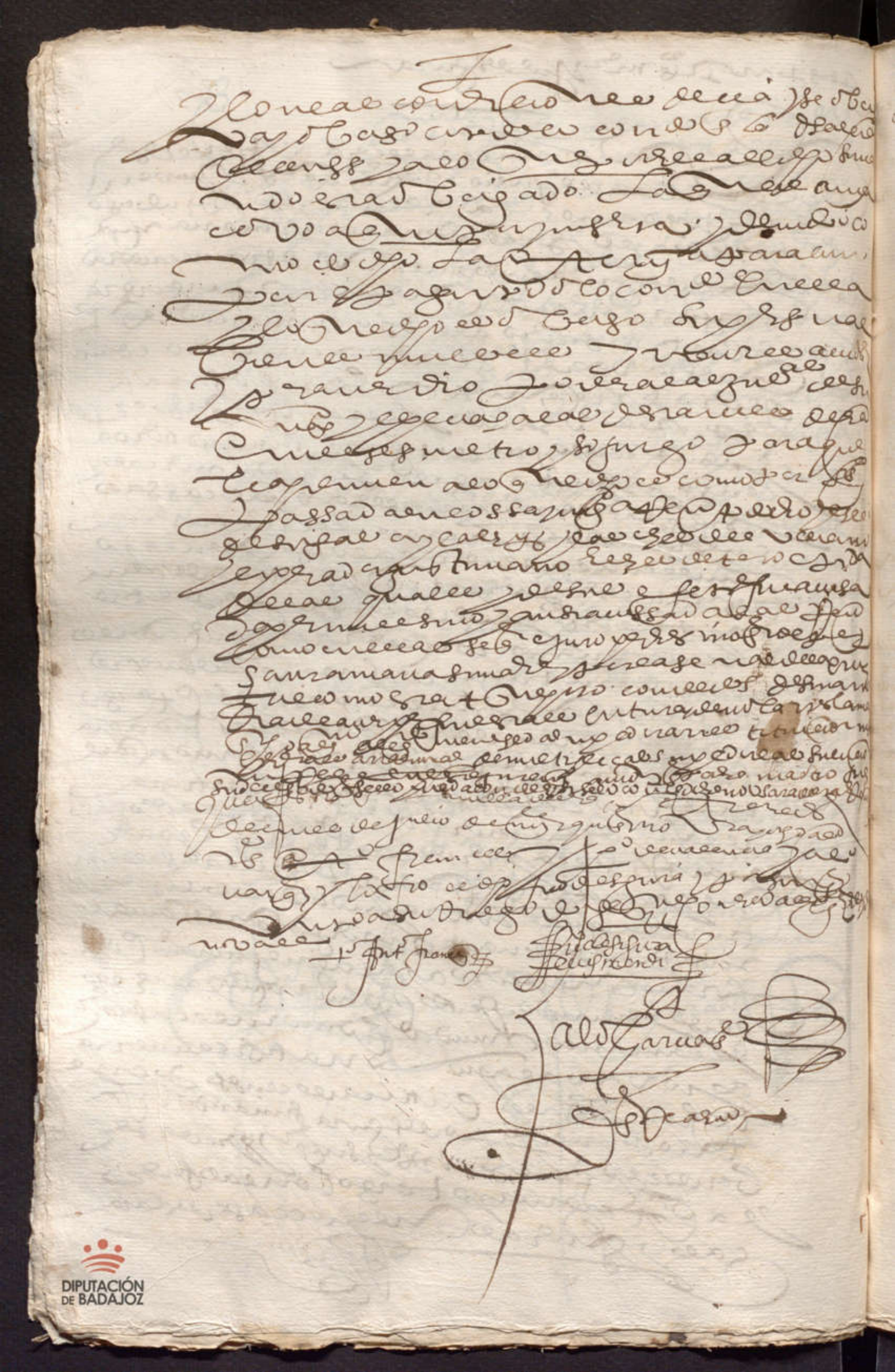

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jº gomez andres de toro

346

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

dezgsso de cadaun año hustra cumplido ypgº. clygº aconde
mº. de quales ziperon quelo mahan tomaron asu mesgo galon
tura de quel gº caso hubiere pensado o no pensado que
cada clado o clotiena que por ninguno quede da
no pidium dis uento sobre que Henunçiaron lale gº
aparda y derecho comun que habla enrracon dello
suso dgº y para cumplim ypg dello que gjico Clygi
con sus bienes muebles y Raices auidos y
Por auer y dieron Poder cumplido a todos los justº juezes
dmº de qualesquier gº pl glgmes que sean de su Jurisdicion
para ellos se sometieron y renunciaron su propio
fuero y Henunciaron otro qualquier su Jurisdicion
que tengan y ley sit con el derecho y Regla de cumº
Juram Pr que no Yran contra
esto con pelm y premian de no pedir
Relax dello que gjico Bien assi como lo Henun
ciado. para ante Juez de qualquier de los
dhos mesgos Hem todos dichos y cada uno de
los dhos mesgos y Piden y Piden y renuncian la ley
y regla del derecho que dice que general Henunciacion
non Vale que fueron presentes Pedro Cabrera y Diego
Rodriguez de Montemayor vecinos de esta
Villa de Llerena y testigos que fueron Diego
Perez

Ante mi Sanchez
escrº

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

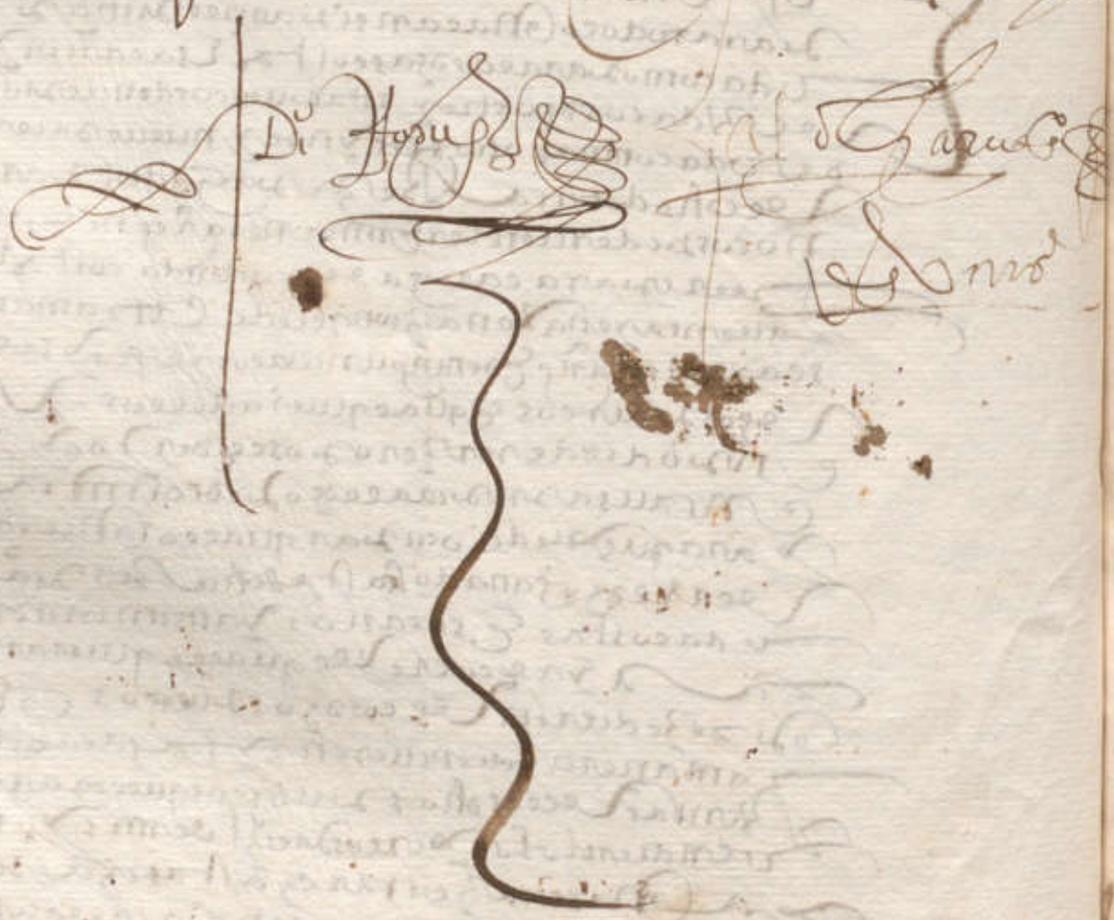

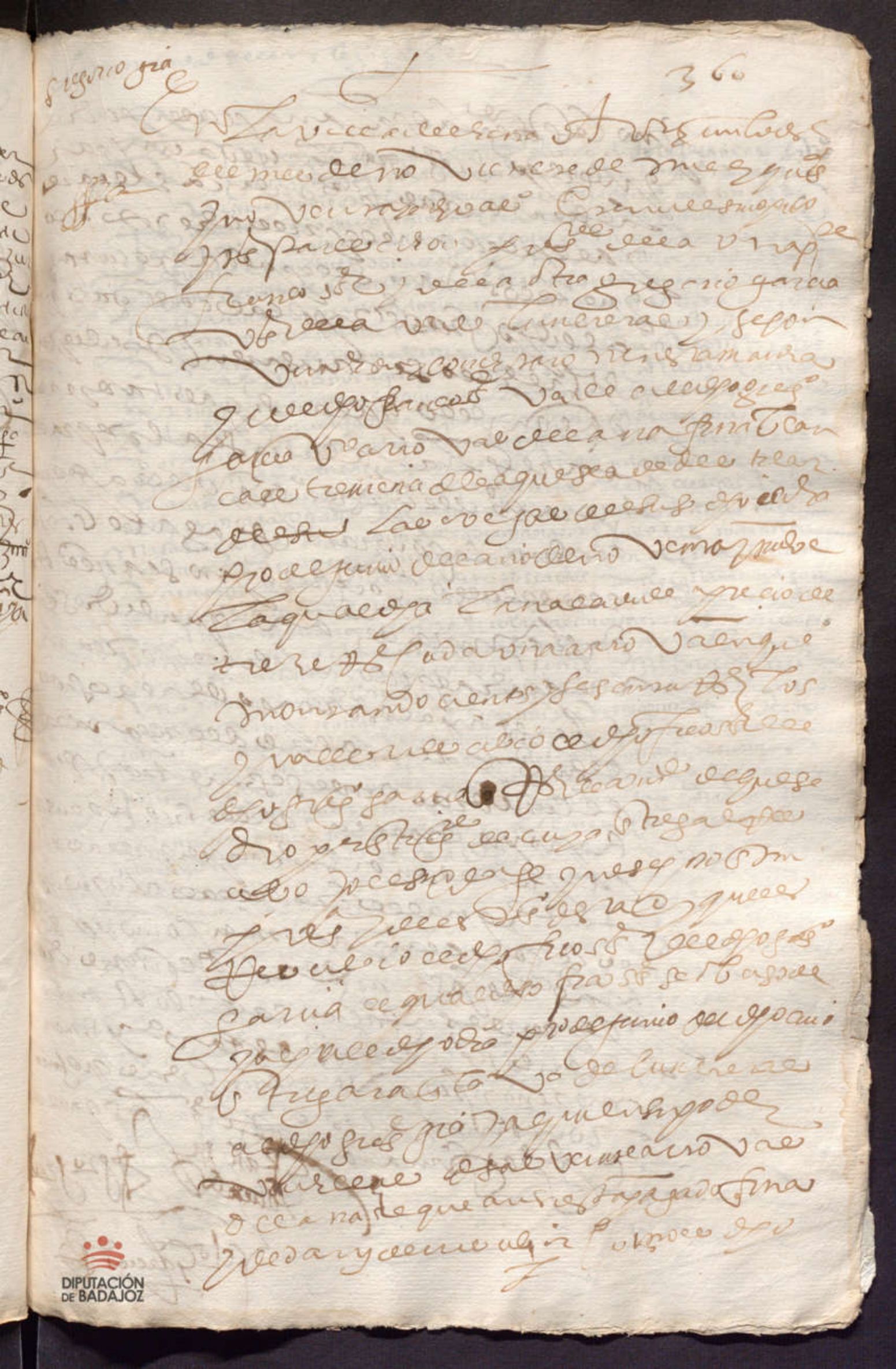

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Andres Gutierrez

203

En la villa de Llerena en veinte y tres
dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y ochenta y
ocho años ante mi el escribano y testigos parecio presente de una parte
y de la otra Blasquez Gutierrez de la villa de Llerena
el qual dixo que por quanto el patronazgo de las
memorias y obra pia que ynstituyo y fundo Andres
Gutierrez que fue del lugar de Ahigueral y del dho
patronazgo tiene titulo del provisor de esta provincia a que
se remite y atento que el es menor de veinte y cinco años
y de mayor de catorze y para hacer los nombramientos de las
personas que han de casar y en quien sea de distribuir
la limosna de las dhas obras pias y administrar
la hazienda a ellas es necesario mucha y ynstrua solicitud
y trabajo y asi por esto como por otros justos y respetos
y causas que le mueben y atento a que Andres Gutierrez
de Ynes vezino de la dha villa de Llerena es persona abil y suficiente
de solicitud y confianza para poder usar y exercer el dho
patronazgo y las cargas del por tanto en la mejor
via y forma que de dro aya lugar dixo que
daua y dio por poder cumplido al dho Andres Hernandez
de Ynes para que por tiempo y espacio de seis años
primeros siguientes que corran y sequenten desde el dia
de la fecha destas escritura pueda nombrar y nombre
las personas a quien se hubieren de dar las limosnas
de las dhas obras pias y administrar la hazienda del dho
patronazgo y cobrar la renta della y hacer todo lo de
mas que el dho Blasquez podria hacer como tal pa-
trono por que de presente lo acepta y traspasa en el
dho Andres Hernandez de Ynes el dho dro de patronazgo
por el dho tiempo y para ello le da poder con
libre y general administracion con forma y siendo
necesario para mas y mejor firmeza le hace gracia
y donacion y irrevocable al dho dro de patronazgo por
el dho tiempo y prometio y se obliga que dentro de
los dhos seis años el dho Blasquez no se entro
metera a husar el dho patronazgo en cosa
alguna por que como dho es lo a de husar y
exercer el dho Andres Hernandez de Ynes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vtedes Poderes cumplidos para tomar y recibir
y cobrar y hacer cobrar y recaudar todos y
cualesquier bienes muebles y rayces y semovientes
y deudas y acciones derechos y abciones
que pertenecen y pertenecer deben a la dicha
doña Ysabel de Ribera mi muger y a mi
en su nombre en qualquier manera y
por qualquier causa y razon que sea
o se pueda ofrecer y pedir y demandar
y cobrar y recaudar de qualesquier
personas y vezinos y moradores
de qualesquier partes y lugares
destos dichos Reynos y Señoríos
y fuera dellos y de cada cosa y parte
dello que ansi cobrare y recibiere
y hubiere de aver y cobrar
en qualquier manera y por

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contratos

371

antonio
de ouemas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio
de Luenas

Mag.ca ordenanza

Ordenanza decena. Aquatos hecemos
los Alcaldes y Regidores desta villa de
Fuente de Cantos juntos en nuestro
Ayuntamiento de cabildo y regimiento
por suerte Rocca Rio mandamos q ninguna
persona de cualquier estado y condicion
que sea no sea osado de cortar ni
corte ninguna encina ni roble ni
otro genero de arbol de monte
con hacha ni con destral ni con
otro instrumento cortante ni
de otra manera alguna sin
licencia nuestra o de quien
nuestro poder hubiere so pena
de cada vez que cortare
cada encina o roble o arbol
de monte de los susodichos
cien maravedis la mitad
para la camara de su
Magd y la otra mitad para
el juez que la sentenciare
y mas la pena de la
ley y pragmatica de
Su Magd sobre ello
hecha y mas que
pague el daño que
hiciere a la parte
cuyo fuere el arbol
cortado y mas que
sea desterrado de
esta villa y su
termino por un
año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

Manuel Gomez

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Manuel Diz del lugar de casa de Zena vecino de
este dicho lugar estando enfermo de enfermedad que dios
tenga por bien de me dar de que estoy
siguiente

Carta de Poder

Sepan todos quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Manuel Gomez del lugar de casa de Zena vecino de
este dicho lugar estando enfermo de enfermedad que dios
tenga por bien de me dar de que estoy
[illegible] y sesenta y siete años. Los quales estando
[illegible] Los mesmos [illegible]
[illegible] Recebi mandado los mesmos
[illegible] y Sebastian
Manuel Gomez [illegible]
[illegible] Maria de [illegible] años de mesmo

En Zafra veinte y quatro de Henero de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecieron presentes Alonso martinez Bo y Juan de Segovia y Alonso martinez de Segovia su hijo y dixeron que por quanto entre Alonso martinez Segovia y Diego martinez de Segovia ante el Señor Juan de Ortiz Juez de comision de su Magestad en esta villa de Zafra sobre razon de cierta hacienda que el dicho Diego martinez dize que le pertenece y el dicho Alonso martinez Segovia dize que es suya y que se la tiene ocupada y tomada contra justicia y sobre otras cosas que entre ellos pasan y pueden pasar y porque de la causa de entrambos ante el dicho Señor Juez pende y pender puede y porque entrambos quieren escusar pleitos y costas y por otras buenas causas y razones que a ello les mueven y en especial porque lo que toca a Diego martinez Segovia en razon de la dicha hacienda que le pertenece y pertenezca en qualquier manera y razon que por la dicha causa y razon que pueda tener y le pertenezca en c

y bieny cumplido a todos los susodichos
lo suso dicho especialmente lo en esta
carta declarado y cada uno de ellos
juramos por nuestro señor Jesucristo
y por las palabras de los santos
quatro evangelios donde quier que mas
largamente están escritos con protestacion
que hacemos que si nos o alguno de nosotros
contra lo suso dicho o parte de ello
fuere o viniere en tiempo alguno o por
alguna manera que sea o pueda ser
que nos obligamos de pagar y pagemos
a vuestra merced o a quien su poder
para ello hubiere o tuviere en su nombre
cien mil maravedis de buena moneda
corriente de los reynos de castilla
por pena y nombre de pena convencional
y so la dicha pena pagada o no pagada
que todas las cosas en esta carta
contenidas y declaradas y cada una
de ellas sean firmes y valederas
y no vayan ni pasen contra ellas
ni contra parte de ellas en tiempo
alguno ni por alguna manera
que sea o pueda ser so la dicha
pena y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juº Sanchez

[illegible]

Aquí se [illegible]

poder

382

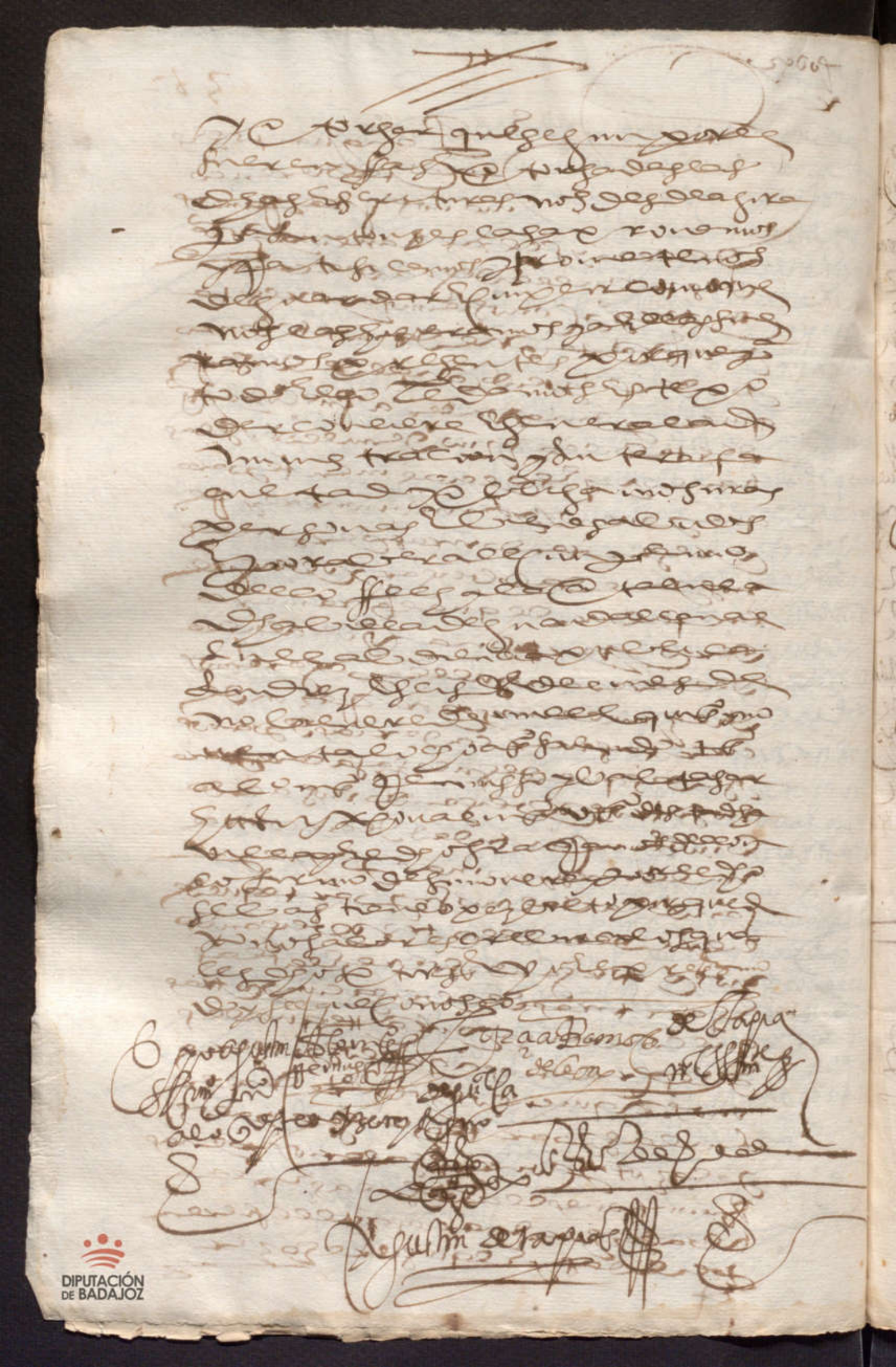

Auto de vista

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, ante el señor licenciado don Juan de Mesones, alcalde mayor de esta villa y su partido por su Majestad, se leyó esta carta de ejecutoria y mandamiento de vista de pleito que ante su merced pende entre partes, de la una Cristóbal Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, y de la otra Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Ahillones, sobre que el dicho Juan Rodríguez Cabezas pide y demanda al dicho Cristóbal Rodríguez Cabezas, su primo hermano, le dé y pague la cantidad de maravedís que en la dicha carta de ejecutoria se contiene, y por su merced vista, dijo que mandaba y mandó se cumpla la dicha carta de ejecutoria y mandamiento de vista de pleito en todo y por todo como en ella se contiene, y así lo proveyó y firmó.

Don Juan de Mesones. Ante mí, Juan Rodríguez Cabezas.

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, ante el señor licenciado don Juan de Mesones, alcalde mayor de esta villa y su partido por su Majestad, se leyó esta carta de ejecutoria y mandamiento de vista de pleito que ante su merced pende entre partes, de la una Cristóbal Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, y de la otra Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Ahillones, sobre que el dicho Juan Rodríguez Cabezas pide y demanda al dicho Cristóbal Rodríguez Cabezas, su primo hermano, le dé y pague la cantidad de maravedís que en la dicha carta de ejecutoria se contiene, y por su merced vista, dijo que mandaba y mandó se cumpla la dicha carta de ejecutoria y mandamiento de vista de pleito en todo y por todo como en ella se contiene, y así lo proveyó y firmó.

Don Juan de Mesones. Ante mí, Juan Rodríguez Cabezas.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de octubre de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el señor Francisco Duarte alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y en presencia de mi Juan Vázquez escribano de su magestad y del número de la dicha villa parecieron presentes de la una parte Juan de Sancta Sofia vecino de la dicha villa y de la otra parte Juana de Sancta Sofia su hija mujer legítima de Juan Ramírez vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por quanto entre el dicho Juan de Sancta Sofia y la dicha Juana de Sancta Sofia su hija ha avido y hay ciertas diferencias sobre razón de la herencia de Juana Ramírez su mujer y madre de la dicha Juana de Sancta Sofia y sobre razón de la dote y arras que el dicho Juan de Sancta Sofia dio y prometió a la dicha Juana de Sancta Sofia su hija quando la casó con el dicho Juan Ramírez y sobre razón de ciertos bienes que la dicha Juana de Sancta Sofia dize que le pertenecen de la herencia de la dicha Juana Ramírez su madre y sobre razón de ciertos bienes que el dicho Juan de Sancta Sofia dize que le pertenecen de la herencia de Juana Ramírez su mujer y madre de la dicha Juana de Sancta Sofia

Sabotyga mas nueuam Rata franca nueuo Estiara
um Seu sue fero Yo que hoje se Celyar ons ex
Sonas & bienes- Yo Rece
ree
Ricardo Rodriguez
cupo ouar sa ueca Jues de Rug
Jeglesia de este Vecin
cerena Sede Sonete to Don
Ae nuestro Señor Dios fue
Jesu Christo conuento de
Jesu e nuestra cumpa
nera de este Jues Eguales to
decada vez Negocios con
decanyare mbien o mo
Lestia to y adelante sayus
sadores nuestro Sucesor
Yo pero que sea y sea
bo Jeer Jenera Jada
Marcanarqui Jeno Cae
Jo ese Lecano Jupe
Sadarse la mano Jere
de toro Parrafo que
Cee Jese au clesuanya
Jo parmes e cada Jues
Jada vez Como e nesa
Se presente juro por Dios
Jno sera Jo Jganara ma
Jo nadre y Jo Real nal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

magallegos

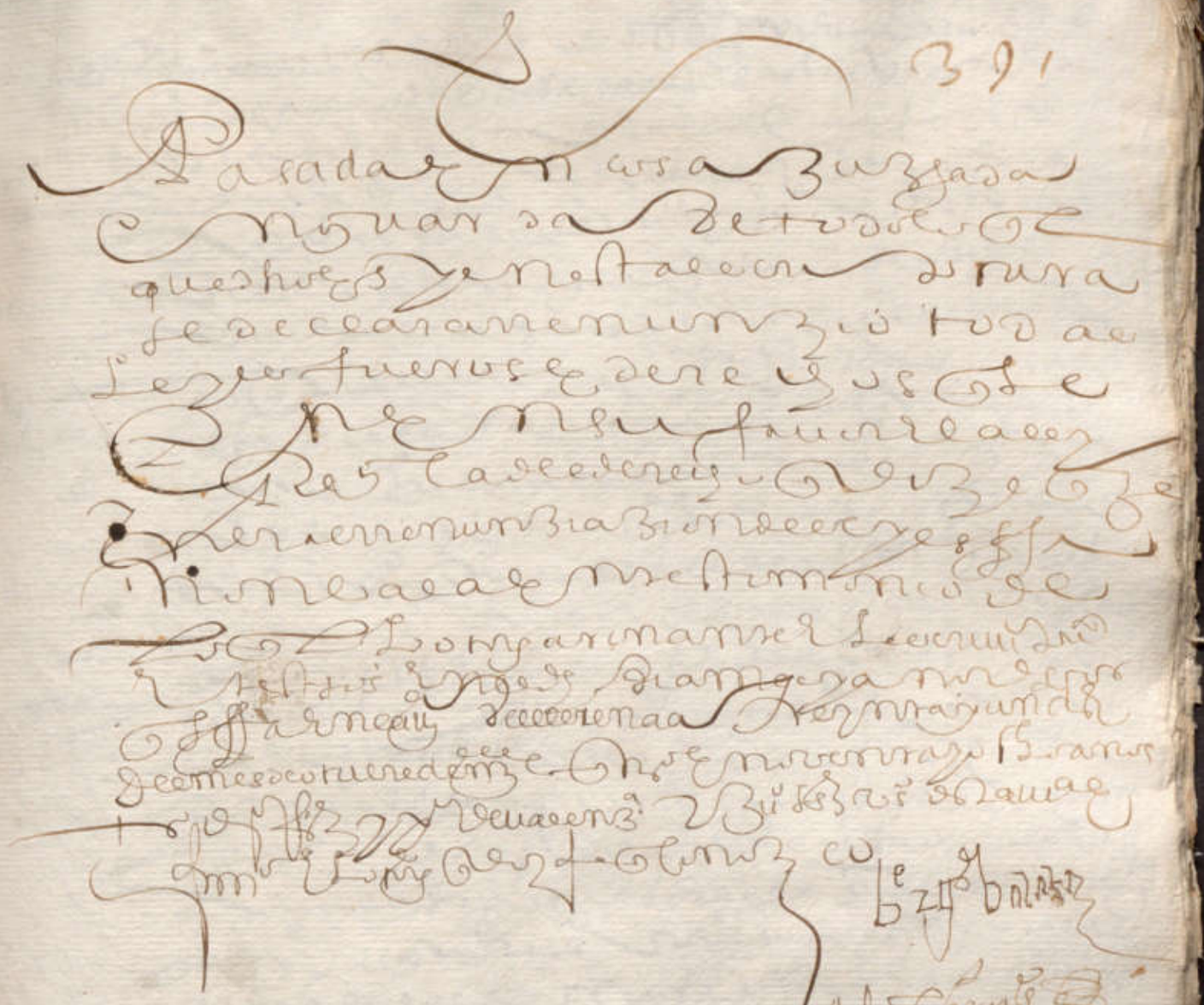

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de Cosma tratante vecino de Moron estante
en esta villa de Leiva otorgo y conozco por esta
presente carta que debo y me obligo de dar y pagar a
Francisco Cabeza de Vaca vecino de esta dicha villa
quinientos y veinte y seis pesos de a ocho reales
y cuatro y treinta y cinco maravedis que de resto de mayor
cuantia de cuentas que conmigo ha tenido hasta
hoy dia de la fecha de esta carta por razon de
cierta cantidad de dineros que de mi ha recibido
y cobrado en reales y en mercaderias segun
mas largamente parece por el libro de mi cargo
y data que en mi poder tiene y por mi firmado
de mi nombre y sellado con mi sello de mis armas
a que me refiero y en razon de la dicha cuenta
no se me ha quedado ni resta cosa alguna
antes soy alcanzado en la dicha cuenta en
los dichos quinientos y veinte y seis pesos
de a ocho reales y cuatro y treinta y cinco
maravedis los cuales le debo y me obligo de
le dar y pagar en esta villa de Leiva en
reales de plata corriente puestos en su poder
o de quien su poder hubiere para fin del mes
de Diciembre de este presente año de la fecha
de esta carta en reales de plata corriente
en esta dicha villa de Leiva o donde quiera
que yo sea requerido para ello con mandamiento
de justicia y para mas seguridad de lo
haber de cumplir y pagar segun dicho es
obligo mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber y doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad de
cualquier parte que sean especialmente a
las de esta dicha villa de Leiva a cuyo
fuero y jurisdiccion me someto para que
me compelan y apremien a lo ansi cumplir
y pagar como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada sobre
lo cual renuncio todas y cualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley
que dice que general renunciacion de leyes
no vale para que valga esta renunciacion
que es fecha en la villa de Leiva a veinte
y dos dias del mes de Diciembre de mil
y quinientos y setenta y cinco años siendo
testigos que fueron presentes a lo que dicho
es Juan de Cosma Francisco Cabeza de Vaca
y Juan Ruiz de Cosma vecinos de esta dicha
villa y el dicho otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo de su nombre
Juan de Cosma
Ante mi
Juan Ruiz de Cosma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dote de Hizo de mi Maria Gomez de Ayllon

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Diego Lopez de Ayllon vecino de Trujillo otorgo que recibo en dote y casamiento con Maria Gomez hija de Fernando Gomez de Caceres y de Maria Sanchez su mujer vecinos de la dicha villa de Caceres por razon que la dicha Maria Gomez es mi legitima mujer y yo soy su legitimo marido por palabras de presente segun manda la santa madre iglesia de Roma que recibo en mis bienes y casa y hacienda todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que la dicha Maria Gomez mi mujer ha y tiene y le pertenecen en cualquier manera

Primeramente una cama de pluma y de almohada y de cabezal y de cobertor de lana labrada — 1 V dt

Mas una basquiña de paño de grana con su guarnicion de terciopelo — 3 m e V

Mas una saya de grana de grana con su guarnicion de terciopelo — 1 V c e e 4

Mas una saya de paño de grana con su guarnicion de terciopelo — 1 V · l e e V d

Mas dos camisas de lienzo crudo fuertes de dicha cada una — 1 V d

Mas cuatro paños de cabeza de lienzo crudo de cada uno — de l e e —

Mas tres camisas de mujer labradas de seda cada una — 4 V c l V d

Mas tres sabanas de lienzo de a tres anchos cada una — 3 c l

Mas una colcha de lienzo labrada de colores — m l c c V I ·

Mas una arca de pino — 1 0 3 7 6

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contratos

308

Primeramente fue preguntada si sabe la dha moça dadonde
esta si tiene libertad q a menester para declarar su
voluntad dixo que sabe la dha moça donde esta tiene toda la li
bertad q a menester para declarar su voluntad y q no a
menester mas

Fue preguntada como se llama y que edad tiene y cu
si tiene padres y q tanto tpo. a que tomo el abito de nouicia
en el dho conbento de la llama maria de vera y q se
tomo el abito de Maria maria de la encarnacion y que
tiene diez y siete años de edad y que es hija legitima de
de alegrico y de catalina ruiz su muger dha vs de la villa
de berlanga y q a vn año menos quinze dias q tiene el
abito de nouicia en el dho conbento

Fue preguntada si para a ver de tomar el dho abito de
nouicia si fue forçada o atemorizada por sus padres
o por otra persona dixo que no fue forçada y atemo
rizada por sus padres ni otra persona alguna por ella
en tro en el dho conbento y q fue su abito de su vo
luntad para mejor poder seruir a dios

Fue preguntada si tiene deliberacion de perseuerar
en el dho conbento y de ser y hazerse monja del dho
conbento y si tiene sabido
entendido los quatro votos que a de hazer q son
obediencia castidad pobreza y perpetua clausura
dixo q ella a leydo y entendido los ordenanças del
horden y conbento y que sabe que quando profesare
hazer los dhos quatro votos a de entender de hazerlos
dellos y de cada vno dellos cumpliza con ayuda de dios
y que tiene deliberacion y voluntad de profesar en
dho horden y conbento

Fue preguntada si dexa la legitima de sus padres a
alguna donacion o renuncia con que enfabor de algu
persona o si nola a hecho q agradezcan tpo de la hazer
les o profesare pidiendo licencia para ello dixo
no a hecho donacion ni renuncia con alguna de su legitima
mas la quiere hazer enfabor de su padre con condicion
q le den de alli a dos dias de su dote cien ducados en cada vn ano

y que para ello pide licencia a su md le sea proveydo

y luego yncontinente su md del dho provisor para dezyr y ynformar de la vida y costumbres honestidad y lo q conviene al dho convento hizo parecer ante sy a doña ysabel de sant fran.co maestra de novicias monjas profesas y antiguas en el dho convento a las quales les apercibio y amonesto dixesen y declarasen la verdad en lo q fuere cierto acerca de lo tocante a la dha maria de la encarnacion, las dichas juntas dixeron q la susodha es moça honesta virtuosa de buena vida y costumbres y fama y q a dado muestras de aver se ser buena religiosa y q entienden sera buena religiosa y muy sierva de nro señor y que suplican a su md le de licencia para q pueda hazer profesion expresa conforme al santo concilio tridentino

y su md del dho provisor vista la declaracion de la dha maria de la encarnacion y la voluntad q tiene de profesar en el dho abito y convento y habiendo gran deseo q de seruir a dios y la declaracion de la dha abadesa y monjas y la dha novicia truxo buena aprobacion en el dho convento dando y dio licencia a la dha maria de la encarnacion monja novicia para q cumplido el año de su noviciado q quando concertaren pueda hazer y haga profesion expresa en manos de su abadesa segun dis ordenado y mandado por el santo concilio tridentino y que asimismo le da licencia para q pueda hazer y haga renunciacion y donacion de su hazienda y legitima en favor del dho su padre con las condiciones q dho tiene como fuere su voluntad y en ello interpuso su abtoridad y decreto judicial y lo firmo y la dha novicia no firmo por

Ju.o de Villares

Paso ante mj

Fran.co Lopez Bocigas
not.o apost.co

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

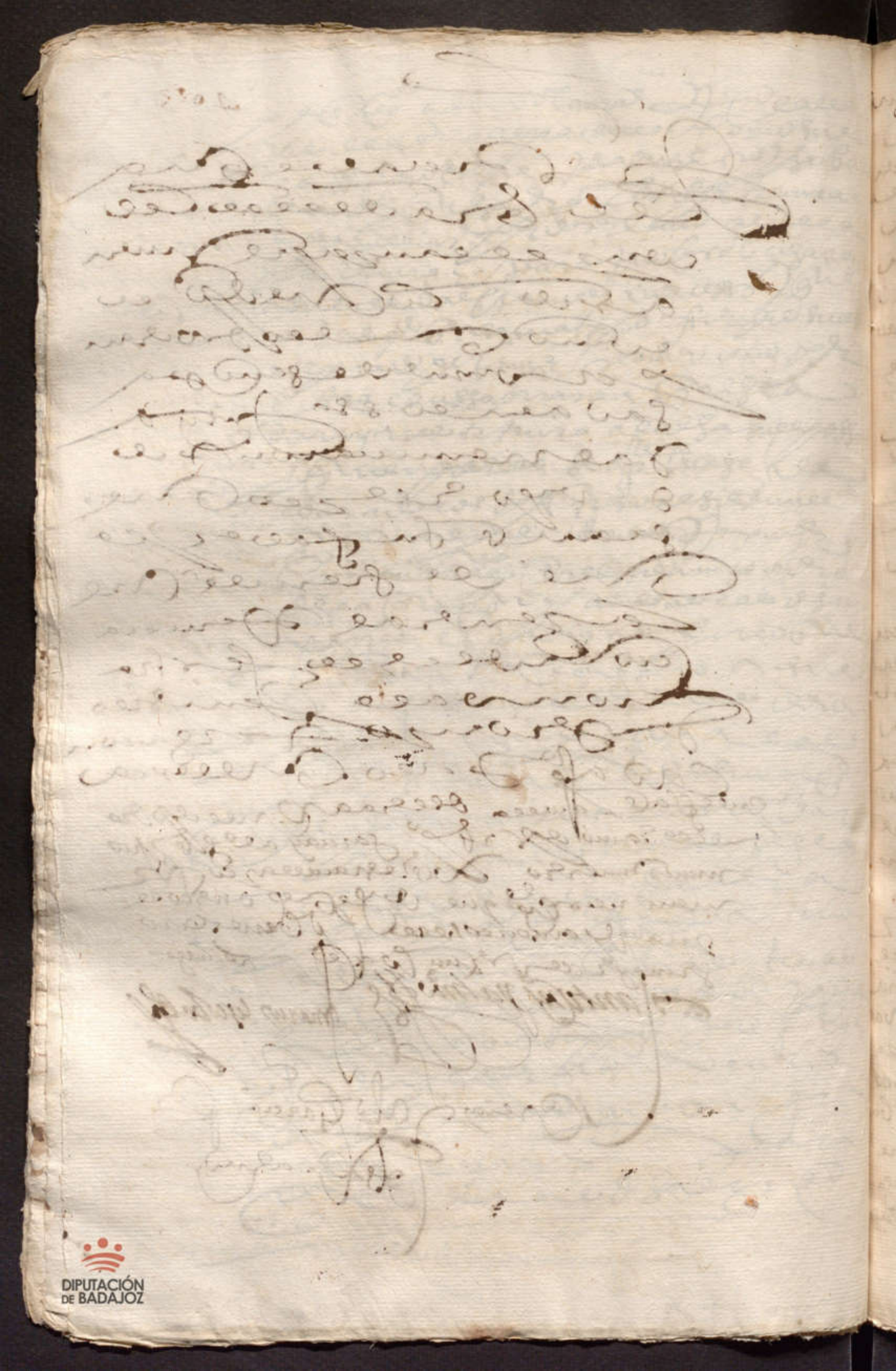

En la villa de Zafra a veinte y cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante el señor licenciado don Francisco de Ribera Maldonado, alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su majestad, y en presencia de mí, el escribano público y del cabildo de esta dicha villa, parecieron presentes los señores Juan Rodríguez Cabezas, alcalde ordinario, y Juan Rodríguez Cabezas, regidor, y Juan Rodríguez Cabezas, mayordomo de propios de esta dicha villa, y dijeron que por cuanto el año pasado de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, por el mes de diciembre, se hizo y otorgó una escritura de censo al quitar en favor de Juan Rodríguez Cabezas, mayordomo de propios de esta dicha villa, de cantidad de [illegible] maravedís de principal, que se tomaron para pagar a Su Majestad el servicio de millones que se le hizo en las Cortes que se celebraron en esta villa el año pasado de mil y seiscientos y veinte y tres años, y para pagar a Su Majestad el servicio de millones que se le hizo en las Cortes que se celebraron en esta villa el año pasado de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, y para pagar a Su Majestad el servicio de millones que se le hizo en las Cortes que se celebraron en esta villa el año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco

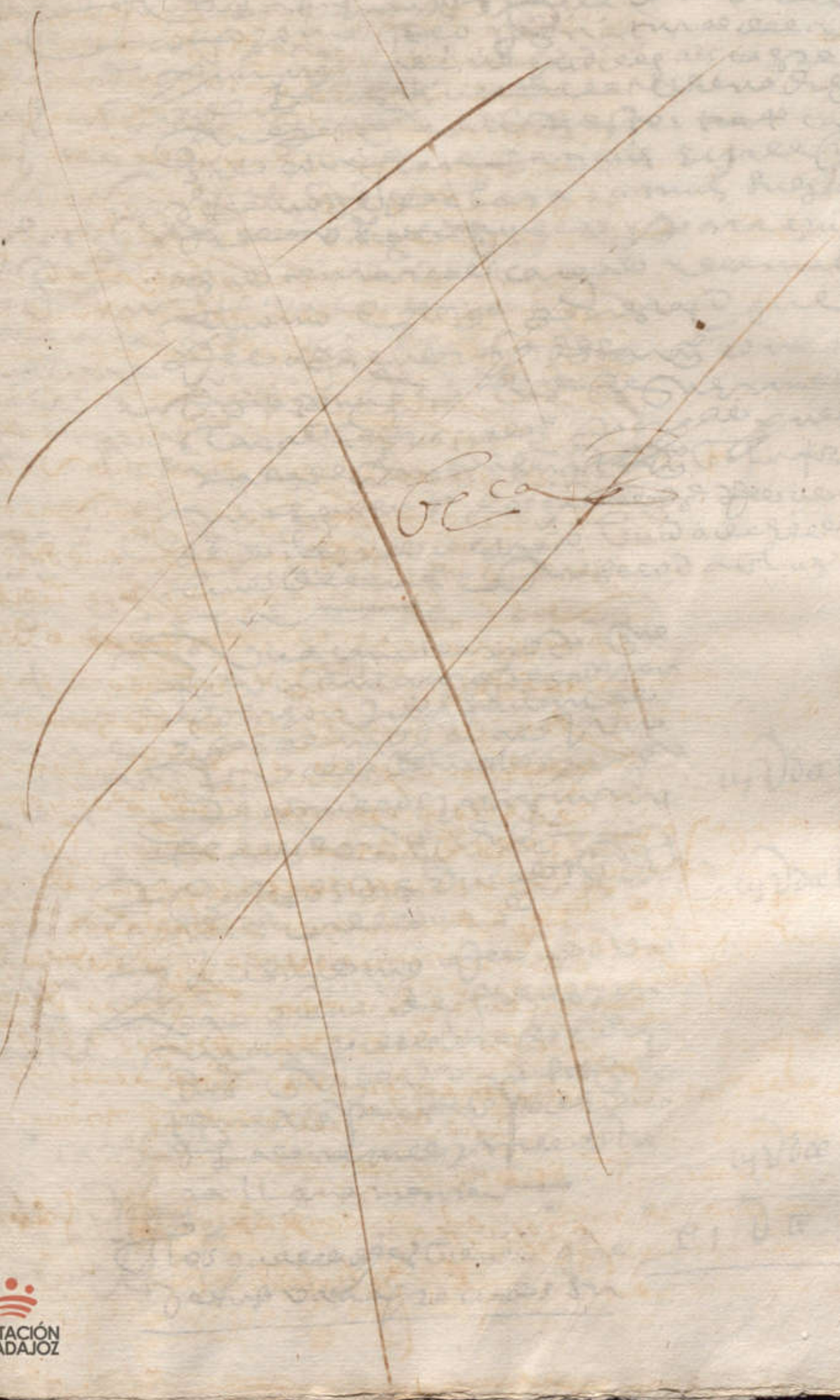

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En Zalamea a veinte y siete
de mayo de mill y quinientos
y veinte y dos años ante el muy
Magnífico Señor Pedro Ruiz de Castro
teniente de corregidor en esta villa
y su tierra por el muy Magnífico
señor Don Juan de Zúñiga comendador
de Alcuescar y Zalamea por su
Majestad del Emperador nuestro señor
y alcalde mayor en la dicha villa
y su tierra por ante mí Juan Sánchez
escribano de su Majestad y público
en la dicha villa y su tierra y
testigos de yuso escriptos
parescieron presentes Juan Sánchez
de Badajoz y Juan Rodríguez
de Fuentes vecinos de la dicha villa
y dijeron que por cuanto ellos
tienen arrendadas las rentas
de la dicha villa y su tierra
por tiempo de un año que
comienza primero día de este
presente mes de mayo y
acaba en fin de abril del año
que viene de mill y quinientos
y veinte y tres años según
que más largamente en el
contrato de arrendamiento
que sobre ello pasó ante
mí el dicho escribano se
contiene y porque para
cobrar las dichas rentas
es necesario que haya
en la dicha villa y su
tierra pesas y medidas
selladas y marcadas
con el sello de la dicha
villa y porque las que
al presente hay están
falsas y no justas
por tanto dijeron que
requerían y requirieron
al dicho señor teniente
que mande traer
pesas y medidas
selladas y marcadas
con el sello de la
dicha villa para
que ellos puedan
cobrar las dichas
rentas y que
mande dar
mandamiento
para que
todos los
vecinos
de la
dicha
villa
y su
tierra
traigan
sus
pesas
y
medidas
para
que
sean
selladas
y
marcadas
y
que
mande
dar
mandamiento
para
que
ninguna
persona
pueda
tener
pesas
ni
medidas
sino
fueren
selladas
y
marcadas
con el
sello
de la
dicha
villa

entregaran y hagan entregar a los dichos
alcaldes que fueren o fueren adelante
se mandare lo que fuere justo y pagaran
los derechos segun el arancel como esto sea
ra con costas y daños que se recrecieren
no se entiendan ni entiendan en cosa alguna
maravedis que cada uno de los dichos alcaldes
dare y entregare en cada un año
y luego en el dicho dia se declare cuya
es la dicha carta y mandado
declaracion que hiciere en la dicha carta
posturas y que no pueda ser ni sea
jurado ni otro oficio concejil
de ninguno de los dichos
Parasuelo y luego en todos
Paranes y cada uno de los dichos
casas y heredades y lugares unos
personas y bienes muebles
y raices ante el dicho
prestando juramento en forma
tuvieren de no
dejar en cada uno de los
tros vecinos de cada
de las dichas casas y heredades
y cada uno de ellos
juramento hicieren como juraron
Paragraphe con Pedro de
Encabezar sobre todos como
Cuerpo y razon de los dichos
casas y heredades en todas
con declaracion de que
Para que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

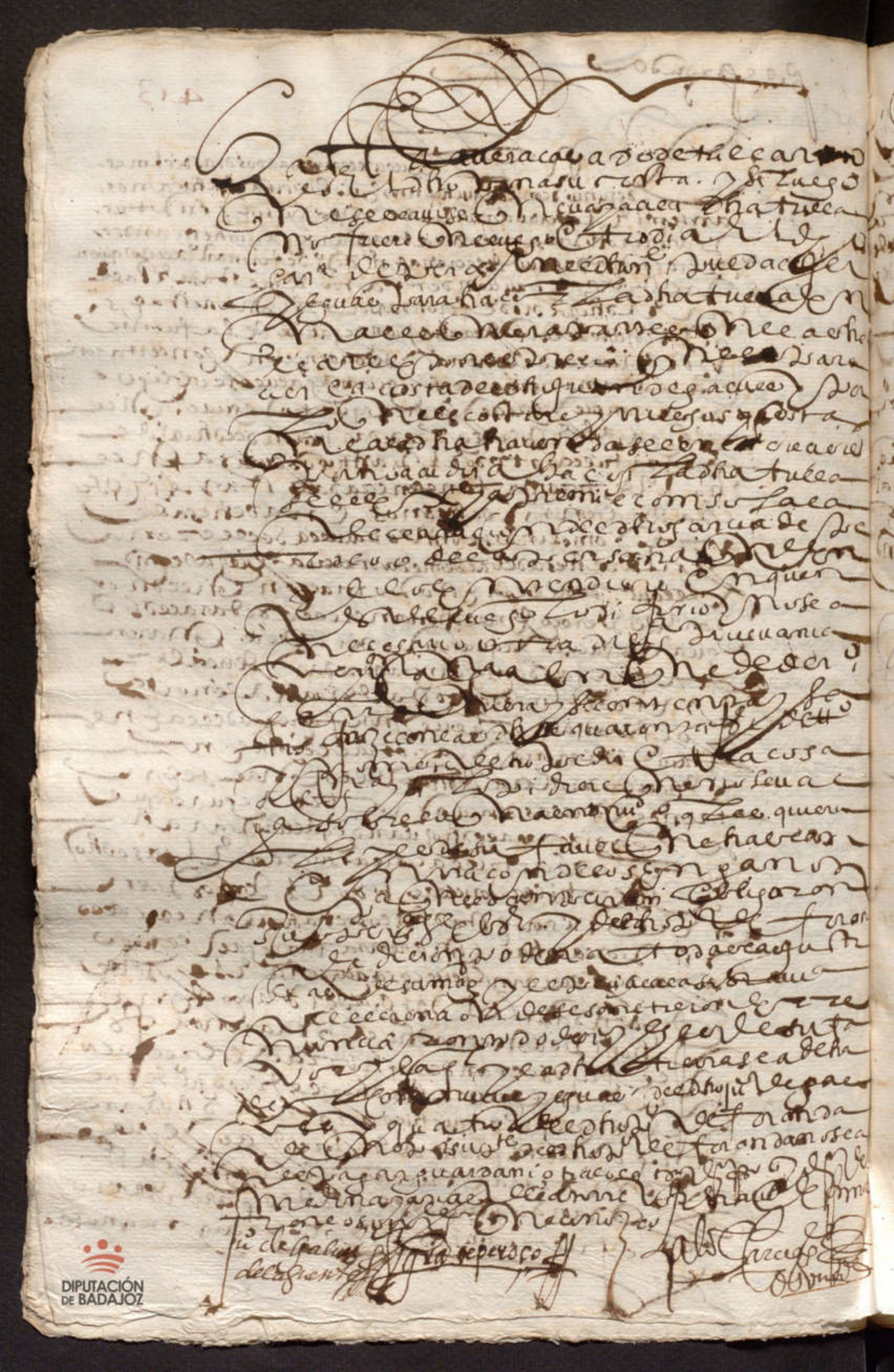

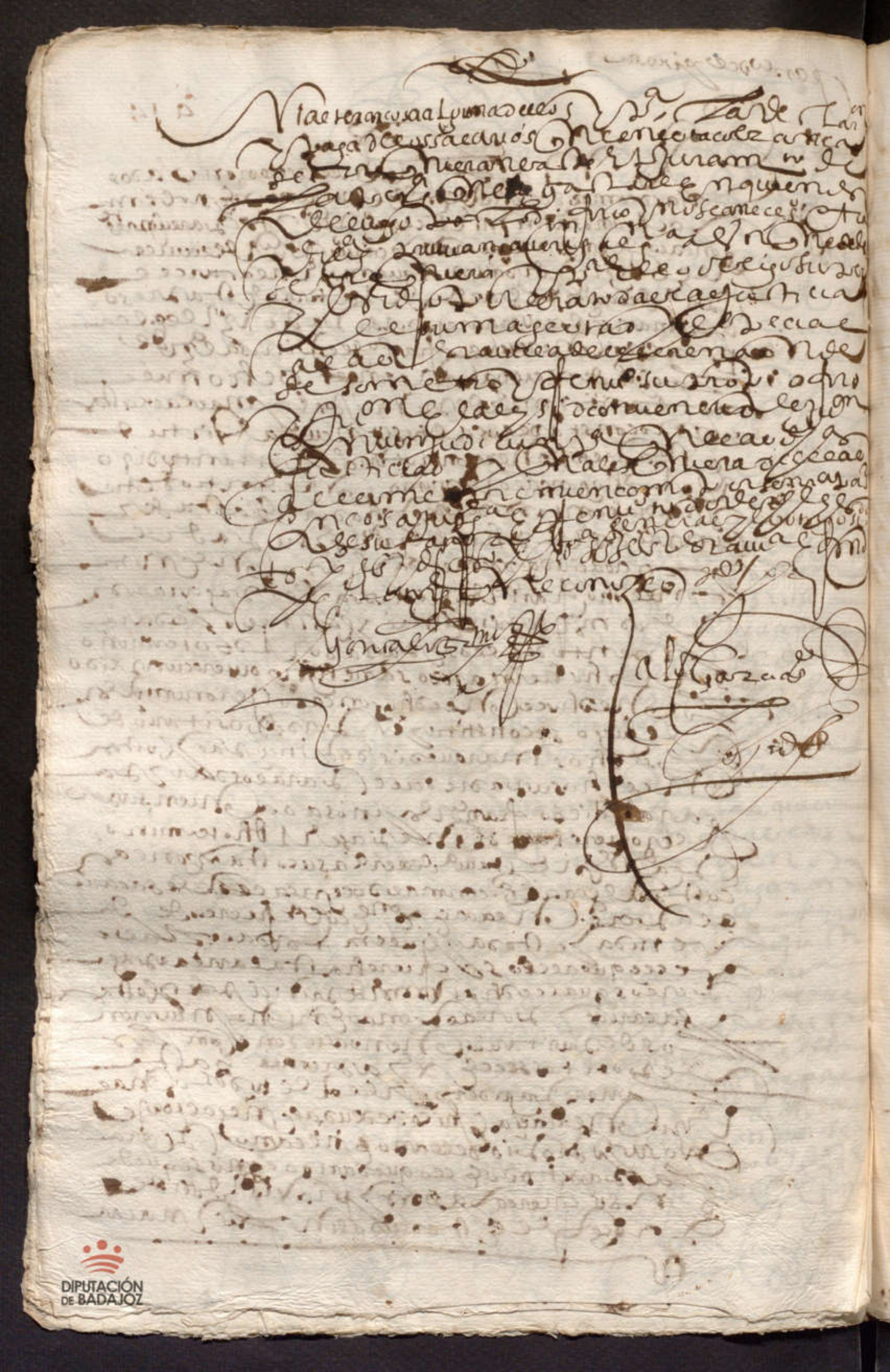

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

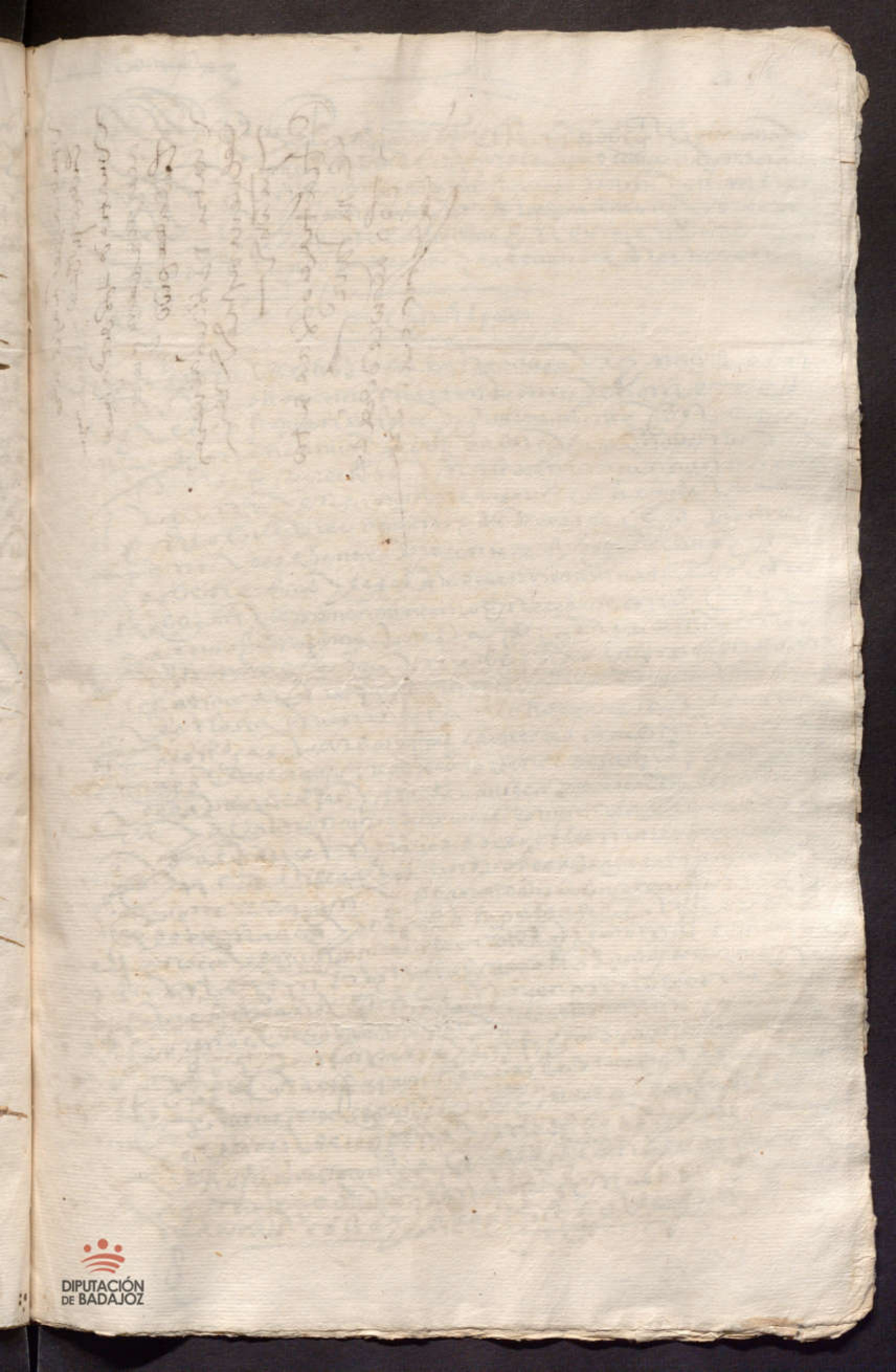

Otro Poder

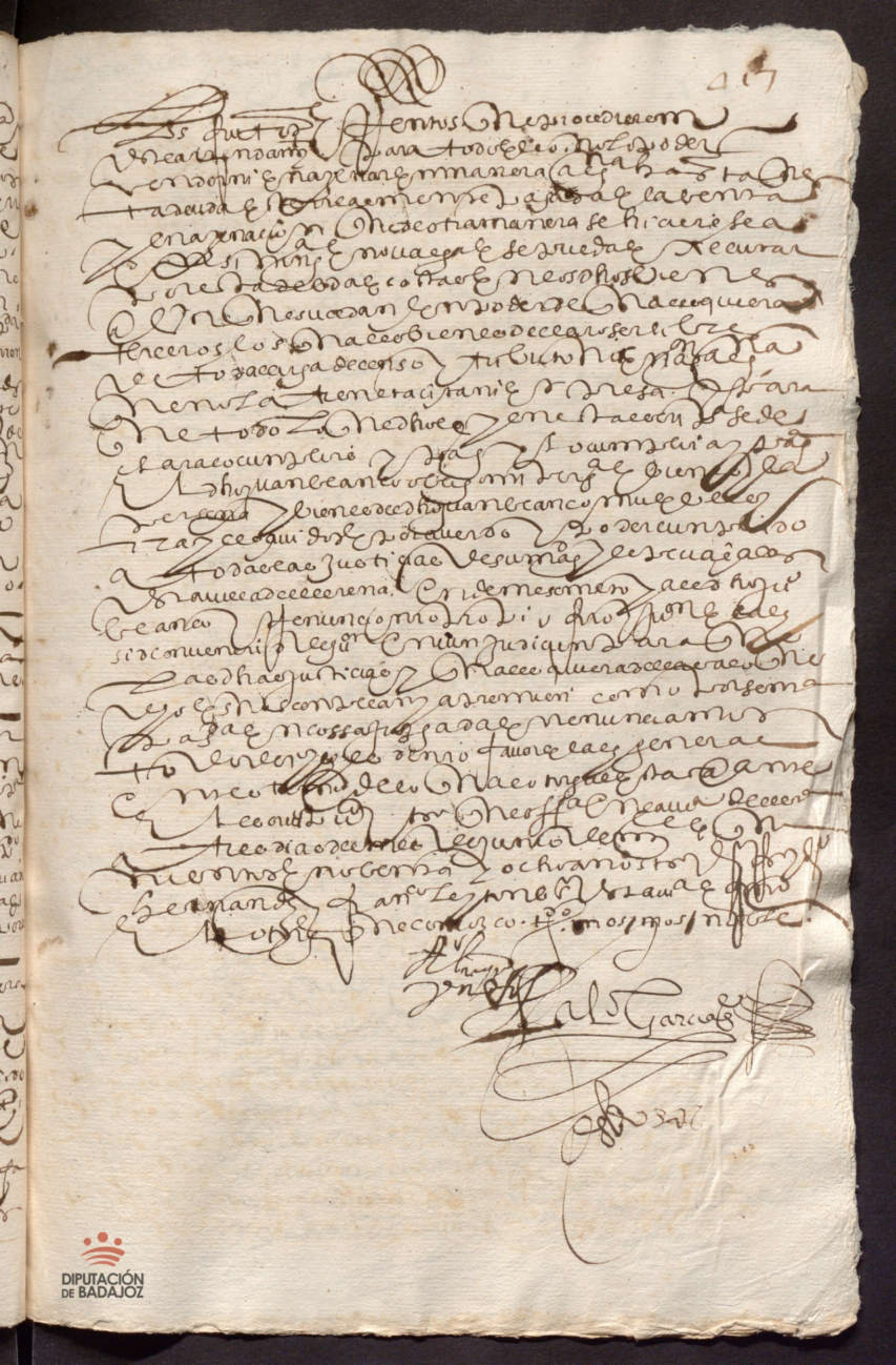

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

En quanto a la carta de Poder
Viernes como yo a [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Marco mum como Vezino de Seuilla
Prosiendo Vn entrego de cabo Pedro Marcadri
Gasante estriuano que dezeo Jeffe Re
nunçiara si mismo la ley que fabla en
razon de la entrega Otorgando nos el Vezino
que Porca Presente en nos otros nos Obligamos
que daremos Pagaremos Los Dos duçientos
e sesenta Dos Reales Dineros nuestros de Vno
de Sauilla de Vereña a nueue Dias del mes
Siguiente Deste Presente Mes de Mayo en
Vna Plaça Porca
Vena Pedro Gallego que le dos Vezinado Joan
de Gadea Dentare en esta
Dicha nuestra Carta con todas
las de mas fuerças Vigueres e firmeças
sin mingun Reuuno a Dezeo de que se
nos quiere Preualer en la Vendida nin en
firmeza de cabo Para lo qual Dio Poder
quieran Diuersos Jueçes e Justiçias
Dela Corte e de Sus Partidas e Por
las de mas Justiçias Competentes Dela
Merçed en Testimonio Dello Otorgamos
Esta Carta de Vendida Ante el Escriuano
Publico e Testigos de Yuso escriptos
Que fue fecha e Otorgada en la
Villa de Porcuna en Veinte e Quatro
Dias del mes de Abril Del Nasçimiento
de Nuestro Saluador Jesu Christo de
mill e Quinientos e Veinte e Quatro
Años Testigos que fueron Presentes
Alonso Ruiz Vezino de Porcuna e
Pedro Ruiz Su Hijo e Alonso Ruiz
Escriuano Publico de Porcuna e
Otrosi Yo el Dicho Alonso Ruiz
Escriuano Publico de Porcuna Fuy
Presente a todo lo que Dicho es
Por Mandado de Los Dichos Vezinos
Otorgantes e Por Ende Fize Aqui
Mio Signo Que Es Tal en Testimonio
Dello

fuere fecho E otorgado/ E lo firmo de mi nuestro
Señor E vezino E morador E mayordomo
dandos E Poramor E para su guarda
damos poder cumplido a todos justi
su magestad E especialmente a cada
uno de los alcaldes nuestros merinos
a cada uno de nos en nuestro lugar
a cada uno de nos en nuestro lugar
nuestro mandamiento E nuestro fuero E juris
dicion E lo mandado. E assi como mejor dispo
de jurisdicion E mixto imperio para
que cada uno de los justi o qualesquier de cada
nos con pena de la premia de los cin
mientos E pago de todo lo que dicho es como
si todo lo fuese sentencia definitiva pas
sada en cosa juzgada E no firmeza de lo mas
mandado de ley o fuero de los que sean
en nuestro favor a que renunciamos
renunciamos con testimonio de lo
otorgamos ante escribano publico de los
de suso escritos que fue hecho en mayo de
dicho año. Porque yo Alfonso al
varo de la Rua escribano de su magestad
vecino de Badajoz fui presente a todo
lo que dicho es en uno con los testigos
de mayo de mill e quinientos e
ocho años E por ende fiz aqui este mio
signo a tal en testimonio de verdad
Alfonso de la Rua escribano
Juan de Arriaga escribano
Juan de Arriaga escribano
Juan de Arriaga escribano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

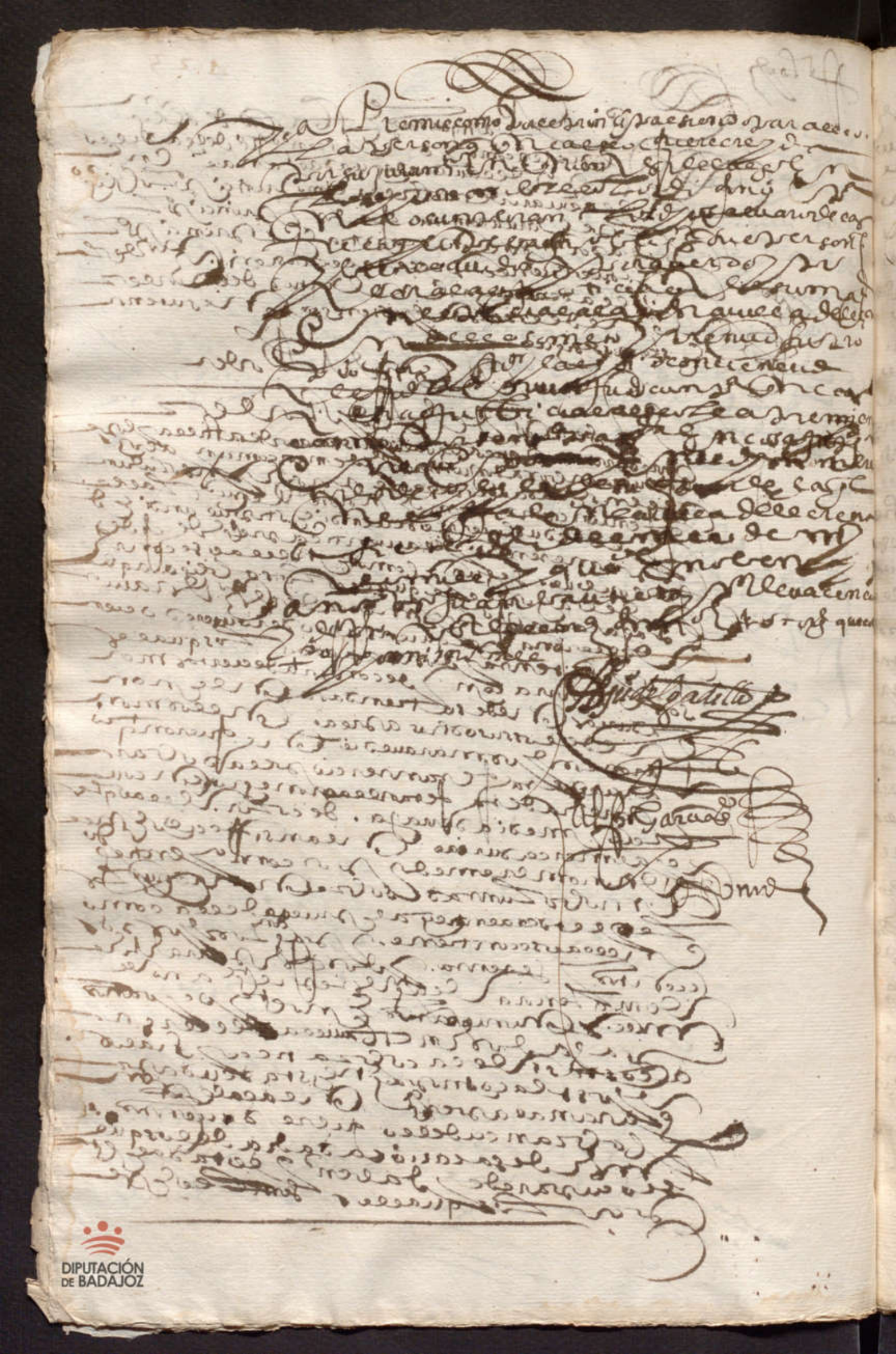

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fol 86

432

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

I

[illegible]

L. rs

En la villa de Llerena a veynte y dos dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi Alonso Nuñez escribano publico y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Hernando de Estrada y Juan Lopez escribano del Rey nuestro señor vecinos desta villa de Llerena de la una parte y de la otra Juan de Llerena vecino desta villa de Llerena todos tres de mancomun a saber. Dellos y cada uno dellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus Rex de fide iusori pylando y promedendi y la auctentica presente de fide iusori. Y del beneficio de excusion y de escurtinio de bienes y nueva constitucion y todas las demas leyes fueros y derechos que en favor de los mancomunados como en ellos y en cada uno dellos se contiene dixeron que en la villa de Medellin a veynte y quatro dias del mes de Febrero deste presente año de mill y quinientos y noventa y quatro por mandado del señor licenciado Juan Alvaro de Paz y Junior juez que es de comision por su magestad en esta villa de Llerena sobre cierta cobrança de alcavalas que se le cometio por el Rey nuestro señor que Dios guarde y por los señores de su Real consejo de hacienda mandado se hizo execucion en bienes de Juan Lopez escribano del Rey nuestro señor que Dios guarde vecino desta villa de Llerena por la cantidad de quarenta y tres mill y quinientos y quarenta y seis maravedis de la alcavala del pan que se cogio en el dicho termino de Medellin en el dicho año de mill y quinientos y noventa y quatro años de que se le hizo cargo en la dicha villa de Medellin y por su magestad y señores de su Real consejo de hacienda mandado se hizo la dicha execucion en bienes del dicho

lo que contrario fuere Sus gados y sentencias pasadas y ju-
cias Dondeno que dellos como de los fiadores pagaran todo
aquello que del dho fuero nos les debiere dar y pagar y lo
que fuere condenado como es dho luego pasadas y las sentencias y au-
quieren sera premiados por todo Rigor de derecho y por Razon
bra q mas aya lugar y para q ante lo cumplieran todos los
dhos personas y bienes avidos y por aver dicho poder a
los dhos Justicias de su magestad especialmente al dho señor Ju
y a las demas dhas Justicias donde es fuere presentado aquello
y fuero dicho fue metieron y renunciaron su propio
Jurisdicion domicilio y la ley si conuenerit de Jurisdi
omnium Judicum para q ante ella sea premido como q lo deu
por sentencia definitiva de Juez competente dada en
ella. encontradicho Juicio y caubieran consentido y
pasada en cosa Juzgada Renunciaron todo derecho y leyes q
puedan aprouechar contra lo que es y la ley Regla del der
q defiende q la general Renunciacion q fecha no haga
fuero no valga ante que fueron testigos que fueron dho Juan de
rando Ximeno Vecinos y alle gonza Lopez y Juan de
[illegible]

Alonso
Hernandez

[illegible]

Relación de lo que se ha gastado en la obra de la casa de la Alhóndiga de esta ciudad, desde el día 1 de enero de 1790 hasta el día 31 de diciembre de 1791, ambos inclusive.

Primeramente, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 1.200 ladrillos que ha puesto en la obra, a 4 reales el millar, 4 reales.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 3 puertas y 2 ventanas que ha hecho para la misma casa, 1.500 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 200 libras de hierro para las puertas y ventanas, a 2 reales la libra, 400 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 4 cerraduras y 4 candados, 120 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 30 pies de vidrio, a 1 real el pie, 30 reales.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 2.000 ladrillos, a 4 reales el millar, 8 reales.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 2 puertas y 1 ventana, 900 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 1.000 ladrillos, a 4 reales el millar, 4 reales.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta y 1 ventana, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 100 libras de hierro, a 2 reales la libra, 200 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 2 cerraduras y 2 candados, 60 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 20 pies de vidrio, a 1 real el pie, 20 reales.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 1.500 ladrillos, a 4 reales el millar, 6 reales.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta y 2 ventanas, 675 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 800 ladrillos, a 4 reales el millar, 3 reales.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 2 puertas, 900 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 150 libras de hierro, a 2 reales la libra, 300 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 3 cerraduras y 3 candados, 90 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 25 pies de vidrio, a 1 real el pie, 25 reales.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 1.000 ladrillos, a 4 reales el millar, 4 reales.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta y 1 ventana, 450 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 500 ladrillos, a 4 reales el millar, 2 reales.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 100 libras de hierro, a 2 reales la libra, 200 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 2 cerraduras y 2 candados, 60 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 15 pies de vidrio, a 1 real el pie, 15 reales.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 500 ladrillos, a 4 reales el millar, 2 reales.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 300 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 50 libras de hierro, a 2 reales la libra, 100 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 1 cerradura y 1 candado, 30 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 10 pies de vidrio, a 1 real el pie, 10 reales.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 200 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 100 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 25 libras de hierro, a 2 reales la libra, 50 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 1 cerradura y 1 candado, 30 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 5 pies de vidrio, a 1 real el pie, 5 reales.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 100 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 50 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 10 libras de hierro, a 2 reales la libra, 20 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 1 cerradura y 1 candado, 30 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 2 pies de vidrio, a 1 real el pie, 2 reales.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 50 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 25 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 5 libras de hierro, a 2 reales la libra, 10 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 1 cerradura y 1 candado, 30 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 1 pie de vidrio, a 1 real el pie, 1 real.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 25 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 10 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 2 libras de hierro, a 2 reales la libra, 4 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 1 cerradura y 1 candado, 30 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 1 pie de vidrio, a 1 real el pie, 1 real.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 10 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 5 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 1 libra de hierro, a 2 reales la libra, 2 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 1 cerradura y 1 candado, 30 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 1 pie de vidrio, a 1 real el pie, 1 real.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 5 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 2 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 1 libra de hierro, a 2 reales la libra, 2 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 1 cerradura y 1 candado, 30 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 1 pie de vidrio, a 1 real el pie, 1 real.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 2 ladrillos, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Pedro Sánchez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Juan Antonio Gómez, albañil, por 1 ladrillo, a 4 reales el millar, 1 real.

Más, se han pagado a Francisco Pérez, carpintero, por 1 puerta, 450 reales.

Más, se han pagado a Antonio Ramírez, herrero, por 1 libra de hierro, a 2 reales la libra, 2 reales.

Más, se han pagado a Manuel Fernández, cerrajero, por 1 cerradura y 1 candado, 30 reales.

Más, se han pagado a José López, vidriero, por 1 pie de vidrio, a 1 real el pie, 1 real.

Más, se han pagado a Diego Martín, albañil, por 1 ladrillo

3.V3 6b

437

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña teresa de vera viuda mujer que fue de pedro de xerez vecina que soy desta villa de la calera de la sierra otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante de derecho a pedro mi vezino vecino desta dicha villa questa presente especialmente para que por mi y en mi nombre y presentando mi persona por ante los señores alcalde fernando lopez ortiz y regidor hernando de salcedo mis vezinos de la villa de llerena y por ante quien con derecho deva sobre los mayazgos de zirgo y el auto de una execucion y prision que en mi tienen y fue dada en la ciudad de llerena presentando para ello qualesquier cartas y provisiones que a mi fuesen dadas y pedir que se me alcen y quiten las prisiones que por razon de la dicha deuda y asimismo que el dicho pedro de xerez por mi pueda tomar y tome quentas a qualesquier personas y bienes que tiene y pedir pago y recibo de lo que montare y pedir plaza y lo que se diere y pagare en razon de lo susodicho y hacer cargo

de Badajoz villa, pedir[a] e cleac lo que
a mi derecho conviene, e otrosi le do
mi poder para que pueda obligar me
a que pague la cantidad de maravedis
que pareciere deber de resto de cuentas
de cada cuba, pleito e deuda que
viere della vez adonde, e al tiempo, e plazo
que se concertare con las condiciones e salario
que le pareciere, sobre ello e sobre que
fianza e obligacion e prendas que
dicha con las firmezas que se
requieran e fueren necesario como de
cosa propia mia, e segun e como
lo hara e hacer podria la escritura
o las escrituras que sean menester, si
sobre todo fuere necesario como de
cosa propia mia, e que valga e sea firme
e valedera la villa della, e para esto
sobre ello lo que me convenga, e sacar poder
de uno o de muchos, e otros poderes
que sean de la misma calidad, e
de cabo lo que a mi dicho convenga, e
otorgar, e hacer escritura, e posturas
pedir, presentar testigos, e pruebas que
diere, e jurados, e sentencia, e interlocutorias
e definitivas, e pedir en mi favor
las que se siguieren, e pedir e alcanzar
cualesquier cartas, e provisiones, e sobrecartas
que sobre ello convengan, e fazer todo
lo que mi dicho procurador hiciere
cabe todo, e tengo para lo que pueda
[illegible] parte dello me todo e todas

[illegible] Juan perez [illegible] y [illegible]
[illegible] y con libre y general administracion
y con facultad de los dichos y cualquier de ellos
[illegible] y revocar los dichos y nombrar
otros de nuevo los que les pareciere y
[illegible] de vaca desde el dicho dia y para lo aver
por firme obligo mi persona y bienes avidos
y por aver con todos y cada uno de los
[illegible] y cualquier dellos y [illegible]
[illegible] de la dicha villa de Llerena y a los fueros
[illegible] mercedes y [illegible] y fueros y usos
domicilio y vecindad y leyes si con vecindad
[illegible] y juridicion como [illegible] y
[illegible] y a los dichos fueros y leyes
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

x SSe Panquancos Estacarta Depoder vieron
Como nos alonso gozziello El moço Gil parro Griego
gernandez tome gernandez griego zz in conber
na bemaz en la Villa de Zons dia z carrete ros vos de la
Villa de canpanazio se Case rena / otorgamos q he
Damos poder cunplido q nan bastante de derecho
se requiere la Zons otenado y fue Zad q auiesta
Espiçialmente para q pueda izguar y Zaluiella
Del Erena Por el Nos otros tomar Zacantidad
Deso Zeria q he q nisiere Alleuar y q nelle uare
mos Ferias de guarda Zupe primera q ne agora vie
nere este año Presente Por el Porte Con Las Con
Diçiones q ne trata re Conçerta re Con La persona
o personas q ya fuere y obligamos Todos Como
vnos / somos Juntamente Con sigo re man con un
Albo re vno re nunçiando Las Leyes de La
man comunidad diuision de cussion de La Pristo
La del dibdo riano de Las demas Leyes de derecho
Della Como en ellas / se Contiene del cunplimien
to dello / otorgando por ante es Juan de Escri /
tura de obligaçion Contrato En forma Con Las
fuerças vinculos Firmeças q nese Zepidieren
Con viniesen para su validaçion del pusiese
y asentare La qual nos otros Desde Luego / otor
gamos Aprouamos En ratificamos y auemos por
bien fha para La guardar Cunpli Como en ellas
se Contiene bien assi como si ta q ni fuese La

y nos cada uno de nos otros los hagamos y cumplamos todo lo
que nos mandare nuestro señor que obligue y obligue y haga contra
nos la parte dada y execucion por ende para todo
ello le damos cabal poder cumplido con sus incidencias y dependen
cias anexidades y conexidades con libre y ge
neral administracion para lo ansi cumplir co
mo en ello se contiene y debido sea y cada uno de nos
comunidad nos obligamos nuestras personas y bie
nes habidos y por haber damos poder a las justi
cias de su mag.d para la dicha execucion y cumplimi
ento como de sentencia pasada en cosa juzga
da renunciamos las leyes y derecho de nuestro fauor
y la que prohibe general renunciacion de ley
fecha en testimonio de lo qual lo otorgamos
ante el escriuano p.co de yuso en la villa
de campanario en quince dias del mes de agosto
de mil y quinientos y cincuenta y dos años testigos bartolo
me gallardo y alonso sanchez y hernando de moco
vos de la villa y lo firmamos de los que sabemos
y por los que no lo hizieron a su ruego y lo firmo
otorgante de alonso gonzalez cubero y por testigo
hernando de torres hernando de [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juzgados de Fuentes

En la Villa de Fuentes a diez y ocho de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte a Consuelo Ruiz de Arana viuda de Don Diego Antonio de Arana Vecino de esta Villa y de la otra Don Juan Antonio de Arana y Don Francisco de Arana hermanos legítimos de dicho Don Diego Antonio de Arana difunto y dijeron que por quanto entre ellos y dicho difunto hubo diferencias sobre la partición de los vienes que quedaron por fin y muerte de dicho Don Diego Antonio de Arana y para evitar pleitos y costas que se podían seguir sobre dicha partición han convenido en hacerla en la forma siguiente

Primeramente dijeron que dicho Don Diego Antonio de Arana dejó por sus vienes una casa principal en esta Villa en la calle de Santa Ana que linda por una parte con casas de Don Juan Antonio de Arana y por la otra con casas de Don Francisco de Arana y por la espalda con casas de Don Juan Antonio de Arana y por el frente con la calle Real que va de Fuentes a Sevilla y Cádiz y Portugal y Extremadura y Castilla la Vieja y la Nueva y Reino de Granada y Murcia y Valencia y Cataluña y Aragón y Navarra y Provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y Alava y Reino de Galicia y Principado de Asturias y Montes de Oca y Reino de León y Portugal y Andalucía la Alta y la Baja y Ciudad de Ronda y Algarbes y Ciudad de Antequera y Villa de Osuna y Ciudad de Granada y Ciudad de Jaén y Ciudad de Córdoba y Ciudad de Sevilla y Ciudad de Cádiz y Ciudad de Gibraltar y Ciudad de Málaga y Ciudad de Tarifa y Ciudad de Algeciras y Ciudad de Estepa y Ciudad de Marchena y Ciudad de Utrera y Ciudad de Lebrija y Ciudad de Arcos y Ciudad de Jerez de la Frontera y Ciudad de Puerto de Santa María y Ciudad de Sanlúcar de Barrameda y Ciudad de Chipiona y Ciudad de Rota y Ciudad de Trebujena y Ciudad de Sanlúcar la Mayor y Ciudad de Aznalcázar y Ciudad de Coria y Ciudad de Alcalá de Guadaira y Ciudad de Carmona y Ciudad de Alcalá de los Gazules y Ciudad de Medina Sidonia y Ciudad de Vejer de la Frontera y Ciudad de Conil y Ciudad de Barbate y Ciudad de Zahara y Ciudad de Olvera y Ciudad de Ubrique y Ciudad de Grazalema y Ciudad de Ronda y Ciudad de Marbella y Ciudad de Estepona y Ciudad de Fuengirola y Ciudad de Torremolinos y Ciudad de Benalmádena y Ciudad de Mijas y Ciudad de Fuengirola

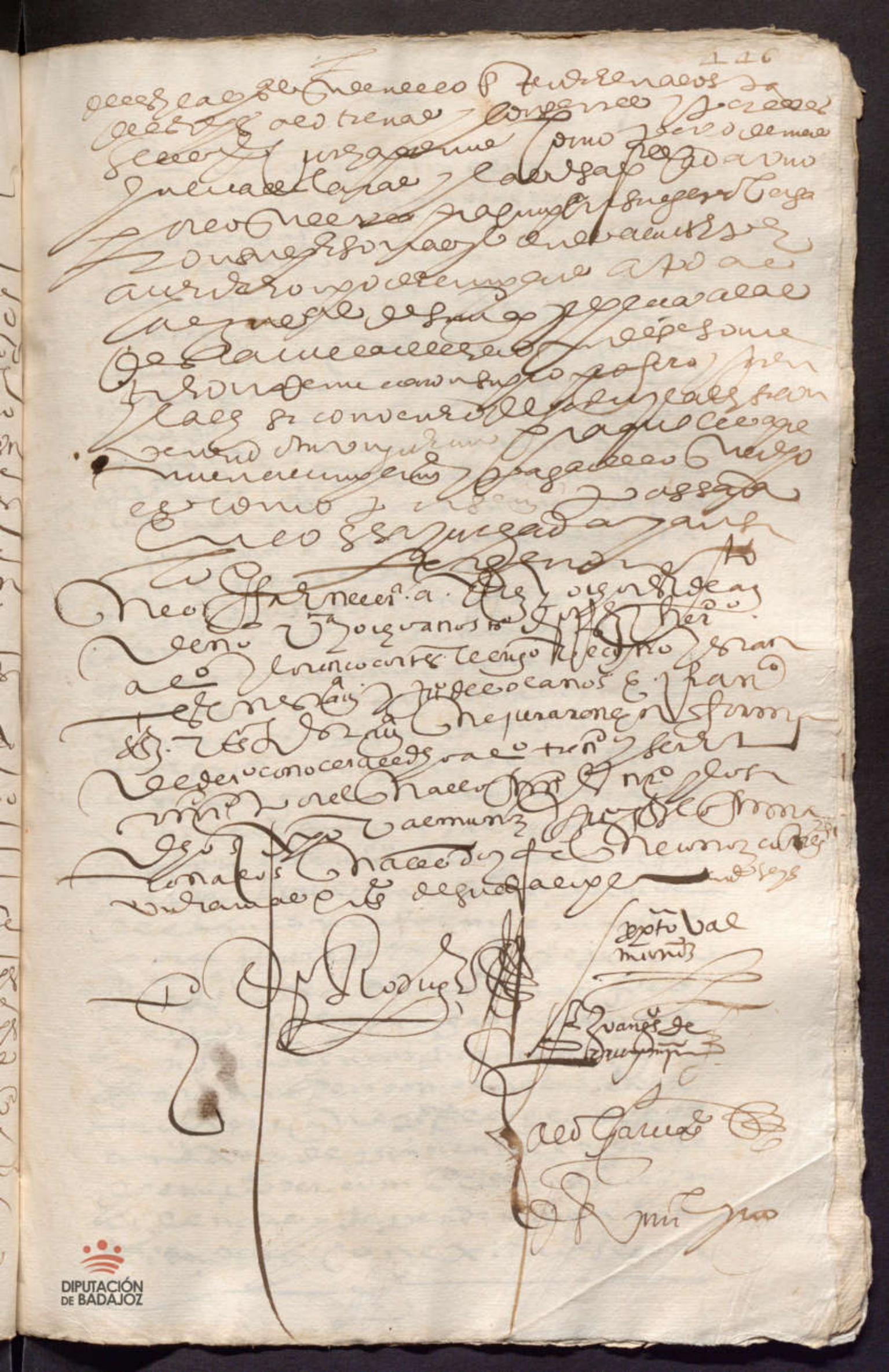

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Dª Marina Gerardez, viuda, muger que fue de Diego de Usagre, difunto, que quedó en mi poder un poder cierto de suso incorporado, el cual dicho poder fue requerido mandado hacer por el dicho mi marido para en razón de la alcabala del viento de esta villa de Llerena, para que juntamente con el Concejo de esta dicha villa y con otras personas que quisiere, pudiese vender y rematar en nombre del dicho mi marido la dicha alcabala del viento de esta dicha villa de Llerena, según que más largamente en el dicho poder se contiene, el cual dicho poder original, yo, la dicha Dª Marina Gerardez, he tenido en mi poder hasta hoy, día de la fecha de esta carta, y porque agora, de presente, no tengo necesidad de usar del dicho poder, ni de cosa alguna de lo en él contenido, por la presente, de mi propia voluntad, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, según que yo lo he y tengo y según que de derecho más puede y debe valer, a vos, Alonso Rodríguez, vecino de esta dicha villa de Llerena, que estáis presente, para que, en nombre de mí, la dicha Dª Marina Gerardez, podáis parecer y parezcáis ante el Concejo, Justicia y Regimiento de esta dicha villa de Llerena, y ante cualesquier escribanos de número de ella, y ante cualesquier otras personas que para ello tengan poder, y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean, y ante cualesquier escribanos de cualesquier partes que sean

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Franco navarro
Lyc.do Barriga

f.

490

En la villa de Llerena a xxiij dias del mes de setiembre de
mill e quinientos e veinte y vn años ante el muy magnifico señor
el Licenciado Barriga alcalde de la Casa y Corte de su Magestad
y su juez de residencia en la dicha villa de Llerena parescieron presentes de
una parte el dicho señor Licenciado Barriga alcalde y de la otra Francisco navarro
hermano del bachiller Lanzarote de Fuentamiga vecino
que fue de la dicha villa de Llerena y en nombre de la
dicha su mujer hermana que fue del dicho bachiller Fuentamiga y
en nombre de sus hijos herederos que quedaron de la dicha Catalina
Fernandez y de los demas herederos que fallescieron de la dicha Catalina Fernandez y de
Juan de Porquanu vecino que fue de la dicha villa de Llerena
y luego el dicho señor Licenciado Barriga dixo que por quanto
ante su merced en la dicha villa de Llerena a instancia de la parte
de la dicha Catalina Fernandez y de los dichos sus hijos herederos
y de los demas herederos que fallescieron de la dicha Catalina Fernandez
y de Juan de Porquanu vecino que fue de la dicha villa de Llerena
y de la parte de Francisco navarro hermano del dicho bachiller Fuentamiga
y en nombre de la dicha su mujer hermana que fue del dicho bachiller
Fuentamiga y en nombre de sus hijos herederos que quedaron de la dicha
Catalina Fernandez y de los demas herederos que fallescieron de la dicha
Catalina Fernandez y de Juan de Porquanu vecino que fue de la dicha villa
de Llerena sobre razon de cierta hacienda que fue de la dicha
Catalina Fernandez y de los dichos sus hijos y herederos y de los
demas herederos que fallescieron de la dicha Catalina Fernandez y de
Juan de Porquanu vecino que fue de la dicha villa de Llerena
y sobre razon de cierta hacienda que fue del dicho bachiller
Fuentamiga y de los dichos sus hijos y herederos y de los demas
herederos que fallescieron del dicho bachiller Fuentamiga
y sobre razon de cierta hacienda que fue de la dicha
Catalina Fernandez y de los dichos sus hijos y herederos y de los
demas herederos que fallescieron de la dicha Catalina Fernandez y de
Juan de Porquanu vecino que fue de la dicha villa de Llerena
y sobre razon de cierta hacienda que fue del dicho bachiller
Fuentamiga y de los dichos sus hijos y herederos y de los
demas

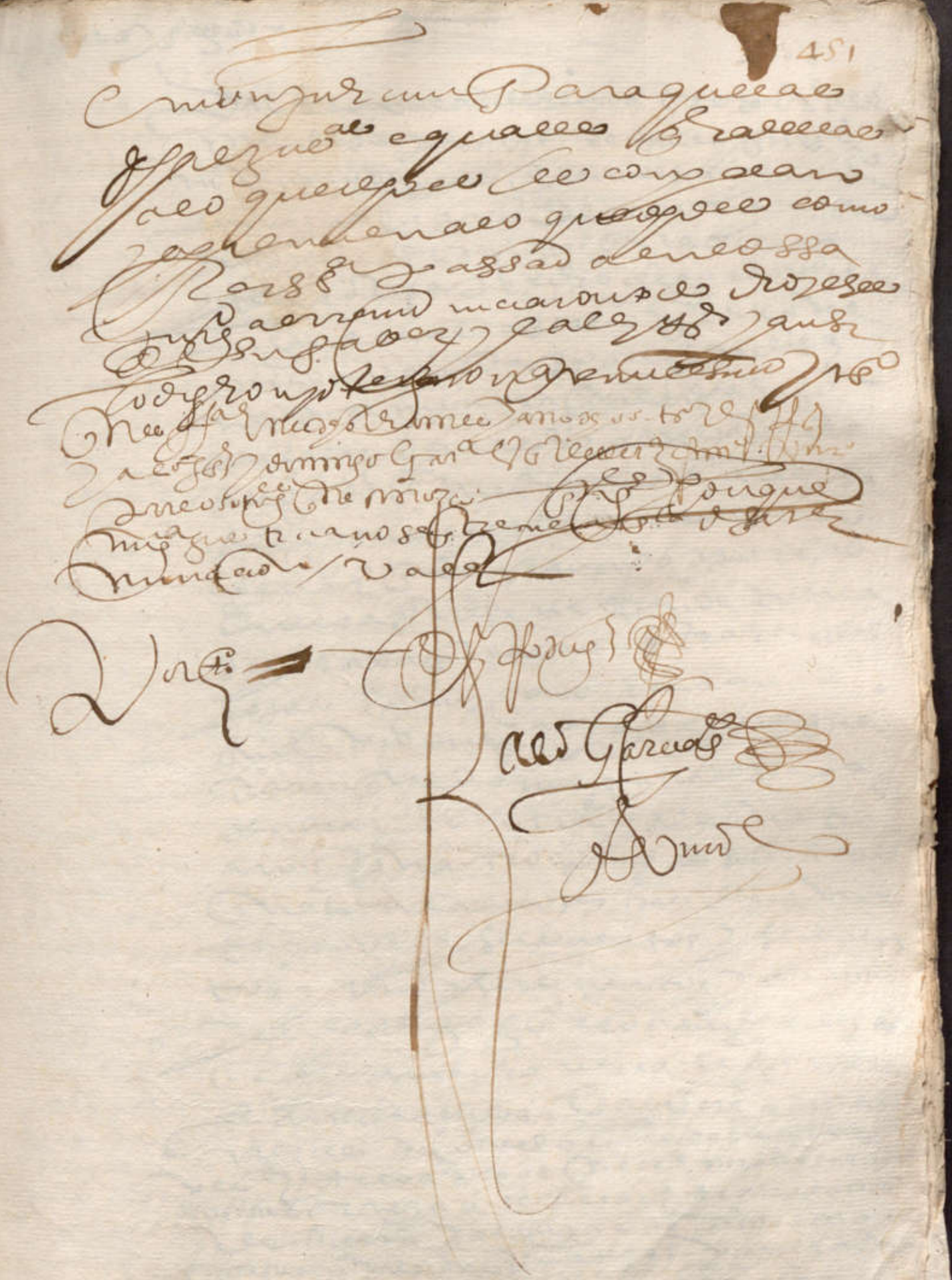

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

á [illegible] contrario

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Tramitada la quenta de dicho Gonçalez sien
do justa
Item con condizion que el dicho Diego Gonçalez
Cumpla pagando una ynfinidad de cosas
de cassados y otros que tiene a que cum
plir para el sustento de sus hijos y mas que
dos cahizes y fanega de trigo y ocho cahizes
quatro de cebada y ocho de avena que
Rita Gonçalez declaro en dicho
Item con condizion que el dicho Diego Gonçalez
Vaquero sea obligado a hazer buena la
Cumbre de Juan Hernandez y si no hazerse
Cumbre de Juan Hernandez y si no hazerse
Cumbre de Juan Hernandez y si no hazerse
Item con condizion que el dicho
Rastro de Vaca y
Item con condizion que el dicho
fanega de trigo y dos
Item con condizion que el dicho
Item con condizion que el dicho
Item con condizion que el dicho

[illegible] la renta que se pagaba a
monjas de santa [illegible] cella
y pagan dos ducados mas que quedaron
a ser cancelados de renta cada un
año y si algunos no fueren [illegible]
que quedara a dos a mi
una alma para pagar renta
y se refiere a lo contenido en
la una alma

[illegible] y hera secretario
en [illegible] que quedara de cero todo para
presente a los herederos de [illegible]
la parte de arriba.

[illegible] con condicion que en arriendo
de cada un año [illegible] que se hiciere
se remate en una persona [illegible]
mitad de [illegible] y la otra mitad en [illegible]
y que siguiendo [illegible] y
[illegible] declaracion de [illegible]
[illegible] y siguiendo [illegible]
[illegible] y siguiendo [illegible]
[illegible] y siguiendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

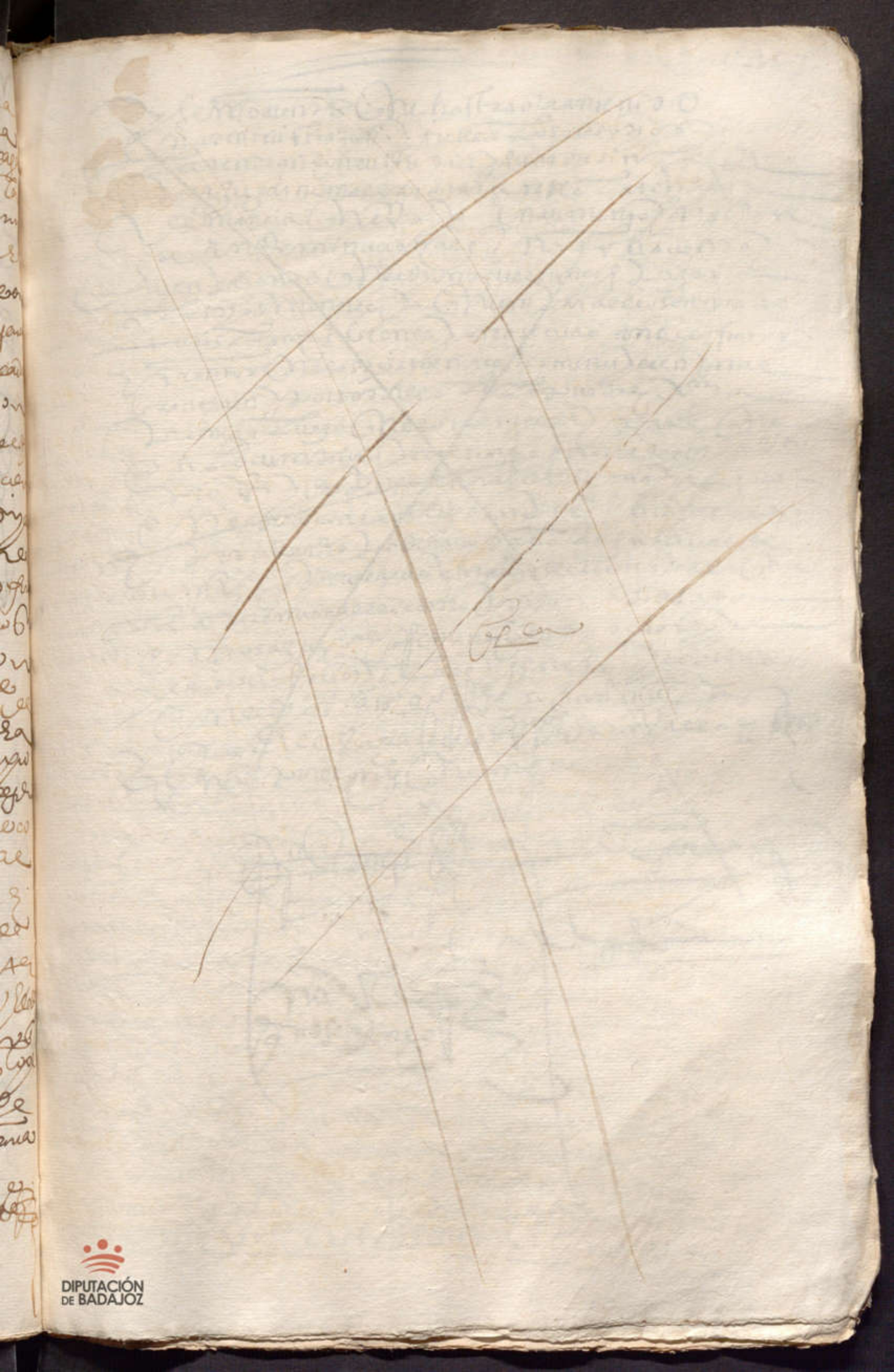

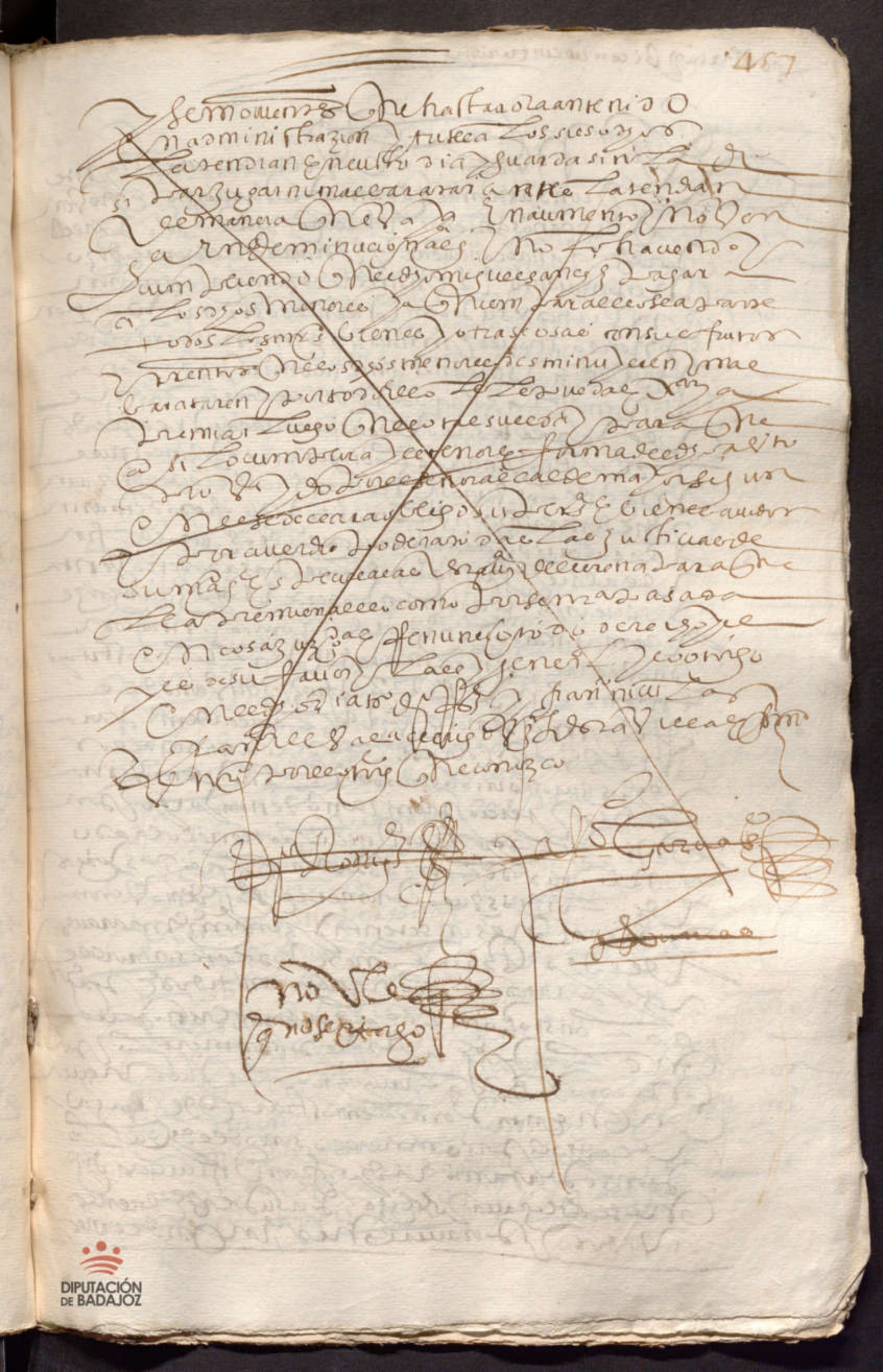

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y ocho
de enero de mil y quinientos y noventa y tres años
Estando juntos y congregados en Cabildo segun
lo tienen de uso y costumbre los alcaldes y regidores
de esta villa y presente el señor licenciado
Pedro Vazquez de Salamanca alcalde mayor
en esta villa por el señor don Gomez Suarez de
Figueroa conde de Feria mi señor y alcalde
ordinario en esta villa por su señoria en el
año presente y por ante mi Juan Lopez de
Vinuesa escribano de su magestad y del
numero de esta villa por ante el se trato
y confirio lo siguiente
Primeramente dixeron que por quanto
en el mes de diciembre del año pasado de
mil y quinientos y noventa y dos se
hizieron las elecciones de oficios de
alcaldes ordinarios regidores y demas
oficios de esta villa y en ellas salieron
por alcaldes ordinarios Juan Lopez de
Vinuesa y Hernando de Vera y por
regidores Juan Lopez de Vinuesa el
mozo y Juan Lopez de Vinuesa el
viejo y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

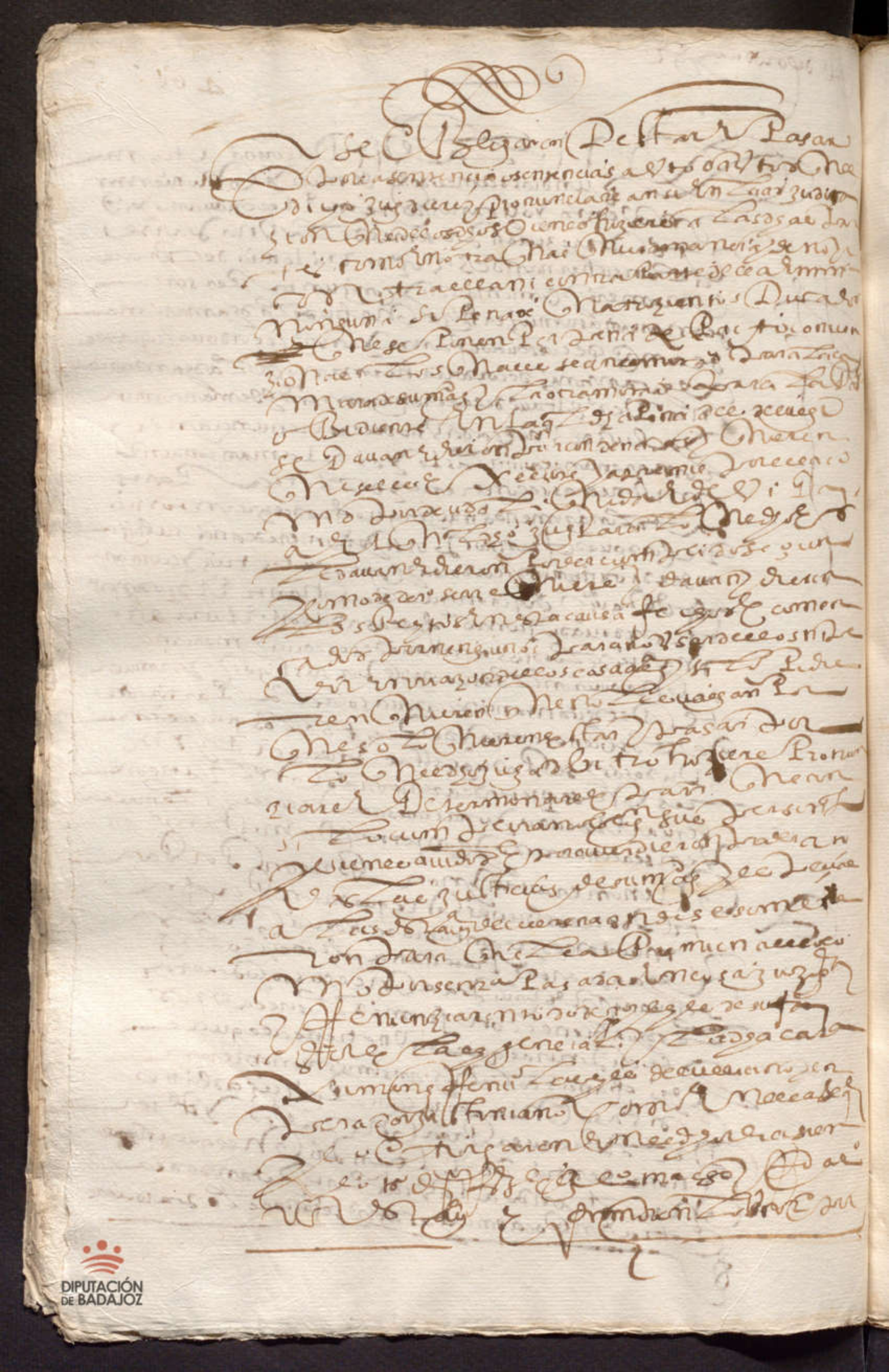

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

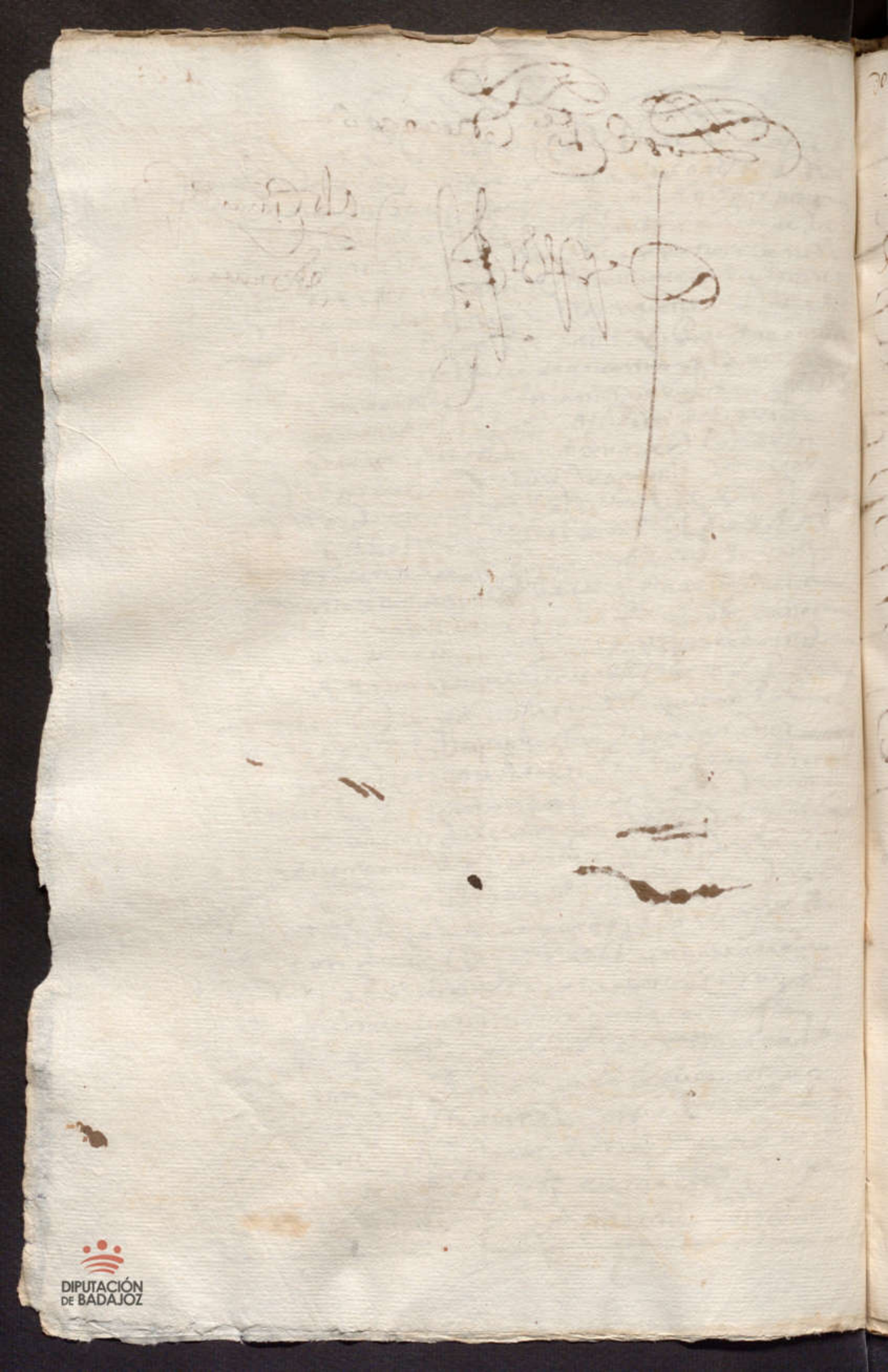

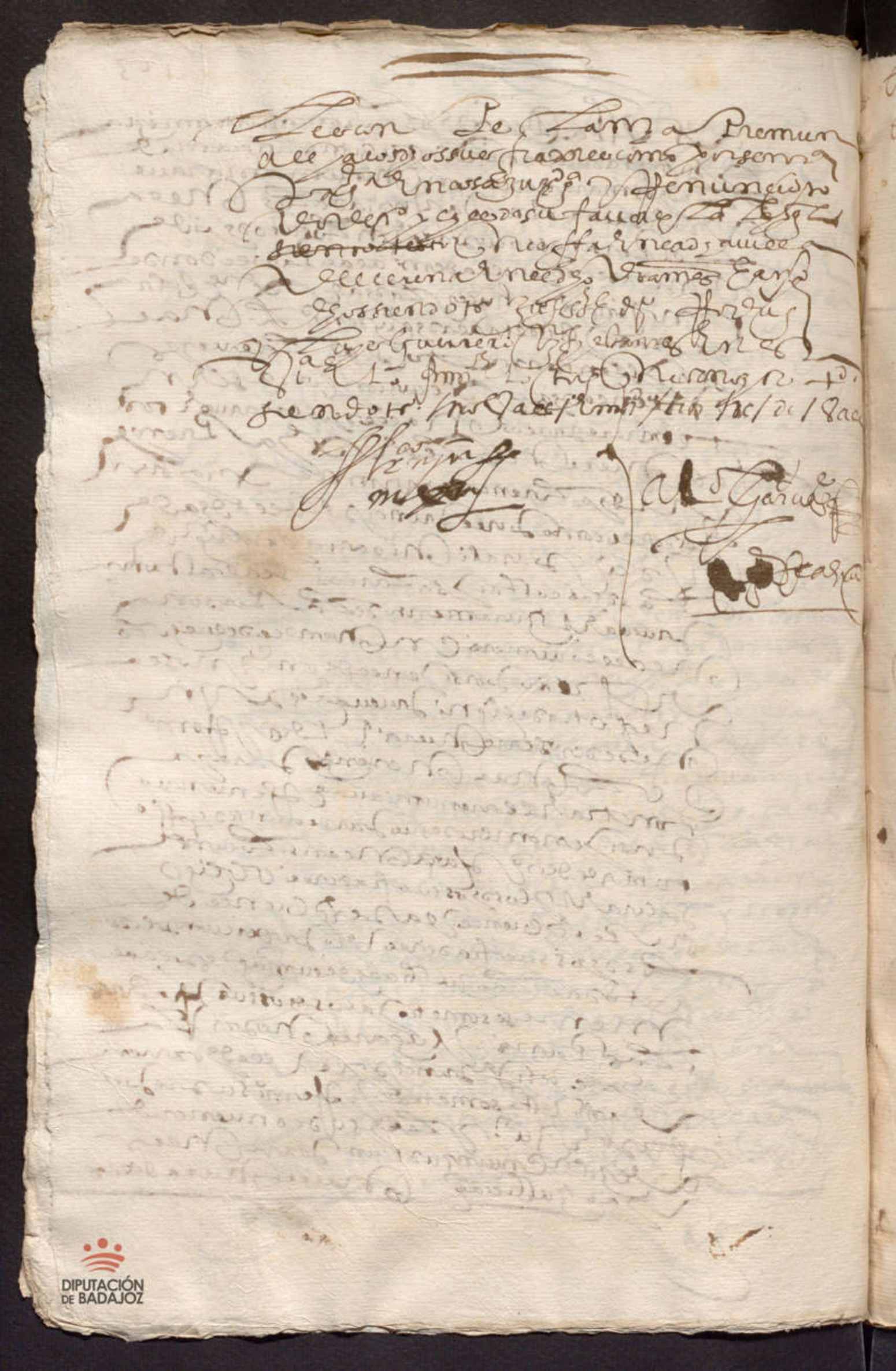

En la villa de Llerena a nueve dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de una parte Juan Nuñez de Prado vecino de esta villa de la una parte y de la otra Alonso Gomez de Solis y Juan Gomez de Solis y Alonso Gomez de Solis y Juan Gomez de Solis y Alonso Gomez de Solis y Juan Gomez de Solis y dixeron que por quanto ellos Juan Gomez de Solis y Alonso Gomez de Solis y Juan Gomez de Solis y Alonso Gomez de Solis y Juan Gomez de Solis y Alonso Gomez de Solis y

La puja que hico en las alcavalas de la villa
de Zafra para los mrs. y mios gmo. y
dos no ventre tres. no ventre quatro. no
ênco arriba de seysta mill mrs cada mo
y para poner a firmar las dhe ventre
sclvia quiebra y para sellar y quedo cc lees. D
obligado a pagar los dhos mrs de la puja
Por los dhos sclos en esta quenta
mas sclos cargo de ventre mill mrs que
fico de puja en las alcavalas de la villa de
Zafra para los mrs. y mios gmo. y no ventre
dos. no ventre tres. no ventre quatro. no ventre
ênco mrs. arriba de ânquenta mill mrs
de mio y para poner a firmar las dhas.
sclvia trino y quiebra en ellas antes
de ôra sta para el gmo. quedo sclos en
pago sclos dhos de ventre mill mrs cc D
de la dha renta de alcavalas de la villa
de Zafra por los dhos sclos en esta quenta

Mas de ventre un reales que pago dhos
pros. arriba dhos por prouanca de un dho
testigo para el pleito que hico en los pleitos sobre
la hacienda de ôra sta y se fiadores 1Dm ccc
mas no ventre quatro reales que pago dhos
Pero dio a dhos ôra sta y su mrgdo.
de fenderse de algunos acreedores que pusieron
impedimento a dhos cobranca que prestan
en hipoteca y fallo de vindo prenda suficte
para en pago del real hacienda de suso
Por que se pusieron algunas cabeças a otros uy Dcc
ctuos obligados

Mas ciento. sta que Por mandamo. de dho
Alcalde Juez de comisn de suso dho que dando

en este negoçio pago a los dhos peroçes dos dhos alb. Dxx
gos en esta manera a xcc r por la hacçeria de los
pleitos y negoçios y cameros y ôtil s̃ xara y sus
findaras

— mas çiento y quarenta reales que por otro
mandamiẽto de los dhos pago a diego xparesa alcaide
por lo que se ocupo y por sus derechos de los autos q.
hiço en dho negoçio y pleitos de los ôtil s̃ xara ccxl Dxx lx.
sus findaras

— mas veinte y tres mrs que mas pago a
Jũ de lispara escr̃o de su mgd a quien le dio
continuo la cuenta de los ôtil s̃ xara pree
çiento que se supo en hazer dho libro en la cas.
de la como parecio por mẽ y carta xpgo
que esta en dho

— mas seis reales que por mẽ de su alcaldes
pues de escr̃o de su mgd pregonar unos fuer
dos que vinieron de la çiudad de merida al señor
los vecinos de la çiudad y que viese cuenta
los bienes de la çiudad y que viese que

— mas seis mill mrs que dio y pgo por mẽ
de los dhos alcaldes a xcristoual cornejo vecino
en la dha çiudad de merida y a los demas
tres caminos a hazer el dho en ben de los vecinos
de los dhos pueblos y aunque ay gran monton mrs
de escrituras en dho proçeso son mill mrs

Por mr. que suma el cargo que se
hace al dho ôtil sancho xara como
parece no ueinte y sesenta y seis mill
y ochocientos y quarenta quatro mrs

Data

— recibiose en cuenta al dho ôtil s̃

Xara Vermeegnes mice mrs quecgslre xepes
cstro xlalman xgie lopz Gimxelcgvivera
xle axdica prec preds xunatiena quexcealen
dio porcienee xecgs ẽul st xara
mae xreal y cinquenta marcee quecgslre y
xepee cstro xcce. bolo cura xlaviera xla
fuẽlara prae bren xunarctaus negro xfeard
dexegemos poco mas o menos q xcceiendio
porcienee xecgs ẽul st xara enxecgs pz.
y porque los fisos xecgs ẽul st xara fueren
en Ynor xcogs xlcgs xlalio xigna xcrtgo
se xdira que pa ponerse aqui esta partida
xolee pare pr jú en ninguntienpo
mae seies mice mrs quecgslre xepee cstro
xmxee Domi cgues xlũ Gimo xelcgvivera xle
axdica prec preds xunatiena quexcell
Ynor dio porcienee xãe moraeee dnor xelcgs
ẽul st xara
mae tree mice quis y sesenta mrs que
cstro xe bermxdo gnçales xlũ. Gimo y
cgvivera pr unguento q xcceiendio poder
xelcgs xãe moraeee
mos quatro mice mrs que cstro xe dn dmingz
bertũ xlvivera xle xl xq prec preds
xunvina quexcelentio porcienes
xelcgs xãe moraeee xlũ xelxl xadree
xecgs ẽul st xara enxecgs preds
mos q entre estos xlũ quecstro xsñ
st xaguear Gõ xelcgvivera xle xl xq.
Prec preds xunvina quexcelentio
Porcienee xelos xos fiadree

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y mas veinte quentos mrs. dhaz y setenta y siete mrs. que a recebir le hizo espe de pesos mig.s que dio el dho vicario de la casa de la audiencia de esta dha villa de la hazienda de los dhos pupilos para ayuda de costas y sus salarios por otros tantos en que fue alcançado en la quenta que fue a oyr a sus hijos le tomo. de tiempo que vino a su cargo la dha mineria del dho Sr. Gobernador de suso declarado entre en el cargo de esta quenta y mas ciento y veinte mrs. que se hallaron de alcance en la quenta que passo. Item mas que se le descargue de mill y quinientos y sesenta y siete mrs. que a recebido y hecho pago de los pesos de minas de la dha hazienda de los dhos pupilos para ayuda de costas y salarios de los dhos sus curadores segun parece por libranças de los dhos curadores y cartas de pago de que hizo presentacion en esta quenta que son los siguientes

Por mrs. que suma la data y descargo que hace el dho Alcalde de los quentos de los dhos pupilos. Item mas que se le descargue de mill y quinientos y sesenta y siete mrs. que a recebido y hecho pago de los pesos de minas de la dha hazienda de los dhos pupilos para ayuda de costas y salarios de los dhos sus curadores segun parece por libranças de los dhos curadores y cartas de pago de que hizo presentacion en esta quenta que son los siguientes

Item mas que se le descargue de mill y quinientos

Jhena y p.e semonte maior y Jurramos P.a destruicc.n
ecc.n yes Jrgl. que yo fee Gonsalo Coltmrin
Varrtado. Cyga. argent. no Vale. yen mendado seyenta
siete Vale.

Valdes

Mesezes

Ante mi

A.L.S. Garcia Scriv.no

Dearza

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

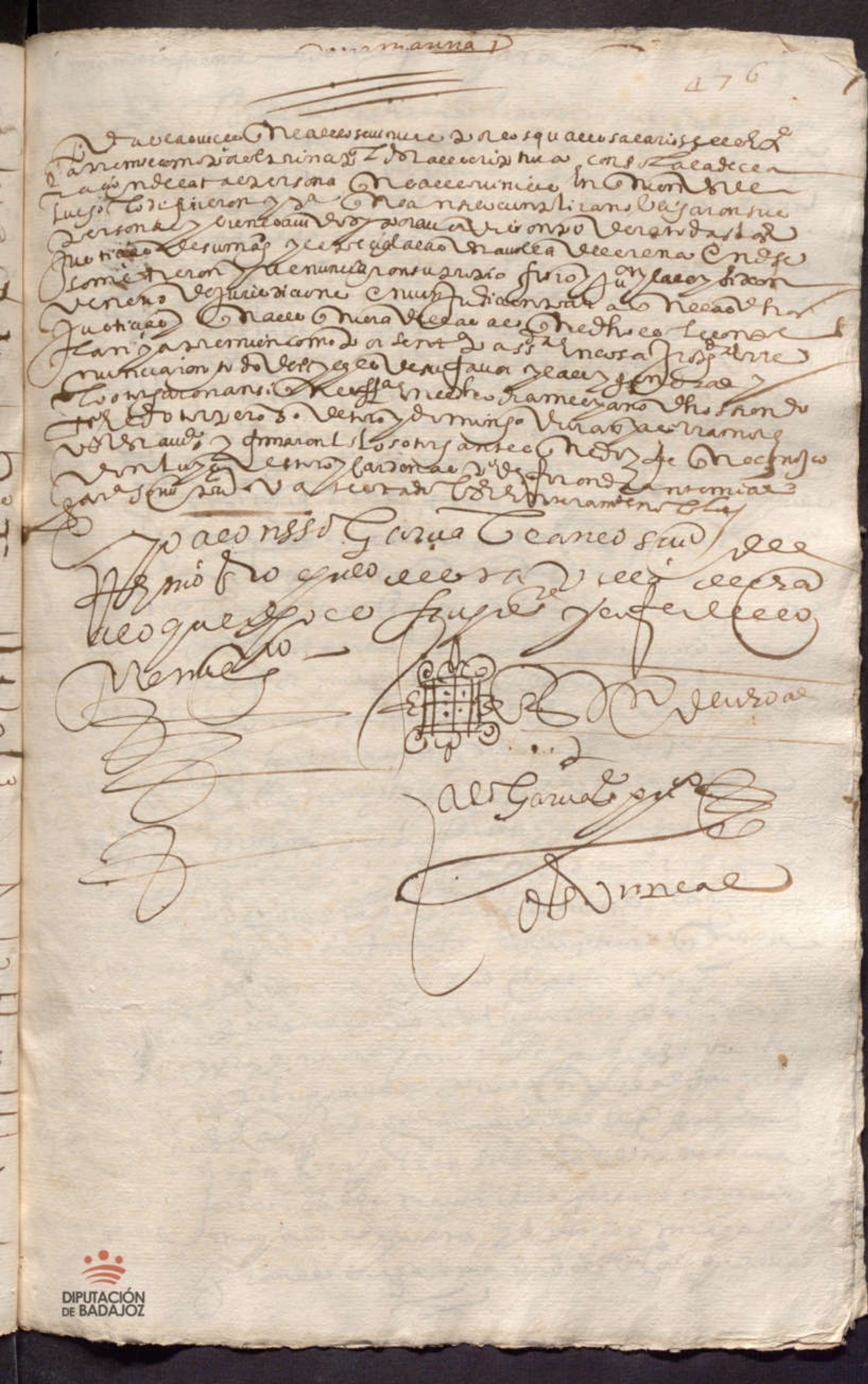

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

f. 97

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

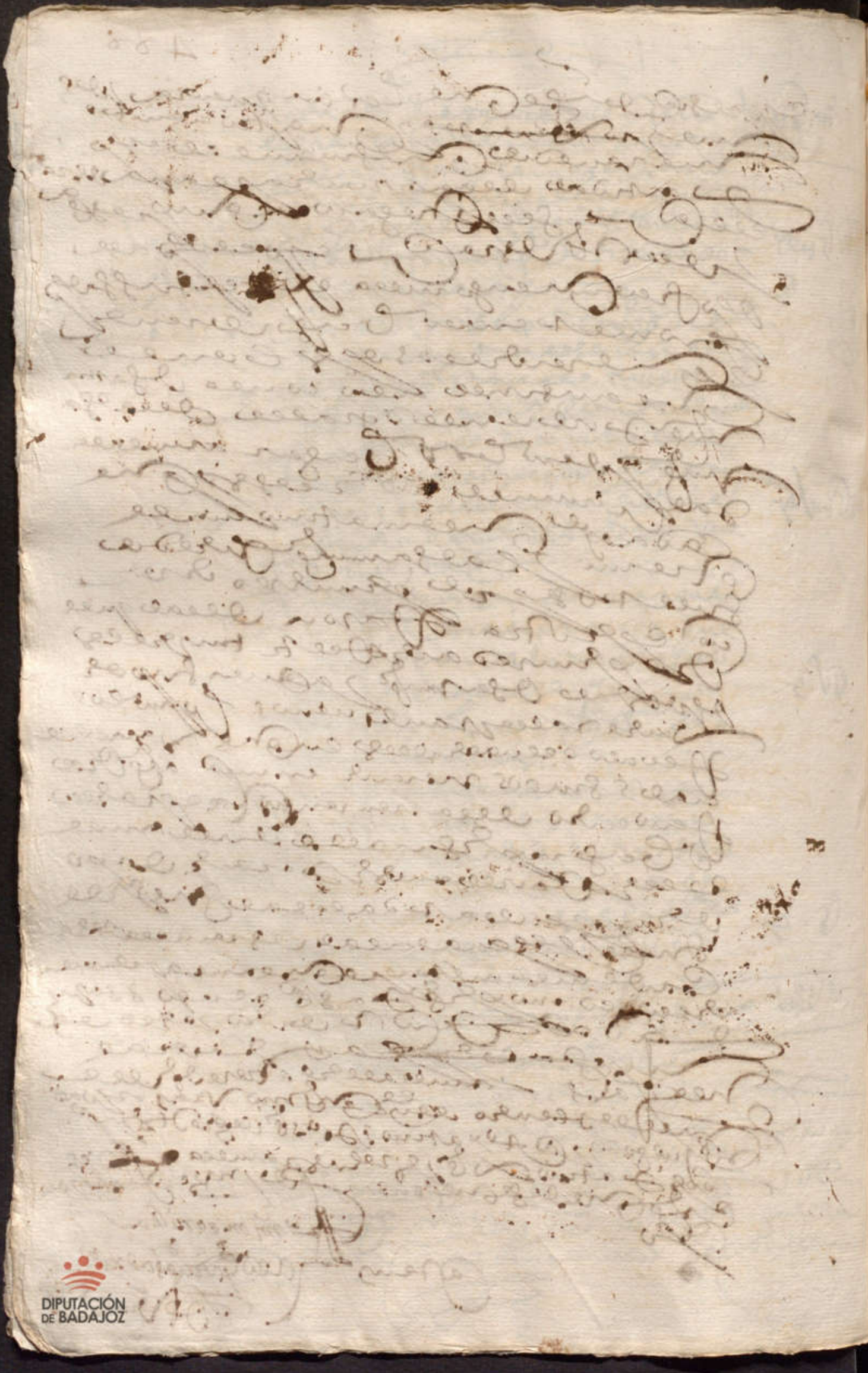

Sepan quantos esta carta vieren como yo Isabel su mujer de @ Alonso de Espeleta vecino del canal como yo la dicha @ su marido todos dos juntamente de mancomun una parte por la otra nos obligamos de dar y pagar a @ Alonso de Espeleta vecino del canal como yo la dicha @ su marido o a quien su poder hubiere para la paga de lo contenido en esta carta o en el traslado de ella signado de escribano público catorce mil maravedís de moneda usual y corriente en estos reinos que yo la dicha @ Isabel confieso y conozco que vos debo y me obligo de pagar a vos el dicho Alonso de Espeleta mi marido por razon de cierta parte de dote que con vos hube y traje en casamiento y por virtud de la escritura de dote que ante Juan Sánchez escribano público de esta villa de Alconchel en veinte y cuatro días del mes de noviembre de este presente año de la fecha de esta carta otorgué y firmé de mi nombre la cual dicha escritura de dote yo la dicha @ Isabel me obligo de os dar y pagar los dichos catorce mil maravedís en esta manera: en fin del mes de noviembre de este presente año de la fecha de esta carta seis mil maravedís y en fin del mes de noviembre del año que viene de mil y quinientos y cincuenta y cinco años otros seis mil maravedís y en fin del mes de noviembre del año que viene de mil y quinientos y cincuenta y seis años los dos mil maravedís restantes de los dichos catorce mil maravedís de la dicha dote sin pleito ni contienda alguna y si no os los diere y pagare en los dichos plazos que dicho es que pasados los dichos plazos o cualquiera de ellos yo la dicha @ Isabel me obligo de os pagar con cada un año de los que pasaren de los dichos plazos un real de cada un millar de maravedís de los dichos catorce mil maravedís de la dicha dote que montan catorce reales cada un año de los que pasaren de los dichos plazos y para mejor seguridad de la paga de lo contenido en esta carta y de los dichos catorce reales de cada un año de los que pasaren de los dichos plazos yo la dicha @ Isabel obligo a mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y especialmente obligo a mi parte de la hacienda que fue de Juan Sánchez mi padre difunto que Dios haya que me pertenece y pertenecer puede por razon de la herencia de Juana Sánchez mi madre difunta

En tonces y de entonces en adelante
y para siempre jamas con buena amor y
al contrario della falta y ausente que
todo ello leo y entiendo poder con libre y general
administracion y entera facultad para cum
plir mi dicho poder segun mas bien y cumplido
y por ser asi yo de cumplido aquel poder y juri
dicion segun y en la manera dicha y declarada
con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y lo hago constituyo y ordeno
en mi lugar y derecho y en nombre de mi parte
segun dicho es y me obligo de haber por firme
y valedero todo lo que mi dicho procurador
en virtud de este mi poder hiciere y sustituyere
y revocare y no revocare y para lo cumplir y
pagar y haber por firme obligo mi persona y
bienes muebles y raices habidos y por haber
y para mayor abundamiento de lo susodicho
yo el dicho don Alonso de Valdes y Sotomayor
vecino y regidor de esta ciudad de Badajoz
otorgo y conozco por esta presente carta que
doy y otorgo todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que yo lo tengo y mas
puede y debe valer a vos el dicho don Pedro
de Valdes y Sotomayor mi hijo y a vuestra
persona para que en mi nombre y como yo
mismo podais parecer y parezcais ante su
majestad y ante los señores de su real consejo
de las Indias y ante cualesquier otros
jueces y justicias de cualesquier partes
que sean y ante cada uno de ellos y
ante cualquier de ellos y ante el escribano
de la causa que vos el dicho don Pedro de
Valdes y Sotomayor mi hijo o vuestro procurador
en vuestro nombre presentare y pidais y
demandeis y requirais y consintais y
jureis y hagais todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios y vos el
dicho don Pedro de Valdes y Sotomayor mi hijo
o vuestro procurador en vuestro nombre
quisieredes y por bien tuvieredes en razon
de la dicha causa que yo tengo pendiente
en el dicho real consejo de las Indias
sobre la sucesion de la dicha casa y mayorazgo
de los Valdes y Sotomayor y sobre la
sucesion de los demas bienes y hacienda
que quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi padre
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi madre que
santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi abuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi abuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi bisabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi bisabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi tatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi tatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi trastatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi trastatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuatratatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuatratatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi seistatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi seistatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setetatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setetatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi nuevetatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi nuevetatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi diezmotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi diezmotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi onzetatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi onzetatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi doceavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi doceavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treceavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treceavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi catorceavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi catorceavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi quinzeavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi quinzeavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi dieciseisavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi dieciseisavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi diecisieteavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi diecisieteavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi dieciocheavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi dieciocheavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi diecinueveavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi diecinueveavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veinteavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veinteavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veintiunavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veintiunavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veintidosavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veintidosavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veintitresavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veintitresavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veinticuatroavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veinticuatroavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veinticincoavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veinticincoavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veintiseisavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veintiseisavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veintisieteavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veintisieteavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veintiocheavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veintiocheavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi veintinueveavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi veintinueveavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintaiunavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintaiunavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintaidosavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintaidosavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintatresavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintatresavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintacuatroavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintacuatroavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintacincoavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintacincoavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintaseisavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintaseisavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintasieteavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintasieteavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintaocheavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintaocheavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi treintainueveavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi treintainueveavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentaiunavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentaiunavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentaidosavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentaidosavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentatresavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentatresavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentacuatroavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentacuatroavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentacincoavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentacincoavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentaseisavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentaseisavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentasieteavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentasieteavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentaocheavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentaocheavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cuarentainueveavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cuarentainueveavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentaiunavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentaiunavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentaidosavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentaidosavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentatresavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentatresavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentacuatroavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentacuatroavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentacincoavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentacincoavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentaseisavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentaseisavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentasieteavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentasieteavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentaocheavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentaocheavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi cincuentainueveavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi cincuentainueveavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentaiunavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentaiunavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentaidosavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentaidosavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentatresavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentatresavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentacuatroavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentacuatroavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentacincoavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentacincoavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentaseisavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentaseisavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentasieteavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentasieteavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentaocheavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentaocheavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi sesentainueveavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi sesentainueveavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentaiunavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentaiunavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentaidosavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentaidosavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentatresavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentatresavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentacuatroavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentacuatroavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentacincoavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentacincoavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentaseisavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentaseisavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentasieteavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentasieteavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentaocheavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentaocheavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi setentainueveavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi setentainueveavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentaiunavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentaiunavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentaidosavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentaidosavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentatresavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentatresavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentacuatroavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentacuatroavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentacincoavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentacincoavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentaseisavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentaseisavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentasieteavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentasieteavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentaocheavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentaocheavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi ochentainueveavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi ochentainueveavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi noventavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi noventavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi noventaiunavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi noventaiunavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi noventaidosavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi noventaidosavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi noventatresavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi noventatresavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi noventacuatroavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi noventacuatroavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi noventacincoavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi noventacincoavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi noventaseisavotatarabuelo
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de doña Ana
de Valdes y Sotomayor mi noventaseisavotatarabuela
que santa gloria haya y sobre la sucesion
de los demas bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte de don
Alonso de Valdes y Sotomayor mi noventasieteav

...emenos valer y en testimonio dello
...tos @ los dos mañdos y muger @ dellos
...Ualaçar a Enguadal canal Encasade
...la @ thegante a onze dias del mes de
...emtes quis y nove. Yo abto El delgado y
...tos @ Juan de Reinoso vs de tauilla y lo firmo
...El dho @ tonio de fonseca y por sumugeronte
...y Ellos dos fe que conozco a los @ tegantes @ 1º
...de fonseca El casare @ temt agustin de tapias
...Yo agustin de tapias Rl de Tauilla
...de Enguadal canl y de la dha @ de Atyn de Defrs
...de dhos y de mys Rs y de mi Rl

(Monn de Rueda

agustin de tapias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Parecieron ante esta carta vezinos comunes
Julio de Montes de Viejo y Gaspar de
Toro de Ribadeo que somos de vecindad de
Vivaz. Otorgamos y conocemos por esta nuestra
carta que damos y otorgamos poder cumplido
bastante que de derecho se requiere y es necesario
sea a Pedro Alonso Viejo vezino de la villa de
Ribadeo para que juntamente con el y de mancomun Regidores
de la dicha villa y vezinos y en nombre de la
dicha villa y vezinos y en nombre de la dicha villa
y en virtud de su poder y facultad que della
tiene y en nombre de la villa de Ribadeo
aquí declarada y en nombre de todos los vezinos
y moradores de la dicha villa de Ribadeo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena A seys = dias del mes de setiembre de mill y quinientos y ochenta y seys años en presencia de mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan de Linares vecino de Sarracha. Para en nombre de doña Maria de Linares su hermana Vª de la qual tiene poder segun de yuso se hara mencion y de la otra parte Juan de Linares vecino de Sarracha. Para en nombre de doña Maria de Linares su hermana Vª de la qual tiene poder segun de yuso se hara mencion y dixeron que por quanto entre ellos y sus padres y madres y abuelos ha auido y ay ciertos pleytos y diferencias sobre razon de la hazienda que fue de Juan de Linares y Maria Martin su muger padres de los dichos Juan de Linares y doña Maria de Linares y abuelos de los dichos Juan de Linares y doña Maria de Linares su hermana Vª de la qual tiene poder segun de yuso se hara mencion y de la otra parte Juan de Linares vecino de Sarracha. Para en nombre de

quierc de lee mueue ellos de su voluntad quieren Salir y resulto
alcedar y pagar alos dhos Jun delimeo e Cria maria sus hijos mas lo que
asi pareçe y se les prestar a cumplim. dello y condenaçon
con que los sus dhos y sus leeçedm y trae poder acceder y cada uno dellos
sus bienes y derechos y tienen contra los bienes dellos sus hijos. e mujer
y lee entiegen los y executoria e demas de recaudos. para que como
sus propios enellos dellos. Puedan auer y cobrar y haz recaudo
de los bienes dellos sus hijos y mujer y dellos todo dello
sumuiaggo. Cuentidas y mds que asi le dieren y pagaren juntas
mente con costas que en mds. que a los dhos Jun delimeo y Maria
su hija mas lo costa. o prestar rraçon que en que y si mueri lee
no guen y pertenezcan en quanto dello y executoria y dello Jun de li
meo pri. jenonbre dello su hija mas lo dixo que en cumplimiento y
conçertado con los bienes dello su hija y lo mas lo en dicho mes pasado
que no l

dº cabalcero xmurion dedos mios xcli mentos. que los hacienda tiene obligº xle dar por sus estudios Porque le salio incierto hasta que el dho Gutiere Gomez xquiros tesio en gre por tº. dº dos truiles e que fue compelido por justicia. dezia a pagar lo que debia del arquiler xacerta cassi a min de moreno dª. dha ciudad xgrimadas Por razon que el dho xmurion dalle la renta como dho tiene Parece carta xpago que el dho gre por tº Por su dho cargo tiene en su poder los quales dize Bientre fanega xtrigo son dha cosecha del mio Pasado de nouenta y siete que se pga Justiniana y gº sobre dª. dos truiles de que se cogieron los dhos quinientas y sesenta mill y dozientos mrs xque dio carta xpago y sentencia esta partida lo cual dx

V mas. Vemte fanega xtrigo y Bemte dos xcebada que se cobraron y es a su cargo de cobrar del dho cosecha de nouenta y siete xque chacen cuenta Vno xuiles Gra alta a dos quinientas que suma y montan enellos. cadze mill y ocho mrs cviij D

V mas que Parece auer cobrado de Dom de aguirre y Pedro aguirre su hijo y se hace cargo a de cobrar hasta st Jun Pasado deste mio de nouenta y ocho diez mill y seteci y quatro mrs que montan en ellos cojido de dos mios que pga xegro al dho fue. sobre xmurion dx viij

V mas. que Parece auer cobrado de Doña maria de chaues mujer que fue de fue. lopez arts. de otros dos mios hasta st Jun Pas. deste mio de no

xv cc viij D

uenta e cpo. xeçgro. per petro yuepga alçi — Ve Dr ee
fra. sbr. nuenamiee. y quā. y treinta dsnr
V mae. quele haçe cargo auerlibrado. e fūfiz
xpo qne. y antō. xpta bz. el uaree quimento
edos uareee. pblr mça. xeçgo. gutiereber
naldo xquiros. cabro. de q tiene dada. carta
xpgo. alçi. bz. xquiros. gles suso. gsk — Dcm ee
V mae. qendo. yo. ciento. y quinto uaree. quemq
Pago. yū. bernardo xquiros. endinā. descontado
a. quee dio. carta xpgo. como. xelle. paregra
y. porque. en esta. partida. podria ser. mas o
menos. cntidad. se ue mile. al cinto. xpgo. xlo — Vj Dcr L
que en ello. pareçe. ——————
V mae. se haçe. cargo. que. ellio. de. semetin sbr
Procūr bz. de. ctas. seisentz. nueue. rs. y. diez
y. ocho mr. Pblr mça. xeçgo. bz. xquiros
que los. dcha. dehz. fenecida. con. el. çgo. se me
tin sbr. de. cōū. el. cgo. que. pga. hasta
s. Jū. pr. dno. uentz. seie. como. Pe. Per
çgo. Glz. y. carta. xpgo. que. en. poder
de. çgo. semetin sbr. y. carta. xpgo. que dio
el. çgo. gutiere. bermudo. xquiros ——
V. y. pengue. a. cobrado. y. librado. en el. çgo. se me
tin sbr. siete. mile. y. quinto. os. y. cinq
ento mr. los. qnee. apçgado. el. sr. çgo. Pero en
q. de. cōū. de. dos. mos. hasta. — Vj Dcr L
Jū. de. ochenio. dno. uentre. cpo ——
V. pen que. ello. xpū. lo. pz. obre. min. y. su
mstr bz. de. empieee. ochomile. nouez. y.
seisentz. ctos. mr. que. los. suso. dhos. xuim
alçi. de. cōū. sbr. de. uee. de. xpta. deuda. en
Cirtus. dum. Glz. que. dio. el. çgo. quiros
de. Quee dio. carta. xpgo. y. antichriemo

Dr ee — cm ee

Conforme alo que Parece que monta loque dho Juan de Linarce acobrado Para enquenta delas dhas dhos cientre mile mrs quatro a.s y treinta mile y que y bemte y cuatro delos quales dice el dho Jun xelinrez se quanda bajar ciento y bemte cuatro Por otros tantos que dho Jun xelinrez Pago de cierta costas que se hicieron durante la comisn del dho Quitóse entrego con carta de pago que glita dos deos dhos quatro cientre y treinta mile y que y bemte y un mrs restan liquidas quatro a.s y bemte y seis mile y quinientos a.s y siete mrs. de que se hace cargo el dho Jun xelinrez y se facultan conforme a lo dho para las dhas dhos cyncuenta mile mrs que a de aber como ua dicho. ttreçientre y sesenta y tres mile y quinientos y noventa y tres mrs Para la paga delos quales entre dhos suso dhos esta asentado y concertado que al dho Jun xelinrez y el dho su muger se den las escripturas de censos y otras siguientes

Capillo — Primeramente una escriptura de censo contra Xptual Sanchez mesonero y su muger de un capillo de la Capilla de Nra Señora de dose mile mrs. con un a.s de Reme y nueue mrs de corido la qual es escriptura de testigo ante Sebastian Gomez escriuano de su Magd Por el capillo cientos y Reme y seis mile y quinientos y sesenta y dos

Otra escriptura contra Hernando Lopez Rodriguez y Ysabel Rodriguez su muger de un capillo de diez mile mrs. y de cinco por quinze de junio de mill y quinientos y cincuenta y cinco mrs. Pasó ante el dho Sebastian Gomez escriuano en treinta y un dho de mayo mill y quinientos y sesenta y cinco. en fauor de dho Juan xelinrez

Otra escriptura de censo contra Antonia Menendez biuda de Alonso Gomez y sus hijos

e un dho de xelinrez

e un dho de xelinrez

e un dho de xelinrez

se empieco de diez mill mrs con mill y ciento y cinco y corrido hasta quinze de junio del año que paso mill y quinientos y veinte y cinco mrs

Otra merced mia de merced para Pedro Lopez de Valera nueva vez se empieco en cada mill mrs con dos mill y quinientos mrs corrido hasta quinze de junio deste año que paso de mill y quinientos y veinte y cinco en Vemiziento y quinze de junio y setenta y cinco mrs

Otra carta de merced para Diego Gonçalez Viuda de Juan de Ayllon de dos mill y quinientos mrs de renta en cada un año mrs corridos y se hacen buenos que paso ante Juan de Salamanca escribano de su Mag. se empieco en diez y ocho de abril de mill y quinientos y setenta y cinco

Otra carta de merced para Juan Gallego vez de Lopez de Valera se empieco de siete mill mrs en mill y dozientos y cinco corrido hasta quinze de junio deste año que paso ante Juan de Salamanca escribano de su Mag. en Vemiziento y quinze de junio de mill y quinientos y setenta y cinco

En otra escriptura de poder contra el mismo Diego Gonçalez se empieco de quinze mill y seiscientos y cinco mrs de principal y se le corrido dos años hasta Vemte y cinco de mrs de quinze de junio deste año que son dos mill y dozientos y cinco mrs que paso ante el escribano de su Mag. se empieco en ocho de mrs de mill y quinientos y setenta y cinco años

En otra escriptura de poder contra Juan Gallego de diez mill mrs en dos años corrido hasta en fin de junio de mill y quinientos y ochenta y cinco que montan mill y dozientos mrs de dos años que paso ante el escribano de su Mag. en diez y seis de junio de mill y quinientos y ochenta y cinco años

cc uij c xm cij

Otra escriptura de censo contra muchos mill de los ps. y sumas de cccc cinpillo de siete mill mrs. con mill y dos cs y cinquenta mrs. recaudo hasta quinze de junio de este año que passo ante el not. cerrado sobre Pº. de los juezes en dies de los dhos y sesenta de siete en faun de los dhos. xcvij c l

Otra escriptura de censo contra Beltrán Gº yn. de gimonto ps y sus mugeres y hijos. de cinco mill mrs y recaudo hasta mesmo junio de este año mill y nouec y sesenta y dos. mrs que debe. saca de siete mill y nouec y sesenta y dos mrs que passo ante salón gra sobre Pº. de los juezes en Vemy nuebe de dhos de censo y cinco mrs de faun de los dhos. xcvij c lxij

Otra escriptura contra el dho de segado y albora sus sumas Vc de cinpicos de dies mill mrs V. recaudo hasta quinze de junio de este año mill y ocho cs y cinq. cinco mrs que todos montan honze mill y ocho cs y cinq. cinco. y passo ante el gra sobre Pº. de los juezes en ante de dhos de censo y sesenta cinco — cj c lxxv

Otra contra Juº Sº de Frm. del bz de cinpicos de siete mill mrs cinpicos y recaudo hasta Vemes cinco de junio de este año de cs y cinq. mrs Son siete mill y sesenta y cinq. mrs que passo ante el gra sobre Pº. de los juezes en Vemes undias de mes de dhos de censo y sesenta cinco

Vj c lxv

Otra escriptura de censo contra Ferº nuñez de Caldas y Ines gra sus mugeres de Vemes seis mill mrs cinpicos y recaudo de dho mes hasta primo tiempo de este año tres mill y sesenta y dos. que debe monta Vemes y nueue mill y sesenta y dos mrs. que passo.

La Fuente de Cantos

cc lxij c

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ante Juº de Chillon scriº pº. en Cabim en Vemes
çinº. seno uº. de quiº. y çinquenta y ocho ——

V Otra contra y mes frº. buna de Juº de Vi
nuesa de quatro mies quatroº. y setenta mrs
de principal y de costas se hacen buenos mies
mrs. passo. ante dº. muyz. en Cabim. en sete y
diz. de junio de mill. y Vmº. y siete años ——

V Otra de cinco mill. de Juº. de Vi. de Siguera de
honze mies y treçes mrs de principal y de costas
hasta Juº deste año dos mies quinez mrs
que monta en todo treçe mies treº. y seis
mrs. que paso ante dº. scriº. en Vemez
cuno de uº. de mill. y Vmº. y siete años

El Valle V Otra escriptura de cargo contra Juº frº de Vi
y sumga. de que se hace cargo contra de gata y mes gra
de costas de Vemez mies mrs. con tres mies y qui
nientos y setenta mrs de costas de dos años y medio
hasta fin de junio deste año. que paso. ante
dº de gado. scriº. pº. en este dicho y siete
de setenta y tres años ——

V Y en Vemez dos mies y mrs. de Vinedonam
de un escriptura de cargo de Juº. con cinco
tidad que se Juº de Vinuesa de Vinedon
don grº de muñon contra Sancho de Vinuesa
y Maria de Vigo mies su madre y de una de casta
su mujer y de Juº de Vinuesa. Hecibe los dichos
Vemez dos mies y mrs. parte de Juº.
y de Doña grº. de muñon de la escriptura
Ya ninguna y se hace gracia de los cinco
que hasta en fin de dicho se deuan la qual
Paso ante Antonio de Vinuesa scriº. en Vemez
en siete de junio de mill y Vmº. y cinco
cientos y tres años ——

X Y en seis de Vemez ducados en cuenta de los dichos
cinco dos. contra andres muñoz de empiedo ——

x ee pe d x le v|

hijo de xtõual fuẽ. benitez. y leonor gra sumẽ. cast
se casse alos antonio ramirez xiñum y cayla
Por q̃sso se lleuo a sellar en zero sancha mz
Vyllen treinta y siete mill ~ quos mr se q̃n
cipal cum cuyta se q̃nos condos mill ms
dcxxiij dize que ssen ellic
cantiae y deu y sauee sumigi ala q̃si y sauee
sr x̃mo q̃ se q̃sum eli narez en rrenta
se q̃si lic cantiae rredime la q̃ cuyta.
x Vyg. los q̃s condos. y hace buenos esta
q̃ñ los q̃s treinta y nueue mill y quos
y seteta scentagr los q̃si cuyta ymenta
de pago. xelvz y sauee sr

Vyllen dellinde sancha Rodr. Para el q̃si sr migue
de stemõ alos q̃sum xelmirez q̃ñ Gonçalo
xtuez alcalla q̃ se cuyte el q̃si dize que pa
elde all tiã de sus solares se q̃ñ sr
Pueblas y Rodas en la uª. dize ymp̃ces el q̃
dize setenta xlas treinas xelq̃si sr

Y Lo q̃ se q̃ sumare en los q̃s
cendos y en las costas que ban q̃ clarada. como vadyo
en las q̃s Vemez Partidas xabre. Atreçentas mill
y sesenta y siete mr queda xada xlas q̃s trezientos
y setenta y tres mill mr q̃ quimentos. y no uentre tres mr
se reserten deuiendo alos sum xelmirez setenta tres
mill y quos y Vemez y siete mr
xelos quales dixo el q̃si sum xelmirez
se andeuo xar las treinta y seis.
que a cobrado de mas xlas partidas
que se dyo auer cobrado los q̃ses
cabo de xtual q̃ñ xlos sr.

Y Liquido porque se hace la sr. alos sñ. q
Cinarez. xlleuo de toda esta quenta

xx V d x. Vy

Pro. Roma. de los q̃s. q̃ñ. beamr de q̃ñor a Gonçalo canta q̃ pago se q̃ne q̃s
xello. y de q̃si xmo q̃ñ q̃ se q̃ñ xlas q̃s xellos. y por q̃ se los q̃si Gromez sr
xme cuytadas y no la acauado de cobrar el q̃si sñ xelmirez le q̃ntiego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y parece que baxados de los dhos sesenta y tres mill y quin y veinte y siete mrs. y quatro sueldos y treinta y tres mrs. quedan libres lo que se debe a los dhos Juº de Olivares y Maria de Olivares su hermana como ha dicho sesenta y cinco mill y seteçs y siete mrs. de los quales los dhos Gaytan de Olivares y Juº de Olivares su hijo y Maria de Olivares su hermana se obligaron por mancom. de pagar los dhos plazos segun que en ella se contiene con la qual el dho Juº de Olivares pidio y suplico se le mandase dar por pagado entera mente de los dhos sesenta y cinco mill y seteçs y siete mrs. y de los dhos sueldos y treinta y tres mrs. y de la condenaçion y de los dhos y veinte y siete mrs. de la costas que por el le fueron pedidos en la dha causa y mando se le diese su carta de pago en la mejor forma que de derecho lugar hubiese y pedio justicia y el dho Gaytan de Olivares y Juº de Olivares su hijo y Maria de Olivares su hermana dijeron que ellos pagaban y pagaron al dho Juº de Olivares los dhos sesenta y cinco mill y seteçs y siete mrs. y los dhos sueldos y treinta y tres mrs. y la dha condenaçion y los dhos veinte y siete mrs. de costas en reales de plata y oro y moneda de vellon que de presente contaron y pusieron sobre la mesa de que yo el escrivano doy fee y el dho Juº de Olivares se dio por contento y pagado de todo ello y de cada cosa y parte de ello y otorgo carta de pago y finiquito en forma y renunçio la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y lo firmo de su nombre siendo testigos Juº de Olivares y Juº Gonçalez de Bernardo y Juº Gonçalez de Bernardo el mozo vecinos de esta villa y el dho Gaytan de Olivares dijo que no sabia escrivir y lo firmo por el uno de los testigos de suso nombrados a su ruego y en su nombre y el dho Juº de Olivares dijo que por quanto en la dha carta de pago que de suso se ha hecho mençion se contiene que el dho

[illegible] Mrs [illegible] reanscisco [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

mer los pyeros libros de cuentas de los que se hizo cargo alguna
cosa de mi hacienda que se hayan visto y para el ayuda y
lo que tenido en esta villa de Alcantara y de los
diezmos y alcabalas de esta villa y de Garcia de Ayala y
Juan de Sotomayor y Antonio Ramirez
de Arellano que presentes estaban nos dijeron que por cuanto
nos habemos hecho merced a Garcia de Ayala de
cierta hacienda que le habemos hecho merced en
Torre de Oranja y en Cabeza de Buey de Arellano
no se entienda con ella alguna por que si lo pudiese
sea puesta en pregon y remate. Y dijeron que

y como mexor aya lugar de derecho de dezir en su alegacion
que de certas de su y don geronima xaramillo y juana
de xaramillo y ~~hermana~~ antonio ximenez xaramillo en
declaracion de los que se pusieron en cada
uno de ellos entre mi. que en su juicio y memoria
y entendimiento. sanos y seguros y esp. y que ellos
nunca en mi poder ellos se hallara impedimento alguno si
alguno le hubiere y no fueron ciertos y seguros de
alguna parte de ellos entre siguiente dia como
parte de su juicio y juramento y siguientes de
ellos fueron desgraciados los que los ciertos de su
xaramillo corrientes monedados y de esta
forma y manera que ellos que se pusieron y que
ellos se hallaron y siguieron y fenecieron y todo aparezca
bastante probar y acabar y se entiende y declara que en
su declaracion en Porto siguiente si alguno de
dicho entiendo y no por entendido hubiere de entre
que es cierto y que en dicho alguno de ellos
declaracion y cuenta no fueren ciertos segun
y como dicho es en ellos partidas porque en cuanto a
y porque de ellos creyendo que en ellos que se pusieron los
dichos enemigos tienen y poseyendo otro semejante con
cuenta en la cantidad o menos de ello juicio en ello tomar
su juicio y voluntad y ~~dicho~~ dicho y que los suyos principales
de ellos fueron ciertos y cantidad de que hasta y de suyo
no parecieren ~~en cierto y seguro~~ de su cantidad como de un tiene en ello
que partidas sean pagaremos y asi juicio y su bien
sin que sobre ello alguno y parte de ello y tiene mucho
oficio mio y cuanto que pueden dichos en forma y
cada uno de ellos que partes pedido que en ello de alguno

desta sentencia dieron por apelado de contrario y
sentencia en esta causa el dicho Juez alcalde pedro fernandez
y suplicaron della ante el dicho alcalde y juez
de residencia y ante mi escribano y juridicion estando
en la dicha villa de Medellin a veinte y quatro dias
del mes de Agosto de mill y quinientos y
sesenta y quatro años. Y luego incontinente
el dicho Juez alcalde de residencia dio por
presentado el dicho suplicacion y mando
que se notificase a la parte contraria
y asi se notifico

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña
Maria de Linares vecina de la villa de Fuente del Maestre
viuda de Rodrigo de Valencia difunto mo-
rador que fue en esta villa de Fuente del Maestre
digo yo Primo Fuentamente con Pedro de Linares natural de
esta villa hermano digo que por quanto por mandado de Su Alteza
de mi letrado dada ante los Alcaldes ordinarios de esta villa
de Fuente del Maestre en razon de cierta ejecucion que en bienes
de mi hacienda fue hecha por el Licenciado Juan Ramirez de Mendoza
Alcalde que fue de esta villa de Fuente del Maestre
y por mandado de su Alteza se hizo entrega de ciertos bienes
de mi hacienda para lo que en la dicha carta de mandamiento
de su Alteza se contiene segun mas largamente en la dicha
carta de mandamiento de su Alteza se contiene y por quanto
para cobrar los dichos bienes de mi hacienda que asi me fueron
entregados por virtud de la dicha carta de mandamiento de su
Alteza es necesario que yo otorgue poder cumplido en forma
bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho
se requiere y es necesario a los dichos efectos y cada uno de ellos
Por tanto por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre llenero bastante segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Linares natural
de esta villa de Fuente del Maestre hermano de mi marido
especialmente para que por mi y en mi nombre pueda parecer
y parezca ante los Alcaldes ordinarios de esta villa de Fuente
del Maestre y ante cualesquier otras justicias de su Alteza
de cualesquier partes que sean y pueda pedir y pida
y demandar y pueda cobrar y cobre de cualesquier personas
que sean todos los bienes de mi hacienda que me fueron
entregados por virtud de la dicha carta de mandamiento de su
Alteza y de cualesquier personas que los tengan en su poder
y de cualesquier personas que sean obligadas a me dar
y pagar cualesquier cantidades de maravedis y otras cosas
que me pertenezcan y me deban por cualesquier causas
y razones que sean y de todo lo que cobrare y recibiere
pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de finiquito
que sean necesarias y en razon de lo susodicho pueda parecer
y parezca ante cualesquier Alcaldes y Jueces de su Alteza
y ante cualesquier escribanos de su Alteza y pueda pedir
y demandar y pueda hacer y haga cualesquier pedimentos
y requerimientos y autos y diligencias que convengan
y sean necesarios para la cobranza de los dichos bienes
de mi hacienda que asi me fueron entregados por virtud
de la dicha carta de mandamiento de su Alteza y para
que en razon de lo susodicho pueda hacer y haga
cualesquier escrituras y escritos

Mes me tere que ys ela presente mes me ter y
Demenaiuy Proxisfor sy fuzdraon ysla ey sman
Cuerd de fuzdraonde cuyo fuzdraiuy o
zaqueas osos Justraiay y qualesquier de clos
lo que osos y alguken ubiere tud este ysla
fuere ss asentar Recebir y sbrare mearre
cujena vans si sun Pliziamoxrss y ofadaen
sssa sus gada Nº de dzs leys ser fauer y
la que debe fende que fenerae Remenaçaim de
oyes ss amonbala ylas leyes del beliano y cuya
zaer sus trujario ylos dcho Partida de cos
Quales sus esfet os fuerabsada y ore presente
sscuº Dende ssabidraaccer los Nºamo
Cuerdos seantrenie y Atbs dy este yso dere all
sscuº delmaier de ola qualeemuya aujma Fudosa
y orquales quiera Juramtº que Cubeyan ans si
Hayes futuros que Cstfare amo erbedemos
que anbeya y de y este ss yso dera ubliere ye
quera ade uyms traaon Cutt mi ecbo que el
lo ctigue ante ye y ressente ssCuº ss Cuess
ss Cotrya ad enesta ss aujlla de ora ma ss
ss Cuenos casas de camorada de sscuº delmare be
Quatro ss de cemes de sulio de mylle quinien
tos y noventa y otro anos Dende ss Fernando
de Cantera ss Fernam de bueno y abugema
zos ss y est Cantera es esta ss aujlla y de aque
llas ss ss Cotrya ante que des se anya a cuyos
Cemar de sscuº Cuesfirmo Ntº Fer de
de antera ante mi Que marquiess ys
Roan mas ss de ess mes y ss de dzs y ss de dra
ys y ss y ss Cuenos a dubes y fam mo ss Rom

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Zafra a seys dias del mes de agosto de mill
y quinientos y setenta y ocho años en presencia de mi escribano publico y
de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes Beatriz de la Fuente biuda vecina de
Zafra y Juan Sanchez de Munion y Diego de Munion vecinos de la villa de
Fuente del Maestre y dixeron que Hernando de Munion vecino que fue de la
dicha villa de Zafra y padre de los dichos Juan Sanchez y Diego de Munion
y marido de la dicha Beatriz de la Fuente fallecio desta presente vida sin
hacer testamento ni otra disposicion de sus bienes por lo qual los dichos
Juan Sanchez y Diego de Munion como sus hijos y herederos ab intestato
y la dicha Beatriz de la Fuente como su viuda y mujer legitima
se hallaron por fin y muerte del dicho Hernando de Munion su padre y marido
en posesion de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones
que quedaron por fin y muerte del dicho Hernando de Munion su padre y marido
y para mejor cobrar y auer los dichos sus bienes y derechos
y acciones

a Su pstancia y ruego y pr su pstrumento. el dho Jn Delirne &
y dha Dona Ln. su muger otorgado escriuo sopedon dela acon
cual fiemnt que tenian contra el dho fernz de Medina
sobre la muerte del dho Dr de martin de acosta. ante el pres
dho y leb anca dos hab derechos y acciones para cobrar
de los bienes del dho fernz los dtos y dentro. y que mas
y mejor aia y ser pueda mas que otro alguno pudo y debe dha razon con
mos el dho y que tenian para cobrar los costas y salarios de la
causa. Por tanto como mejor y mas alugar de derecho Juntos y cmun
comun y cada uno y cada uno de ellos por si y en solidum renunciando
ando como renuncian las leyes de duobus reis de fide
et promendi. Jc en la forma que se quita de fi de sus bns. y de
beneficio de la division y escursion y de mas leyes fueros y der
que deuen renunciar los que se obligan de mancomun como en
jn cada uno de ellos se contiene ya haciendo como hacen de cada
a cada una por si propia a seguraban y aseguraron el dho Jn delirne
aqua asi para que venia otorgado como para que agan sea pro y
aumento de hecho y otrosi mas y mas dicen que si con cesion notificacion
impedimento alguno por otro derecho alguno que mejor de pro
tenga asi por parte del dho fernz que sus cmunes ni de otro sucesor de su
mayorazgo ni otra persona como de yuso arriba y si alguno que
ellos y cualquier de ellos de mancomunidad contra de qualquier
dia como por si del dho Jn delirne o sus cmunes o sus herederos
fueren requeridos tomaron la voz y defensa del dho fernz
o pleitos que de fueren movidos sobre los bns del dho y los siguieron y
fenecerlos a su costa y mision hasta dexar al dho Jn delirne
libre de los dhos pleitos o demandas. y si asi no lo hicieren le
pagaran todas las costas y interesses daños y menoscabos que dello
se recrecieren para lo cual obligaron sus bns y la liquidacion de

difinieron en execucion de sentencia pasada en cosa juzgada y contra lo quedo y pueda hecho entre partes // Otrosi que esta dicha sentencia seguida en primera instancia dixeron no se entiende ni se entienda en quanto a los poseedores de los dichos bienes que fueron del dicho Juan de Linares que fue sentenciado por cantidad de maravedis de oro contra los herederos y sucesores de Juan de Linares que fue. Para que si alguno saliere a pedir o demandar alguna cosa

ofs sepulcro Para que pueda ser mas bien guardo ni por otra parte
Poder ni pueda ofs fco sr xmuñon agora ni en tiempo alguno pedir
alofs Jun de Elmirez ni sus bienes cosa alguna ni parte de lo que
que diere o rescibiere ofs fco sr y si alguna cosa rescibiere
para sus hijos o quien ofs rescibio. Salvo en el B de sentencia
de trece de Enero y lo firmaron de sus nombres ante mi escribano
esta de yuso escripto. alofs Jn de Elmirez y sus fiadores y si no lo
hiçieren le pagaran las costas y daños y entretanto que esto no se
hiçiere presta ver con ⁊ Otrosi por quanto. Yo Catalina
y Catalina Elmirez hijas de Elvira de Perez. de la
villeros otorgaron una escriptura de censo enfavor de diego
de Ribera cavallero y de pedro y Juana de Ribera hijos de con
tia de çiento. mill mrs de pan çipar de que se hizo ante el
el qual ofs escriptura y fiadores rescibieron ante mi
como fiadores de alofs diego de Ribera padre y alofs fco de
xmuñon es sabido lo otro çeder como Parte pres. de çeder y otro
Por mi en alofs Jn de Elmirez de ofs hijos que tienen de que
o puede tener de ofs fco sr por quien en este caso y de
de censo prestan y hiçieron fianças. que estara y pasara por
lo aqui contenido para que alofs Jn de Elmirez bienes y otras
Partes. y para que en el quisiere que sin censo se les pudi
en cargo propia sin que dar como no quedan sobre al saneamiento
miento alguno de ofs hijos ni fiadores de ⁊ Otrosi por
quanto entre diego de Ribera cavallero padre y los
sus hijos y entre Jun Picaño diego de alofs Jn de Elmirez
y diego picaño Jun de alsuso ofs uno de esta compañia de Jun
Boria. nesçesitar algunos dares y tomares ofrecer y
dar o prometer. que mirado los fiadores. mas alofs
de Picaño. de como sr xmuñon ofs de Ribera dixeron
que presta dan alofs Jn de Elmirez ni a sus hijos

muger e hijos Jª Ximenez como herederos hijos hijas e madre
e viudas herederos. Este sobre pleito ni demanda alguna por que
dexe luego. Se apriten de que sy hijos Jª Ximenez Jayan que puedan sy
ser oydos que mueran contra ellos Jª Ximenez y los bienes q
los dichos lleven sumyga como fija y heredera de los dichos sus padres
Por que por parte de los dichos hijos de Jª Ximenez como
herederos de Juº Ximenez su padre fue dicho que quando resgerti
allo Pedro Martinez Jayan errado. que no fueron presos. ni q
mandase en su rigor del dicho preso sobre lo pagar
los dichos cinquenta florines Jª Ximenez para que fuesen a
honra de los dichos niños pupilos sumyga por quien fuesen
Jayan dicho que no. Jª Ximenez que quiere dixo que los
dichos niños ni sus bienes no pueden ser presos
no pedia alvalaes del dicho Juº Ximenez. Fueron dichos
hijos de Jª Ximenez otra segunda y los pidieron este dicho termino
dar sobre como quier pues fallescio los dichos sumyga a pagar
los costas y daños que les crecieren ——— Otrosi. Que quando
en algun tiempo que los Jª Ximenez a fecho en los bienes
del dicho Juº Ximenez antes de ser bienes de los dichos
niños cantidad de florines. los dichos hijos de Jª Ximenez
hayan de haber y cobrar de los bienes de los dichos niños
Otrosi. Que los dichos Jª Ximenez y Juº Ximenez
hayan de dar y den cuenta de todos los bienes que
ovieron de Juº Ximenez su padre. Otrosi. Que los dichos
Jª Ximenez y Juº Ximenez hayan de dar y den cuenta de todos los
bienes que

[illegible]

Mt° Ramos de Murias

Dª Isabel de Munon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

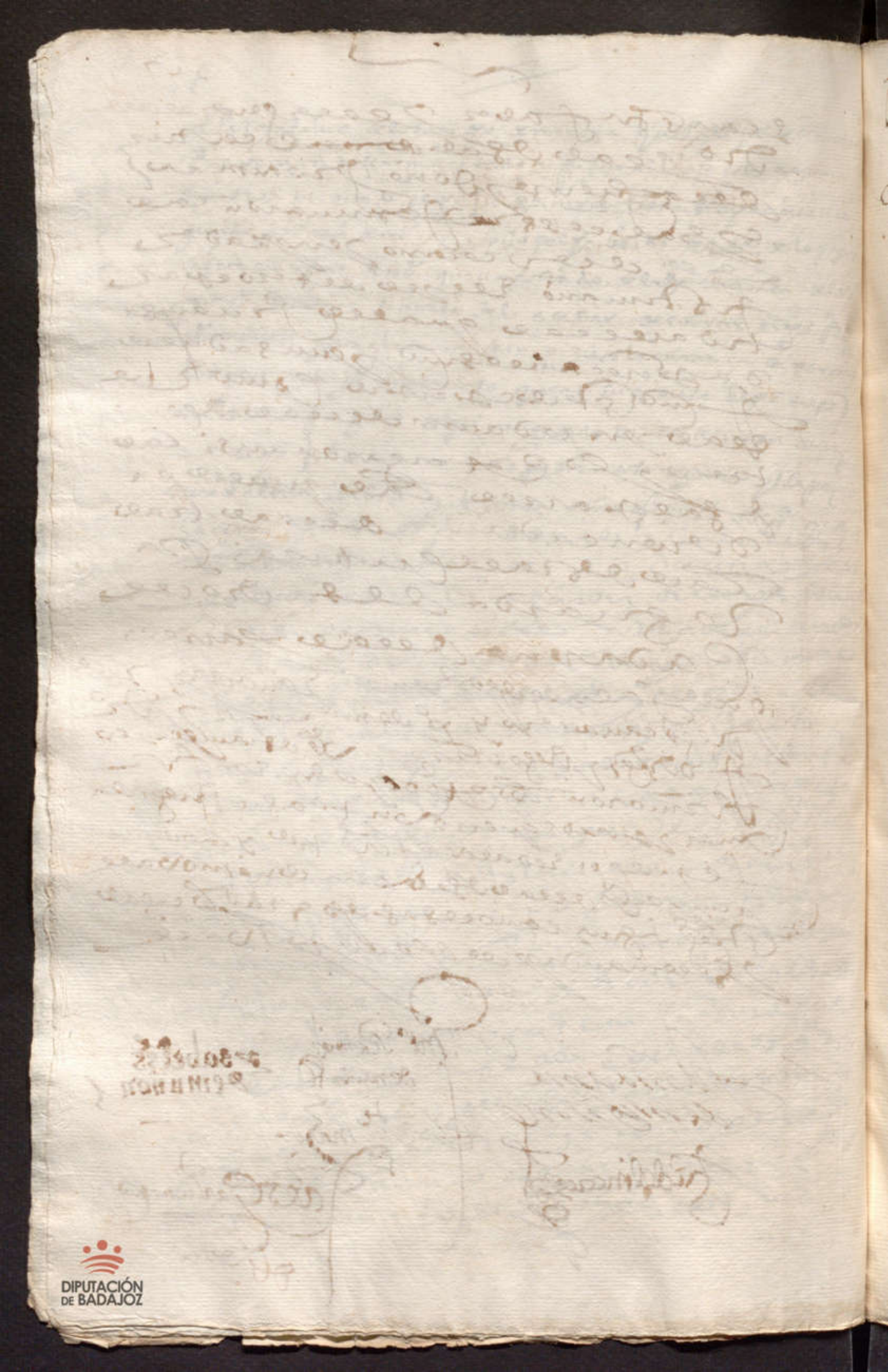

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pan quanto
estaua tasado o
remouimiento de dona
Maria de Ximarco viu
da de Hernando Sanchez d
Morales de la Mesa y de
Licenciado Aconsema
tri. de la costa ceeryf o
mi dicho juramento
con juan Sanchez naua
mi Diego Ruiz que a quan
do fue a hazer la tasa
cion hallo que la
Casa de nuestra demora
ua hecha pedazos
Hernando Sanchez Remun
Nos Estan adjudicados
mandados. Hagase
ciencia. Miercoles
veinte y quatro de
Mayo de mill y
quinientos y ochenta
y quatro años
Vista esta comision
por el dicho Licenciado
Aconsema tri. de la
costa se mando dar
y dio esta carta de
Remate en la forma
que se contiene
Y luego el dicho
Licenciado Aconsema
tri. dixo que
Remataua y Remato
en nombre de
Hernando Sanchez
Remuñon y Juan
Sanchez Remuñon
sus hijos en
Lo que
Pedro Ruiz
Juan Sanchez
Remuñon
Ante mi
Diego Ruiz
escribano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Contratos

520

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como nos Hernando de Ayala
vezino desta villa de Cañaveral
Rodrigo de Vera alcalde ordinario
Hernando de Ayala y Pedro Navarro y Juanes
Gonçalez y Hernando Martin y Cristoval
Martin y Hernando Martin y Francisco
Martin y Juan Vazquez de Figueroa
todos vezinos desta villa y todos juntos estando
en Cabildo ayuntamiento segun lo hemos de uso
y costumbre de nos ayuntar en la casa
de ayuntamiento desta villa de Cañaveral
otorgamos y conocemos que damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido
segun que de derecho se requiere y mas
vale a vos Juan Gonçalez vezino desta
villa especialmente para la cobrança
de los maravedis que se nos deben
de la sisa de esta villa y para
que podais pedir y demandar
y cobrar todos los maravedis que
se nos deben de la sisa de esta
villa y de cualesquier personas
que vos los quisieren dar y pagar
y para que podais hacer y otorgar
todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios
para la cobrança de los dichos
maravedis y para que podais
parecer ante los señores
del Consejo de su Magestad
y ante otras cualesquier
justicias y ante cualesquier
escribanos y para que podais
hacer y otorgar todos los
autos y diligencias que

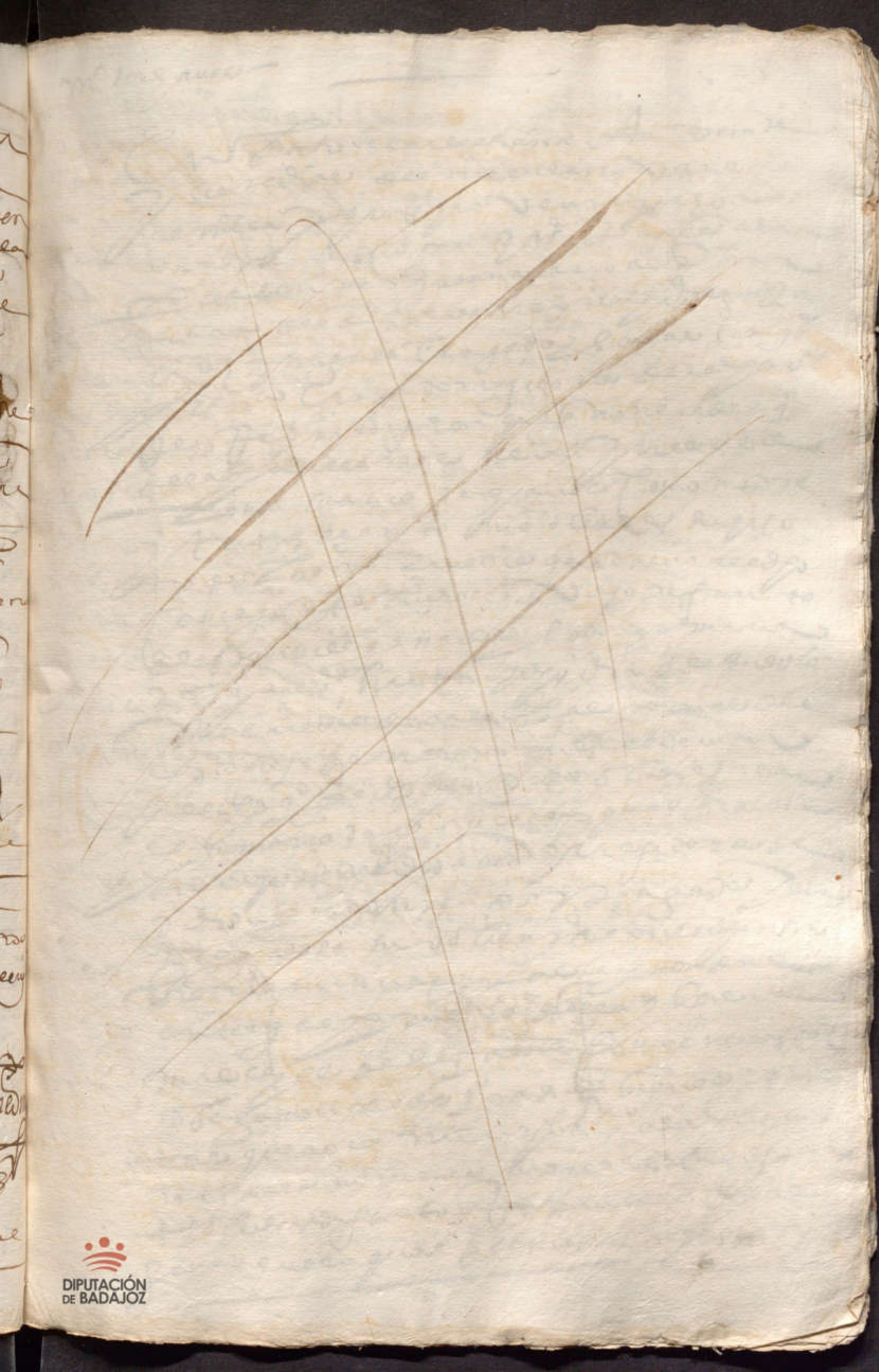

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

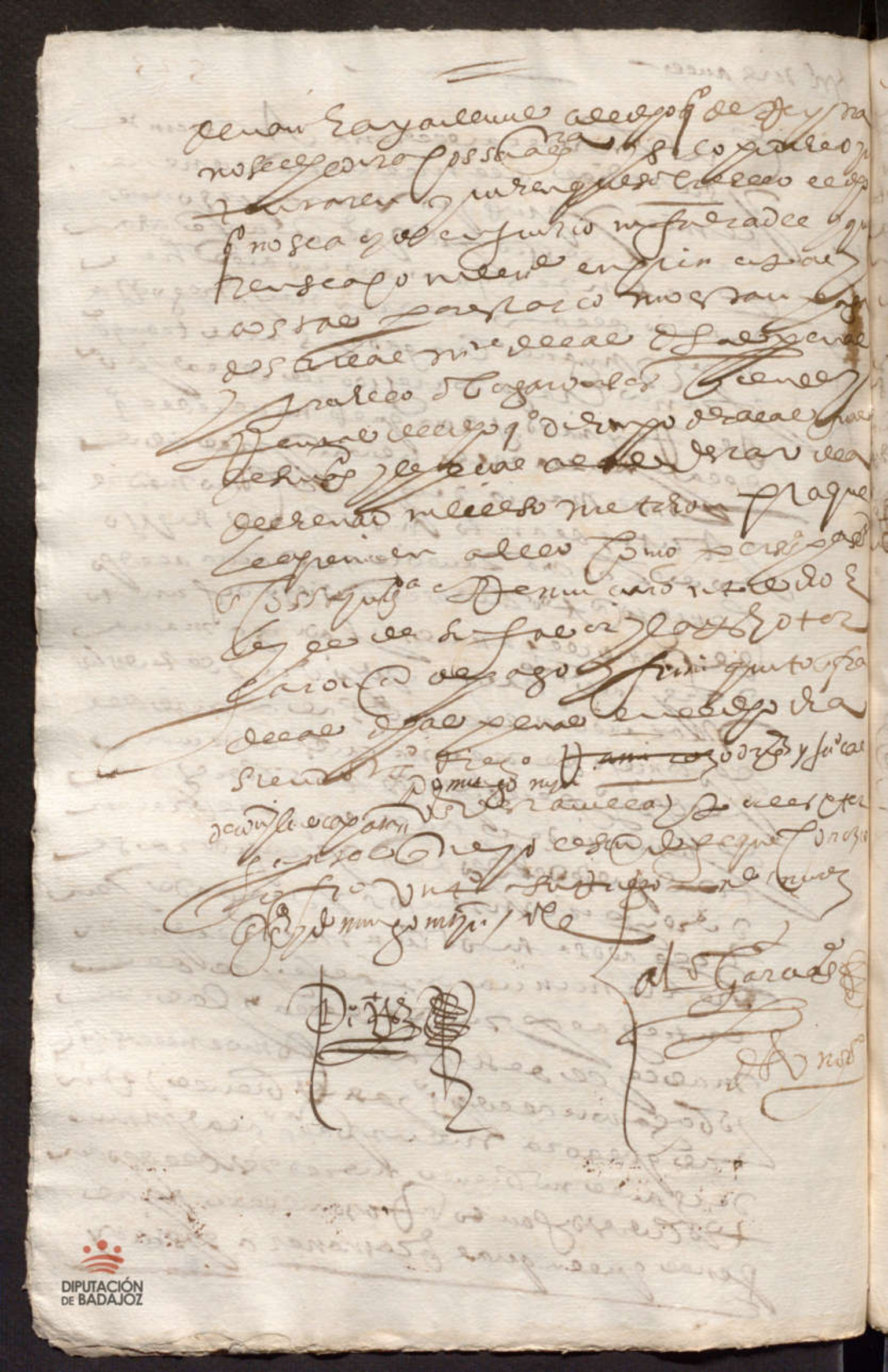

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Lorenco Clerigo

527

Sepan quantos esta carta de donacion y fundacion de capellanía vieren como yo Juan Lorenco clerigo presbitero vecino de esta villa de Fuente de Cantos digo que por quanto yo tengo fundada una capellanía de misas cantadas en el altar de Nuestra Señora de la Concepcion que está en la iglesia parroquial de esta villa de Fuente de Cantos, la cual fundé por escritura de donacion que otorgué ante Juan Rodriguez escribano público de esta villa en veinte y cuatro de Noviembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años, la cual dicha capellanía está dotada en ciertas tierras y casas que para ello dejé, y porque al tiempo que la fundé no tenía bienes algunos para la dotar, y ahora Dios nuestro Señor me ha dado con que la dotar, por tanto por la presente otorgo y conozco que hago donacion y fundacion de la dicha capellanía de misas cantadas en el dicho altar de Nuestra Señora de la Concepcion que está en la dicha iglesia parroquial de esta villa de Fuente de Cantos, con las tierras y casas que adelante irán declaradas, y para que la dicha capellanía se pueda mejor sustentar y haya de ella el capellan que la sirviere su congrua sustentacion, y para que mejor se cumplan las misas que en virtud de la dicha capellanía se han de decir, y para que mejor se sepa y entienda la voluntad con que la dicho fundo y dejo, es mi voluntad que la dicha capellanía la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mi pariente, y no habiendo clerigo pariente mio la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de mi linaje, y no habiendo clerigo pariente mio ni de mi linaje la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de esta villa de Fuente de Cantos, y no habiendo clerigo pobre de esta villa la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Calzadilla de los Barros, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Calzadilla la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Medina de las Torres, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Medina la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Ahillones, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Ahillones la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Bienvenida, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Bienvenida la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Valencia de las Torres, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Valencia la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Fuente del Arco, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Fuente del Arco la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Ribera del Fresno, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Ribera del Fresno la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Reina, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Reina la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Casas de Reina, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Casas de Reina la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Hornachos, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Hornachos la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Llerena, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Llerena la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Zafra, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Zafra la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Badajoz, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Badajoz la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Madrid, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Madrid la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Roma, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Roma la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Jerusalen, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Jerusalen la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Belen, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Belen la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Nazaret, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Nazaret la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Betania, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Betania la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Betfage, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Betfage la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Betsaida, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Betsaida la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Betulia, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Betulia la haya y tenga y sirva de ella el clerigo que fuere mas pobre de la villa de Betzur, y no habiendo clerigo pobre de la dicha villa de Betzur

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como
yo garçía de Bacan vezino desta ciudad de Cere
des estando enella Digo q̃ por esta
carta otorgo y conozco q̃ doy mi poder cumplido
bastante segun q̃ de derecho se requiere con libre y gene
ral administracion a Juan garçia de Borge
y Juan sanchez [illegible]
de Guadalupe estudiantes ausentes
mi persona y bienes
arrendar y arrienden [illegible]
[illegible] martin [illegible] de Almendralejo
[illegible] persona
[illegible] a cuyo cargo estuviere
el arrendar [illegible] termino
[illegible] ciudad de Merida
[illegible] arrendamiento
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] que
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] arrendamiento [illegible]
[illegible] las escrituras necesarias
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[

Que en Arguenta carta de poder
de Acebedo Juez y [illegible]
Regidor de Jerez a Quince días
del mes de agosto de mil
y quinientos y [illegible] años
y [illegible] de Jerez y Juez
de Jerez de Juan de Argote
que dio fee conozco dará
de cada uno; andrey de Jerez
y Juan Sánchez escribano
de Olivenza mando sacar esta
escritura de mandamiento
de los dichos señores
Regidores y de mi firmo
y en testimonio de verdad
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligaçion y de renda vieren como yo doña Luisa de Herrera viuda de martin de Arriola vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco que doy y arrendo mi sitio de la dehesa de Vaquero que es en el termino desta villa de Llerena como principal obligado y yo Fran.co Nuñez vecino desta villa de Llerena como su fiador y para el dho sitio de la dehesa de Vaquero que dizen de Nuestra Señora de Guadalupe que es en el termino desta villa de Llerena que dizen de los Llanos que esta en los terminos y jurisdiçion de la çiudad de Xerez linde con la dehesa del dho sitio de la dehesa de Vaquero que dizen de los Llanos la qual dha dehesa de Vaquero doy y arriendo mi sitio por tiempo y espacio de siete años que comiençan a correr desde el dia de san miguel de año de mill y quinientos y noventa y nueve años y cumplen otro tal dia de año de mill y seis çientos y seis años por el qual dho arrendamiento me an de dar y pagar en cada un año de los dhos siete años veinte y dos mill mrs puestos y pagados en esta villa de Llerena nuestra costa en dos pagas y quales. La primera el dia de nauidad que vendra de año de mill y quinientos y noventa y nueve años y la segunda el dia de san miguel de año de seis çientos años cada un año y assi sucessiuamente a los mismos plazos y pagas. Con tanto que pasados los dhos siete años del arrendamiento la qual dha dehesa se arriende a pasto y bellota y rastrojo y todo aprouechamiento con los dos suertes que estan fuera de la dha dehesa de Vaquero que dizen de los Llanos con tanto que en los dhos siete años no puedan entrar ganados ningunos en la dha dehesa de Vaquero que dizen de los Llanos. Y que dentro de los dhos siete años me obligo que no sembrare ni labrare ni romperé ni consentiré romper ni labrar

aquí Ego. der

y Usando del dho poder yo El dho frãn. de Ybarra en nombre del dho Sor. deba car obligando los como los obligo como principal obligados y yo El dho frãn. sanchez me obligo como su fiador y principal pagador y que sin contra El principal y sus bienes para de ser acusion ni otra diligencia alguna y cuando menos con dho para deba ser y demanda mancomunadamte del dho Sor. renunciando como por mi y con cada uno de nombre Renuncio las leyes de dos bus rei de vendi Et pronetan di y la autentica presente de fi de jus ribus Et dho Sor. fr. leyes que deuer Renuncian los que se obligan de mancomun Et dho de y forto de como en las se contiene debajo de lo qual por mi y con el dho nombre digo que acepto Esta Escriptura de renta por mi. de la dha de Sesa de que Carquillo por los dhos siete años cierto y nouenta y seis mill mrs por cada uno de los quales dhos mrs me obligo y a El dho para deba ser que pagaremos a la dha doña Alegria de mena y a quien supo der en cada vno de dhos beinte y dos mill mrs por mitad en Enero y en miguel de cada año y la primera entrada de renta sera Esta en las casas de la morada de la dha doña Alegria de mena y se declara Et Esta Escriptura y todos los dhos y plazos y qualquiera de ellos no pagando nos dhos otorgantes mill mrs que seguida mente costare de costa de la cobranza a la dha parte de execucion a la dha Sr. y costas que se dejare de pagar para vna provision Consejo Reales de salario cada vn dia de los que se ocupare en yr y benir y estada buelta hasta la Real paga del dho principal y costas Salarios y forto de lo qual sea nos pueda executar como por el dho principal siendo para ello la persona que ellos quiera crey da por su juramento En quien dos de ellos por mi y en el dho nombre lo defiero que sea en si otra diligencia ninguna alguna forta Reales y cada El dho renta mi forto de la dha de Sesa de los dhos siete años por mi y en el dho nombre ante Escriuano y Testigos de este dho caso fortuito y de voluntad y Real Carta de pago cada vn dia y fuero Domiciliario en bienes que para qualquiera caso que suceda nos sea dado ni bagado fuero alguno del dho a Renta mi. y cada vno

...

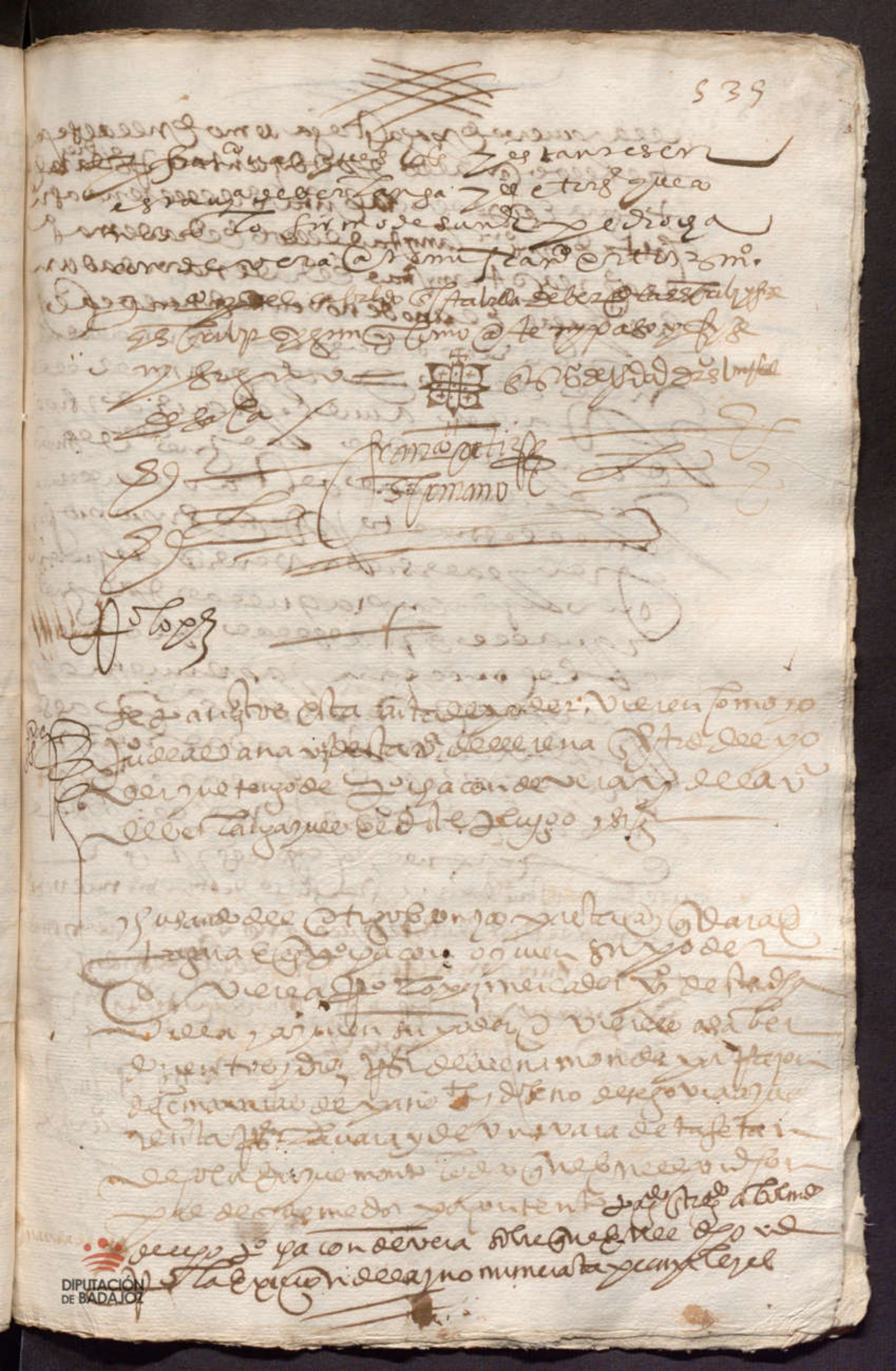

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sanguantos es, carta de poder
de Blas a torno, Vicente mo
ga con de cuera Vecinos de Jaulla deben tan
to trigo cordero de ares la pre
carta. Dize que torno todo mi poder
cumplido libre Venero Bastante quan
to de derecho se requiere y mas
pueda y deva aver a Juan de cuadana
Vecino de Llerena. especialmente
para que en mi nombre como
mismo lo pudiera hacer y hallose
ser presente. me obligo de dar mi
persona y bienes muebles y raizes ahora
y en qualquier tiempo de cumplir
y dezir y hacer y cumplir todo lo
que en un memorial. y firmado de mi
mercader mercaderes de Jaulla de
Llerena. contiene y sobre ello pi
diere y requiriere en mi favor
y en contra de mi persona y bienes
muebles y raizes y derechos
y acciones presentes y futuros
para que se me apremie y
las sea por todo rigor de derecho
como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en
cosa juzgada. Renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y
derechos de mi favor y la ley
y regla del derecho en forma
en virtud de la qual. Fecho escriptura

... quisiere o pudiere tuviere o pudiere
hacer toda aquella costa gastos e
costas e salarios. Sumtiones
costas aya de pagar que hubiere visto le fuere
o pudiere tuviere o pudiere que cum
plir de poder como tengo este
mismo dicho poder para ante
noes q. dadeos dho dicho poder
dicho a todos y cada uno de vos
el dicho que fuere
fecho autuado firmado signado
de mi escribano del dicho ayuntamiento
y dicho poder cumplido a todos aquellos
dichos regidores del reino. Es legal
mente de aquello y cada cosa
que me tiene este dicho que fuere
fuere o pudiere tuviere ganare y la
dicha sitar enero de quinientos
y cincuenta y un años dichos
dichos. Aquellos de ellos me remplazan
y suplan en lo guardar cumplir
como dicho es fue presente a
el dicho Diego Vasquez a quien conozco
de finito vasquez a quien conozco
nos es pasado. en guardado
dicho Calle y dicho
que dicho que es cosa de su
dicho dicho y cada cosa
dicho dicho y cada cosa
dicho dicho y cada cosa
y cada cosa dicho dicho

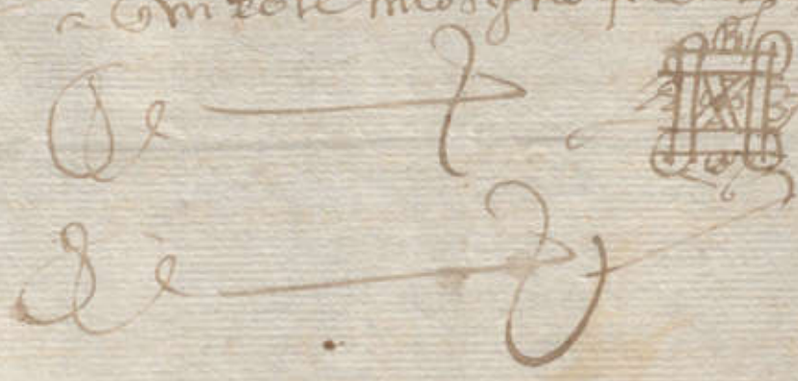

Sotes Vallado bien y fielmente sacado de cierto
dilijencias fechas por especial comisión de S. Md. sobre
los pretendidos pedidos y alcabalas de la
nueva renta del convento de la Concepción de Estrella
sobre la dicha renta que el dicho convento tiene
en dicho lugar y en poder de otros diezmeros

En Llerena a veinte y tres días del mes de
febrero de mil y quinientos y noventa y seis años
ante el Sr. Pedro de Villareal Provisor y Vicario
general en esta dicha villa y su partido parecieron
las partes

Don Alonso Orcasita abadesa del convento
de la concepción de Estrella dijo
que en este año pasado de noventa y cinco
hizo una postura de la renta de
dicho convento de Estrella para que
de seis meses en adelante pudiese
cesar con ella según las diligencias necesarias

Y el Sr. Provisor dijo y su Md. mandó sacar
lo pedido por la dicha Doña Alonso Orcasita

Y en cumplimiento de lo cual por el
contador de los diezmos de la
dicha villa de Llerena se hizo
la dicha diligencia y en cumplimiento
de ella el dicho contador
de Villareal y Pedro Sánchez
de Estrella hicieron

E Preguntado si tiene fecha alguna de naçion
debdad o legitima Dixo que no tiene ni sabe
de padre ni de madre de quien sea natural ni
de fecha alguna necesaria para cunplir esta
profesion tiene acuerdo de hazer porque
su mg le dio licençia para ello
hazer la qual dixo que no tiene
fecha alguna de que pide a
su mg le dedlicençia para hazella en favor
de quien quisiere y por su mg visto se la
concedio la qual dixo es necesario

E Preguntada que diga si es profesa
ni tiene hijos ni sabe si es preñada
de dedlicençia dixo que no

E Su mg visto la deliberaçion y voluntad
de la dha catalina de salazar y visto pareçeran
ante si dicha persona ante mi el dicho escrivano
y dos religiosos varones abades de los con
ventos y padres de san francisco de la villa de
Madrid y de la mayor de salazar nombrados
por el dho convento de la dha villa de Madrid
de la dha orden de sant francisco
de la dha catalina de salazar de que
yo el escrivano doy fee y los dichos
religiosos dixeron que en la dha villa
de salazar de la dha orden de sant
francisco no ay convento de monjas
en el qual la dha catalina de salazar
pueda hazer profesion

E Su mg visto las dichas razones de la dha
religiosa de la dha catalina de salazar

Yo N. Nombre de dios y de las animas santas
mias aguelas padre y hijo y del espiritu santo
tres personas y un solo dios y abogado nuestro
Señor Jesu Christo y de la gloriosa virgen
Santa Maria mi señora a quien yo tengo por
mi abogada y a quien ago de rogar por mi
alma y por todos los santos y santas de
la corte del cielo que sea ayuda mia en
esta hora de mi muerte y de mi salida
de este mundo y de mi apartamiento
de mi cuerpo y de mi alma y de todos
mis sentidos y de todos mis miembros
para que no aya parte en mi cuerpo
que no sea sana y entera como
la hora que nasci de mi madre
y otrosi digo que creo firmemente
todo lo que tiene y cree la santa
madre yglesia de roma y todos los
santos y santas de la corte del cielo
y todos los sacramentos que tiene
la santa madre yglesia de roma
y todos los articulos de la fe
que tiene la santa madre yglesia
de roma y todos los mandamientos
de la ley que tiene la santa madre
yglesia de roma y todos los
mandamientos de la ley que
tiene la santa madre yglesia de roma
y todos los mandamientos de la ley
que

En nombre de Dios Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre jamás y de la Virgen Santa María su Madre nuestra Señora a quien tomamos por abogada en todas nuestras obras y pretensiones y de todos los santos y santas de la corte del cielo y en especial de nuestro padre y señor San Francisco cuyo hábito tomamos indigno de tanta merced y de nuestro padre San Antonio de Padua a quien tenemos por particular abogado y de todos los demás santos y santas de la corte del cielo sea notorio a todos los que la presente escritura de fundación y dotación de capellanía vieren como nos el licenciado Juan Rodríguez Clavijo clérigo presbítero y Juan Rodríguez Clavijo el mozo y Juan Rodríguez Clavijo el viejo y Juan Rodríguez Clavijo el tercero todos vecinos de esta villa de Llerena y yo el dicho Juan Rodríguez Clavijo el mozo como hijo legítimo y heredero que soy de Juan Rodríguez Clavijo el viejo y de Juana Rodríguez mis padres difuntos que Dios tenga en su gloria y yo el dicho Juan Rodríguez Clavijo el tercero como nieto y heredero que soy de Juan Rodríguez Clavijo el viejo y de Juana Rodríguez mis abuelos difuntos que Dios tenga en su gloria y yo el dicho Juan Rodríguez Clavijo el viejo como padre y abuelo que soy de los dichos Juan Rodríguez Clavijo el mozo y Juan Rodríguez Clavijo el tercero y yo la dicha Juana Rodríguez como madre y abuela que soy de los dichos Juan Rodríguez Clavijo el mozo y Juan Rodríguez Clavijo el tercero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

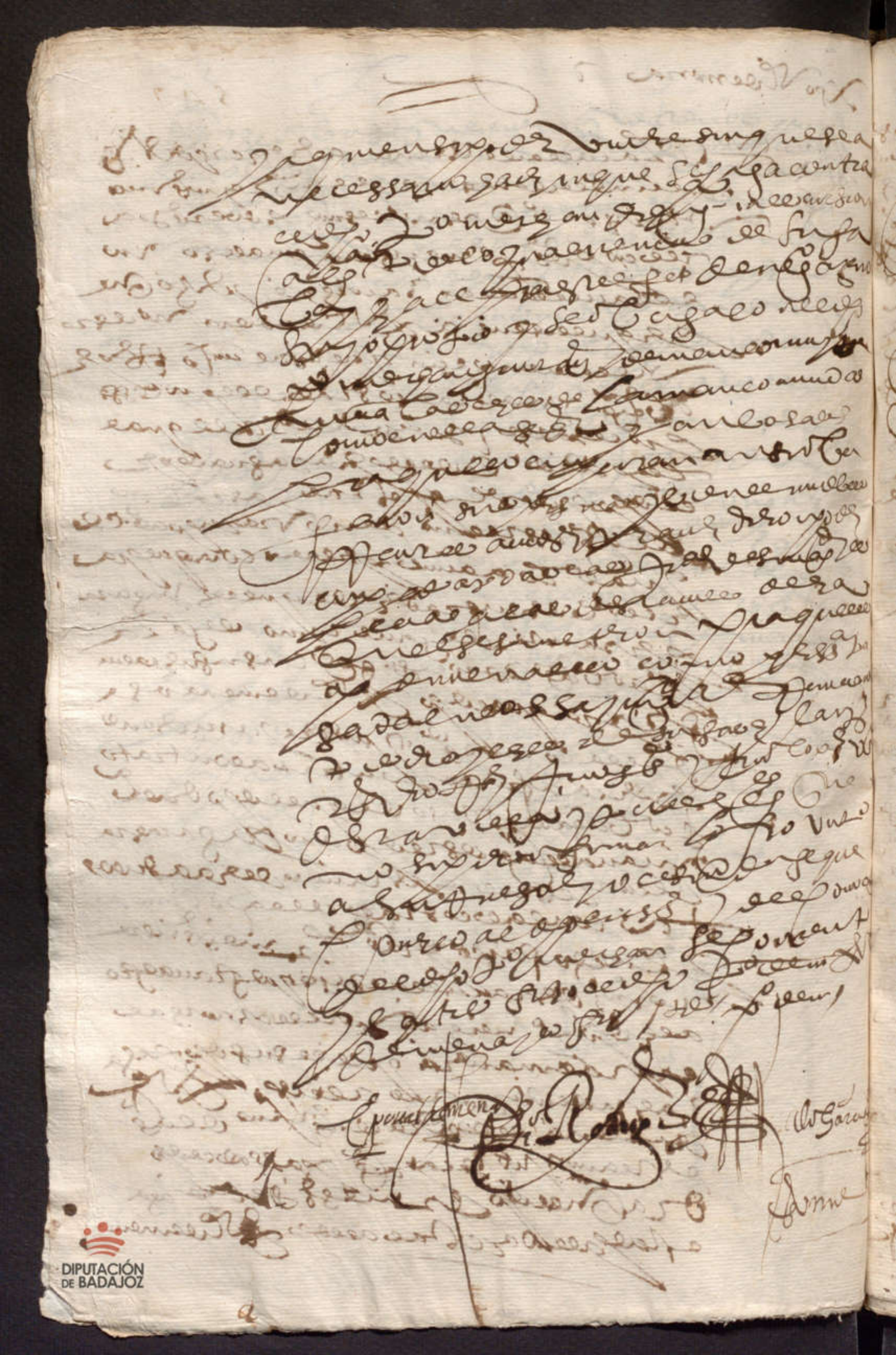

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan gallego
vezino de merida en nombre de my y de
vuestra hija agua del canal de torre
jil y como marido que soy y so de
dicha mi muger otorgo y conozco que doy y
do mi poder cumplido qual de derecho
se requiere y para mas valer
lo hizo en la dicha mi muger de
que fue testamentero conmigo o con
quien se hubiere obligado y obligo a la
paga y cumplimiento de lo que aqui
va dicho en razon de lo que
toca a la dicha mi muger y
suma y quantia de
qual gran cantidad de
dicha razon se obligan como aque
llos de quien nos aseguramos en la dicha razon
y obligan todos sus bienes
salarios y sumisiones que les fueren
pedidas y pedidos con las penas
y costas que
se quisieren poner y
pongan a todo lo que
contra nos quisieren dicho
razon que no obligamos todos que
comvenga con las fuerzas vin
culos y clausulas de
la dicha razon y ordi
narias que hacen en
to do ello por ella fuere dicho
y otorgado
y lo firmo de
lante dicho otorgante
como dicho es y
con los testigos

...anguanos Estar atado a Renovamiento bien encontrado Juan de Guevara Vecino desta Villa de Villaviciosa Otorgo y conozco que tengo Recibido en cuenta de Renovamiento a los Regidores morantes desta Villa de Villaviciosa Unas casas Derribadas que yo tengo en esta Villa de Villaviciosa Una tabuca de cielo Rasa en Monte en Linde de Antonia de Contreras de Pedro Alonso carpintero de la Otra con casas de Juan Rodriguez de la Cruz Otra con casas de Pedro Alonso de Villaviciosa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo fer
nando de medina vecino estante en esta villa de
Llerena digo que otorgo y conozco por esta
presente carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido segun que de derecho se requiere y mas
valer puede a Alonso de Arroyo vecino estante en
esta villa de Llerena y a Alonso de Llerena vecino
estante en esta villa de Llerena y a cada uno de ellos
in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre
y como mi propia persona puedan obligar y obligue
a donde y como quisieren y bien visto les sea a
segurar y que aseguren a Juan de Llerena vecino
de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos
para que por mi y en mi nombre puedan obligar
y obligue a donde y como quisieren y bien visto les
sea a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quiero me ayan tanto ayer su
bio como si luego dara aque efecto mo
porque quanto mas dudo bastante
poder sobre todo lo que
se ofrezca para todo lo sus
dho y ofrezca y ofrezca mo dho. y
concedo a qualesquier Vezinos y m
sobre dhm. consejo y residencia de qualesquier
cargos que obieren y ouieren de dar
libre y generalmente administracion y
entera facultad. esimiendo a
dho. y para que en firmeza de lo que en
virtud de este poder hiziere y otorgare
tenga todo el poder que tengo de
rey nuestro señor que traygo de
rey nuestro señor que en esta parte
dho. ren. todo lo que en
quesean y mi falta y generalmente
firma y dho. y dho. que dho. porque
las res cartas. a dho. y
en esta V. de este mes de
dho. y ruego y ayan dho. y
mos. y testigos. y testigos
dho. y dho. y dho. y
dho. y dho. y dho. y
dho. y dho. y dho. y

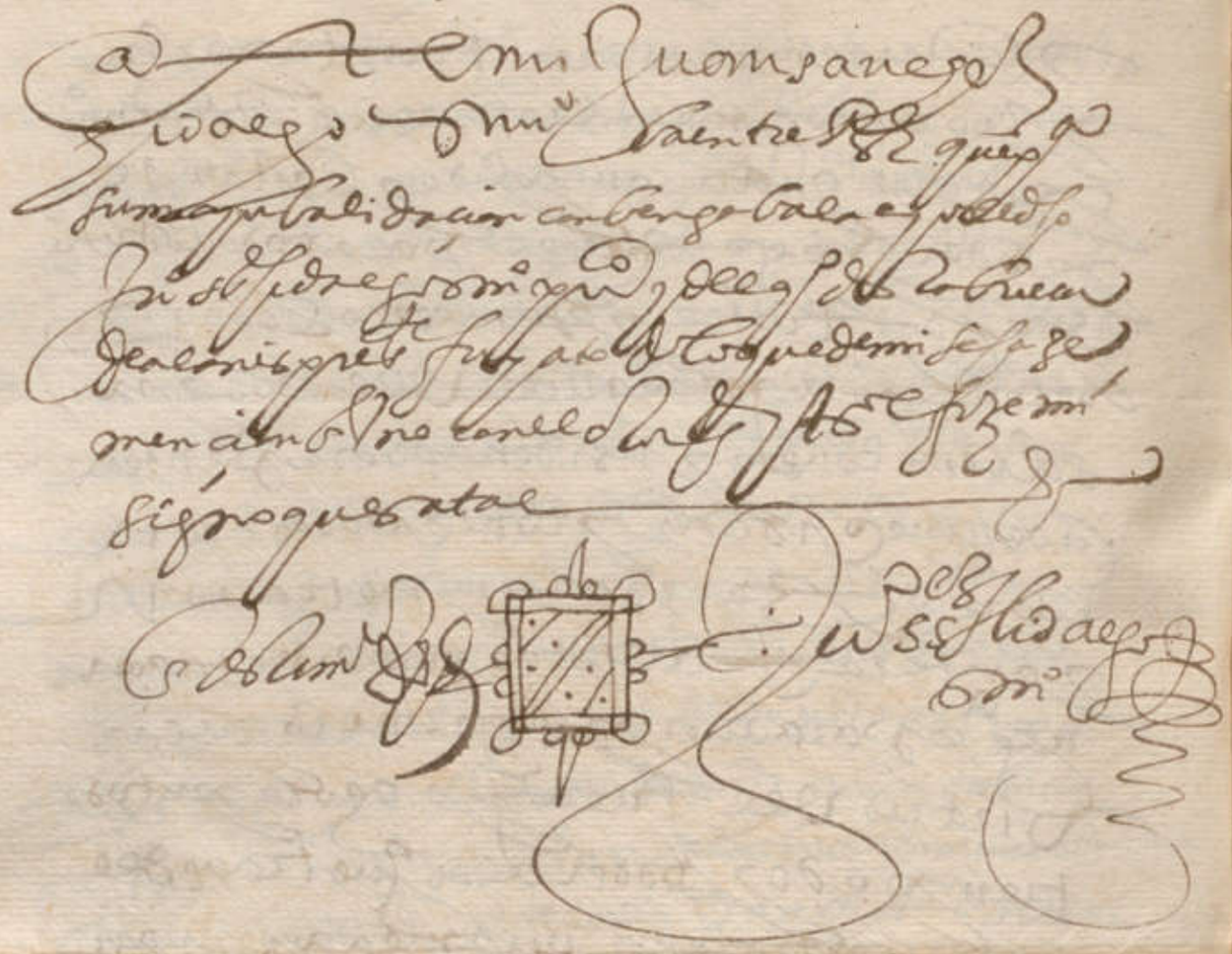

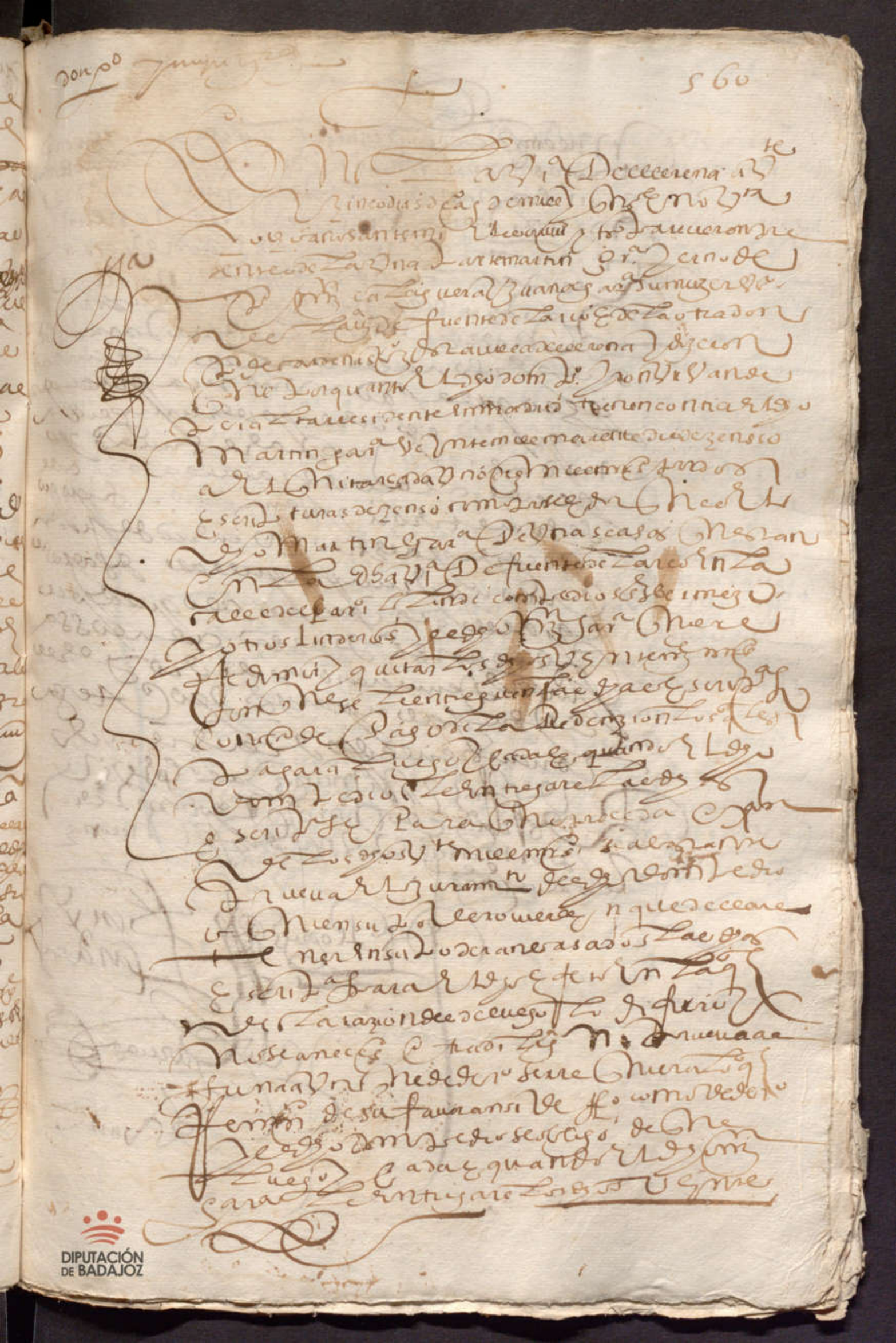

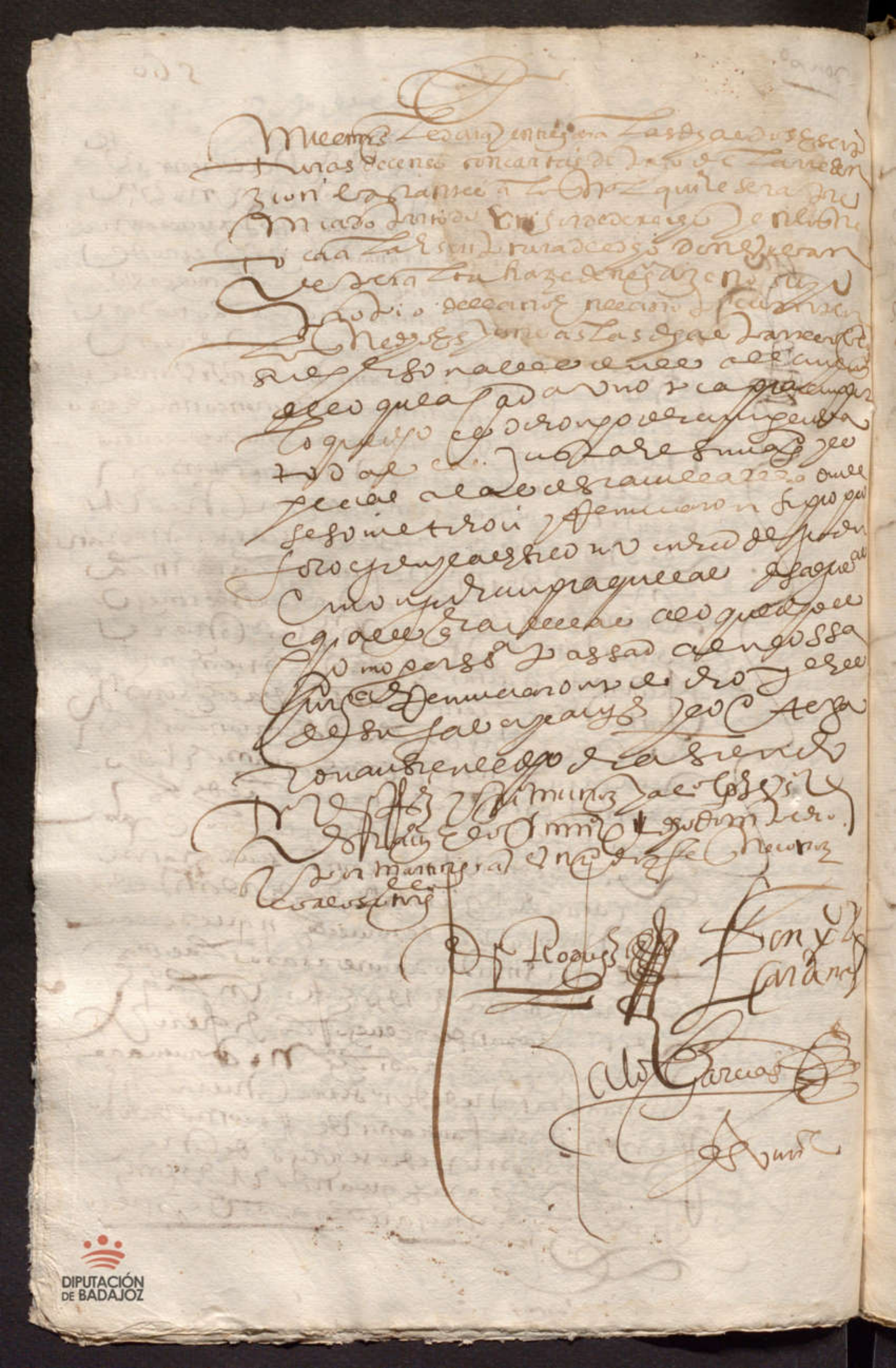

sacado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

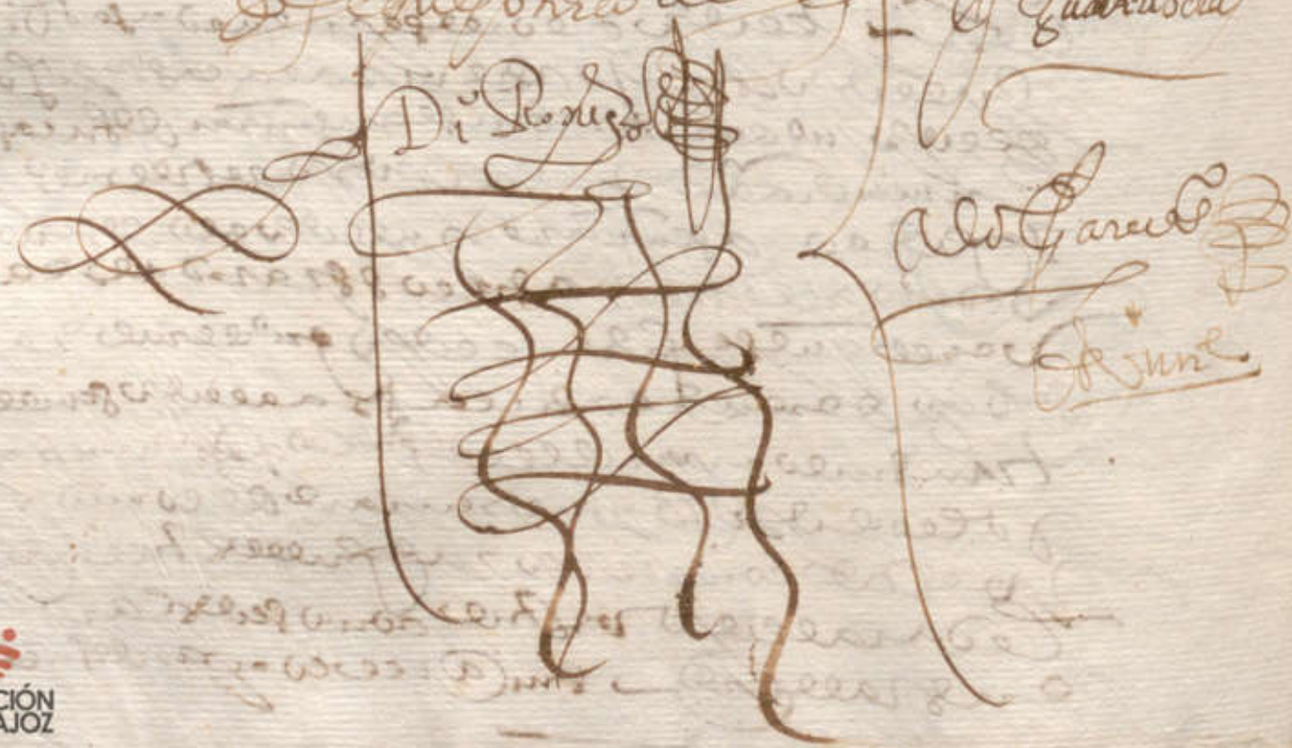

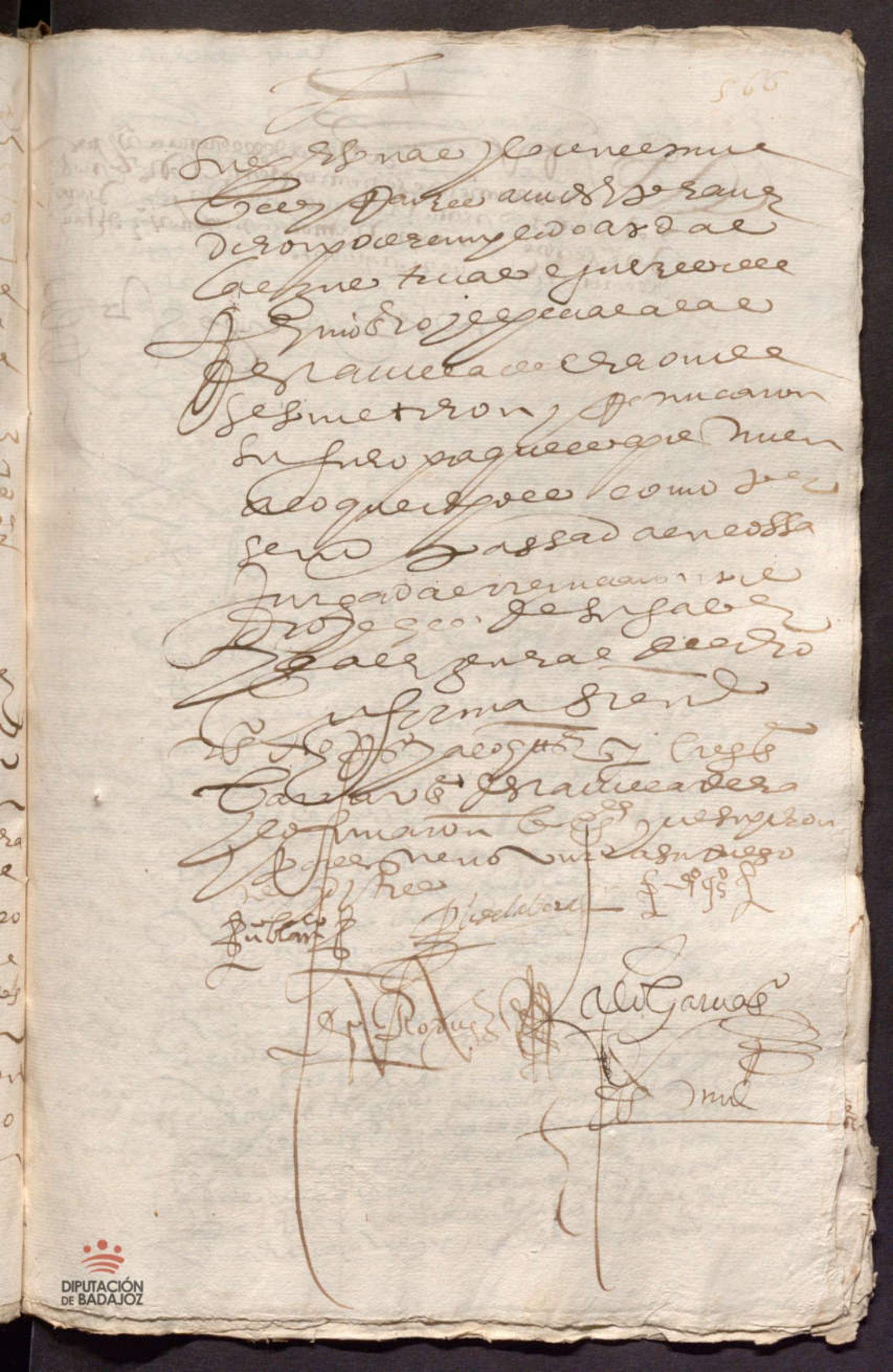

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Pedro
sanchez gato y pedro martin semail Juan velinos de la villa
de la fuente del arco [illegible]

[illegible]

otorgamos por esta carta que debemos y pagaremos a Juan martin mola
no vezino desta villa de llerena y a quien su poder hubiere esa saber es en
trigo reales los quales son por razon y de conplido de fanegas de
sabas [illegible]
[illegible]
todos en trigo a uso [illegible] que
mayo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

570

En Badajoz a veinte y cinco días del mes de octubre de mill e quinientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecieron Anton Martín y Marcos Alonso su muger hija de Pero Gonçales pintor y demanda[n] [illegible] [illegible] [illegible

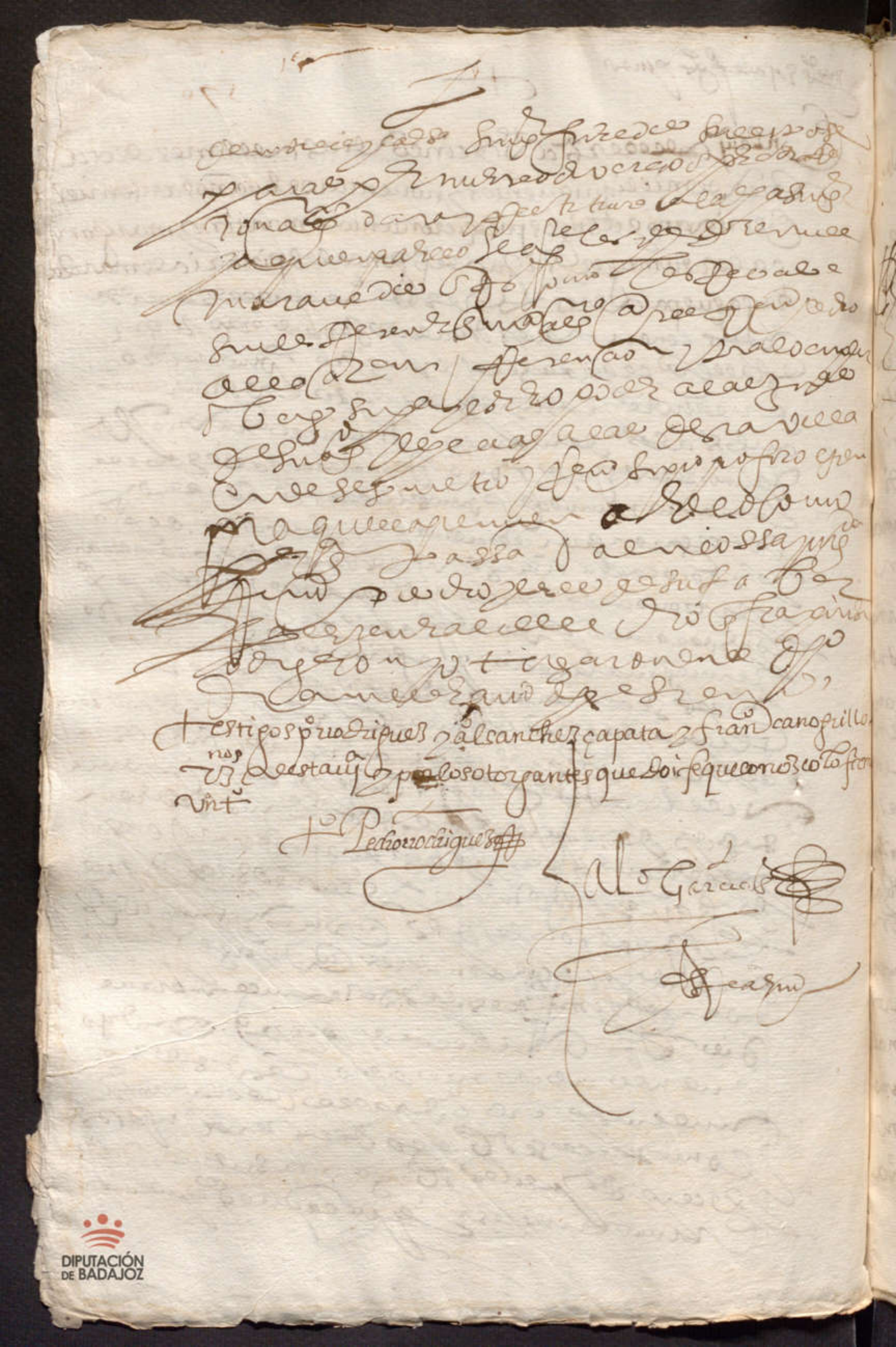

En la villa de Llerena a diez y siete días del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y cinco años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes Fernando Garcia allano y Maria de Prada su mujer vecinos de la villa de Fuente de Cantos y Diego Maria de Paramo vecino de esta villa y dijeron que por cuanto ante el señor Licenciado Gregorio de Ortega alcalde ordinario en esta villa por su majestad pasó pleito entre partes de la una el dicho Diego Maria de Paramo y de la otra los dichos Fernando allano y Maria de Prada su mujer sobre razon de cierta cantidad de maravedís que el dicho Diego Maria de Paramo pedia a los dichos Fernando allano y Maria de Prada su mujer por razon de cierta escritura de obligacion que en favor del dicho Diego Maria de Paramo otorgaron los dichos Fernando allano y Maria de Prada su mujer ante Juan Gonçalez escribano de su majestad vecino de la villa de Fuente de Cantos en que se obligaron de pagar al dicho Diego Maria de Paramo o a quien su poder hubiese para fin de agosto de este presente año de noventa y cinco años cierta cantidad de maravedís que le debian por razon de cierta cantidad de trigo que le habian comprado segun mas largamente en la dicha escritura de obligacion se contiene y en el dicho pleito se dieron ciertas sentencias y autos interlocutorios y definitivas y se apelaron para ante su majestad y para ante los señores de su real consejo y en el dicho pleito se hicieron ciertas probanzas y se pidieron ciertos autos y mandamientos y se hicieron ciertas diligencias y se hizo ciertas costas y gastos de justicia segun mas largamente en el dicho pleito se contiene y ahora los dichos Fernando allano y Maria de Prada su mujer y Diego Maria de Paramo por evitar pleitos y diferencias que entre ellos hay y por quitar y apartar de sí todo pleito y diferencia que entre ellos hay y por razon de lo susodicho se han movido y pueden mover en cualquier manera por la presente de su voluntad y cada uno de ellos por lo que le toca y atañe dijeron que hacian y hicieron entre sí y cada uno de ellos para con el otro y el otro para con el uno buena paz y buena hermandad y buena amistad y buena conformidad y buena concordia y buena avenencia y buena conveniencia y buena igualdad y buena unid

Y agrapreau salguel mueven digeron que como ayalu
de ardez Sebastian y Sebastian de la diega vezina
y vecinos de dicha villa de Sanct Hermite
y les perdona qualquiera cabsa que en sus dichos
nombres pareciere y pedir civil ni criminalmente
contra alguna y si lo pidieren le val gan y hagan en
fabor de dicho diego de sentimiento de haber perdo
vido de dicho su hijo pretender que en la dicha causa
les sea hecho cumplimiento de justicia otrosi di
jeron que del tal escritura notificada y arreclama
cion contra ella y si la vbieren fecho que en
cuanto a esto les valga y les haga de ningun
valor y para lo cumplir anbligaron sus
personas y bienes dieron poder cumplido
das las justicias de su magestad a cuyo fuero
y jurisdicion se sometieron y renunciaron su
propio fuero y jurisdicion y la ley que
habla de la que prohibe general renunciacion
de ley y el fuero en forma y la de
maria de derecho en que las leyes del fuero y
derecho justiniano y leyes de toro y de partida en
que se sentiene en cuyo efecto fue avisada de
el escribano y firmolo de su nombre y porque en
dicha causa no mas de presente que dicho con
parecio de auer firmado esta escritura y de no
arreclamar entienden alguno ni dedinan

Segara de q̃ no se an de tasar ni fuertes ni temo-
nios ni otro ningun aderezo alguno ni de dorar ni pin-
tar ni labrar sino de este oro anel tumuli sant[o] a
menos de tener dotor uel q̃ se le ha de dar cuenta y si se lo en
contrare no vsara del tal remedio so pena de perder
la obra y mas que sea y assi lo dixeron q̃ no lo harian en el di-
cho dia mes y año dichos siendo testigos fran mexia y
fran hernandez y mi gil hernandez vez/ del tay
y lo firmo el dicho escriuano ante mi en testimonio
testigos diego gutierrez alos testigos ante
mi
fran mexia
ante mi

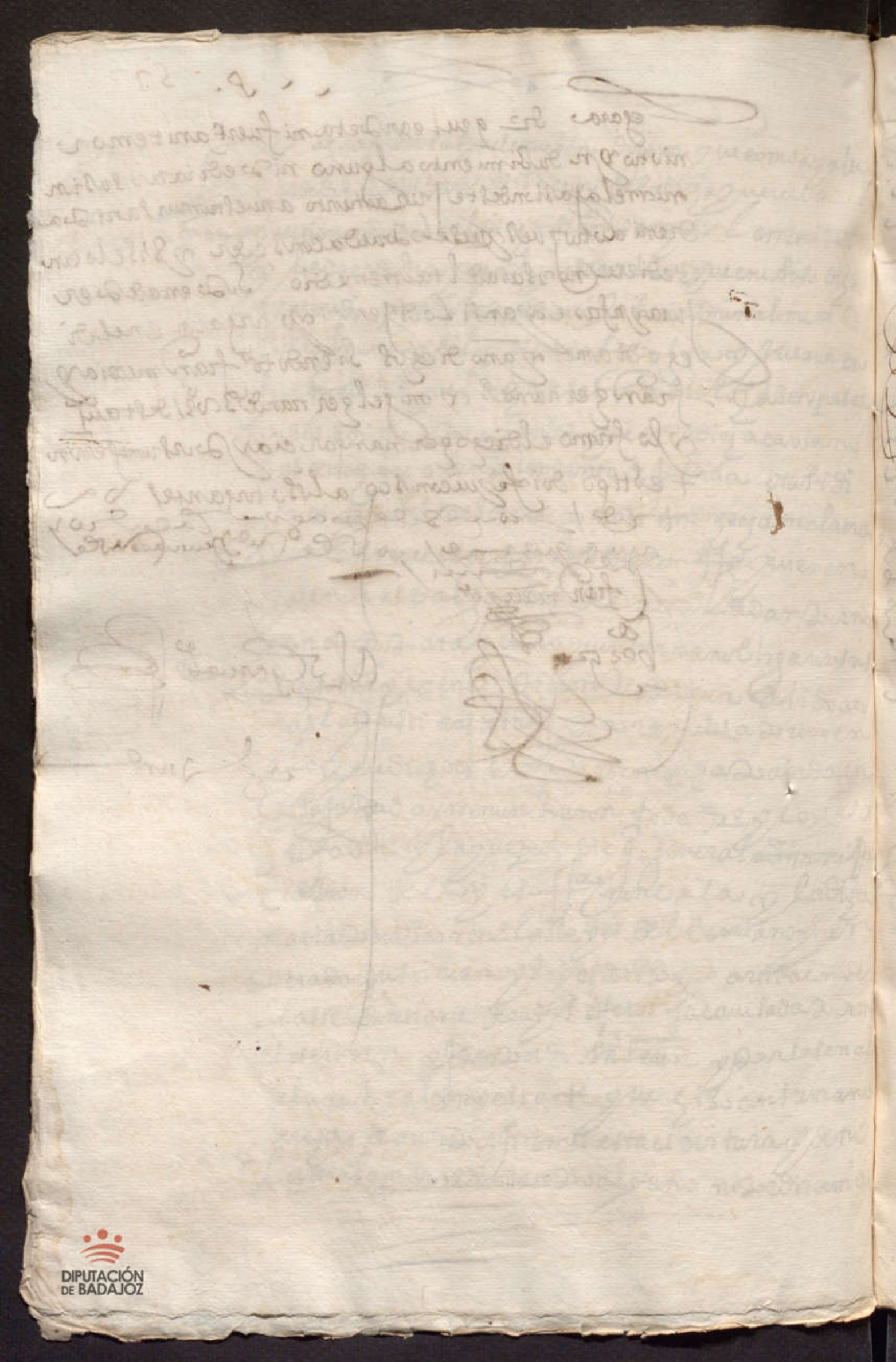

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sacada

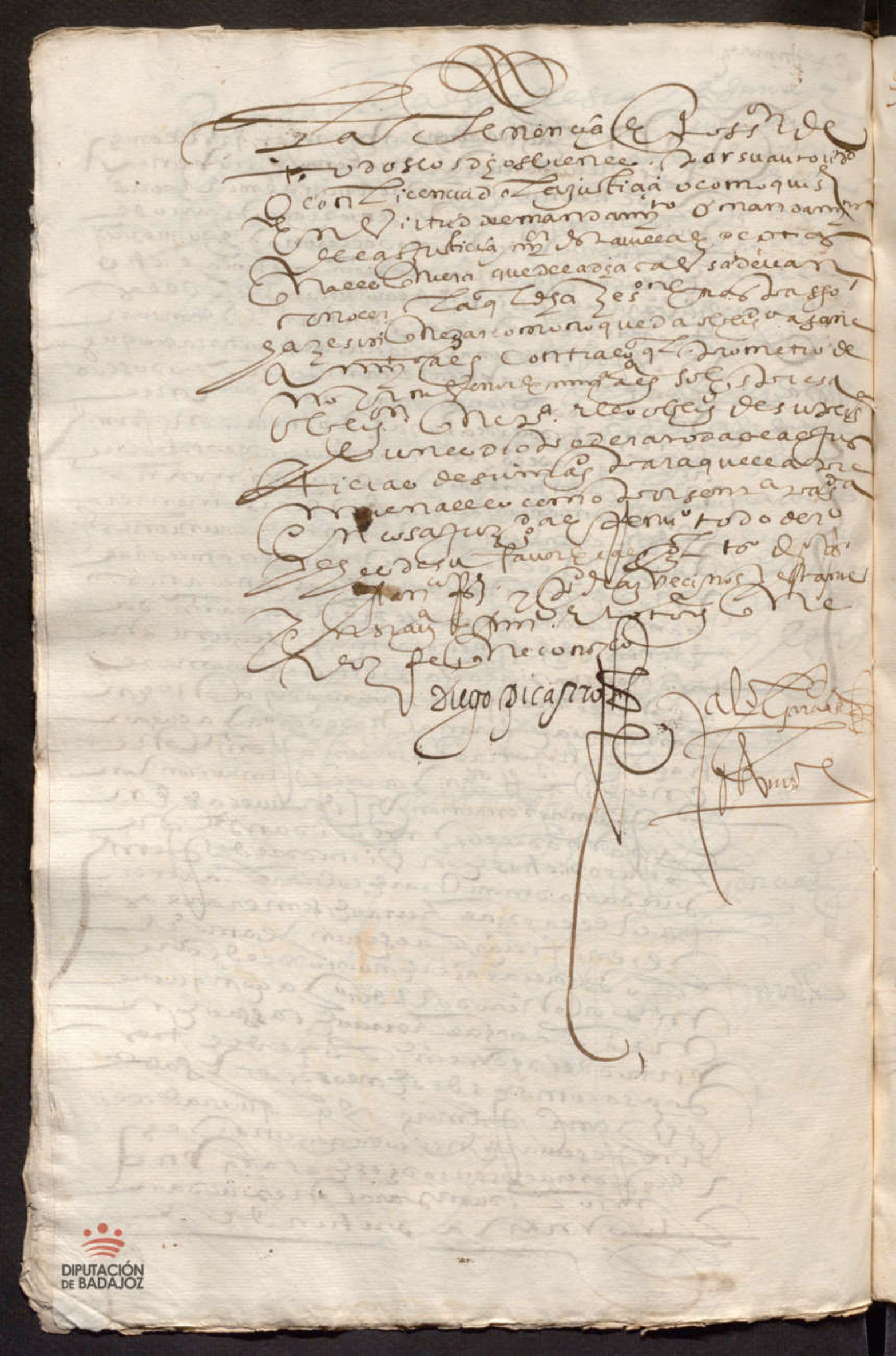

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

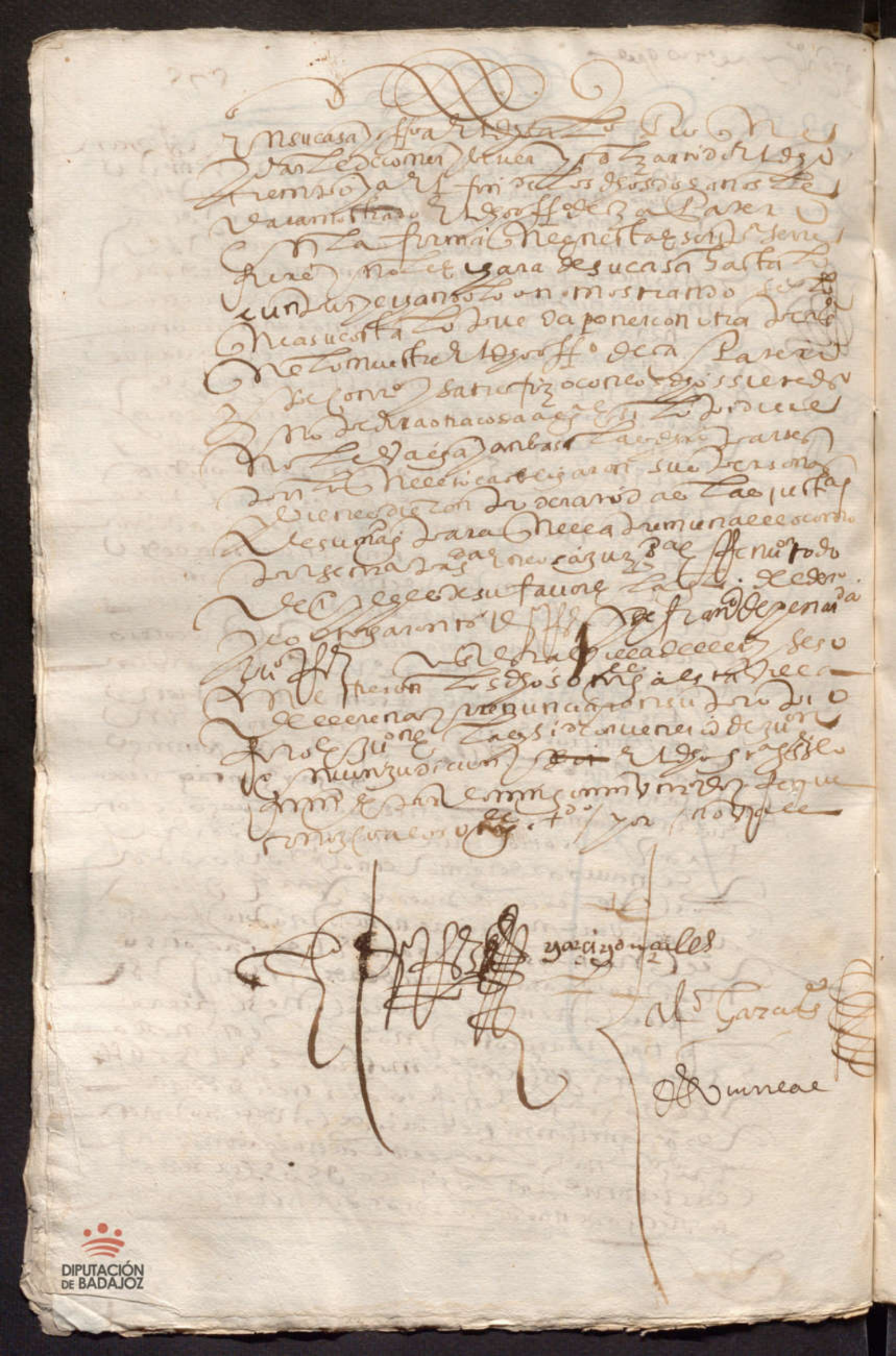

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

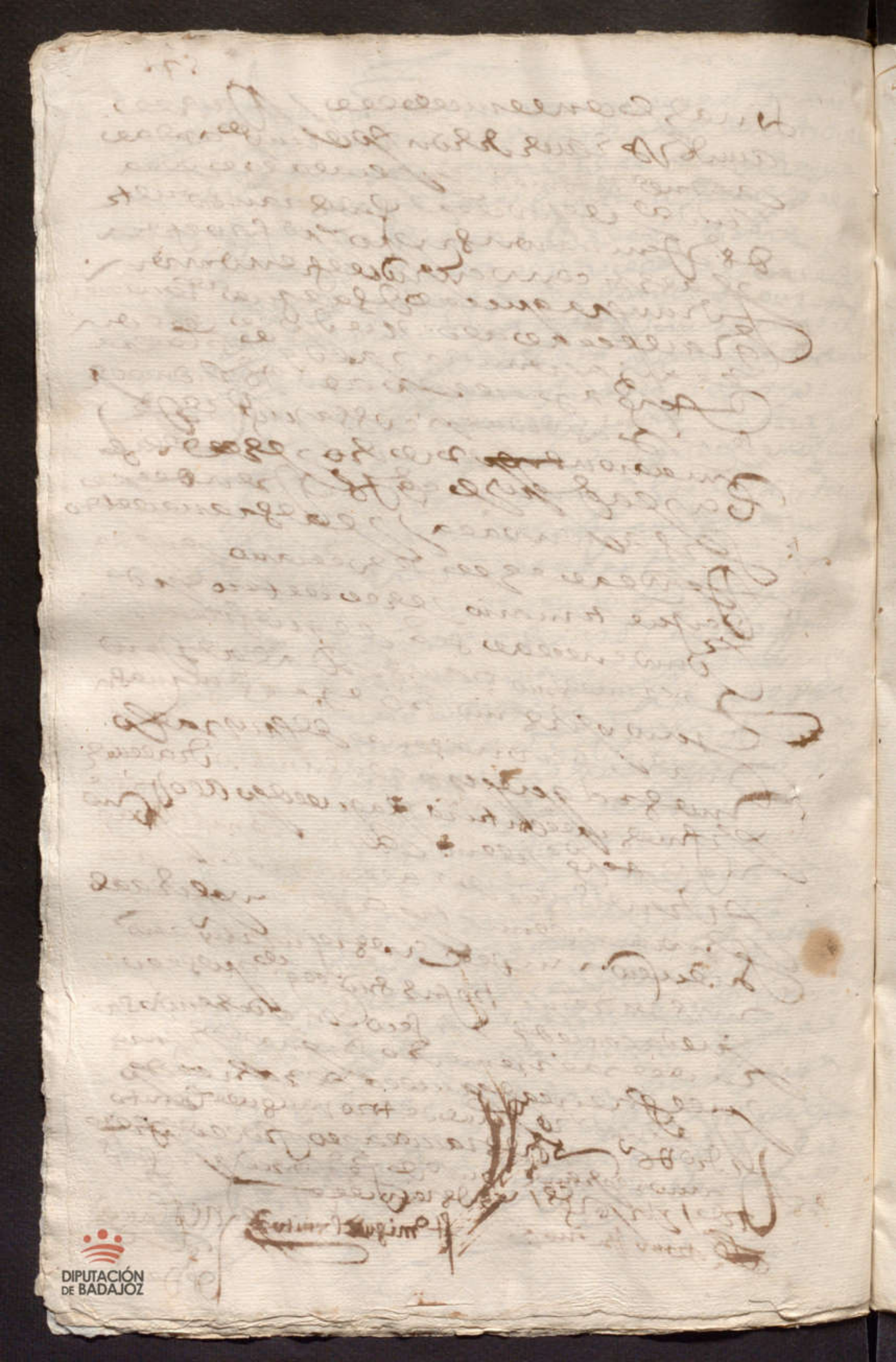

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

contratos f 21

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conde don Juan de la Cerda señor de la villa de Medinaceli y de Cogolludo y de Cifuentes y de Huete y de Ayllon y de Molina y de Almazan y de Atienza y de Serones y de Deza y de Cabrera y de Ribera y de Xodar y de Tarazona y de Arguedas y de Sanguesa y de Monteagudo y de Peñafiel y de Roa y de Castrogeriz y de Osma y de Soria y de Gormaz y de Berlanga y de Montemayor y de Alcaudete y de Belalcazar y de Aguilar y de Castro Xeriz y de Ampudia y de Valdenebro y de Valdecorneja y de Fuentidueña y de Siruela y de Burguillos y de Capilla y de Curiel y de Castilnovo y de Retamar y de Pedrosa y de Salinas y de Manzanedo y de Villaumbrales y de Villada y de Astudillo y de Palenzuela y de Autillo y de Olmedo y de Cuellar y de Haza y de Castrojeriz y señor de la casa de Lara y de la casa de Osorno y de la casa de Aza y de la casa de Castañeda y de la casa de Hijar y de la casa de Biedma y de la casa de Mendoza y de la casa de Biamonte y de la casa de Molina y de la casa de Meneses y de la casa de Castro y de la casa de Rojas y de la casa de Sandoval y de la casa de Rivadeneira y de la casa de Barrientos y de la casa de Mesa y de la casa de Quesada y de la casa de Villagarcia y de la casa de Valencia y de la casa de Valera y de la casa de Portocarrero y de la casa de Moscoso y de la casa de Zuñiga y de la casa de Stuñiga y de la casa de Velasco y de la casa de Tovar y de la casa de Guevara y de la casa de Beaumont y de la casa de Manrique y de la casa de Padilla y de la casa de Ulloa y de la casa de Solis y de la casa de Gaytan y de la casa de Córdoba y de la casa de Arellano y de la casa de Avellaneda y de la casa de Bazan y de la casa de Guzman y de la casa de Toledo y de la casa de Portugal y de la casa de Castilla y de la casa de Leon y de la casa de Aragon y de la casa de Navarra y de la casa de Granada y de la casa de Sevilla y de la casa de Cerda y de la casa de Aguilera y de la casa de Saldaña y señor de la casa de Ayala y señor de la casa de Salcedo y señor de la casa de Gaona y señor de la casa de Villalobos y señor de la casa de Ribadeneira y señor de la casa de Barrientos y señor de la casa de Mesa y señor de la casa de Quesada y señor de la casa de Villagarcia y señor de la casa de Valencia y señor de la casa de Valera y señor de la casa de Portocarrero y señor de la casa de Moscoso y señor de la casa de Zuñiga y señor de la casa de Stuñiga y señor de la casa de Velasco y señor de la casa de Tovar y señor de la casa de Guevara y señor de la casa de Beaumont y señor de la casa de Manrique y señor de la casa de Padilla y señor de la casa de Ulloa y señor de la casa de Solis y señor de la casa de Gaytan y señor de la casa de Córdoba y señor de la casa de Arellano y señor de la casa de Avellaneda y señor de la casa de Bazan y señor de la casa de Guzman y señor de la casa de Toledo y señor de la casa de Portugal y señor de la casa de Castilla y señor de la casa de Leon y señor de la casa de Aragon y señor de la casa de Navarra y señor de la casa de Granada y señor de la casa de Sevilla y señor de la casa de Cerda y señor de la casa de Aguilera y señor de la casa de Saldaña y señor de la casa de Ayala y señor de la casa de Salcedo y señor de la casa de Gaona y señor de la casa de Villalobos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jorem.ª de Cardenas

587

En Talavera de la Reina a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante mi escribano y testigos parezio presente Francisco Ramirez vezino de Talavera en nombre de Fernando de Gongora clerigo presbitero vezino de esta villa de Talavera segun que lo hizo constar por un poder que presento en mi poder y ante los testigos de suso escriptos del qual yo el escribano doy fe que es del tenor siguiente:

En virtud // aquile poder // de que hago mension por el qual parece que Fernando de Gongora clerigo presbitero vezino de esta villa de Talavera hizo y constituyo por sus procuradores a Juan de Mesa vezino de esta villa y a Alonso de Cardenas vezino de la villa de Oropesa y a Juan de Mesa el mozo vezino de esta villa y a Juan de Mesa el mozo vezino de esta villa y a Juan de Mesa el mozo vezino de esta vill

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

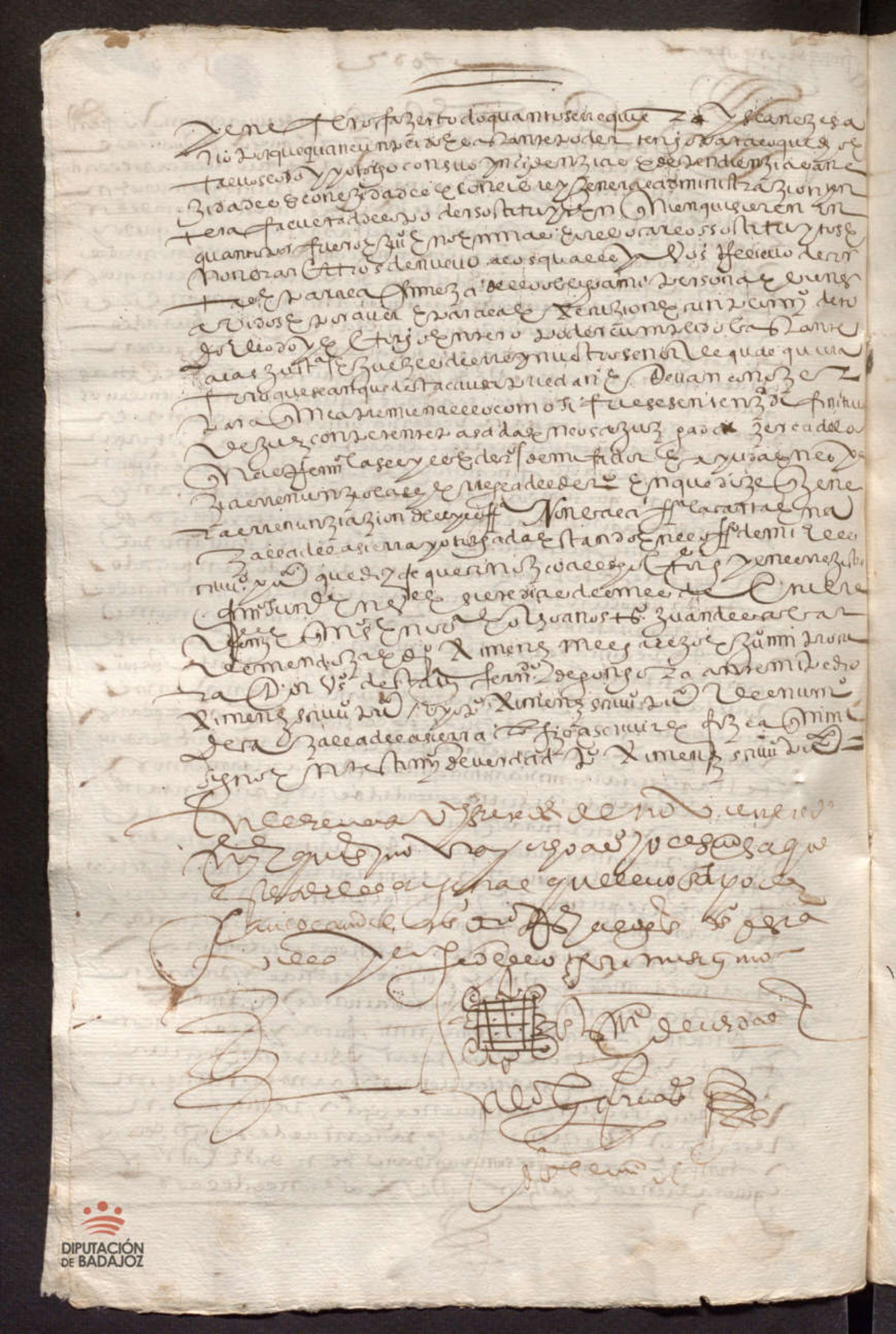

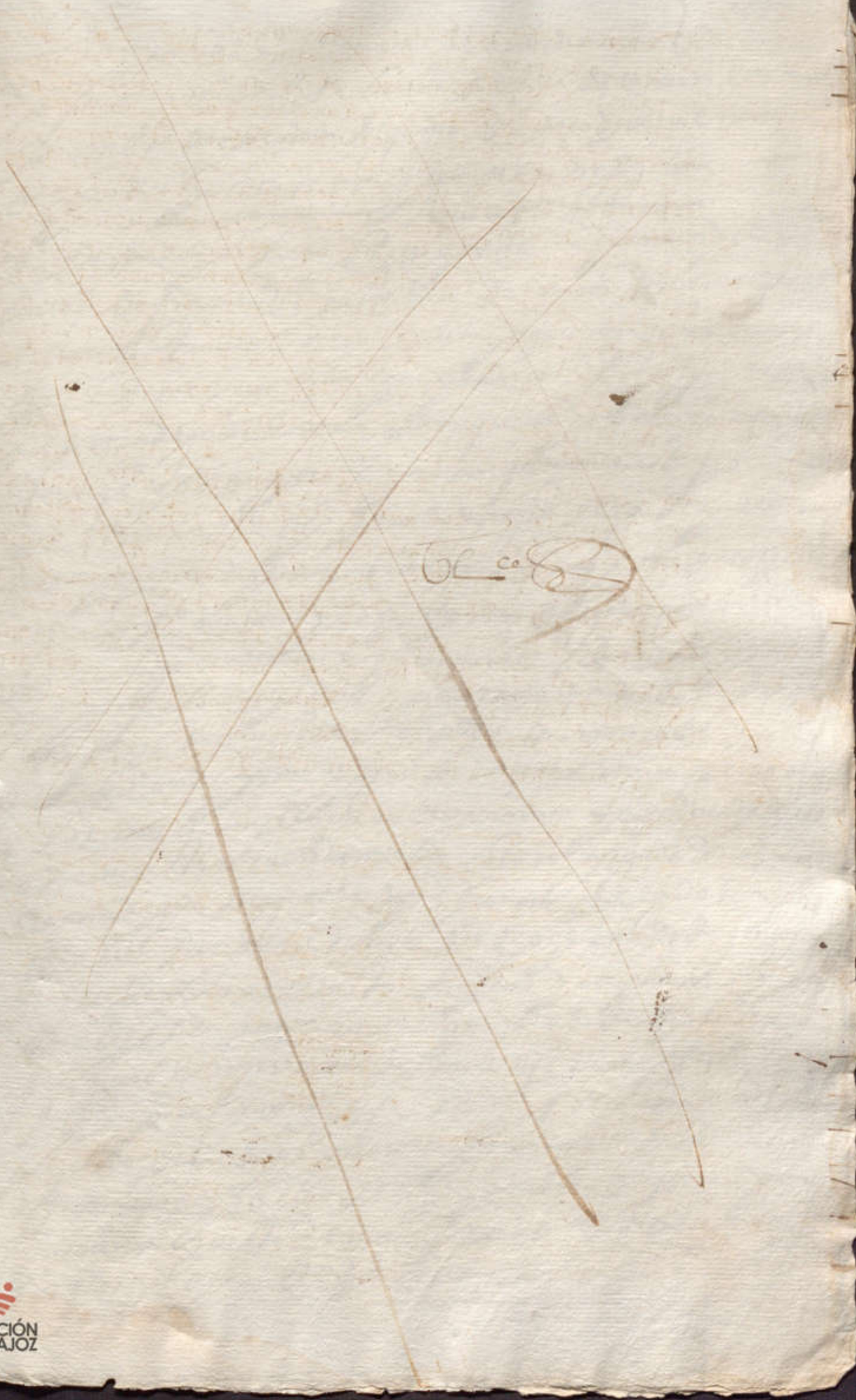

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lorenzo de Figueroa

582

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo don Fran.co de Saucedo y Acuña de la vecina de
Sevilla en nombre de Fernando de Gongora Vez.no de la dicha ciudad en virtud
del poder que de el tengo que se referirá en fin desta Escritura
Aquien de
vso del dicho poder otorgo y conozco que arriendo a
Lorenzo de Figueroa Vez.no de la villa de Llerena unas casas que
tiene la dicha villa en la Calle de Acedera enfrente las casas
de el Doctor Gongorilla que quedaron por fin y muerte
de Fernando de Gongora el mayor de cuya herencia yo el dicho don
Fernando de Gongora tengo la tercia parte y remanente de la dicha herencia
por el dicho Fernando de Gongora mi padre para cassa
de Fernando Rodriguez Pinto y por el precio que
dicho Lorenzo de Figueroa y el dicho Fernando de Gongora mi padre
de la dicha herencia las dichas casas arriendo y arriendo
por tiempo de seis años que comienzan desde el dia de
la fecha de esta en adelante cumplidos a razon cada vno
de seis ducados pagados los ducientos reales cada
vno de mas de cumplimiento de quarenta y seis ducados que
monta el arrendamiento cobrare pagado de mas
Fernando de Gongora marido de la dicha Ana de Figueroa
vale de Pareja en nombre del dicho Fernando de Gongora
de quien tengo carta de casto la qual y la aprueuo y
los dichos ducientos reales que hacen cabo del dicho Lorenzo
de Figueroa en presencia de mi el escriuano y de los testigos
que con el escriuano de suso parecen otorgo y conozco de auer
cobrado de los dichos seis quarenta y seis ducados del arren-
damiento y de ello otorgo carta de pago en forma
y bien cierto que esta arrendamiento durara seis años y
pasados los dichos seis años el dicho Lorenzo de Figueroa y
los dichos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

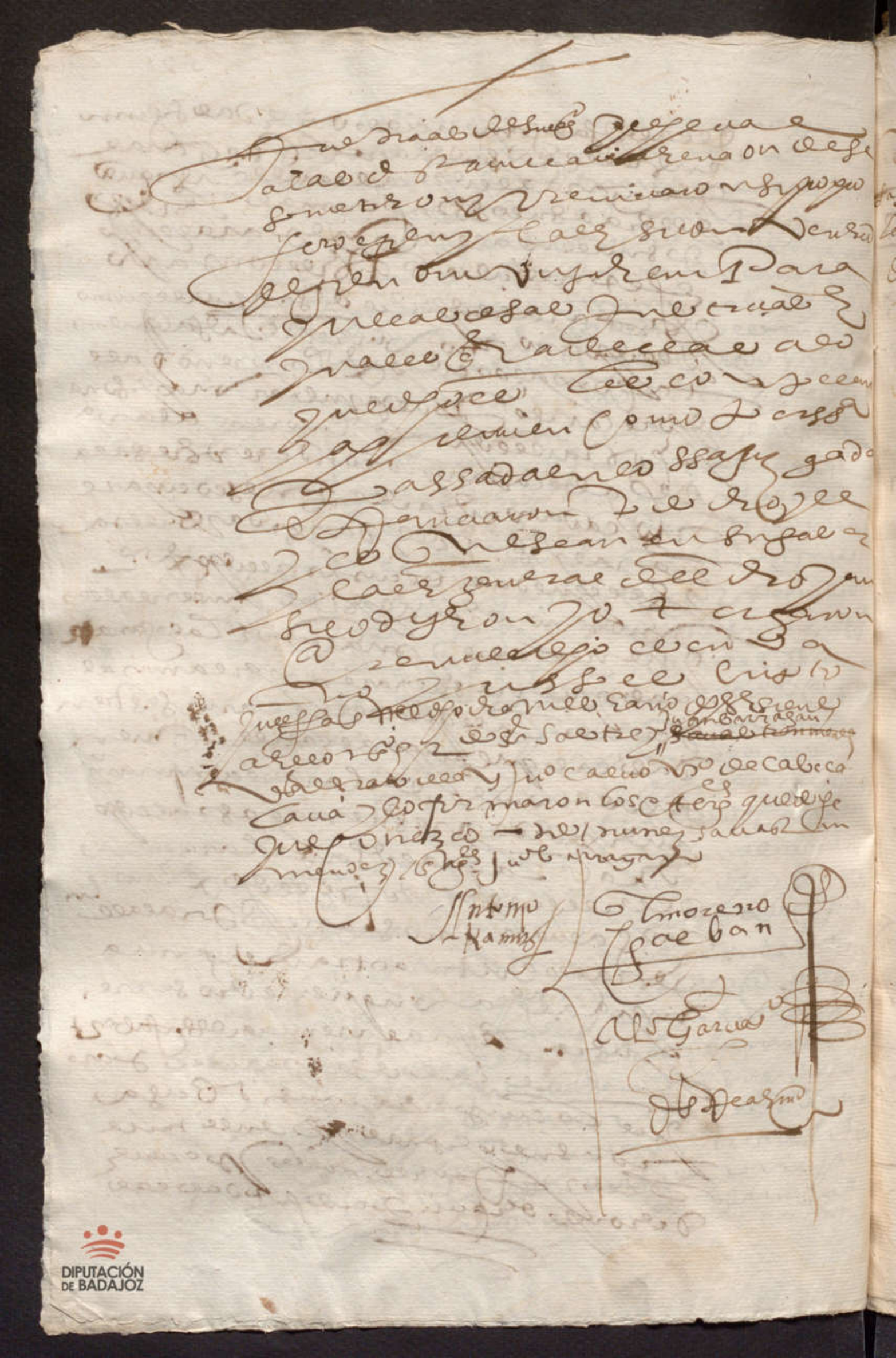

Poder de Lazaro de Salamanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

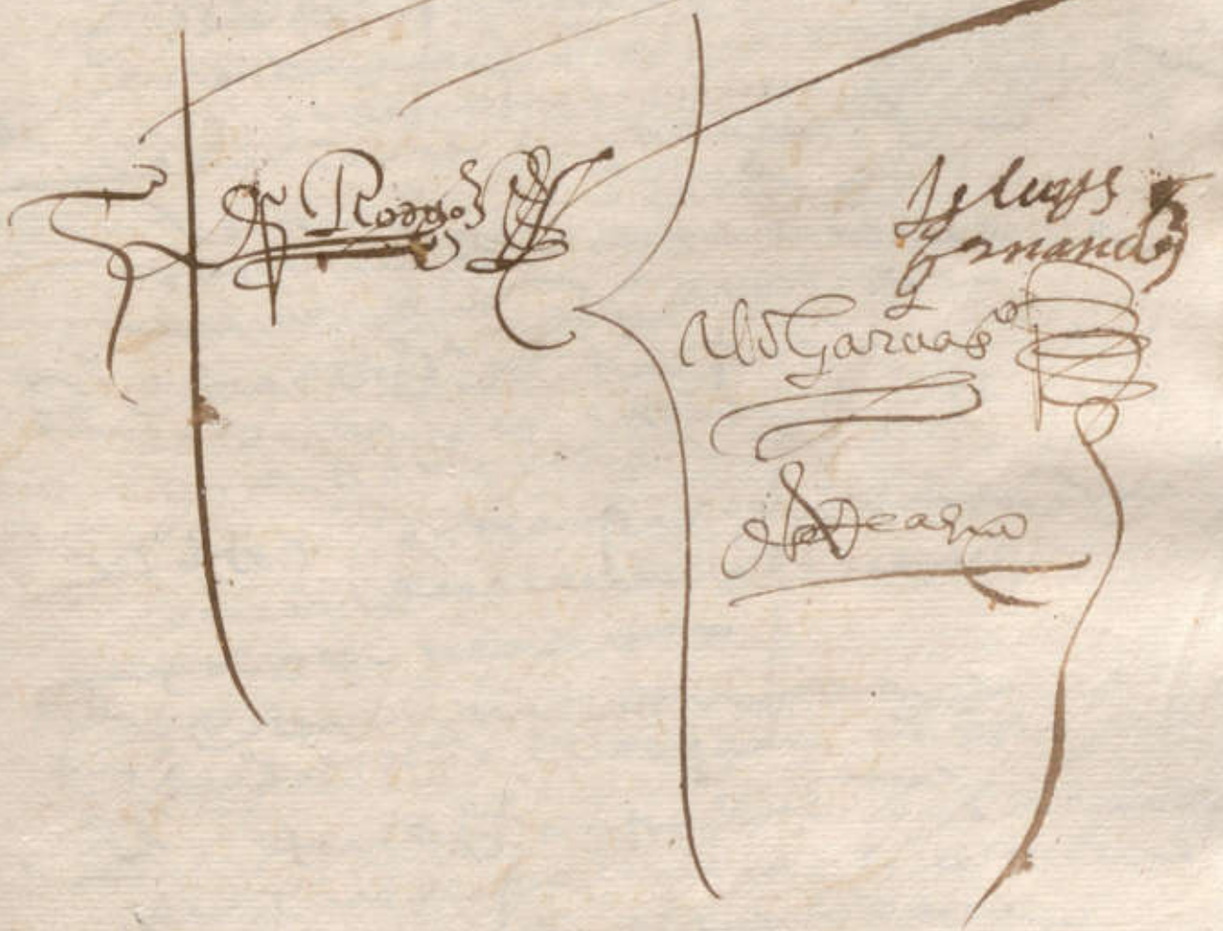

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

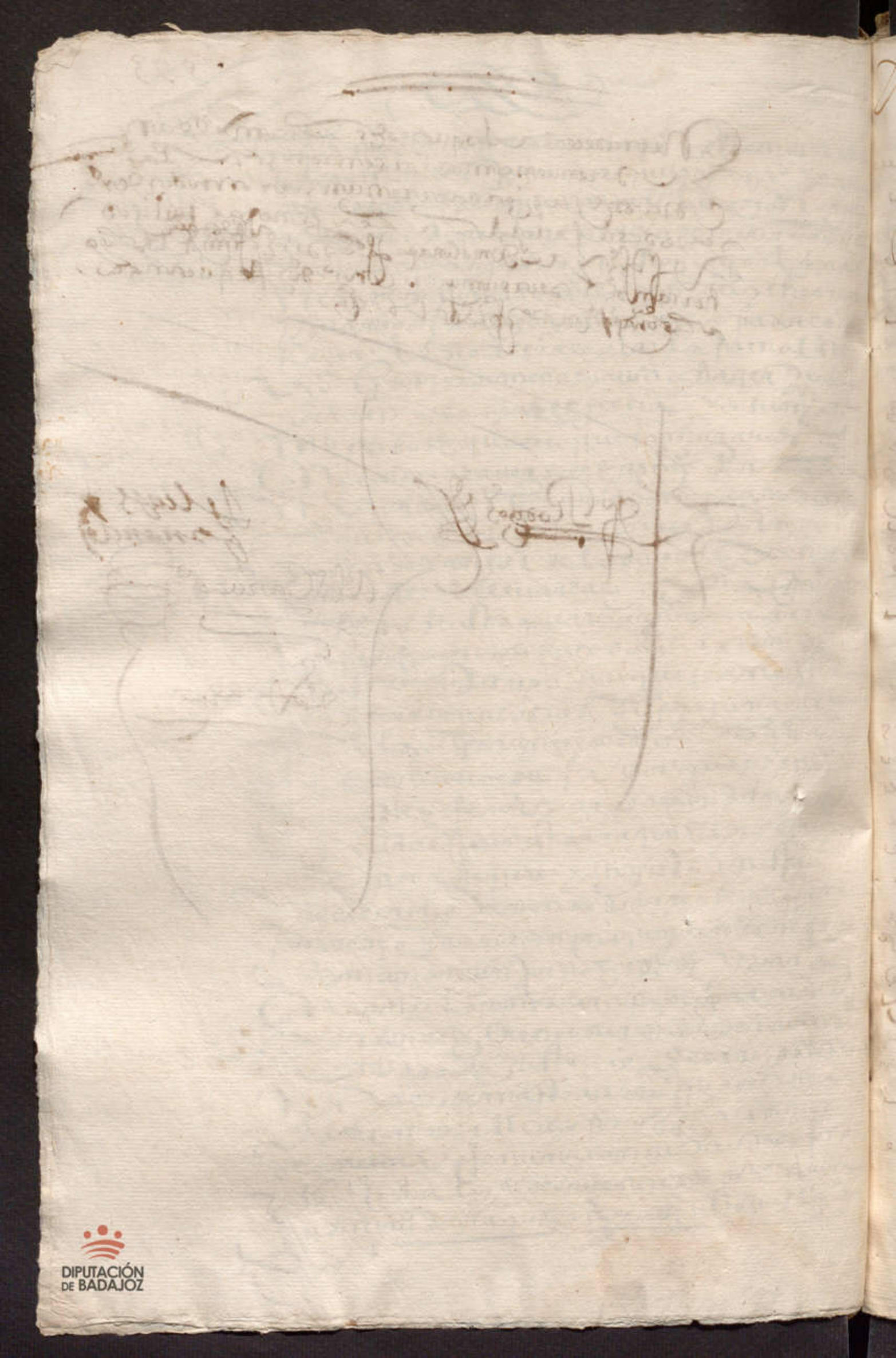

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fray Domingo de Val Calcan ministro Provincial de la Provincia de San Gabriel de los Descalços de Estremadura y Andalucia de la orden de los Frayles Menores de San Francisco de Caxas de Xerez Por quanto por parte de Nuestro Padre fray Juan de Jerardo Predicador y guardian del Convento de Sancta Ana de la Villa de Helena de essa Salud se nos ha hecho relacion que en el Capitulo Provincial passado celebrado en el Convento de Sancta Ana de la dicha Villa de Helena nos fue dada Comission y poder para que pudiesse hacer un Convento de Religiosos en la dicha Villa de Helena donde mejor le pareciesse y como mas combiniente le fuesse y para ello le diesse licencia y facultad para que pudiesse pedir y procurar qualesquier limosnas que para ello le diesse la Persona o Personas que quisiesse y para que pudiesse tomar y recibir qualesquier limosnas que para ello le diesse la dicha Villa con consentimiento de la Justicia y Regimiento de la dicha Villa y para que pudiesse pedir y procurar qualesquier Patronazgo que para ello le diesse la Persona o Personas que quisiesse y para que pudiesse tomar y recibir qualesquier Patronazgo que para ello le diesse la dicha Villa con consentimiento de la Justicia y Regimiento de la dicha Villa y para que pudiesse pedir y procurar qualesquier Capillas que para ello le diesse la Persona o Personas que quisiesse y para que pudiesse tomar y recibir qualesquier Capillas que para ello le diesse la dicha Villa con consentimiento de la Justicia y Regimiento de la dicha Villa y para que pudiesse pedir y procurar qualesquier Sepulturas que para ello le diesse la Persona o Personas que quisiesse y para que pudiesse tomar y recibir qualesquier Sepulturas que para ello le diesse la dicha Villa con consentimiento de la Justicia y Regimiento de la dicha Villa y para que pudiesse pedir y procurar qualesquier Entierros que para ello le diesse la Persona o Personas que quisiesse y para que pudiesse tomar y recibir qualesquier Entierros que para ello le diesse la dicha Villa con consentimiento de la Justicia y Regimiento de la dicha Villa y para que pudiesse pedir y procurar qualesquier Mandas que para ello le diesse la Persona o Personas que quisiesse y para que pudiesse tomar y recibir qualesquier Mandas que para ello le diesse la dicha Villa con consentimiento de la Justicia y Regimiento de la dicha Villa y para que pudiesse pedir y procurar qualesquier Limosnas que para ello le diesse la Persona o Personas que quisiesse y para que pudiesse tomar y recibir qualesquier

En la Villa de Fuente Ovejuna a [illegible] del mes de
Noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años en el
Cabildo Regimiento ordinario que los señores Corregidor
y Regidores de esta dicha Villa tienen y hacen en las casas
de Cabildo de ella y en ella estando juntos y congregados
como lo han de uso y costumbre a voz de Pregonero
llamados y convocados por mandado de Juan Gomez
Alguacil mayor de esta dicha Villa en nombre de su
Magestad y de Pedro Fernandez de Cabrera Regidor
perpetuo de esta dicha Villa y en presencia de mi Juan
Gomez Escribano de su Magestad y del Numero de esta
dicha Villa y testigos de yuso escritos se leyó una
Petición que presentó el Padre Fray Francisco Hurtado
Guardian del Convento de Nuestra Señora de los Angeles
de esta dicha Villa de la Orden de San Francisco de
Descalzos de la Provincia de los Angeles en que dice
que en esta dicha Villa hay una Ermita que se llama
Nuestra Señora de la Encarnacion que es propia de
esta dicha Villa y en ella hay una Imagen de Nuestra
Señora de la Encarnacion con su Niño Jesus en los
brazos de Bulto Entero y Pintada y Dorada la cual
dicha Ermita está en el Campo de esta dicha Villa
y en ella no se dice Misa ni se celebra el Santo
Sacrificio de la Misa por estar como está en el
Campo y no tener Casa ni Habitacion para
Religiosos ni Clerigos y que para que se celebre
el Santo Sacrificio de la Misa en la dicha Ermita
y se pueda tener en ella el Santísimo Sacramento
de la Eucaristia y Casa para Religiosos que
Asistan en ella y Sirvan a la dicha Ermita
y Imagen de Nuestra Señora de la Encarnacion
y a los Devotos que a ella acudieren y para
que se pueda decir Misa en la dicha Ermita
y

2 Saz Dnocall Prd lgta y Mesi Pthempo acalsaez
Mudarsell dho conbento y hazerse otra Parte
Metodsllo Lpunto y lstado Inmeestaba All
hempo. Messhiaellldho conbento y todollosse hode
Para la Villa Cuyols. Sin Melatad Perd Perssо
Nae. Melaezaren lldho conbento Puedan tener
Ni Pretendez Dor al S. al dho conbento y ssitio de l
Porcia De Patronazgo. Nilnotza maneza alguna
Y con Necesdho Conbento tam Viensedisiesta. Del dezo
Met. al alimosna delaeMe millmrs Meesta Sle
tieneofiesiaez Pala Sra delodho Conbento. Y nolae
Pidan Nidemandenaon Mel Porssumag. Lste Prdey
do. Y con Idido. Y Anssilodixeron y acordaron y Me
Ltos Atos Originalesse Meden Inlste Cad. y de
llosseden Alldho conbento Lsstrcolados. Me Hisieron
Aotuzisados Sln Pua forma

2 Luego yn continente Adho Cad Eldho Padreguar
diandixo Meln Virtud deladha Patente. aPrd
Callay el Prdo. Eldho Acuerdo: deesta Villay lo axto y se
Oligo y Oligo Assu Prd Cinsia a Meesta zay Passaz a
Parello. Y guardaral Cumplira todo lPrto dllodho a
Cuerdo y condiciones delyn Gisla Clem de la forma
Man. Mes Oligalsse Puedey No lo Cumpliendo Me
Delldezo. delaVillayndene Para Osar del dho
conbento y a Elldho Padreguardiandixo Meb asladel di
M to Delodho Conbento Plazito. tomay Meda a cargo del
Dho conbento llezo saradios nro ssen or Plstas
Muenssucessosdella. y Lofirmazonssiendo te andres
De lahuerta y Jue de soto Plst. del dho cad y xpo
Val Ximenez. Vs deesta Villadellezena llez dohez de
ta Lauez y fallego fray franco Jerzudo guardianell dho con
to Delaf Villa Chizan el dotor Perez. Mh Muñoz
Ezbe Jeyel dho hez de Jemenaza Para Pdo Alvez
Antemi franco Lopez Notario Jose Gonçalez Jurado
dores y de la dha Villa dellezena doy fee que Conozco los Pareçientes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten es condición que la dicha sepultura se haga en la capilla mayor de la dicha iglesia donde está enterrado el dicho Alonso Rodríguez Cabezudo, su padre, y que la dicha sepultura sea de la misma manera que está la del dicho su padre, y que en ella se entierren el dicho Alonso Rodríguez Cabezudo y sus herederos y sucesores y las personas que ellos quisieren y mandaren, y no otras algunas, y que en la dicha sepultura se entierren los dichos Alonso Rodríguez Cabezudo y Catalina Rodríguez, su mujer

Item que todos los dias que se dixere misa en el altar mayor
de dicha yglesia que hagan acompañar
el diacono y subdiacono con dos candeleros
de plata encendidos hasta que se acabe el
Evangelio. ——

Item que los sacristanes que fueren de aqui
adelante sean obligados a tener
limpia la yglesia y sacristia en todo
tiempo. ——

Item que ninguno de los frayles
de dicho convento pueda
entrar en la sacristia sin
licencia del prelado. ——

Item que los frayles del dicho convento
no puedan tener ni tengan
en sus celdas ninguna
manera de armas ofensivas
ni defensivas. ——

Item que ninguno de los frayles
del dicho convento
pueda salir
de noche
fuera
del
dicho
convento
sin
licencia
del
prelado
o
vicario
que
en
su
lugar
estuviere
en
el
dicho
convento. ——

Item que ninguno de los frayles del dicho convento
pueda tener ni tenga
en su celda
ninguna
manera
de
dinero
ni
otra
cosa
alguna
sin
licencia
del
prelado. ——

Item que ninguno de los frayles del dicho convento
no pueda
tener
ni
tenga
en
su

[illegible] ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alos demonios yayres de Mendoza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

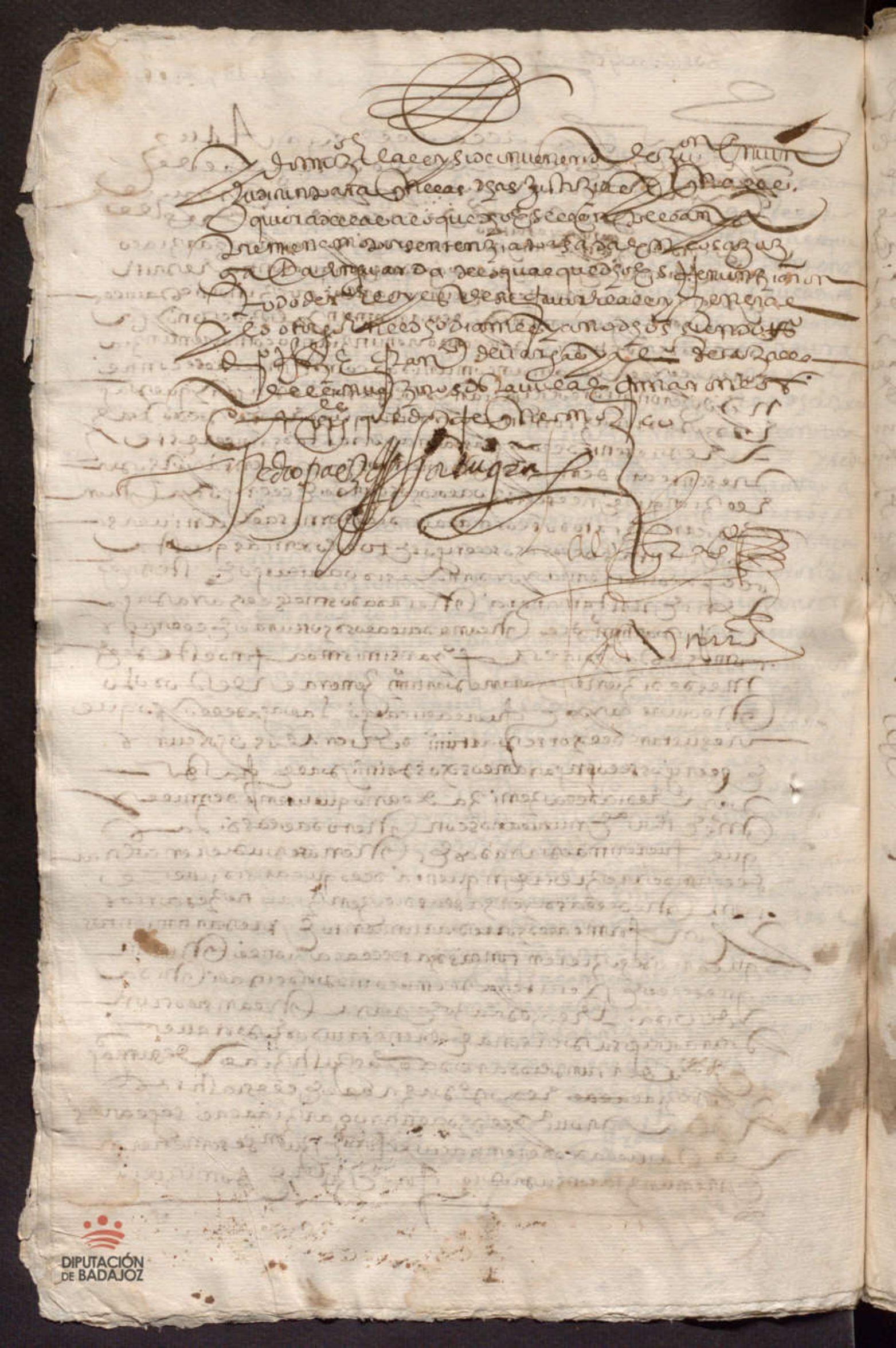

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

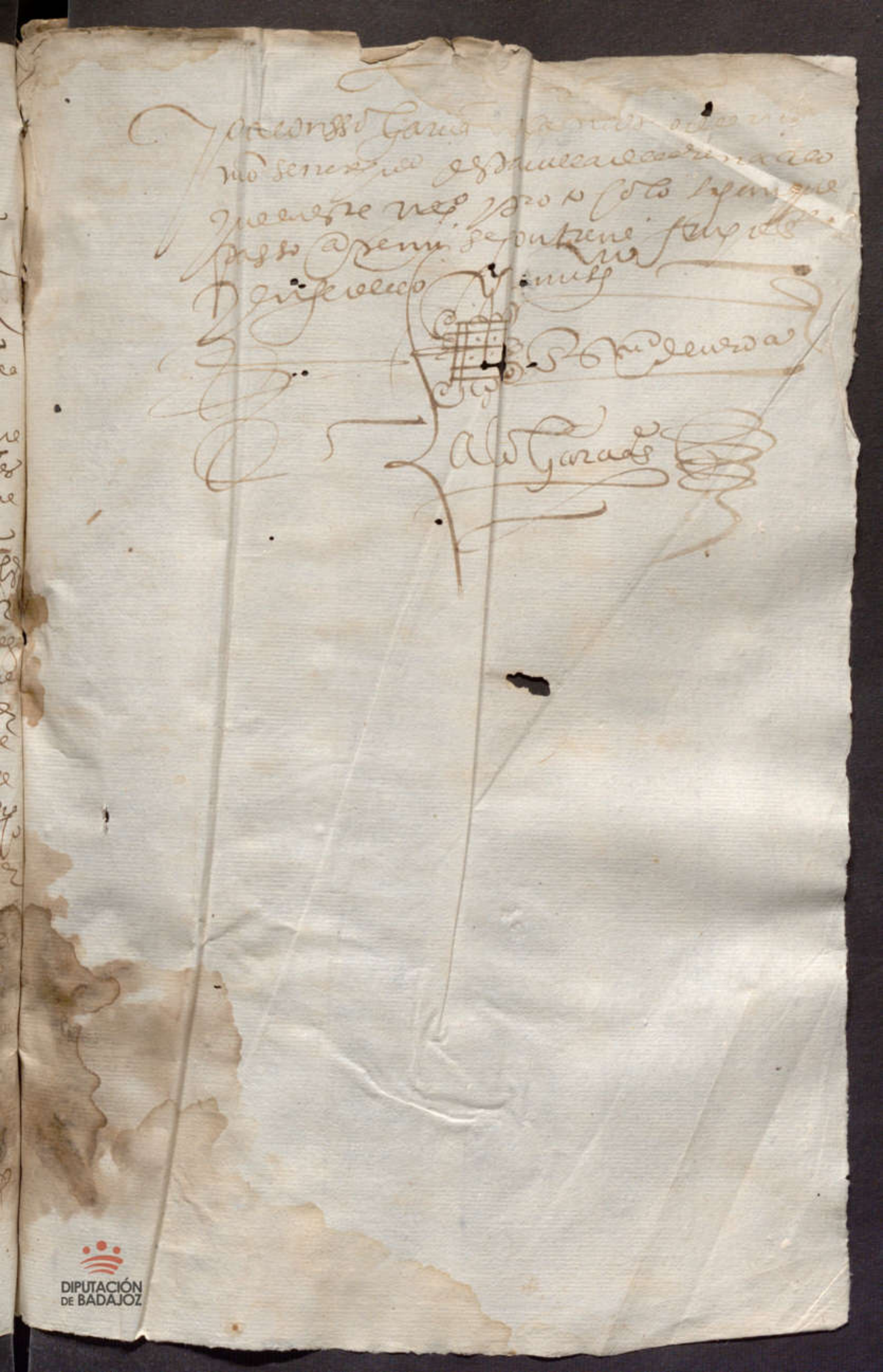

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

150
90
240

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ